

EXPOSICIÓN Y CRÍTICA
DEL LLAMADO
INTERVENCIONISMO DEL ESTADO

OBRA

QUE OBTUVO EL

PREMIO DEL CONDE DE TORREÁNAZ

CONCEDIDO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

EN EL CUARTO CONCURSO DE DICHA FUNDACIÓN

(TRIENIO DE 1911 Á 1914)

ESCRITA POR

D. HILARIO YABEN YABEN

Canónigo Lectoral de la Catedral de Sigüenza.

LEMA:

«Entre le fort et le faible c'est
la liberté qui opprime et c'est la
loi qui affranchit.»

LACORDAIRE.

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Plaza de San Javier, núm. 6.

1914

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

TEMA:

Exposición y crítica del llamado Intervencionismo del Estado.

Al estudiar la doctrina que, echando mano de un neologismo, denominamos intervencionista, se impone naturalmente una división. Es necesario discutir en primer lugar, de una manera general, el problema relativo á la intervención del Estado en el orden económico. Una vez hecho este estudio general, es necesario examinar las numerosas aplicaciones concretas del principio general de intervención y estudiar, aunque solamente en sus líneas generales, el desenvolvimiento de la legislación social, para someter á examen las variadísimas formas que la intervención del Estado ha tomado en la vida práctica hasta ahora y las que se indican para el porvenir.

Nuestro modesto trabajo se dividirá, por consiguiente, en dos capítulos: 1.º La intervención del Estado en general; 2.º La intervención del Estado en sus aplicaciones concretas.

CAPÍTULO I

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN GENERAL

ARTÍCULO I

La tesis anti-intervencionista y sus fundamentos.

El liberalismo económico está íntimamente relacionado con el liberalismo político y con el individualismo filosófico. El liberalismo económico aplica al orden de los intereses materiales el gran postulado de la libertad individual preconizado por los liberales de todos matices. Para los individualistas rígidos como Spencer el Estado debe ser reducido poco menos que á la nada, porque toda limitación legal puesta á la libre expansión de las iniciativas individuales es atentatoria á la dignidad humana y de funestos resultados. El Estado es un mal necesario, y por consiguiente sus funciones deben reducirse á lo estrictamente indispensable; el Estado, según los individualistas, debe limitarse á mantener el orden público, administrar justicia y realizar los grandes trabajos públicos que la iniciativa individual no puede realizar por falta de recursos. La contribución no es, á juicio de los individualistas, sino una prima de seguro pagada al Estado para que asegure el orden público y la administración de justicia, y tal vez con el progreso de las iniciativas individuales se llegará alguna vez á crear poderosas Sociedades de seguros que

se encarguen de mantener el orden público; aquel día el Estado quedará destruído por eliminación, porque las Sociedades de seguros prestarán el servicio de asegurar el orden público en mejores condiciones que el Estado. El individualismo rígido confina, por tanto, con el anarquismo, cuyo dogma fundamental es la destrucción de todo Estado, de toda autoridad y de toda regla coactiva. La anarquía es la exaltación de la libertad individual y la declaración terminante de que la libertad individual no puede admitir limitación alguna.

Si aun en el orden político se quiere reducir las funciones del Estado á proporciones insignificantes, no es extraño que en el orden económico se quiera prescindir en absoluto de él. Al fin y al cabo las funciones del Estado son principalmente políticas y no económicas. La escuela liberal, por consiguiente, ha erigido en principio axiomático la negación de toda intervención del Estado en el orden económico. Al hablar de orden económico nos referimos principalmente á la producción, la distribución y la circulación de las riquezas, y en segundo lugar á todo aquello que más ó menos directamente está relacionado con el bienestar material (1).

La libertad en el orden económico se denomina libre concurrencia; por consiguiente, para la escuela liberal el mejor régimen económico es el de la libre concurrencia absoluta. El Estado debe limitarse á asegurar la libre concurrencia, destruyendo todos los obstáculos que la ignorancia de otros tiempos puso al libre desarrollo de las iniciativas individuales en el orden económico. El Estado debe contemplar impasible la lucha entre el capital y el trabajo, la lucha entre los productores nacionales y los extranjeros, la lucha entre la grande y la pequeña industria y, en fin, todas las luchas que son una manifestación de la libre concurrencia. No importa

(1) Con los intereses materiales está sumamente relacionada la higiene pública. Pues bien, la vacunación fué declarada obligatoria en Inglaterra en 1853, no sin una viva oposición de los individualistas, que veían en ello un atentado á la inviolabilidad corporal de la persona. Y los individualistas han logrado que sean exceptuados de esta ley los que se resistan á la vacunación por motivos de conciencia.

que esas luchas adquirieran gran importancia y hasta produjeran muchas víctimas; la intervención del Estado, aunque aparentemente beneficiosa, no haría sino agravar el mal, al menos á la larga. La libertad es como la lanza de Aquiles, que curaba las llagas producidas por la misma; los males pasajeros de la libertad económica se curan con la libertad misma.

El liberalismo económico no exige como fundamento un individualismo tan exagerado como el de Spencer ó Molinari. Todos los partidarios del liberalismo político, aun los más moderados, admiten que el Estado no puede tener más fin que el fin jurídico, ó sea la realización del derecho. Y una vez afirmado este principio, deducen de él que, puesto que el fin económico es completamente distinto del jurídico, el Estado no debe intervenir para nada en lo que se refiere al fin económico, singularmente en la producción y en la distribución, ó lo que es lo mismo, en las relaciones entre el capital y el trabajo, entre los patronos y los obreros.

La escuela liberal tiene por divisa la conocida frase *laissez faire, laissez passer*. Esta fórmula fué muy empleada por los fisiócratas y suele atribuirse al marqués de Argenson, que la empleó por primera vez en sus Memorias, escritas en 1736. Dicha fórmula se refiere á la acción del Gobierno, la cual debe limitarse á dejar obrar á la libre concurrencia.

Tal es la tesis anti-intervencionista. Esta tesis condena explícitamente: 1.º Las trabas impuestas á los individuos para que puedan ejercer una profesión. Todo individuo debe gozar de plena libertad para ejercer la profesión que más le agrade sin necesidad de aprendizaje ni de título alguno. Esta libertad del trabajo es incompatible con el régimen corporativo. 2.º Las tasas ó determinaciones legales del precio de los artículos de consumo y del salario, pues tanto el precio de los artículos como la retribución del trabajo deben fijarse por un contrato libre. Igual libertad debe alcanzar al contrato de préstamo, condenándose toda limitación de interés, y en general á todos los contratos de carácter económico. 3.º La determinación legal de las horas de trabajo y toda reglamentación del trabajo mismo. En rigor debieran condenarse hasta

las limitaciones impuestas á los fabricantes por motivos de higiene y de seguridad. 4.º Los derechos de aduanas encaminados á proteger la producción nacional, pues el comercio internacional debe ser absolutamente libre como el nacional. 5.º Las subvenciones ó primas concedidas por el Estado para fomentar el desarrollo de la agricultura ó de la industria y también los establecimientos modelos creados y sostenidos por el Estado para que en ellos puedan aprender los productores á mejorar los procedimientos de producción. 6.º Todo monopolio del Estado é igualmente toda empresa económica dirigida por el Estado. Y 7.º Todo monopolio otorgado por el Estado, cualesquiera que sean las condiciones impuestas por el mismo. En cambio, el liberalismo económico deja en libertad absoluta á los productores para que se unan en grandes *cartels* ó *trusts* adquiriendo un monopolio de enorme importancia.

Ni aun en las épocas de mayor auge de las doctrinas liberales ha triunfado, sin embargo, en la práctica tan amplio programa de libertad económica. Ningún Estado, ni siquiera Inglaterra, ha llegado al librecurso absoluto; ninguno ha dejado de exigir un título académico para el ejercicio de ciertas profesiones; ninguno ha dejado de fomentar, de una ó de otra manera, la producción nacional; ninguno ha dejado de reglamentar el trabajo cuando la cuestión social ha adquirido gravedad y los males sociales han reclamado remedios urgentes. El triunfo práctico del liberalismo económico ha sido por consiguiente parcial é incompleto.

La escuela clásica de Economía política ha admitido unánimemente la tesis anti-intervencionista. En otros extremos de gran importancia ha habido disentimientos; así, Smith y Bastiat eran optimistas, en tanto que Malthus y Ricardo resultaban, sin quererlo ellos, terribles pesimistas. Pero por lo que hace á la libertad económica, todos los clásicos han sido partidarios de ella. La escuela francesa rechazaba las denominaciones de clásica y ortodoxa y únicamente aceptaba el nombre de escuela liberal.

No todos, sin embargo, daban la misma importancia al

principio de la libre concurrencia. Para los fisiócratas, como también para Smith y sus discípulos, ese principio es una verdad científica indiscutible. Pero Cournot, el primer economista que empleó el método matemático, no consideraba dicho principio sino como un adagio de sabiduría práctica. El célebre Stuart Mill tampoco admitía el carácter rigurosamente científico de dicho principio; se limitaba á decir que de veinte casos acertaría en diez y nueve el que aplicase el principio de la libre concurrencia. Entre los escritores posteriores son muchos los que no dan al principio de la libre concurrencia más alcance que el de una buena máxima de política social y económica.

El principio de la libre concurrencia ha adquirido, al parecer, en los últimos tiempos nuevo brillo gracias á los trabajos de la escuela hedonista, y singularmente del grupo matemático de dicha escuela. Los hedonistas han completado la obra de la antigua escuela clásica y creen haber demostrado científicamente la tesis de la libre concurrencia y otras que los economistas anteriores admitían sin pruebas. Walras ha demostrado que bajo el régimen de libre concurrencia se realiza el máximo de ofelimity, ó lo que es lo mismo, adquieren la mayor satisfacción posible las necesidades humanas entendidas en sentido económico.

Sin embargo, la escuela hedonista no rechaza en absoluto la intervención del Estado. Y tanto es así, que Walras, lejos de creer que el actual es el mejor de los mundos, defiende el colectivismo agrario, ó lo que es igual, la nacionalización de la propiedad rústica. Las demostraciones de Walras proceden del supuesto de una libre concurrencia absoluta, la cual, como veremos más adelante, ni existe, ni puede existir. Por otra parte, la ofelimity no es lo mismo que la utilidad entendida como vulgarmente se entiende esta palabra. Uno de los grandes inconvenientes del régimen actual es que la producción no se acomoda á las verdaderas necesidades, sino á los deseos y caprichos de los consumidores que cuentan con grandes recursos. Muchos obreros trabajan en Kimberley en la extracción de diamantes que nin-

guna ventaja positiva proporcionan á la sociedad, y en cambio no se produce bastante carne para que todos, ó casi todos, puedan comer carne. ¿Por qué? Porque los que ambicionan diamantes tienen para pagarlos, y en cambio las clases inferiores de la sociedad no tienen bastante para comer carne todos los días. La producción responde hoy, por tanto, no á las verdaderas necesidades, sino á los caprichos de muchos consumidores ricos; por ésta y por otras razones habla Walras de ofelinidad y no de utilidad.

Los mismos economistas matemáticos afirman que, así como de ordinario parten del principio de libre concurrencia para calcular matemáticamente los resultados de la actividad económica espontánea, podrían sustituir este principio por otro sin que variaran los resultados de cálculo. Á la libre concurrencia entendida como lucha de intereses puede sustituir, como afirma Pantaleoni, la lucha de sentimientos nobles y desinteresados. El máximo de bienestar puede obtenerse también, según afirma Pareto, en un régimen colectivista (1). De donde se deduce que las conclusiones de la escuela matemática no son tan favorables á la libre concurrencia como parece á primera vista.

La escuela liberal, ó lo que es lo mismo la escuela clásica considerada como defensora del régimen de libre concurrencia, suele llamarse escuela de Manchester, en recuerdo de la célebre liga de Manchester, dirigida por Cobden, que tanto y con tanta eficacia trabajó en Inglaterra en favor de la libre concurrencia y particularmente del librecambio internacional.

Expuesta ya la tesis anti-intervencionista, réstanos exponer los argumentos en que se funda. Son los siguientes:

1.º Es indudable que existen verdaderas leyes sociales á

(1) Gide-Rist, *Histoire des doctrines économiques*, deuxième édition, pág. 635. Muchas veces nos aprovechamos de la doctrina de esta obra, aunque no siempre la citemos por no incurrir en repeticiones fatigosas. Lo mismo decimos de las demás obras del gran economista Gide, especialmente de sus *Principios de Economía política*, de su *Curso*, de las *Instituciones de progreso social* y de *La Cooperación*.

las cuales están sujetos el desenvolvimiento de la vida social y la actividad del hombre en la esfera de las relaciones sociales. Los hechos sociales están ligados entre sí por ciertas leyes naturales, algo parecidas aunque no iguales á las leyes que ligan entre sí los diversos fenómenos del mundo material. Es verdad que las leyes sociales no se cumplen por necesidad absoluta como las leyes físicas, puesto que tienen que armonizarse con la libertad humana; pero á pesar de la libertad humana, se cumplen al pie de la letra cuando se aplican á grandes muchedumbres. Es indudable, por ejemplo, que en un día de fiesta habrá más borracheras que en un día de labor, y que en un día de elecciones en que el dinero se ha repartido con prodigalidad, las borracheras serán más numerosas que en un domingo ordinario. Más cierto es todavía que en España no pasará un año sin que se cometan algunos crímenes. Y sin embargo, la libertad de cada criminal es completa.

Pues bien, así como en los demás aspectos de la vida social hay leyes naturales, también las hay en el aspecto económico. Hay leyes económicas naturales, hay un orden económico natural. Negarlo sería negar á la Economía política el carácter de ciencia. No hay ciencia posible mientras no se trate de hechos ligados entre sí por ciertas leyes, y mientras estas leyes no sean conocidas. La ciencia es incompleta cuando estas leyes no son conocidas sino de una manera imperfecta, y por el contrario adquiere su perfección cuando descubre todas las leyes á las cuales están sujetos los fenómenos que estudia y cuando explica dichas leyes.

La ley de Gresham es por ejemplo una verdadera ley económica suficientemente comprobada por la experiencia y demostrada también por el simple razonamiento. Los móviles á que obedece el pagar con moneda de inferior valor y el retirar de la circulación la moneda buena ó superior, son móviles tan fuertes que nunca pueden dejar de ser eficaces. No importa que fallen en uno ó en otro acto particular; serán eficaces en la inmensa mayoría de los casos, y esto basta. Si yo tengo que hacer un pago á una persona á la cual debo

grandes atenciones, probablemente le pagaré en la mejor moneda; pero ¿qué importa esto si la persona que ha recibido la moneda superior ha de retirarla de la circulación nacional? El resultado es el mismo que si yo la hubiese retirado.

Lo que decimos de la ley de Gresham, podemos decir igualmente de la elevación del tipo de descuento al iniciarse una crisis económica y de otros muchísimos fenómenos tan fijos como éste.

Hay derecho, por consiguiente, á tomar como base segura de un razonamiento la existencia de leyes naturales que rigen el orden económico. Y aceptado este principio, se ve que toda intervención del Estado en el orden económico tiene que ser inútil ó tal vez contraproducente. Contra esas leyes económicas naturales, nada, absolutamente nada podrá la acción del Estado. Si las leyes civiles prescriben lo mismo que las leyes naturales, serán perfectamente inútiles. Si mandan lo contrario, serán inútiles también, porque el Estado no va á poder más que la naturaleza; en este caso, no solamente serán inútiles, sino también contraproducentes hasta cierto punto, porque no dejarán de producir alguna perturbación en forma de molestias y vejaciones á los interesados y algún escándalo procedente del sistemático incumplimiento de las leyes.

Como se ve, este argumento no sólo condena la acción del Estado para realizar una reforma social, sino también la acción individual, la acción de los sindicatos y de los patronos. Las instituciones de progreso social son absolutamente inútiles; ni los Sindicatos obreros ni los patronos unidos, ni las asociaciones caritativas ó filantrópicas podrán mejorar la condición de los obreros ni hacer más cómoda su vida.

Aunque todos los Gobiernos y todos los hombres combinasen sus esfuerzos para impedir un eclipse ó hacer que dure el día doce horas en el solsticio de invierno, sus esfuerzos serían estériles. *Proportione servata*, hemos de decir lo mismo de los esfuerzos hechos para torcer el curso de las leyes económicas naturales. Es de creer que esas leyes sean buenas y produzcan como resultado el bienestar general; pero

si por desgracia fuesen perversas, sería inútil la rebelión. Hay que aceptarlas como son, sean útiles ó dañosas, morales ó inmorales.

Existe, por consiguiente, una organización económica espontánea. *Il mondo va da se*. No se necesita la acción de una voluntad colectiva y previsorá que dirija los acontecimientos. Para producir la organización económica actual ha bastado la acción de millares y millones de individuos, acción espontánea en la cual cada uno ha seguido su camino sin preocuparse de los demás. Las grandes líneas de la organización económica actual no se han trazado con arreglo al plan de un hombre eminente ó de varios hombres eminentes; se han desenvuelto por la acción inconsciente de millones de individuos.

Adam Smith expone cómo la división del trabajo, la invención de la moneda, la creación de capitales, la adaptación de la oferta á la demanda y otros muchos progresos se han realizado y se realizan por la acción espontánea de los individuos y de los pueblos. No hay que pretender, por tanto, que el Estado intervenga en el orden económico, pues con su intervención no haría sino poner trabas al desarrollo espontáneo del progreso material.

La idea que acabamos de desarrollar palpita en el fondo de los argumentos de todo género con que los liberales impugnan la intervención del Estado. ¿Á qué se deben la notoria indiferencia y aun el evidente desdén con que los economistas liberales miran la intervención del Estado y aun las instituciones sociales encaminadas á mejorar la situación de los humildes, sino al convencimiento más ó menos reflejo de que todos los esfuerzos hechos para dar una dirección determinada al movimiento económico son estériles ó de escasísimo fruto? El mismo Leroy Beaulieu, que entre los modernos economistas liberales no es de los más intransigentes, censura á los que esperan algo práctico de los sindicatos ó de la cooperación para remediar los males y las injusticias que afligen á los hombres.

Stuart Mill fué un economista eminente que, aun perteneciendo á la escuela liberal, supo apreciar el valor de cier-

tos argumentos con que se impugnaban los principios de la misma y marcar á la Economía política ciertas orientaciones nuevas, más en armonía con la realidad y con la justicia. Sin embargo, Stuart Mill se manifiesta algunas veces como abrumado por el peso de las leyes económicas naturales. El salario, á juicio de este economista, depende de una ley necesaria y se determina por la relación existente entre el capital circulante, el *wage-fund* ó fondo de salarios—el capital circulante sirve en primer lugar para pagar á los obreros—y la cifra de la población obrera. No depende, por consiguiente, del obrero mismo ni tampoco de la intervención legal el aumento de los salarios. Únicamente puede aumentar el salario aumentándose el fondo destinado á salarios ó disminuyendo la población obrera. Todo plan de reforma que no está fundado en este principio es vano é ilusorio. Los obreros no pueden ver aumentados sus salarios sino por medio del ahorro que produce aumento de capital, ó por medio del celibato que disminuye el número de los obreros.

Los esfuerzos de las Trade-Unions para elevar los salarios están por tanto condenados á la impotencia, según Stuart Mill. Él había trabajado para que se concediera á los obreros plena libertad de asociación; pero, ¿no resultaba inútil esta libertad si no podía contribuir á mejorar la condición de los obreros? Dos economistas, Longe y Thornton, convencieron á Stuart Mill de la inexactitud de la doctrina del *wage-fund*, y el célebre economista publicó una retractación que produjo bastante escándalo en las filas de los economistas clásicos y profunda impresión en los demás. Sin embargo, Stuart Mill no rectificó su doctrina en las ediciones que posteriormente hizo de su tratado de Economía política, lo cual indica que no adquirió el convencimiento pleno de la inexactitud de su teoría ni de la eficacia de las instituciones sociales para elevar los salarios.

2.º La actividad económica del hombre se desarrolla indudablemente á impulsos del interés personal. Los hedonistas afirman que el hombre tiende constantemente á obtener el máximo de placer ó de satisfacción con el mínimo de

peña ó de esfuerzo. Este principio no puede ser impugnado seriamente. Actividades de otro orden se desarrollarán á impulsos de otros móviles, pero la actividad económica no se desarrolla sino á impulsos del interés personal. Si otros móviles influyen de algún modo, su influencia es insignificante, sobre todo tratándose de muchedumbres y de pueblos enteros. También puede suceder que el móvil del interés personal se junte con otros móviles, pero en definitiva el interés personal será el móvil inmediato, y la actividad económica de una sociedad se desarrollará como si únicamente influyera en su desarrollo el móvil del interés personal.

Todo esto es muy claro. Pero hay otra verdad no tan evidente á primera vista, y sin embargo no menos indiscutible. Cuando el hombre obra movido por su interés personal, inconscientemente y obedeciendo á una ley superior, contribuye á la prosperidad general. El interés personal se identifica por completo con el interés social. Luego para que el régimen económico sea bueno y útil á la sociedad entera, basta dejar á los individuos en libertad completa para que trabajen por sus propios intereses. El Estado no debe imponer limitación alguna á las iniciativas individuales en nombre del interés general.

Admitiendo que el interés personal se identifica con el interés social, únicamente pueden aceptar la intervención del Estado los que crean que el hombre no es capaz de conocer cuáles son sus verdaderos intereses y que el Estado puede enseñárselo. Pero ¿quién va á admitir una afirmación tan contraria á la experiencia? Cada hombre sabe lo que le conviene harto mejor que todos los gobernantes y que todas las autoridades.

Lo que necesita demostración es el principio de que el interés personal se identifica con el interés social. Este principio puede confirmarse con un argumento general. El interés común no es otra cosa que una suma de los intereses particulares de los hombres que forman la sociedad; el bien general no es sino una suma de los bienes individuales. La sociedad no tiene una existencia distinta de la de los indi-

viduos que la forman, ni el bien social puede, por tanto, tener realidad propia sino como una suma de bienes individuales. Bastará, por consiguiente, que los hombres, guiados por el interés personal, consigan sus respectivos bienes particulares para que se logre el bien general.

Los economistas han confirmado este argumento general con otros más concretos deducidos del análisis de los fenómenos económicos. Bastiat es el que con mayor elocuencia ha expuesto las grandes y sublimes armonías que resultan del libre desarrollo de las iniciativas individuales. Esas sublimes armonías funden en una admirable síntesis el interés personal y la prosperidad social. Las leyes naturales no nos conducen al mal, sino al bien. «Chacun suit son intérêt, écrit Bastiat, et il se trouvera que chacun sans le vouloir servira les intérêts de tous.»

Por muy optimista que fuese Bastiat, no dejaba de reconocer que muchas veces los intereses individuales son antagónicos. Á veces el patrono tiene interés en explotar á los obreros pagándoles un salario miserable; á veces un comerciante adquiere considerables ganancias, vendiendo los artículos á precios elevadísimos. Pero éstos son casos particulares que no pueden tener influencia decisiva en el resultado general. Aunque haya colisión entre ciertos intereses particulares, por encima de todos ellos se levanta una síntesis armónica. El cuadro de la prosperidad social tiene indudablemente algunas sombras; pero si no nos atrevemos á decir que esas sombras dan más belleza al cuadro, afirmaremos al menos que no le quitan su magnífica belleza. El interés particular conduce indudablemente al bien general, pero no conduce algunas veces al bien general sino por medio de ciertos males particulares. Pero ¿qué suponen estos males comparados con el bien general, para el cual son tal vez condición necesaria? Así como el bien individual no se consigue sin trabajos y esfuerzos, que suponen alguna pena, de igual modo el bien social no se logra sin ciertos males sociales.

Los males parciales de que hablamos se manifiestan principalmente en períodos de transición como el actual. Por eso

hoy, en presencia de ciertas injusticias y de ciertos males que sería absurdo querer ocultar, surgen las reclamaciones de los perjudicados y las protestas de los hombres generosos; por eso se pide con tanto empeño la intervención del Estado. Pero la época de transición pasará, y á ella sucederá espontáneamente otra más dichosa, sin que la acción del Estado contribuya en lo más mínimo á acelerar su advenimiento. Los economistas liberales se preocupan poco de los terribles males que el pueblo sufre en épocas de transición, en tanto que sus adversarios trabajan con noble empeño por aliviar esos males.

Contemplemos ahora un momento las armonías de que nos habla Bastiat. Para contemplarlas es necesario que nos fijemos no solamente en lo que se ve, sino también en lo que no se ve. Muchos no ven sino lo que hay en la superficie, es decir, la lucha de opuestos intereses; si miraran con mayor cuidado verían que en el fondo todos los intereses antagónicos se hacen solidarios y desaparece la lucha. El oleaje no pone en movimiento sino las aguas superficiales; el fondo del mar continúa en calma. En el orden económico puede turbarse el equilibrio, pero siempre la armonía tiende á restablecerse automáticamente.

La lucha que más llama hoy la atención y que mayores injusticias provoca, es indudablemente la lucha entre el capital y el trabajo, entre el patrono y el obrero. Al parecer, los intereses de los patronos y de los obreros son enteramente antagónicos, y el patrono no obtiene considerables ganancias sino reduciendo los salarios del obrero. Y sin embargo, déjese que los intereses personales influyan en la actividad económica sin traba alguna, y se verá que los intereses del capital y del trabajo son solidarios, porque el interés y el salario aumentan al mismo tiempo; pero el salario aumenta más rápidamente que el interés del capital. Bastiat se funda en la disminución gradual de la tasa del interés, hecho confirmado por varios datos que cita y que al parecer resulta confirmado también por estadísticas posteriores. El producto líquido de toda empresa se reparte entre el capital y

el trabajo; por consiguiente, si el interés, ó sea la parte que corresponde al capital, va disminuyendo, es necesario que el salario, ó sea la parte que corresponde al trabajo, vaya aumentando.

Pero la remuneración del empresario como tal no es el interés. Puede suceder que el empresario no trabaje con capital propio. La parte del empresario es el beneficio—*le profit*, como dicen los franceses.—Pues bien, no sólo las ganancias del capital van disminuyendo; disminuyen también, y tal vez más rápidamente, las ganancias del empresario. Por un resultado necesario de la libre concurrencia el precio de venta tiende á identificarse con el coste de producción, con lo cual las ganancias del empresario irán disminuyendo hasta un límite cero. En efecto, si en una empresa se obtienen ganancias considerables, serán muchos los que se dediquen á ella, y la concurrencia producirá una rebaja de los precios reduciendo considerablemente las ganancias del empresario.

La escuela matemática llega á la misma conclusión. Según Walras, el beneficio normal del empresario es cero. Walras llama *profit normal* al que puede obtenerse en un régimen económico en el cual la concurrencia es absolutamente libre y sin limitación alguna. Por consiguiente, si todavía obtienen los patronos ganancias importantes, se debe á que dista mucho de ser perfecta la libre concurrencia. La disminución gradual de las ganancias correspondientes al capitalista y al empresario es una de las razones que, á juicio de Stuart Mill, han de conducir el caudaloso y agitado río de la industria humana á un mar tranquilo, ó mejor dicho, á un lago delicioso.

Preciso es reconocer la incomparable belleza de estas armonías. Lejos de creer, como Marx, que la situación de los obreros es cada vez más miserable y que la parte correspondiente al capital va constantemente aumentando, los economistas liberales anuncian la elevación progresiva de los salarios y la disminución constante de las ganancias cobradas por capitalistas y empresarios. Por desgracia, esa sublime armonía no existe probablemente en la realidad; no pasa de ser una bellísima ilusión.

La disminución del tipo del interés facilita, por otra parte, la cancelación de las antiguas deudas y va advirtiéndolo á los capitalistas consagrados al ocio que, puesto que sus ingresos disminuyen, será forzoso apelar al trabajo. ¿Cuál sería la situación de los infelices deudores si fuera aumentando constantemente el interés?

Ricardo había proyectado negras sombras sobre el campo de la Economía con su célebre teoría de la renta de la tierra, la cual va aumentando, según él, constantemente en beneficio del propietario ocioso y en perjuicio de toda la sociedad. Bastiat, por el contrario, establece la ley natural de la utilidad gratuita. La tierra y la naturaleza en general dan gratuitamente sus bienes á todos los hombres. No quiere esto decir que la tierra nos dé gratis el trigo y la hulla. Pero en los productos de la tierra hay que distinguir dos clases de utilidad: una que procede del trabajo del hombre y otra que procede de la tierra misma. La primera es onerosa y tiene que ser pagada, pero la segunda es puramente gratuita. El propietario de la tierra no es, por tanto, un tirano que guarda los tesoros naturales y exige un tributo al que ha de aprovecharse de ellos; es un modesto intermediario que, al vender los productos de la tierra, cobra únicamente el trabajo que le ha costado la producción. La renta no es, por tanto, un monopolio, un provecho no ganado, *unearned increment*, como decía Ricardo.

Más aún, de los dos elementos que intervienen en todo producto, el elemento oneroso tiende á perder gradualmente su importancia en beneficio del gratuito. En efecto, á consecuencia de los progresos de la industria, el trabajo va siendo cada vez más productivo y, por consiguiente, la cantidad de trabajo necesaria para obtener un producto es cada vez menor, en tanto que la utilidad del producto continúa siendo la misma. En toda sociedad, por tanto, la parte gratuita que por lo mismo es común, aumenta constantemente, en tanto que la parte onerosa, y por lo mismo apropiada, disminuye siempre. Si alguna vez desapareciere por completo el trabajo, toda la utilidad sería gratuita. Con gran satisfacción escribe

Bastiat: «Communistes, vous revez la communauté? Vous l'avez. L'ordre social rend toutes les utilités communes à la condition que l'échange des valeurs appropriées soit libre.»

Han creído muchos que las máquinas facilitan la explotación del obrero por el patrono y dejan sin trabajo á muchos trabajadores. ¡Error profundo!, exclama Bastiat. Cuando con el empleo de una máquina quedan sin trabajo algunos obreros, se realiza una ganancia, bien por el empresario si continúa vendiendo los productos al precio antiguo, bien por los consumidores si, como sucede de ordinario, se ha rebajado el precio. El dinero que se encuentra de menos en los bolsillos de los obreros, se encuentra de más en los bolsillos de los fabricantes ó de los consumidores. ¿Qué harán de su dinero los fabricantes y los consumidores? Lo gastarán ó lo ahorrarán para capitalizarlo y emplearlo en alguna empresa; no hay término medio. En un caso y en otro ese dinero se destinará á fomentar la producción en una ó en otra industria y, por consiguiente, en proporcionar trabajo á los que carecen de él. En virtud del empleo de las máquinas quedan en situación expectante cierta cantidad de trabajo y cierta cantidad de capital. Como estos dos elementos tienen entre sí una gran afinidad, llegarán á combinarse pronto. El equilibrio, momentáneamente turbado, se restablecerá, pues, automáticamente.

Los socialistas reclaman la apropiación del capital por la sociedad, entre otras razones, para que pueda adaptarse la producción al consumo. Sin embargo, no hay que apelar á este medio, porque esa adaptación se hace espontáneamente á impulsos del interés personal. Cuando la producción es insuficiente, las ganancias de la empresa son considerables, y, por consiguiente, son muchos los que se dedican en adelante á ese negocio, con lo cual muy pronto la producción resulta suficiente y aun sobrada. Cuando, por el contrario, la producción resulta excesiva en un ramo de la industria, las ganancias son escasas ó nulas y muchos se retiran de aquel negocio, con lo cual la producción queda reducida á sus justos límites.

Es verdad que hay á veces crisis industriales debidas á una producción excesiva; pero también en épocas de crisis el equilibrio tiende á restablecerse automáticamente, porque las desastrosas consecuencias de las crisis son otros tantos remedios de las mismas. En épocas de crisis baja el precio de las mercancías, se hace difícil la venta de las mismas, se eleva el tipo del interés, resulta difícil adquirir dinero y se multiplican las quiebras. Todas estas circunstancias aterran á los productores y dan lugar infaliblemente á una baja de la producción.

En el régimen de libre concurrencia surge espontáneamente la subordinación de los intereses particulares al interés general. Verdad es que el productor y el intermediario no buscan sino su interés propio, pero precisamente para buscar su interés propio tienen que contribuir inconscientemente al bien general. El productor y el intermediario no buscan sino la ganancia; pero como no pueden lograr ganancias considerables sino abaratando los géneros y sirviendo bien á los consumidores, es claro que el interés de los productores y de los intermediarios tiene que subordinarse al de los consumidores, ó lo que es lo mismo, el interés particular al interés general, puesto que los consumidores somos todos, en tanto que no todos somos productores ó intermediarios. Cuando la libre concurrencia queda interrumpida por la intervención del Estado, se atiende al interés particular y no al interés general. Cuando el Gobierno impone fuertes derechos de entrada á los artículos extranjeros con objeto de favorecer la producción nacional, el Gobierno beneficia á los productores, que no son todos, y en cambio perjudica á los consumidores, que son todos.

La misma armonía se presenta en el comercio internacional cuando se desarrolla bajo el influjo de la libre concurrencia. Es verdad que cuando pesados bien todos los ingresos y todas las salidas, entrega una nación al extranjero más que lo que del extranjero recibe, camina hacia su ruina. La diferencia habrá de pagarse en numerario y el país se verá obligado á pedir prestado al extranjero el mismo numerario, que

le ha de pagar para saldo de cuentas. Sin embargo, ciertas circunstancias intervienen eficazmente y detienen el mal. El papel sobre el extranjero será muy solicitado, porque hay que hacer muchos pagos en el extranjero, y por lo mismo, en virtud de la ley de la oferta y de la demanda, las letras sobre el extranjero se cotizarán por encima de la par. Y como los exportadores de mercancías al extranjero cobran el importe girando sobre el extranjero, quedará á favor de ellos la ganancia derivada del alto tipo de cotización. Esta ganancia suplementaria contribuye á fomentar la exportación y la producción. Por el contrario, el que tenga que importar géneros del extranjero tendrá que pagar su valor en moneda internacional, y, por consiguiente, como la moneda internacional vale más que la nacional, la importación lleva consigo una pérdida suplementaria y por lo mismo se reduce. Con el aumento de la exportación y la reducción de la importación, se pone por tanto remedio apropiado al mal y se restablece el equilibrio.

En una nación puesta en circunstancias desfavorables con relación al cambio internacional, el numerario inicia su éxodo, y, por lo mismo, reduciéndose la moneda existente en la misma, los precios se abaratan. He aquí un nuevo estímulo para que los extranjeros acudan á esa nación á comprar géneros que son más baratos en ella que en las demás. La moneda sigue el curso del papel y, por consiguiente, la moneda extranjera viene á cotizarse con prima, produciendo como resultado la depreciación de la moneda nacional.

Hemos indicado las principales armonías que resultan en el orden económico del libre juego de los intereses particulares. Otras muchas podrían enumerarse todavía. Y como consecuencia de todas esas armonías, resulta que de ninguna manera puede lograrse el bien general mejor que dejando obrar á los individuos con toda libertad á impulsos de sus intereses particulares. La libertad económica es, por tanto, el régimen más beneficioso.

3.º Para legitimar la intervención del Estado en el orden económico, sería necesario que el Estado tuviese condicio-

nes excepcionales que no tienen los individuos. Si la iniciativa del Estado no ofrece mayores garantías de acierto que la iniciativa individual, ¿á qué conduce el suplantar la iniciativa individual por la colectiva? Si el Estado tuviera mayor conocimiento, mayor previsión que los particulares; si al mismo tiempo tuviese mayor y más enérgica voluntad de promover el bien; si por todo esto la acción del Estado resultase más útil, más fecunda y más moral, se concibe bien que el Estado interviniera en la dirección del movimiento económico. Pero si el Estado no tiene ventaja alguna sobre los particulares, hay que rechazar enérgicamente su intervención en el orden económico.

Y bien: ¿quién se atreverá á reconocer al Estado esa superioridad? El Estado no puede pretender razonablemente superioridad alguna en cuanto á la capacidad, porque los individuos que rigen el Estado no son casi nunca los más aptos de la nación, y menos en tiempos de democracia y de sufragio universal. Por lo mismo, el Estado no tiene más imparcialidad que los particulares ni más moralidad que ellos, siendo como son obra de los partidos políticos y por tanto conocidamente parciales, tanto la designación de los que han de intervenir en las funciones directivas como la misma obra de gobierno. La acción oficial tiene también, al menos hoy, el enorme inconveniente de la falta de continuidad, pues unos Gobiernos suceden á otros y cambian fácilmente los programas y los procedimientos de gobierno, por cuyo motivo, la acción oficial, que es una serie de saltos, resulta estéril y poco acomodada á la realidad.

Falta, por otra parte, al Estado una condición de progreso que poseen abundantemente los particulares, á saber, el interés personal. El interés personal hace verdaderos prodigios y saca partido de las más adversas circunstancias. El deseo de conquistar una posición económica para sí y para su familia, es el más enérgico estimulante del progreso humano. ¿Con qué puede sustituir el Estado la influencia del interés personal? Los ministros y altos funcionarios están más tentados á trabajar por su interés propio que por el interés de la

nación. Por eso en ninguna empresa hay tanta holgazanería y tan completa indiferencia por el buen éxito como en las empresas del Estado.

Ninguna empresa particular podría prosperar con el derroche habitual en las empresas del Estado. En asuntos del Estado y de las corporaciones oficiales hay muchos más empleados y funcionarios que los necesarios. Tanto es así, que los empleos y cargos públicos son casi siempre verdaderas sinecuras; por eso tienen tantos pretendientes. Ninguna empresa particular acepta tan fácilmente como el Estado los funcionarios ineptos ni transige con los haraganes, que nada hacen de provecho. Y lo peor es que estos males van aumentando con el régimen parlamentario, en el cual los ministros tienen que contentar á muchísimos senadores y diputados, cuyos votos necesitan (1). Por eso no es extraño que empresas en las cuales el Estado fracasa, resulten prósperas para los individuos y para las compañías mercantiles. En España, al menos, resulta indudable el fracaso de las empresas explotadas por el Estado ó por otros organismos oficiales.

Hay que reconocer que el Estado cumple medianamente sus funciones políticas, que son las que esencialmente le corresponden. ¿Qué puede esperarse, por consiguiente, de la acción del Estado en el orden económico? Las funciones económicas serán cumplidas por el Estado con mayor ineptitud, por lo mismo que está peor preparado para ellas.

La historia de los tremendos desaciertos cometidos por el Estado, sería una narración inacabable y capaz de desanimar al más decidido partidario de la acción oficial. Y no se crea que únicamente los Estados atrasados han cometido estos graves desaciertos. Inglaterra es una de las naciones en que

(1) No sin motivo se ha dicho que el régimen democrático es el más caro de todos. Así lo reconocen de ordinario los tratadistas de Hacienda pública. Los parlamentarios conservan su prestigio en los distritos repartiéndole credenciales y consiguiendo que el Estado realice en ellos grandes trabajos públicos. Además, cuando el Parlamento concede créditos, la responsabilidad no es individual, sino colectiva, y sabido es que esta responsabilidad colectiva pesa mucho menos que la individual.

los Gobiernos han sido más prácticos y prudentes, y, sin embargo, Spencer refiere verdaderas enormidades de la acción oficial inglesa. No podemos detenernos en esta enumeración; basta leer el folleto de Spencer que lleva por título *Demasiadas leyes* (1).

Por otra parte, la intervención del Estado en el régimen económico vendría á aumentar en proporciones enormes la autoridad y el campo de acción del Estado mismo. La acción del Estado es ya tan extensa, que suscita intolerables trabas á la acción individual. Lo justo, lo conveniente, no es por tanto aumentar la esfera de atribuciones del Estado, lo justo es reducirla todo lo posible. Y ¿quién negará que de conceder al Estado intervención en la vida económica, sería necesario tropezar á cada momento con los funcionarios públicos y resultaría absolutamente intolerable la intromisión oficial?

La libertad política y la libertad civil reclaman que las funciones del Estado se reduzcan á un *mínimum*. Cuanto más intervenga el Estado, más se estrecha el círculo de las atribuciones exclusivas del individuo, reduciéndose por tanto la libertad civil. El mejor medio para que el pueblo tenga verdadera libertad política, es que el mismo pueblo, la misma sociedad realice por su cuenta todas las funciones, en las cuales no es absolutamente necesaria la intervención del Estado. Donde hay un enorme número de funcionarios, el Gobierno se sobrepone al pueblo y la libertad política no existe; los funcionarios no tienen libertad alguna para votar contra el Gobierno.

Por otra parte, el Estado no interviene en el orden económico sino por medio de la reglamentación, por medio de la ley, ó lo que es lo mismo, por medio de la fuerza coactiva. Unas veces ordena que se haga tal cosa, otras prohíbe que se haga otra distinta. Tales limitaciones, puestas por la ley, tienen carácter odioso, y por lo mismo sus resultados no pue-

(1) Está entre los *Essais de Morale et de Politique*, edición francesa de Alcan.

den ser muy favorables. El Estado representa la fuerza, y por el contrario, la acción individual representa la libertad. De aquí deduce Bastiat que toda sustitución de la acción individual por la acción del Estado, representa un triunfo de la fuerza sobre la libertad, y al contrario, la anulación del Estado representa un triunfo de la libertad sobre la fuerza. Á nadie resultará dudosa la elección entre el triunfo de la fuerza y el de la libertad.

La acción del Estado es ineficaz y puede suplirse ventajosamente por otros medios. Lo que no hagan las instituciones de iniciativa particular, no podrá hacer el Estado. Muchas veces la acción del Estado resulta más que ineficaz, resulta contraproducente. Una reforma justa sería aceptada tal vez por patronos y obreros; pero basta que el Estado intervenga, queriéndola imponer por la fuerza, para que la reforma fracase y se haga aborrecible á todos. En Alemania, donde la mano de la autoridad ha sido siempre algo dura, prosperarán ciertas formas de socialismo del Estado; pero en Francia, en Inglaterra y en otras naciones, en las cuales el sentimiento de la libertad personal es más vivo, tales intrusiones del Estado serían acogidas con una protesta formidable, contra la cual no podrían prosperar. En 1907 los obreros y empleados de las Compañías británicas de ferrocarriles llegaron á un convenio con las Compañías, estableciendo el arbitraje obligatorio por seis años; pues bien, un obrero declaraba que si el arbitraje obligatorio hubiese sido establecido por una ley, al otro día se hubiese declarado la huelga en todas las líneas inglesas, porque los obreros no podían tolerar la impósición. Ejemplos como éste abundan en la historia de las modernas luchas sociales.

La acción del Estado carece, por otra parte, de aquella flexibilidad que en un asunto tan grave como el de las cuestiones sociales sería necesaria para producir buenos resultados. El Estado, como advierte Cheyson, no dispone sino de soluciones brutales y siempre idénticas, y las soluciones prácticas han de ser suaves y acomodadas á las diversas circunstancias. Si fija la ley un salario mínimo, no tendrá en cuenta

ciertas circunstancias particulares de las cuales es imposible prescindir, y el salario mínimo impuesto por la ley será el mismo, aunque varíen las horas de trabajo y la intensidad y productividad del mismo.

Entre la acción individual y la acción del Estado existe, por otra parte, un antagonismo evidente. Cuando el Estado interviene, los individuos se cruzan de brazos esperándolo todo de la acción oficial. La intervención del Estado debilita, por tanto, necesariamente la acción individual. Cuando el Estado interviene, su intervención indica, como advierte Le Play, la gravedad de los males sociales, contra los cuales resulta impotente la acción individual. Y cuanto mayor sea la intervención del Estado, mayor será el mal que se trate de remediar. Cuando los individuos se descuidan, el mejor estimulante para su actividad es la observación de que si ellos se descuidan el Estado intervendrá.

Por consiguiente, es necesario optar por uno de los dos factores de la evolución social, ó por la iniciativa individual ó por la acción del Estado. No se puede optar por las dos á la vez porque son incompatibles. Y como la acción individual es un factor más importante y menos peligroso que la acción del Estado, hay que optar por la acción individual, renunciando á la intervención del Estado.

La acción del Estado se ha desenvuelto plenamente, y bajo las más variadas formas, en los últimos años. ¿Cuáles han sido sus resultados? Puede creerse que han sido nulos ó insignificantes. Elijamos un caso particular; fijémonos en los salarios. Es indudable que desde 1800 hasta nuestros días los salarios han aumentado mucho: Gide calcula que el aumento ha sido de 100 á 236, en tanto que el precio de las subsistencias no ha aumentado sino de 100 á 170, según los más pesimistas. ¿Qué influencia ha podido ejercer el Estado en el aumento de los salarios? Ninguna. Tal vez ni los Sindicatos obreros, ni las huelgas, han contribuído á este aumento; mucho menos ha podido contribuir la acción del Estado. El aumento se debe probablemente á causas naturales. Los salarios subieron considerablemente de 1850 á 1880, y á partir

de esta fecha la ascensión fué insignificante hasta la conclusión del siglo XIX, comenzando á ser un poco más rápida en los primeros años del siglo XX. Es claro, por consiguiente, que la subida de los salarios coincide con el aumento de la producción de oro y plata y con la depreciación consiguiente de la moneda, lo cual quiere decir que obedece á causas naturales. El alza iniciada en 1853 obedece al descubrimiento de las minas de oro de California y de la Australia; el iniciado á principios del siglo XX obedece al aumento considerable de la producción de metal amarillo en el Transvaal.

Se dirá que elegimos un caso en que efectivamente la acción del Estado no puede ser eficaz y se nos invitará á fijarnos en la considerable influencia que dicha acción ha ejercido en la reducción de las horas de trabajo. Sin embargo, aun con respecto á la duración del trabajo diario, la acción del Estado es más aparente que real. Bien lo demuestra el ejemplo de Inglaterra, pues en Inglaterra la disminución de las horas de trabajo se ha conseguido por la sola acción de las Trade-Unions, sin que la ley haya tenido que intervenir. Los mismos partidarios de la acción del Estado reconocen que las reducciones de la jornada de trabajo impuestas por la ley no conducen á resultado alguno positivo si no están apoyadas por una vigorosa organización obrera.

La experiencia confirma en todos los casos particulares la lección que nos da en los dos que hemos elegido por vía de ejemplo. Es indudable, por consiguiente, que la acción del Estado en el orden del trabajo es ineficaz. Lo mismo puede decirse de la intervención del Estado en otros aspectos de la vida económica. Puede la ley fijar un tipo máximo al interés, pero ¿qué se ganará con ello? Absolutamente nada. Lo que no se hace abiertamente, se hará de una manera oculta. Se quebrantará la ley y se cobrará al prestatario algo más como prima del riesgo que corre el prestamista. Sucederá inevitablemente lo que sucede ahora, aun sin que haya una reglamentación estrecha; los usureros prestan siempre sin interés alguno, si hay que dar alguna fe á las frases que consignan en los recibos que recogen. Lo que decimos del interés

es aplicable á todas las demás tasas y limitaciones puestas por la ley. Por medio del fraude se burlan todas las restricciones legales, y el fraude no ofrece dificultades insuperables.

4.º Las ventajas de la libre concurrencia en el orden económico han sido expuestas muchas veces y son muy conocidas. Nos limitaremos á indicarlas. En primer lugar, la libre concurrencia asegura la baratura de los artículos de consumo. Cuando existe un monopolio, el que disfruta del monopolio está en situación de imponer la ley á los consumidores, y la impone con mucha frecuencia, pues los que quieran consumir el artículo monopolizado habrán de pasar por las horcas caudinas que ponga el productor. Por el contrario, cuando hay libre concurrencia, es necesario abaratar los productos para vender mucho, pues en la lucha promovida por la libre concurrencia triunfa el que vende más barato. La baratura del género constituye, por consiguiente, una verdadera obsesión tanto para el productor como para el consumidor. La libre concurrencia favorece, pues, á todos, ya que todos somos consumidores, y favorece particularmente á los pobres, que por disponer de escasos recursos necesitan más que los demás la baratura para proveerse de lo necesario.

La libre concurrencia, por otra parte, estimula enérgicamente el progreso material. Las industrias concurrentes tienen que sostener entre sí una lucha vivísima, y en esa lucha triunfan los más fuertes, los que producen mejor y más barato, y son arrollados los que no trabajan sino de una manera rutinaria. Los que disponen de procedimientos más perfectos para la producción arrollan á los que se encuentran en condiciones más desfavorables, y, por consiguiente, la libre concurrencia estimula enérgicamente la invención de procedimientos nuevos y el empleo de los procedimientos nuevos una vez ya inventados éstos. Por el contrario, cuando la industria está minuciosamente reglamentada, como estaba antes en los gremios, los procedimientos rutinarios se eternizan y se cierra el paso á toda nueva invención y aun á toda adaptación de los nuevos inventos.

En el régimen de libre concurrencia el consumidor somete á su voluntad al productor y al intermediario, que no pueden prosperar sino cumpliendo los deseos del consumidor, y aun adelantándose á ellos. Por el contrario, en el régimen de la reglamentación y del monopolio el consumidor viene á ser un esclavo del productor y tiene que aceptar los géneros, buenos ó malos, que le dé el productor. De esta manera es imposible que las necesidades sociales sean satisfechas cuidadosamente y se obtenga el máximum de utilidad ó de ofelinidad. Y por otra parte, esta servidumbre del consumidor con relación al productor es humillante, contraria al progreso material y opuesta al carácter normal de las relaciones entre el productor y el consumidor.

El progreso de la industria en el siglo XIX se debe en gran parte al régimen de libre concurrencia. Con la estricta reglamentación del trabajo por los antiguos gremios hubiera sido imposible el desarrollo de la gran industria.

Ya hemos indicado otras dos grandes ventajas de la libre concurrencia. Tiende á reducir á cero las ganancias del empresario y, por tanto, tiende á hacer menos profundas las desigualdades sociales. Tiende á hacer que los salarios sean iguales en todas las industrias, porque de haber una diferencia considerable, afluirían los obreros á aquella industria en la cual fueran más elevados los salarios. Tiende de igual manera, y por la misma razón, á igualar las ganancias obtenidas por los empresarios en las distintas industrias. Y en consecuencia, tiende á producir una igualdad progresiva en la condición social de los hombres. Últimamente, produce el equilibrio económico, adaptando la producción al consumo.

No niegan ni pueden negar los economistas clásicos que la libre concurrencia produce algunos males. El mismo Bastiat, con todo su optimismo, reconoce que en el régimen actual son frecuentes los casos de explotación, y los condena enérgicamente. Esto no obstante, afirma con Stuart Mill que todo lo que limita la libre concurrencia es, en definitiva, un mal y todo lo que la extiende un bien. La libre concurrencia, escriben otros, es como el sol en el orden económico. Así

como sería un necio el que dijera que el sol es un elemento perverso porque á veces quema la tierra y produce la muerte de algunos segadores, de igual manera discurriría con poco acierto el que condenase la libre concurrencia por algunos males que accidentalmente se derivan de ella.

Los economistas liberales más exaltados no admiten, sin embargo, que la concurrencia pueda producir algunos males, ni siquiera accidentalmente. Los males que ahora lamentamos son una consecuencia de lo imperfectamente establecido que está todavía el régimen de libre concurrencia. Cuando la libre concurrencia sea completa y carezca de toda limitación, entonces desaparecerán en absoluto todos los males de la misma. No se eche, por tanto, á la libre concurrencia culpa de los males originados por la imperfección con que se aplica á la vida real.

Para que la libre concurrencia sea absoluta es necesario que todo el mundo forme un solo é inmenso mercado sin aduanas, que desaparezcan todos los monopolios de hecho y de derecho, que los capitales y los obreros puedan trasladarse de un país á otro con la misma facilidad y rapidez con que el agua alcanza el mismo nivel en los vasos comunicantes, que todos los hombres obren movidos exclusivamente por el principio hedonista ó por el interés personal y que todos los hombres deseen los mismos productos con análoga intensidad. Sobre todo, es necesario que todo individuo pueda dedicarse á la empresa que sea más de su agrado, y esto es hoy imposible, porque para acometer algunas empresas se necesita un capital considerable, del cual no pueden disponer los más. Mientras haya algunos que por su capital estén en condiciones excepcionales, la libre concurrencia no podrá ser completa. Entre las condiciones necesarias para que la libre concurrencia sea perfecta, Walras enumera una muy importante: la nacionalización de la propiedad rústica. Para la libre concurrencia es necesario, en efecto, que desaparezcan todos los monopolios, y el monopolio más grande es la posesión de la tierra por algunos individuos que se encuentran, por tanto, en condiciones excepcionales.

5.º La libre concurrencia no es, según la doctrina de Herbert Spencer, otra cosa que la lucha por la existencia aplicada á la evolución supraorgánica y á la vida humana. La analogía entre la libre concurrencia y la lucha por la vida es, en efecto, notoria é indiscutible. La evolución, según Spencer, no se aplica solamente al desarrollo de las especies animales y vegetales: se aplica también á la vida individual y á la social del hombre. Las leyes de la evolución social no son fundamentalmente distintas de las leyes de la evolución orgánica. Por consiguiente, así como según la teoría evolucionista la lucha por la existencia es el fundamento de la selección natural y del progreso de los individuos y de las especies, de igual modo tiene que obrar la lucha por la existencia en el desarrollo de la humanidad. Todas las formas en que se manifiesta esta lucha conducen al progreso humano; impedir ó suavizar alguna de ellas sería, por consiguiente, contrario al progreso de la humanidad. Y como la libre concurrencia económica es indudablemente la manifestación principal de la lucha por la existencia en la sociedad humana, es indudable que conduce al progreso de la humanidad y que sería absurdo poner trabas artificiales á la libre concurrencia. La libre concurrencia hace que prosperen los fuertes, los poderosos, los que tienen más inteligencia y emplean mejores procedimientos de producción; por el contrario, elimina definitivamente á los rutinarios, á los retardatarios, á los débiles. El triunfo del fuerte y la opresión del débil, son siempre buenos, porque contribuyen á realizar el progreso.

Esta manera de concebir los males de la libre concurrencia se distingue bastante de la que hemos expuesto en el número anterior. Spencer no niega que la libre concurrencia arrolla á algunos, pero niega que esto sea malo. La anulación del débil por el fuerte es un bien, puesto que es una condición del progreso social. El débil sufrirá y perecerá, pero ni sus sufrimientos ni su muerte deben preocupar á nadie.

Si la economía política sancionase esta doctrina, merecería perfectamente el nombre de *dismal science*, ciencia dura, que le dió Carlyle. Las consecuencias de tal doctrina en el or-

den económico y social son verdaderamente espantosas y radicalmente contrarias á las afirmaciones de los solidaristas. Puesto que para el progreso de la sociedad es necesario que sean arrollados los débiles, resultan absurdas todas las prácticas é instituciones de asistencia que tienden á mantener á los indigentes, á los inválidos y á los ancianos, á expensas de los ricos y de los que triunfan en la lucha por la vida. Esto es contrario á la ley natural de la evolución, según la cual son los fuertes los que deben vivir á expensas de los débiles y no los débiles á expensas de los fuertes. La caridad, según Spencer, es contraria á la selección y por lo mismo debe ser condenada. Los miserables de este mundo deben ser abandonados á su suerte para que perezcan. Los recursos que se emplean en mantenerlos deben emplearse en perfeccionar y mejorar á los fuertes; el apoyo prestado á los miserables perpetúa la miseria y las calamidades sociales en vez de eliminarlas.

ARTÍCULO II

La tesis intervencionista y sus diversos matices.

El liberalismo económico triunfó en la práctica, aunque no de una manera absoluta, durante los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX. En Inglaterra, muchas de las reformas propuestas por Adam Smith fueron convertidas en leyes; el célebre ministro Pitt, que consultaba con frecuencia á Smith, fué el primero que gobernó según las indicaciones del economista escocés. La última sección del estatuto de los aprendices desapareció en Inglaterra en 1814; con ello la aplicación del *laissez faire* fué casi completa. El Estado renunciaba á toda ingerencia, conservando únicamente su derecho á castigar con mano fuerte las coligaciones de obreros. En Francia, los revolucionarios no se contentaron con destruir la reglamentación del trabajo; condenaron también la asociación profesional. La libertad del trabajo fué declarada teóricamente por un decreto de 4 de Agosto de 1789 y aplicada á la práctica por otro decreto de 17 de Marzo de 1791. Las asociaciones obreras estaban legalmente permitidas, pero los obreros reclamaron aumento de salario y disminución de horas de trabajo; para lograrlo apelaron á las coligaciones y á las huelgas. El Municipio de París, viendo los desórdenes que estos hechos provocaban, condenó las coligaciones de obreros, y llevada la cuestión á la Asamblea, ésta prohibió toda asociación profesional en virtud de la ley de 17 de Junio

de 1791 (1). En Austria y en Alemania subsistió el régimen corporativo hasta el año 1859, y en algunos Estados alemanes hasta más adelante; suponemos, sin embargo, que no habría conservado la importancia que tuvo en otras épocas.

Con la libertad del trabajo la gran industria se desarrolló vigorosamente; pero pronto aparecieron los grandes males que el desarrollo industrial provocó. Estos males fueron los siguientes.

El salario de los obreros bajó en proporciones espantosas. Hoy no es, en general, el salario tan alto como debiera ser, y sin embargo, como ya dijimos, es enormemente superior al que ganaba el obrero á principios del siglo XIX. Gide calcula que la situación del obrero en aquella época era tan lastimosa que apenas admitía comparación con las más tristes de otras edades. El obrero, durante el primer cuarto del siglo XIX, se encontraba materialmente en peor situación que el siervo de la Edad Media. Juan Bautista Say, que viajó por

(1) Esta ley suele llamarse ley Chapelier por llamarse así el diputado que informó acerca de la misma. Realmente parece incomprensible que en los días de la exaltación de la libertad individual se hubiese negado el derecho á la asociación profesional, que es una de las asociaciones más naturales. Le Chapelier se fundaba en las siguientes razones: 1.^a Las asociaciones profesionales—referíase principalmente á las obreras—son centros de agitación y de desorden. 2.^a En realidad, son conatos para restablecer las corporaciones suprimidas; y 3.^a El contrato de trabajo debe ser obra exclusiva del patrono y del obrero, sin que ninguna corporación se interponga. Esta idea está tomada de Rousseau, que no quería que entre los individuos y el Estado se interpusiera ninguna asociación.

Aunque la ley Chapelier es absolutamente indefendible, no dejamos de reconocer que hay algo de verdad en los peligros indicados. Realmente los sindicatos obreros tienden á imponerse á los no sindicados y á destruir la libertad del trabajo. Las coacciones de los huelguistas sobre los que quieren trabajar son muy corrientes, y la *chase aux renards* conduce muchas veces á brutales atropellos.

Mlle. Kriksky (*L'évolution du syndicalisme en France*, pág. 22) nota que el alcance de la ley Chapelier respecto á las asociaciones obreras pasó desapercibido para los políticos. Los obreros, considerándose burlados, se dirigieron á Marat, pero si bien éste escribió en defensa de los obreros, no lo hizo desde el punto de vista social, sino desde el político, marcando la diferencia entre los intereses políticos de la clase obrera y los de la patronal.

Inglaterra el año 1815, afirmó que el obrero inglés no ganaba, por término medio, sino las dos terceras partes, y á veces la mitad, de lo que necesitaba para sostener modestamente su familia.

Pero si los obreros ganaban poco, trabajaban muchísimo. En Alsacia el trabajo duraba quince ó diez y seis horas y á veces se prolongaba hasta diez y siete, y otro tanto ocurría en las principales ciudades industriales.

Las mujeres y los niños hacían terrible competencia á los hombres en las fábricas, porque trabajaban con una retribución irrisoria. En Inglaterra los informes de los médicos, las informaciones de la Cámara de los Comunes y los escritos de Owen indignaron á la opinión pública contra los explotadores de la niñez. Gracias á las campañas de lord Shaftesbury se dictó en 1833 una ley inglesa prohibiendo la entrada en las fábricas á los niños menores de nueve años. En Francia se dió una ley análoga en 1841 exigiendo la edad de ocho años al niño que había de entrar en una fábrica. Y sin embargo de ser estas leyes tan poco enérgicas que fijaban en nueve y en ocho años la mayoría de edad industrial, todavía se consideraron como un gran progreso. Esto indica la gravedad del mal. Los niños eran además tratados cruelmente. Muchas veces se les daba una comida análoga á la de los puercos y se les obligaba á dormir por tandas en los mismos inmundos lechos, sin distinción alguna. Para impedir que huyeran, se les ataba á veces con cadenas de hierro de las cuales no se desprendían ni aun para dormir; así lo afirma Gibbins, citado por Gide. Según el Dr. Villermé, el látigo para azotar á los niños figuraba entre los instrumentos del trabajo en algunos talleres de hilados de Normandía.

Las crisis venían á agravar los males sociales, dejando de tiempo en tiempo sin trabajo alguno á millares de obreros. La primera crisis fué la del año 1815, y fué debida al error de los fabricantes ingleses, que, considerando asegurada la paz europea con la retirada de Napoleón á la isla de Elba, habían acumulado, para exportarlos, productos que superaban con mucho á las necesidades del continente. En 1818

hubo una nueva crisis que produjo en Inglaterra no pocos desórdenes populares. En 1825 hubo una tercera crisis, más grave todavía, provocada probablemente por los créditos excesivos otorgados á la América del Sur. Desde entonces, hasta los últimos años del siglo XIX, las crisis se han repetido por períodos de diez años próximamente. Las crisis y el pauperismo se presentaban, por consiguiente, como efectos naturales de la libre concurrencia. La concentración de la población obrera en las grandes poblaciones venía á agravar la situación.

En vista de aquellos estragos perdieron muchos la confianza en la doctrina de Smith y en la bondad de las leyes naturales del orden económico. En nombre de los sentimientos cristianos comenzó á censurarse un régimen á cuyo amparo se cometían tales inhumanidades. Pero si ciertos escritores no pasaron de una protesta enérgica, pero estéril, otros hicieron observaciones más prácticas y se esforzaron por hallar remedio á tantos males. Entonces surgieron los primeros ensayos algo importantes del socialismo y del intervencionismo.

Vióse desde luego que para poner término á aquellos abusos podían emplearse dos medios principales: la asociación obrera y la intervención del Estado. Los que apelaban principalmente á la asociación obrera, se inclinaron al socialismo y á la abolición, más ó menos completa, de la propiedad privada. Este socialismo suele denominarse asociacionista, porque fundaba en la asociación obrera toda la sociedad del porvenir. Para Owen, el remedio estaba en las Sociedades cooperativas de producción, cuyo primer propagandista fué Buchez; para Fourier, la sociedad del porvenir debía ser una asociación de cooperativas integrales, pues el falanstero no era sino una cooperativa integral, una cooperativa de producción, de consumo y de construcción á la vez. Uno de estos socialistas, Luis Blanc, reclamó también la intervención del Estado, afirmando que la explotación del obrero no puede evitarse de otra manera. Á pesar de todas sus extravagancias, los socialistas asociacionistas fueron los que

con mayor claridad vieron los defectos de la libre concurrencia; también observaron que ésta conduce naturalmente á los grandes monopolios. Fourier, el más desequilibrado de todos estos asociacionistas, fué el que más claramente vió cuál es el término natural de la libre concurrencia.

Sismondi puede ser considerado como el primer defensor de la intervención del Estado. Con gran ardor combatió la libre concurrencia y la abstención del Estado, á pesar de reconocer que teóricamente parece indudable que nadie conoce mejor sus intereses que el propio interesado y que el individuo, trabajando por su interés propio, trabaja de la manera más eficaz por el interés general. Sismondi no puede admitir que la Economía política sea una ciencia puramente teórica y descriptiva como creía Say. La Economía política tiene por fin el bienestar material, bienestar que en gran parte se consigue con una distribución más justa de las riquezas. Sismondi, en efecto, concedía más importancia á la distribución que á la producción. Aterrado por las crisis, veía un grave mal en la producción excesiva, y como el aumento de la producción se debe principalmente á la introducción de las máquinas, y como éstas por otra parte dejan en la calle á los obreros, Sismondi se atrevía á pedir que el progreso industrial no caminara tan aceleradamente.

Las crisis, el pauperismo, el trabajo excesivo, el salario ínfimo y casi irrisorio y la explotación de las mujeres y de los niños eran, según Sismondi, efectos naturales de la libre concurrencia. La concurrencia destruye el capital más precioso, que es la energía misma de la raza. Los obreros de Grenoble, según dice Sismondi, ganaban de 30 á 40 céntimos diarios por un trabajo de catorce horas; los niños de seis á ocho años trabajaban de doce á catorce horas en las fábricas de hilados, en una atmósfera saturada de polvo.

Para evitar tantos males, Sismondi no ve otro medio que la intervención del Estado. No se atreve, sin embargo, á precisar el grado y forma de dicha intervención. Esto no obstante, Sismondi considera que la acción del Estado debe emplearse: 1.º, para prohibir el trabajo de los niños y el trabajo

del domingo y para limitar las horas de trabajo de los obreros adultos; 2.º, para imponer á los patronos la obligación de mantener á los obreros durante los períodos de enfermedad, de falta de trabajo y de vejez; 3.º, para contener los excesos de la producción é impedir la multiplicación demasiado rápida de nuevos inventos; y 4.º, para facilitar sin despojo alguno y en un período más avanzado de la evolución social, la unión del trabajo y de la propiedad en los mismos individuos.

Por lo demás, las indicaciones de Sismondi son muy vagas y muy tímidas, como de persona que vacila y no se atreve á hablar sino un lenguaje muy conjetural. En rigor, Sismondi no descubre los remedios que desearía hallar para curar las llagas sociales.

Desde Sismondi hasta nuestros días, la doctrina intervencionista ha recorrido un camino muy largo. Por lo que hace al librecambio internacional, List puede ser considerado como el primer impugnador de la libre concurrencia en este aspecto de la vida económica. Nótese que tanto los partidarios de la reglamentación del trabajo como los del proteccionismo impugnan el principio de la libre concurrencia. Sismondi y List fueron también los precursores de la escuela histórica, cuyos fundadores fueron Roscher, Hildebrand y Kniess, y cuyos principales maestros en nuestros días son Schmoller y Bucher. La escuela histórica no da sino un valor provisional y relativo á las leyes económicas de carácter general, y por lo mismo niega el valor universal de la ley de la libre concurrencia. La escuela histórica se manifiesta muy favorable á la intervención del Estado, y muchos de sus jefes figuran al mismo tiempo en las filas del socialismo del Estado.

La declaración de Eissenach contribuyó mucho á acreditar la doctrina del intervencionismo. Mientras Marx y los partidarios de la Internacional enseñaban el colectivismo, había en las Universidades alemanas muchos profesores que defendían un sistema general de intervención del Estado en la organización del trabajo, y sin combatir la propiedad privada

ni la libertad del individuo, otorgaban al Estado una función muy principal en la organización económica. En 1872 se celebró en Eissenach un Congreso de profesores, economistas, juriconsultos y funcionarios. El Congreso publicó un manifiesto redactado por Gustavo Schmoller, en el cual se declara que el Estado es la gran institución encargada de la educación moral de la humanidad y que debe estar animado por un gran ideal: el de hacer participar á una parte cada vez más numerosa del pueblo (1), de todos los beneficios de una civilización elevada. En el mismo Congreso se constituyó una Asociación encargada de reunir los materiales necesarios para el desenvolvimiento de esta nueva política social. Los congresistas de Eissenach fueron designados por los economistas liberales con el nombre de socialistas de la cátedra, porque abundaban entre ellos los profesores.

La revolución de 1848 había contribuido anteriormente, aunque de una manera menos directa, á acreditar la intervención del Estado en el orden económico. Aquella revolución tuvo un carácter marcadamente social, ó si se quiere socialista. Pronto hubo que reconocer en la práctica el derecho al trabajo, pues uno de los miembros del Gobierno provisional era Luis Blanc, que había defendido el derecho al trabajo. Sin embargo, los talleres nacionales se fundaron con miras muy distintas de las de Luis Blanc y con carácter hostil á dicho ministro. Se quería sencillamente contentar á los obreros y disponer de ellos para fines políticos. Conocido es el desastroso resultado de aquellos talleres nacionales.

La organización del trabajo era por entonces una fórmula tan seductora como la del derecho al trabajo. Los obreros pidieron esta reglamentación, y el Gobierno hubo de constituir de mala gana una Comisión de gobierno para los trabajadores, que más adelante se llamó Comisión de Luxembur-

(1) *De nuestro pueblo*, dice el manifiesto, porque el Congreso se refería únicamente á Alemania. Además, ya se sabe que Schmoller y los suyos no admiten una Economía con valor universal para todos los pueblos, sino solamente una Economía nacional.

go por el palacio en que celebraba sus sesiones. Estaba presidida por Luis Blanc, y su misión era preparar los proyectos de reforma social que habían de someterse á la Asamblea nacional. La Comisión, á propuesta de Vidal y de Pecqueur, presentó un plan de socialismo de Estado: talleres nacionales y colonias agrícolas dirigidas por el Estado, grandes almacenes nacionales de venta en los cuales pudiesen tomar todos á préstamo el dinero necesario por medio del mecanismo de los *warrants*, nacionalización de todos los seguros menos el de la vida, y transformación del Banco de Francia en un Banco de Estado que democratizaría el crédito y reduciría la tasa del descuento á una simple prima de seguro contra los riesgos.

Ninguno de estos proyectos llegó á ser discutido por la Asamblea. Los vocales obreros de la Comisión arrancaron, sin embargo, á Blanc un decreto teóricamente importante: el decreto de 2 de Marzo, por el cual se redujo la jornada de trabajo á diez horas en París y á once en las provincias. Por lo demás, esta ley social no se aplicó ni en París ni en las provincias, porque la sociedad no estaba todavía suficientemente preparada para darle valor práctico.

Por un decreto del 26 de Febrero, el Gobierno provisional proclamó que los obreros debían fundar cooperativas de producción. Gracias á las iniciativas de Luis Blanc, este decreto no fué letra muerta y se fundaron diversas cooperativas de producción, de las cuales el Gobierno se constituyó en cliente. Poco después la Asamblea nacional votó un crédito de tres millones para subvencionar las cooperativas de producción, y aunque buena parte de esa suma cayó en manos de asociaciones mixtas de patronos y obreros, fundadas con el exclusivo objeto de aprovecharse de las larguezas del Estado, un millón próximamente fué á parar á verdaderas cooperativas obreras. Sin embargo, este movimiento fué efímero. La Asamblea nacional sometió á las cooperativas á una reglamentación, y posteriormente al golpe de Estado fueron disueltas todas las que no tomaron alguna de las formas prescritas por el Código de Comercio. Como por otra parte los obreros estaban mal preparados para la producción coope-

rativa, no es extraño que en 1855 no existieran sino nueve de las que habían obtenido subvención en 1848.

De todos modos, la revolución de Febrero contribuyó á señalar nuevas orientaciones á la intervención del Estado. Desde entonces las cuestiones obreras se plantearon en todas partes y llamaron la atención de todos los hombres de gobierno.

La política alemana contribuyó también al triunfo del intervencionismo. Ya antes de la formación de la Confederación del Norte, Lassalle, ávido de soluciones concretas é inmediatamente aplicables á la práctica, concentró todos sus esfuerzos en dos reivindicaciones: una política, el sufragio universal, y otra económica, la creación de asociaciones de producción, subvencionadas por el Estado. Con tal motivo, Lassalle combatió vivamente la libre concurrencia y defendió la intervención del Estado, afirmando que si para los burgueses el Estado no tiene más fin que proteger la propiedad y la libertad de los individuos, para todos los demás el Estado tiene una misión más alta, la de ayudar á los individuos á triunfar de la miseria, de la ignorancia, de la debilidad y de todas las calamidades que ahora constituyen su patrimonio. El Estado, según Lassalle, está encargado de realizar el destino humano, ó lo que es lo mismo, toda la cultura de que es capaz el hombre (1).

Después de los triunfos de 1866 y de 1870, el Imperio alemán era indudablemente el Estado que se encontraba en mejores condiciones para cumplir una parte de la alta misión

(1) Lassalle fué un hombre hábil que ocultó toda la parte de su doctrina socialista que podía enajenarle las simpatías de los gobernantes y aun de los obispos. Las dos reformas por las cuales luchó no eran para él sino el punto de partida; el de llegada estaba muy lejos, como que era francamente colectivista. Pero Lassalle consideraba muy lejano este punto extremo y opinaba que debe trabajarse preferentemente por las reivindicaciones inmediatas del proletariado. Por eso no tuvo inconveniente en tratar con Bismarck, ni en unir sus esfuerzos con los del célebre obispo de Maguncia Manuel de Ketteler. Por esto mismo Lassalle no empleó como arma sino la ley de bronce de los salarios y hayó cuanto pudo de aludir á la explotación del trabajador.

que le atribuyen los socialistas de Estado. Su prestigio era grande dentro y fuera de Alemania, y había demostrado su aptitud al menos para el desempeño de la función política. El pueblo alemán, por otra parte, tenía un vivo patriotismo exaltado con las últimas victorias, un admirable espíritu de organización, hábitos arraigados de disciplina y de orden y verdaderos deseos de hacer grandes cosas. Era también de gran importancia conservar la unidad del pueblo germánico, impedir en cuanto fuese posible la lucha de clases ó suavizarla y retraer al pueblo del partido socialista.

No es extraño que en estas circunstancias el Canciller de hierro hubiese dado cima á un vasto plan de reformas sociales que convertía en ley una parte del programa del socialismo de Estado. Adolfo Wagner fué en este punto su inspirador y su consejero. Y su obra principal fueron las leyes de seguro obrero contra la enfermedad, los accidentes, la invalidez y la ancianidad, votadas desde el 1881 hasta el 1889. «Hallar los medios mejores para socorrer á las clases trabajadoras es una empresa difícil, decía el mensaje imperial de 17 de Noviembre de 1881, pero una de las principales para toda sociedad que descanse en los fundamentos morales del cristianismo.»

Por lo demás, el Canciller de hierro se mostró menos propicio á ciertas formas de reglamentación del trabajo en favor de los obreros. Guillermo II completó la obra de Bismarck cumpliendo los deseos manifestados en los dos famosos rescriptos imperiales de 4 de Febrero de 1890. Justo es reconocer que el Centro católico ha trabajado mucho en Alemania por la legislación social, y que la acción de los diputados socialistas del Reichstag ha contribuído al mismo resultado.

El ejemplo de Alemania ha tenido muchos imitadores. Las reformas sociales que en Alemania se han introducido de arriba abajo, en otras naciones se han introducido de abajo arriba, ó sea por conquista del espíritu democrático y de las organizaciones obreras. Hoy la intervención del Estado es admitida, al menos con ciertas atenuaciones, casi por unanimidad. La liberal Inglaterra no va en este momento á la zaga

de las demás naciones; al contrario, más atrevida que otras naciones de Europa, ha impuesto el salario mínimo á ciertas industrias, como son la minera y la industria á domicilio, en la cual se ceba el *sweating system*. Los partidos liberales, poniéndose en contradicción con su historia, proponen las más atrevidas innovaciones sociales, que hace medio siglo hubieran provocado la indignación de los corifeos del liberalismo. No sabemos si la tesis intervencionista conservará mucho tiempo su prestigio; pero podemos asegurar que, por ahora, lejos de iniciarse en algún Estado la decadencia del intervencionismo, se apela cada vez más en todos los países á dicha intervención.

Quedan todavía algunos economistas liberales que no admiten la intervención del Estado sino con gran repugnancia y con muchas atenuaciones. Pero estos mismos no pueden resistir eficazmente á la corriente de ideas intervencionistas, y cada vez se muestran más dispuestos á transigir con la intervención del Estado. Como observa Pic, se nota bien esta evolución en Paul Leroy Beaulieu. Su libro acerca de *El Estado moderno y sus funciones* representa un criterio liberal casi intransigente que desaparece en los primeros capítulos de su *Tratado*, obra escrita posteriormente (1). Igualmente podríamos añadir que Víctor Brants admite mucho más plenamente la intervención del Estado que su maestro Carlos Perin.

No puede negarse, sin embargo, que para algunos economistas como Leroy Beaulieu estas concesiones son puramente oportunistas. Estas cuestiones de política social no tienen, según Leroy Beaulieu, ningún carácter científico, ni á estos asuntos puede aplicarse ley alguna de carácter general y necesario como las leyes de la Economía pura. Como se ve, el espíritu liberal reaparece, á pesar de todas las concesiones.

(1) Pic, *Traité élémentaire de législation industrielle*, pág. 12, quatrième édition, 1912. Utilizamos con mucha frecuencia los datos de esta obra y repetimos con respecto á ella lo que ya hemos dicho á propósito de las de Gide.

Los economistas liberales absolutamente intransigentes son rarísimos. Podemos citar á Ives Guyot y al viejo Molinari.

Hay que convenir, sin embargo, en que si todos los intervencionistas admiten la tesis general de la necesidad de la intervención del Estado, de unos á otros hay una distancia inmensa, tanto respecto al alcance de esa intervención como respecto á sus fundamentos. En la extrema izquierda de la escuela intervencionista están los socialistas de Estado, como Rodbertus y Lassalle, y aun los socialistas reformistas disidentes del marxismo, como Bernstein; en la extrema derecha están los católicos que, perteneciendo en el fondo á la escuela económica liberal, no pueden menos de admitir la intervención del Estado con toda la amplitud con que la enseñó León XIII en sus encíclicas *Rerum novarum* y *Graves de communi*.

De propósito hemos dejado para el último lugar la causa á la cual se debe, á nuestro juicio, principalmente la cruzada contra la libre concurrencia. Esa causa es indudablemente el espíritu cristiano, con el cual chocan abiertamente las injusticias, explotaciones, crueldades y miserias que la abstención del Estado y la falta de iniciativa individual, debida en gran parte á la prohibición del mismo Estado, hicieron posibles en la primera mitad del siglo XIX.

En nombre de la doctrina cristiana se censuraron enérgicamente ya en el primer cuarto de dicho siglo los abusos de la libre concurrencia. Más adelante, Buchez, el fundador de las primeras cooperativas de producción, Roux, el célebre Laménais, Francisco Huet y Constantino Pecqueur, quisieron armonizar el catolicismo con el socialismo y con la revolución. Los socialistas de 1848 amalgamaron de mil maneras las ideas cristianas y las socialistas. Huet fué el primero que habló de un socialismo cristiano el año 1853.

Esfuerzos sociales más en conformidad con la ortodoxia católica son los que realizaron en Alemania desde mediados del siglo XIX el ilustre obispo de Maguncia Ketteler y sus discípulos. Ketteler reclamó enérgicamente la intervención del

Estado para el planteamiento y ejecución de una extensa legislación protectora del obrero, la protección social contra la prepotencia del capital, la justa distribución de los impuestos y la organización de los obreros, de los artesanos y de los labradores. La asociación profesional es, á juicio de Ketteler, el medio más poderoso para la solución de la cuestión social. Los discípulos de Ketteler han afirmado la necesidad y la eficacia de la organización profesional todavía con mayor energía que el maestro.

En Francia el movimiento social católico arranca principalmente de los desastres de 1871 y de la propaganda del conde de Mun. Le Play trabajó con mucha anterioridad á esta fecha; pero aquel ilustre observador no quería que el Estado interviniese apenas en la organización del trabajo. Se limitaba á pedir una reforma del Código civil para dar mayor estabilidad á la familia. El catolicismo social defendió también en Francia la necesidad de la intervención del Estado, si bien respecto al grado de esta intervención se manifestaron dos tendencias bastante distintas, la de Angers y la de Lieja.

Vogelsang, el príncipe de Liechtenstein y otros ilustres propagandistas austriacos defendieron un intervencionismo todavía más extenso que el de los católicos alemanes. La escuela austriaca, escribe el P. Enrique Pesch, realza de tal manera el carácter social del trabajo, que la explotación de una industria aparece como un cargo confiado al empresario y habla de la propiedad privada sobre los bienes materiales como si se tratara de un feudo social, para mejor justificar teóricamente la mayor sujeción de la propiedad territorial, reclamada también en Alemania (1).

En todas partes la escuela social católica defiende la intervención del Estado; pocos son los discípulos de esta escuela que la miran con desconfianza y recelo. Esto se comprende fácilmente. Los que en los estudios económicos eli-

(1) Pesch, *Economía nacional*, t. II, pág. 162, traducción de la Biblioteca *Ciencia y acción*.

gen como punto de partida la utilidad ó la ofelinidad, defienden la libre concurrencia; los que atienden más que á la utilidad á la justicia, defienden la intervención del Estado. ¿Y cómo van á fijarse preferentemente en la utilidad y no en la justicia los que para juzgar la organización económica se inspiran en los principios católicos?

También entre los protestantes las corrientes intervencionistas arrancan preferentemente del Evangelio. El protestantismo social nació en 1850 con la fundación de la Sociedad para fomentar las asociaciones obreras. Dos famosos pastores, Kingsley y Maurice, fueron los directores de esta Sociedad, juntamente con algunos jurisconsultos, entre los cuales se encontraba Vansittart Neale, que tanto se distinguió después como propagandista del movimiento cooperativo. Esta agrupación tomó el nombre de cristiano-socialista, y no habiendo podido trabajar con éxito en la creación de cooperativas de producción, volvió su mirada al Estado y trabajó enérgicamente en favor de una legislación más favorable á las asociaciones obreras. Y, efectivamente, á su propaganda se debieron, en primer lugar, las leyes de 1852 y 1862, que otorgaron en Inglaterra á las asociaciones cooperativas una personalidad legal, de la cual se han aprovechado las demás asociaciones obreras.

Posteriormente, los socialistas cristianos han aumentado muchísimo, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos. En general, los socialistas cristianos anglo-sajones, no contentos con erigirse en defensores de la clase obrera, han aceptado de lleno las doctrinas de Henry George respecto á la nacionalización de la tierra. Hay entre los socialistas anglo-sajones muchos que son cristianos fervorosos, como Keir-Hardie, y muchos que consideran que el socialismo es la expresión económica de la vida cristiana. Por lo demás, no puede ponerse en duda, al parecer, que estos socialistas cristianos creen de veras en Jesucristo y en el Evangelio.

En Alemania el protestantismo social se inclina más hacia la derecha y tiene menos partidarios. Stocker y Todt, ambos pastores, fundaron en 1878 el partido social cristiano de

los trabajadores, que, á pesar de su título, no reclutó partidarios sino en la clase media. Posteriormente, en el Congreso de Erfurt, en 1896, dos pastores de Francfort quisieron dar á la Iglesia luterana una orientación más socialista; pero tales tendencias fueron condenadas por el luteranismo oficial, y el movimiento fracasó. Stocker se inclinaba á la organización cooperativa y á la concordia entre patronos y obreros, tendencia que entre los católicos cuenta con muchos partidarios.

Para terminar esta rápida exposición, diremos que entre los mismos patronos hubo protestas contra los abusos de la libre concurrencia y aun apelaciones expresas á la acción del Estado. «El patrono debe al obrero algo más que el salario», dijo en 1850 el patrono Engel Dollfus, de Mulhouse. Verdad es que poco después un patrono inglés dijo: «Yo entrego mis obreros á los resultados de la libre concurrencia.» Pero es lo cierto que á la iniciativa patronal se deben muchas de las reformas que han mejorado notablemente la situación del obrero. Los mismos patronos, deseosos de corregir abusos, han solicitado muchas veces la intervención del Estado, porque, aunque los patronos en general quieran otorgar al obrero una ventaja, basta que dos ó tres se opongan para que todo fracase. Yo quisiera conceder á mis obreros el descanso dominical, decía un patrono; pero como hay algunos que no lo quieren conceder, me encuentro en la imposibilidad de concederlo mientras no haya una ley que haga obligatorio el descanso dominical, porque mi establecimiento se arruinaría. La acción del Estado es, pues, muchas veces necesaria para que los patronos que abusan no puedan imponer su voluntad á los que condenan el abuso.

Como dentro de la doctrina intervencionista hay direcciones tan divergentes, es necesario distinguir bien los grupos para exponer con claridad la doctrina. Comenzaremos por

EL SOCIALISMO DE ESTADO.

Pudiera creerse poco correcta la denominación de socialismo de Estado. ¿Acaso no es hoy socialismo de Estado todo socialismo? El socialismo de los tiempos modernos es un socialismo colectivista; desde los tiempos de Marx no se concibe otro socialismo, pues los socialistas anteriores son considerados como utópicos. El socialismo aspira á lograr que todos los medios de producción pasen á ser propiedad de la colectividad, ó, lo que es lo mismo, del Estado (1). Sin embargo, hay que tener en cuenta que los socialistas son enemigos del Estado, y, en general, se inclinan á creer que en la organización socialista desaparecerá el Estado. Verdad es que esta doctrina resulta muy vaga. ¿Qué autoridad ha de ser la que en el régimen socialista dirija toda la producción y distribuya todos los productos? Que ha de haber una autoridad muy fuerte, mas aún, una autoridad despótica, es indudable. ¿Y qué puede importarnos que la sociedad organizada bajo la dependencia de tal autoridad, se llame Estado ó no? El nombre importa muy poco.

Los socialistas quieren decir sin duda que la sociedad del porvenir será radicalmente distinta de la de hoy, aunque derivada de la misma por las leyes de la evolución, y que, por consiguiente, el Estado actual no sobrevivirá á la ruina del régimen capitalista.

Por el contrario, los socialistas de Estado, aun los que profesan el colectivismo, reconocen que el Estado es una

(1) Á pesar de la ley de la concentración de las empresas, formulada por Marx, la pequeña propiedad y la pequeña industria se sostienen bien. Y como la revolución social no puede hacerse sin el apoyo de las enormes masas de artesanos, labradores y pequeños industriales, los socialistas han afirmado después de Marx que la socialización de los medios de producción no se aplicará sino á la gran propiedad y á la gran industria, es decir, á la que emplea obreros asalariados, respetándose, al menos por ahora, la pequeña propiedad del que vive de su trabajo. Tal es la actitud de Vandervelde en Bélgica y de Jaurés en Francia.

institución natural y definitiva, y que aun realizada la transformación económica y después de socializado el capital, continuará funcionando el Estado. El cambio de régimen económico, lejos de destruir el Estado, aumentará enormemente su importancia y extenderá sus funciones. Hoy el Estado no desempeña sino la función política, pero más adelante desempeñará también la función económica, y toda la vida económica vendrá á concentrarse en sus manos.

Esta diferencia de puntos de vista se ha de reflejar necesariamente en la práctica. Los socialistas que creen en la desaparición del Estado han de afirmar la necesidad de una catástrofe que ponga término al régimen actual é inaugure el nuevo, pues siendo radicalmente distintos no puede haber transición suave del uno al otro. Estos socialistas se negarán por tanto á toda transacción con el régimen actual, como de hecho se niegan los puros marxistas, creyendo que la transacción desvirtuaría la doctrina y retardaría la hora del triunfo del proletariado (1). Por el contrario, los que consi-

(1) Ó todo ó nada, tal es la divisa de los socialistas radicales. Esto explica que los socialistas se desentiendan tanto de las reivindicaciones y de las mejoras inmediatas á que la clase obrera puede aspirar. Diríase que casi desean que empeore la situación del obrero, para que de esta manera la situación se haga insostenible, venga la revolución y salga el bien de la abundancia del mal. Temen los socialistas que las instituciones de progreso social atraigan á los obreros con la perspectiva de las ventajas inmediatas, inclinándolos á la paz social y á la concordia con las demás clases. Temen al menos que con el desarrollo de estas instituciones la lucha de clases se dulcifique bastante, lo cual no les conviene. Este espíritu se revela en muchos hechos. Los socialistas franceses han hecho una violenta campaña contra la ley francesa de 5 de Abril de 1910, por la cual se han creado las pensiones de retiro para los obreros, á pesar de resultar dicha ley tan ventajosa para los trabajadores. Querían que los patronos pagasen toda la cuota, lo cual es absurdo. El *Vooruit* ó almacén cooperativo de Gante, vende á los obreros los artículos de consumo más caros que el comercio, para obtener de este modo muchos fondos que destina á la propaganda socialista. Es claro, por tanto, que el *Vooruit* desprecia las ventajas inmediatas y trabaja únicamente por el triunfo íntegro del programa colectivista. Y es seguro que aún sería más radical la política del partido socialista en este punto si no temiera disgustar profundamente á las muchedumbres obreras, para las cuales tiene mucha importancia cuanto puede proporcionarles ventajas inmediatas.

deran al Estado como una institución definitiva, se inclinarán á admitir una transacción con el régimen actual, esperando que á la transacción de hoy siga otra más ventajosa desde el punto de vista socialista y así sucesivamente. Así surge el socialismo reformista en oposición al radical.

Sólo incluyendo dentro del socialismo de Estado á los colectivistas reformistas, pueden ser considerados como partidarios del socialismo de Estado Rodbertus y Lassalle. Ambos, en efecto, si por el momento respetaban la propiedad privada y la industria privada, querían llegar en definitiva hasta el colectivismo. Rodbertus llamaba á los socialistas de la cátedra, *socialistas con agua azucarada*, y á la legislación social, *cabriolas humanitarias y sociales*. En el orden político aceptaba el Estado actual y la monarquía de los Hohenzollern, pero en el orden económico no tenía otro ideal que el colectivismo si había de proceder con lógica. Pero Rodbertus no se atreve á considerar como realizable este ideal, y busca una transacción. Puesto que á su juicio dos son las fuentes de todas las injusticias sociales, la propiedad y la libertad de los contratos, lo justo es que el Estado suprima la libertad de los contratos, ya que no puede suprimir la propiedad privada por el momento. De este modo aumentará la parte que corresponde al obrero en la distribución y desaparecerán el pauperismo y las crisis.

¿Cómo se logrará esto? Muy fácilmente según Rodbertus. El Estado evaluará (tomando por unidad de valor el trabajo) todo el producto social y determinará la parte de este valor que debe ir á manos de los obreros. Distribuirá entre los empresarios bonos de trabajo proporcionales al número de sus obreros, y á cambio de ellos los empresarios entregarán en los almacenes públicos la suma de productos correspondiente á dichos bonos de trabajo. El patrono pagará á los obreros en bonos de trabajo, y con estos bonos adquirirán los obreros en los almacenes públicos todos los géneros que necesiten para su consumo. La evaluación del producto nacional habrá de rectificarse con frecuencia y los bonos de trabajo aumentarán en la misma proporción que los productos.

Tal es la transacción de Rodbertus. El Estado fija la parte de productos que debe corresponder á los obreros, y el Estado mismo se encarga de la función que hoy desempeñan los comerciantes. Salta á la vista que los proyectos de Rodbertus son irrealizables.

El verdadero socialismo de Estado es menos utópico. Si bien asigna al Estado funciones importantísimas, admite la propiedad privada y la libre contratación, aunque reducidas ambas á ciertos límites por el Estado. No negaremos que con tales afirmaciones el socialismo de Estado deja de ser verdadero socialismo. No hay, en efecto, en rigor socialismo sino donde la propiedad de los medios de producción corresponde á la sociedad. Sin embargo, el uso, más fuerte que la lógica en achaques de lenguaje, ha consagrado la denominación de socialismo de Estado.

El socialismo de Estado es indudablemente el sistema que más extiende la intervención del Estado y mayor confianza tiene en la acción oficial. Pero ¿en qué se distingue con precisión de las demás doctrinas intervencionistas? Á nuestro juicio en una cosa: en que atribuye al Estado, y sólo á él, la misión de resolver la cuestión social, ó sea la de poner remedio á los males sociales. No por esto el socialismo de Estado condena la acción individual ni otras intervenciones, pero desde luego les concede escasísima ó ninguna importancia, y hay que reconocer que no la tendrían de asumir el Estado la función que le asignan los partidarios de este sistema.

La intervención directa y preponderante del Estado en la solución de la cuestión social pone al Estado en situación de ejercer las siguientes funciones:

1.^a Aunque el socialismo de Estado no considera ilegítima la ganancia obtenida por el empresario, ha de reconocer que contribuye á las desigualdades sociales la empresa capitalista y que favorece la explotación del obrero. El Estado, por consiguiente, debe encargarse de todas aquellas empresas que tengan algún carácter de utilidad general, de todas aquellas para las cuales resulten insuficientes los recursos particulares y de todas aquellas que de hecho ó de derecho lleven con-

sigu algún monopolio. Más aún—y en esto el socialismo de Estado se distingue de las demás doctrinas intervencionistas,—el Estado debe encargarse de todas aquellas empresas que pueda dirigir en buenas condiciones económicas. De este modo, las empresas particulares se reducen cada vez más y las injusticias son menores. El Estado únicamente debe desistirse de aquellas empresas que no pueda asumir sino en condiciones ruinosas. No lo dicen así terminantemente los socialistas de Estado, mas esa es, á no dudarlo, su tendencia.

Por consiguiente, las minas, los ferrocarriles, los Bancos y todas las grandes empresas industriales deben convertirse en empresas del Estado. Y en general, debe tenderse á que las empresas del Estado crezcan á expensas de las empresas particulares (1).

2.^a Para resolver la cuestión social es necesario que el Estado, respetando la propiedad privada y la empresa privada, intervenga con el fin de reducir las exageradas ganancias del capital y del empresario y con el propósito de establecer una proporción más equitativa entre las ganancias y los méritos. Todo esto debe hacerse en cuanto las circunstancias lo permitan. El Estado debe intervenir para hacer imposible la acumulación excesiva de riquezas en unos y para mejorar la condición de los otros, llamando á una parte cada

(1) El Conde de Mun da la siguiente idea del socialismo de Estado: «Le socialisme d'Etat est une conception sociale dans laquelle l'Etat, le pouvoir central possède et administre directement toutes les grandes entreprises financières ou industrielles du pays, en dirige toutes les institutions sociales, encaisse toutes les ressources de la nation et pourvoit lui même en retour á tous les besoins moraux et matériels des citoyens, devenant ainsi le caissier et le banque universel, l'agent général des transports et du commerce, le distributeur exclusif du travail, de la richesse, de l'instruction, des emplois et des secours, en un mot, le moteur et le régulateur de toute l'activité naturelle.» (*Quelques mots d'explication*, página 23.)

Wagner cita entre las empresas que debiera dirigir el Estado aquellas que responden á una necesidad general, sin que pueda determinarse con precisión la parte de ventajas que corresponderá á cada uno y también todas aquellas que presentan un carácter particular de permanencia en el tiempo ó en el espacio.

vez mayor del pueblo á participar de las ventajas de la civilización.

Todo esto es muy vago, pero estos principios autorizan grandes intrusiones del Estado. Los partidarios de esta doctrina afirman que el Estado debe cumplir estos fines por medio del impuesto, pero claro es que el impuesto con arreglo á tales principios puede convertirse en una verdadera explotación.

3.^a Puesto que corresponde al Estado la resolución de la cuestión social, es necesario que el Estado dirija todas las instituciones sociales, sometiendo á un estrecho régimen de inspección las mismas instituciones fundadas por iniciativa particular. Si el Estado debe intervenir en la vida económica en general, su influencia debe ser preponderante y casi exclusiva en el campo de la economía social. Por eso el socialismo de Estado prefiere siempre las instituciones sociales dirigidas por el Estado de una manera más ó menos inmediata. Á este plan obedece todo el sistema de seguros implantado en Alemania.

4.^a Como escribía Schmoller en el manifiesto de Eissenach, el Estado es la institución moral más grandiosa que existe para la educación del linaje humano. Hay entre los individuos de un Estado una solidaridad mucho más profunda que la solidaridad puramente económica. El Estado es el representante más alto de esa solidaridad moral, de esa unidad interna sin la cual la unidad nacional no es más que un fantasma. El Estado tiene, por tanto, un fin muy alto, el de promover la civilización y el bienestar moral y material.

El Estado, por consiguiente, debe intervenir de una manera decisiva en todo lo que se refiere á instrucción pública, moralidad de costumbres y, en general, á todos los altos intereses. No hablemos de la higiene, en cuyo ramo son omnímodas las atribuciones del Estado.

El Estado tiene, pues, derecho á dirigir todas las instituciones de enseñanza, de educación y de reforma social.

Y no se crea que estas altas funciones del Estado nada tienen que ver con su intervención en la vida económica. Una justicia más completa en la distribución de las riquezas, un

grado más alto de bienestar conseguido por las clases trabajadoras, son condiciones necesarias para el mantenimiento de la unidad nacional, cuyo representante es el Estado.

5.^a Los socialistas de Estado se empeñan en combatir la supuesta incapacidad del Estado para las funciones económicas. Distan mucho de creer como Godwin que todo Gobierno, aun el mejor, es un mal. El Estado, como dice Wagner, ha contribuido poderosamente á todas las grandes reformas beneficiosas á la humanidad. En el orden económico, el Estado es un agente tan simpático como los demás, ó por mejor decir más simpático que los demás, puesto que no obra á impulsos del egoísmo, sino á impulsos del interés general. La presunción de aptitud y de moralidad está en favor del Estado y no en contra de él, como quieren los individualistas.

Todos los caminos de la civilización, según frase de Dupont Withe, se encuentran obstruidos por el mismo obstáculo, el individuo con su ignorancia y su mala voluntad. Para disipar este obstáculo es necesaria la acción oficial. Los intereses colectivos toman en nuestros días una amplitud mayor, por cuyo motivo es más necesaria la acción del Estado. Hay en toda sociedad obras de suma importancia que los individuos no realizarán jamás, ó porque son superiores á sus fuerzas, ó porque no compensan inmediata y materialmente sus esfuerzos, ó porque reclaman el concurso general que no puede lograrse por procedimientos amistosos.

Las funciones del Estado son esencialmente variables, pero Wagner indica que han ido siempre creciendo con arreglo al desarrollo de la civilización. La insuficiencia del interés individual y de la caridad privada va siendo cada vez más evidente; por lo mismo se hace cada vez más necesaria la acción del Estado. En virtud de esa ley histórica de la actividad progresiva del Estado se pide hoy que el Estado se encargue del cumplimiento de su gran misión, que es fomentar la civilización y el bienestar.

Realmente el socialismo de Estado no es sino la expresión económica de la centralización política á que hemos lle-

gado en los tiempos modernos. Aboliendo todas las asociaciones naturales, destruyendo la autonomía provincial y municipal, haciendo políticas multitud de funciones que hasta ahora han sido puramente sociales, el Estado ha abierto el camino al socialismo de que tratamos. En el régimen moderno no quedan en pie sino el Estado y el individuo, lo infinitamente grande y lo infinitamente pequeño, según frase de Anatolio Leroy Beaulieu; no es extraño, por tanto, que la influencia del Estado crezca en todos los órdenes sin excluir el económico.

Es verdad que hasta ahora el Estado ha sido poco afortunado en su gestión económica. Pero esto se debe á que el Estado hasta ahora está organizado exclusivamente para el ejercicio de sus funciones políticas, y en manera alguna para el de sus funciones económicas. Con el sufragio universal y la democracia moderna, el Estado se encuentra todavía peor organizado que antes para el ejercicio de sus funciones económicas. Mas cuando el Estado se organice mejor para el ejercicio de las funciones económicas, será indudablemente muy distinto el resultado de su gestión.

6.^a No sabemos que el socialismo de Estado haya reclamado la intervención del mismo Estado para adaptar la producción al consumo, ó mejor todavía, para adaptar la producción á las verdaderas necesidades sociales, pues ya sabemos que ambas cosas son muy distintas y que la segunda está más relacionada con la justicia y con la paz social. Sin embargo, con arreglo á los principios generales de esta doctrina no cabe negar al Estado una intervención directa para reducir la producción excesiva de ciertos artículos y fomentar una producción más abundante de otros. El mismo Sismondi, á pesar de sus vacilaciones, creía que el Estado estaba obligado á intervenir para evitar las crisis; con mayor motivo han de pensar lo mismo los socialistas de Estado y además han de conceder al poder público alguna acción para que la producción se encamine á satisfacer no los caprichos de los ricos, sino las verdaderas necesidades de todos.

LA ESCUELA COOPERATIVA.

Aun admitiendo la justicia, la conveniencia y la necesidad de la intervención del Estado en el orden económico, puede sostenerse que dicha acción no es la exclusiva ni siquiera la preponderante, en orden á la realización de la reforma social. Muchos creen que la reforma social debe realizarse por la libre iniciativa de aquellos á quienes ha de beneficiar. No excluyen la intervención del Estado que puede ser importante, pero la consideran como causa secundaria. Resulta, por consiguiente, marcada con claridad y precisión la línea divisoria entre esta escuela y la del socialismo de Estado.

No son los cooperatistas los únicos que atribuyen á la iniciativa individual la influencia preponderante en la obra del progreso social. Entre los partidarios de la reforma por la iniciativa individual hay mutualistas, sindicalistas y cooperatistas. Los primeros creen que el principal órgano de reforma social son las sociedades de socorros mutuos; los segundos creen que esto no conviene sino al sindicato ó asociación profesional, que es la célula de la sociedad del porvenir; los últimos opinan que la sociedad cooperativa ha de ser la encargada de realizar la transformación social, concluyendo con el régimen del salario y, por consiguiente, con el capitalismo y con las injusticias sociales.

Los mutualistas reclaman que el Estado encargue á las sociedades de socorros mutuos la organización de las pensiones de retiro para obreros y toda la asistencia pública, porque, puestas en manos de dichas sociedades las sumas que el Estado gasta anualmente para fines de asistencia, se emplearían con mayor provecho. También quieren convertir la mutualidad en órgano de la higiene social, porque las sociedades de socorros mutuos están interesadas en prevenir las enfermedades para no pagar auxilios tan cuantiosos á los enfermos. Por lo mismo, las sociedades de socorros mutuos son las más indicadas para organizar la lucha contra el alcoholismo, contra la tuberculosis, contra las habitaciones insalu-

bres, contra el trabajo excesivo y hasta contra el salario deficiente. La misión principal del Estado en el orden social, á juicio de los mutualistas, es fomentar la constitución de sociedades de socorros mutuos, darles importancia y todo género de recursos y facilidades, para que en torno de ellas se agrupen todas las demás instituciones sociales.

Pero por mucho que los mutualistas exageren la importancia de las sociedades de socorros mutuos, siempre resultará que su esfera de acción es bastante limitada y que, aparte de los seguros contra las distintas calamidades de la vida, hay mucho que hacer para mejorar la situación social. Aun para organizar los seguros contra la vejez necesitan las sociedades de socorros mutuos el auxilio poderoso del Estado, y ya que el Estado ha de contribuir pagando una buena parte de las cuotas y obligando á patronos y obreros á pagar las suyas, justo es admitir la intervención inmediata del Estado en la organización de los seguros de todo género. Las sociedades de socorros mutuos son muy buenas, pero los mutualistas exageran mucho su importancia.

Menos alejados de la realidad caminan, al parecer, los que esperan de la asociación profesional el cambio del régimen económico. Pero si prescindimos por un momento de la escuela católica, que ve en la organización profesional uno de los medios más eficaces de reforma, nos encontraremos con que los partidarios de un cambio de régimen económico por medio de la asociación obrera se fijan únicamente en el Sindicato obrero, sobre el cual quieren modelar la sociedad del porvenir. Así opinan los que en Francia se llaman sindicalistas y han constituido la Confederación General del Trabajo. Pero estos sindicalistas no pueden considerarse como partidarios de la intervención del Estado, puesto que su doctrina es, en resumen, muy parecida á la de los anarquistas y su ideal consiste en la destrucción completa de todo el orden social existente, y este ideal lleva consigo la destrucción del Estado.

De todos modos, el sindicalismo francés cree que el Sindicato obrero es el órgano encargado de realizar la revolución social y de sustituir, el día en que la revolución se haga,

á las actuales empresas capitalistas, para lo cual habrá de organizar y dirigir la producción.

Mientras el actual régimen subsista, el Sindicato obrero está encargado de la acción directa, llamada así para distinguirla de la acción política que los sindicalistas condenan. Aplicando el principio marxista de que la redención de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos, los sindicalistas no admiten en sus filas á los que hoy se llaman *intelectuales*, ni intervienen para nada en la vida política, en la cual sería necesario contar con hombres ilustrados que formularan en el Parlamento las reivindicaciones obreras. Sin embargo, por una verdadera anomalía este movimiento sindicalista es obra de algunos *intelectuales*.

La acción directa es la que realizan los obreros por sí mismos en el seno de los Sindicatos. Emplea todos los medios de guerra que pueden conducir á la redención del proletariado, como son las huelgas, la violencia, el sabotaje y otros parecidos. Todos los medios son lícitos siempre que conduzcan al fin deseado. Por lo mismo, los sindicalistas rechazan el apoyo del Estado y de las clases burguesas.

La acción directa, escribe Mermeix, es el proletariado en pie de guerra. Los procedimientos que emplea contra el patrono explotador se encaminan á uno de los tres fines siguientes (1): 1.º Mejorar, si es posible, la situación de los tra-

(1) Mermeix, *Le syndicalisme contre le socialisme*, 6.^a édition, página 169. Los sindicalistas prefieren los Sindicatos de poco número de asociados y se declaran enemigos de las mayorías. He aquí lo que escribe Mermeix: «Il n'y a de vigueur que dans les minorités. Le suffrage universel est frappé de stérilité révolutionnaire, aussi bien dans le domaine politique que dans le domaine économique. Ce que veut, ce que vote la foule, la majorité, n'est jamais consciemment dans le sens de l'émancipation. Son abêtissement héréditaire lui fait préférer l'immobilité au mouvement. Si on devait tenir compte de la majorité dans le syndicalisme, on devrait ne rien faire de tout car le nombre des non syndiqués est presque toujours huit ou dix fois plus considérable que celui des syndiqués..... Mais il serait souverainement injuste de demander aux meilleurs que sont naturellement les revoltés, de se résigner éternellement à subir l'oppression parce que la majorité n'a pas le courage d'en secouer le joug» (página 165).

bajadores. 2.º Disminuir la autoridad del patrono. Y 3.º Acostumbrar á los obreros no sindicados á recibir las impulsiones del Sindicato y hacerlos aptos, mediante pequeñas maniobras, para la huelga general. Pero cualesquiera que sean las mejoras que se obtengan para el obrero, el sindicalista no debe contentarse mientras no se haya consumado la revolución. No especula el sindicalismo sobre la miseria y por eso no deja de trabajar en pro de las mejoras inmediatas de la situación del obrero; pero subordina estas ventajas inmediatas al gran fin de la revolución social.

Ésta se logrará por medio de la huelga general, según declararon los Congresos de Marsella y de Nantes á propuesta del compañero Tortelier. Para que la vida social quede completamente paralizada, basta que todos los obreros se crucen de brazos, pues contra esta táctica nada podrán las bayonetas ni los cañones de los burgueses. Verdad es que algunos, como Sorel, dudan mucho de que sea posible la huelga general; pero al menos la idea de la huelga general vale, según ellos, como estimulante, como mito, para sostener el espíritu de los obreros.

Pataud y Pouget creen, sin embargo, en la huelga general, y en una novela muy sugestiva que se titula *Comment nous ferons la Révolution* nos cuentan por anticipado cómo se declaró en París y en las provincias la huelga general y derribó por completo el régimen burgués. La huelga fué obra de los obreros sindicados y comenzó en la primavera de 19..... Eran muy pocos al principio los huelguistas, pero por medio de un sabotaje muy inteligente los huelguistas redujeron á la impotencia á los demás, inutilizando todas las máquinas. La propaganda de los huelguistas cerca de sus compañeros, acompañada de una suave y oportuna violencia, atrajo á la huelga á una inmensa muchedumbre de obreros, y la desatentada conducta del Gobierno, que quiso reprimir la huelga por medio de la fuerza, hizo todo lo demás. Desde los primeros días los sindicatos de las industrias de alimentación organizaron excelentemente el servicio para que no faltara á los huelguistas el pan necesario; los enfer-

mos fueron cuidados con gran esmero. Estos primeros ensayos demostraron que los obreros sabían dirigir por sí mismos las empresas necesarias harto mejor que los antiguos capitalistas. Al cabo de pocos días los huelguistas triunfaron en toda la línea, se apoderaron de los comercios, de las fábricas y de los Bancos é inauguraron el nuevo régimen.

Hubo que organizar la producción bajo nuevas bases, y de esta labor se encargaron los sindicatos obreros, resultando, por consiguiente, los órganos de renovación social (1). No sabemos cómo los sindicatos, que hasta entonces eran meros instrumentos de combate, se convirtieron repentinamente en cooperativas de producción admirablemente organizadas. El cambio no es sencillo ni mucho menos.

Verdad es que mayor virtualidad que ésta atribuyen los sindicalistas al sindicato. Según ellos, el sindicato contiene los gérmenes de una filosofía nueva y de una moral nueva, y desarrollando por medio de la asociación la conciencia y el espíritu de clase, llegará á producir una completa renovación social.

No hay que creer, sin embargo, que el sindicato obrero baste para realizar la reforma social. Aludimos á una reforma social tan amplia como la que pretenden los sindicalistas, reforma social que, parcialmente al menos, consistiese en la abolición del régimen del salario. El sindicato obrero es un instrumento de lucha del asalariado con el patrono; no puede, por consiguiente, tener valor alguno fuera del régimen del salario. Y por lo mismo que no puede sobrevivir á

(1) Les syndicats que dans la société capitaliste avaient été des groupements de combat, se muèrent en groupes de production et chacun dans sa sphère se mit à la réorganisation du travail. En grande partie ils ne furent pas pris au dépourvu; les discussions et dissertations antérieures, dans les congrès, dans les journaux corporatifs, ainsi que la vulgarisation des idées socialistes et anarchistes avaient donné à leurs militants un aperçu des besognes et des opérations à effectuer en l'occurrence. Donc les syndicats de chaque industrie, de chaque profession, prirent possession des usines et des ateliers que leurs étaient afferents. (Obra citada, pág. 150.)

él, el sindicato obrero tiende á perpetuar ese régimen de salario que es el régimen de la economía capitalista.

¿Cómo es posible que no siendo el sindicato obrero sino un elemento de lucha sirva á la vez para edificar y para destruir? Compréndese fácilmente que sirva para destruir; pero no se concibe que valga para reedificar lo destruído. De hecho, el sindicalismo obrero no realiza conato alguno encaminado á la obra de restauración.

El sindicato podría fundar un taller en el cual trabajaran al menos los obreros que se encontraran sin ocupación. Sería este un ensayo importante, porque los obreros sin trabajo se conformarían con una retribución más escasa que la que obtienen en las fábricas. Sin embargo, los sindicatos nada hacen en este sentido.

¿Qué más? Para que los sindicatos pudieran preparar la renovación social, sería necesario que pudieran adquirir toda clase de bienes y dedicarse á todo género de empresas. Pero cuando se ha tratado de darles plena capacidad para poseer inmuebles, los mismos sindicatos se han opuesto. Los sindicalistas franceses no quieren ser ricos para no exponerse á las responsabilidades á que siempre se expone el que teniendo recursos anda siempre bordeando la ley. Los sindicatos franceses adheridos á la Confederación General del Trabajo se consideran más poderosos con su pobreza que las Trade-Unions con todas sus riquezas.

Bien es verdad que el poder del sindicalismo revolucionario resulta casi insignificante. El mismo Mermeix reconoce que de 800.000 obreros sindicados en Francia, solamente 200.000 pertenecían á los sindicatos incorporados á la Confederación General del Trabajo. Los recursos económicos de que dispone la Confederación son insignificantes y la suscripción para la huelga general, juntamente con la suscripción permanente para las huelgas, no obtiene sino recursos mequinos.

Si las asociaciones profesionales se dedican á organizar la producción bajo nuevas bases, ya se trasforman en asociaciones cooperativas, aunque continúen llevando el nombre

de sindicatos. Y así es indudable que muchos sindicatos agrícolas son verdaderas cooperativas.

Las pretensiones de la escuela cooperativa no son modestas, pues por medio de la cooperación quiere realizar una completa y pacífica revolución social. Si suponemos que muchos consumidores se unen para adquirir todos los artículos necesarios y saben dirigir bien sus asuntos, serán eliminados poco á poco los comerciantes, y las ganancias obtenidas por ellos se distribuirán entre los mismos consumidores. Si suponemos que todos los obreros de una fábrica se unen y que, disponiendo de recursos bastantes para adquirir la propiedad de la fábrica, la compran; si suponemos además que tienen suficiente discreción para encargar la gerencia al más apto, y suficiente espíritu de orden para obedecerle sin replicar, es indudable que al trasformarse la empresa industrial en empresa cooperativa habrá desaparecido el salario, y los obreros trabajarán, no para un amo como hasta ahora, sino para sí mismos. Si suponemos igualmente que todos aquellos que necesitan apelar al crédito se unen y mediante la garantía de la responsabilidad solidaria logran que el capital vaya afluyendo á ellos, es indudable que quedará suprimido el intermediario banquero. Aplicando estos procedimientos á todos los ramos de la vida económica quedarán suprimidos todos los intermediarios, habrá desaparecido la causa principal de las desigualdades sociales y serán imposibles las injusticias que hoy son tan corrientes. La cuestión social quedará resuelta el día en que la cooperación se haya aplicado á toda la vida económica.

El capital vendrá á estar entonces en las mismas manos de los trabajadores. El capital y el trabajo estarán perfectamente unidos y desaparecerán todos los inconvenientes que la división de estos elementos produce en nuestros días. Los hombres pertenecerán á la vez á varias cooperativas, y fuera de la espesa red de las cooperativas quedarán únicamente los enemigos del trabajo y del orden, los cuales, por lo mismo, se verán en la miseria. Desaparecerán los ociosos que viven de sus rentas y cuya única ocupación es cortar los cu-

pones. Nadie piensa en la expoliación; los capitalistas continuarán con sus capitales. Pero si no se despoja de sus capitales á los actuales capitalistas, se irá creando un capital nuevo que absorberá todos los negocios y llegará á poder prescindir del capital antiguo. El capital antiguo no podrá, por consiguiente, producir un interés al ocioso, como produce ahora, y habrá de llegar un día en que, por haber quedado reducido á mero capital de consumo, sea absorbido por las mismas cooperativas. Los títulos de la Deuda pública serán la única colocación del capital; pero hay que esperar que con el cambio completo de régimen económico, el Estado logrará mejorar su situación económica y verse algún día libre de la cuantiosa Deuda que hoy gravita sobre él.

No es difícil que con el movimiento cooperativo se vayan creando capitales nuevos. Hoy ese movimiento está en sus comienzos y sin embargo las ganancias obtenidas por las cooperativas de consumo son importantes. Las cooperativas de producción que están bien organizadas, como sucede con el familisterio de Guisa, poseen un capital inalienable que va aumentando constantemente. Es indudable, pues, que, á manera que vayan aumentando las empresas cooperativas, irá creciendo el capital formado por las mismas hasta llegar á ser imponente.

Toda la revolución que ha de introducir el régimen cooperativo se cifra en una sola frase: la supresión del salario. El régimen del salario hace, en efecto, posible la explotación de los obreros. No siempre hay explotación, pero la hay muchas veces. Por otra parte, el obrero en el régimen actual se encuentra en una dependencia con respecto al patrono que no es compatible con la libertad política tan ensalzada en nuestros días y que en ocasiones resulta reñida con la dignidad humana. La independencia económica del trabajador resulta un beneficio incomparable.

Hoy los intereses de los patronos y los de los obreros son antitéticos y la lucha de clases resulta ineludible. Es verdad que en algunos extremos coinciden unos y otros intereses; pero es más importante la oposición de intereses que la ar-

monía. Con el triunfo de la cooperación, por el contrario, desaparecerá la lucha de clases, pues los obreros serán los mismos empresarios.

El bienestar general aumentará mucho, porque aumentará mucho la fuerza productiva del trabajo. Hoy el obrero trabaja para un patrono, y por eso su trabajo no resulta tan productivo. Cuando el trabajador trabaja para sí mismo, indudablemente el trabajo es más intenso y su fuerza productiva mucho mayor. Por consiguiente, cuando se generalice la empresa cooperativa, los productos del trabajo humano serán mucho más abundantes que hoy.

Hoy el obrero se asocia al patrono en el trabajo, mas no en la dirección del mismo ni en las ganancias de la empresa, que corresponden exclusivamente al patrono. ¿No parece natural que los que están asociados en el trabajo lo estén también en las ganancias y en la dirección?

Hay en el salario algo que resulta hasta cierto punto en pugna con la dignidad humana. El que emplea á un obrero asalariado, lo emplea con el único fin de obtener de su trabajo alguna ganancia y lo considera como un simple medio de producción. Tan cierto es esto, que los economistas de la escuela liberal no ven en el trabajador sino una máquina más perfecta. No ven en el trabajo humano otra cosa que una mercancía como las demás, sujeta como todas ellas á las fluctuaciones de la oferta y de la demanda. Leyendo á ciertos economistas, dijo Droz, se creería que no han sido hechos los productos para los hombres, sino los hombres para los productos.

Considerar al hombre como simple medio de producción, resulta algo incompatible con la dignidad humana. Bien lo comprende la escuela católica, la cual exige que el obrero sea tratado como persona y no como cosa. Pero es lo cierto que el patrono, aunque respete los derechos del obrero, no lo utiliza sino con el fin de que le sirva en la producción, ó lo que es lo mismo, con el fin de obtener una ganancia.

Es cierto que en la vida social unos hombres nos servimos de otros, y que esto no se considera contrario á la dig-

nidad humana. Desde luego nada hay que oponer cuando existe reciprocidad de servicios; pero entre el patrono y el obrero no existe semejante reciprocidad, no tomando como no toma parte el obrero en la dirección ni en las ganancias.

No nos atrevemos á decir que el trabajo asalariado sea incompatible con la dignidad humana, pero al menos habrá que reconocer que el trabajo cooperativo está más en armonía con ella, por la independencia económica que proporciona.

El triunfo de la cooperación reduciría en proporciones enormes las desigualdades humanas y concluiría con el parasitismo. Verdad es que no todos los obreros habrían de obtener el mismo salario en una empresa cooperativa, pero esa diferencia obedecería á la desigualdad del trabajo y de los méritos, desigualdad que está muy en armonía con la justicia. Tal desigualdad tampoco podría convertirse en un abismo como hoy, por la posibilidad de obtener fabulosas ganancias de ciertas empresas y por la facilidad de obtener del capital, sin trabajo alguno, un interés más ó menos alto.

La adaptación de la producción al consumo se haría fácilmente en un régimen cooperativo. Las grandes cooperativas de consumo podrían conocer muy bien las necesidades, y las cooperativas de producción habrían de regular la producción por las demandas de las cooperativas de consumo. Siempre habrá algunos productores aislados, pero también podrían intervenir acertadamente las cooperativas de consumo, para regular la producción aun tratándose de productores aislados. Por lo demás, las cooperativas impedirían que los consumidores fuesen víctimas de ciertos profesionales, cuyos servicios se tasarían por un contrato libre é inspirado en la justicia; ingenieros, médicos y otros hombres de ciencia no podrían reclamar, como hoy, honorarios que á veces resultan fabulosos.

El poder consumidor de unos hombres no sería enorme como es hoy, siendo insignificante el de grandes muchedumbres. Los obreros contarían con recursos mucho mayores que hoy, y por lo mismo podrían consumir mucho más. En

el régimen cooperativo, por consiguiente, la producción respondería mucho mejor que hoy á las verdaderas necesidades del consumo. No se daría, como hoy se da tan frecuentemente, el caso de que fuese insuficiente la producción de artículos de primera necesidad y excesiva la de artículos de lujo.

Pero el triunfo de la cooperación tropieza con graves dificultades. Una de ellas es la falta ó al menos la insuficiencia de la educación moral y económica en la clase obrera. No hay entre los obreros personas capaces de dirigir una empresa industrial. Si los hay, no son ellos los elegidos para gerentes, pues su misma superioridad les excluye, porque despierta suspicacias, rivalidades y envidias. Si se acepta la dirección de los más aptos, no se les obedece con la prontitud necesaria, ni se les asigna una retribución proporcional á la importancia que su dirección tiene en la empresa.

También falta el dinero necesario á las cooperativas de producción. El capital de las grandes empresas es enorme. ¿De dónde lo van á sacar los obreros? Es imposible que ellos ahorren lo necesario. Podría el Estado adelantarles cantidades elevadas, pero el dinero del Estado se emplea mal. Al menos, las cooperativas creadas en 1848 emplearon muy mal las subvenciones del Gobierno.

Falta también clientela á las cooperativas de producción. De ordinario, al menos en los principios de la empresa, las sociedades cooperativas no producen los artículos baratos, y por lo mismo no pueden competir con los productores capitalistas.

Últimamente, las cooperativas de producción tienden á convertirse en sociedades anónimas siempre que prosperan. Los obreros que formaron al principio la cooperativa, prefieren emplear obreros asalariados y distribuirse todas las ganancias de la empresa. De entrar los nuevos obreros en las mismas condiciones que los fundadores, obtendrían éstos menor ganancia, y por esto prefieren emplear obreros asalariados.

Análogas son las dificultades con que tropiezan las cooperativas de consumo; se derivan de que los socios no atienden

sino á las ventajas inmediatas. Por eso quieren los socios de una cooperativa de consumo que todas las ganancias se distribuyan, y se muestran más exigentes con la cooperativa que con el comerciante. Así ni es posible reunir capitales importantes, ni ayudar eficazmente á las cooperativas de producción.

Sin embargo, la resolución de este grave problema no puede estar sino en la íntima unión entre las cooperativas de producción y las de consumo. Pueden éstas suministrar á aquéllas todos los elementos que necesitan. Los grandes almacenes cooperativos, como la Wolesale inglesa y la Wolesale escocesa, allegan considerables capitales que pueden prestar á las cooperativas de producción. Las grandes sociedades cooperativas, ya muy desarrolladas, pueden suministrar también á los obreros personas aptas para la dirección de una empresa. Todavía más fácilmente pueden proporcionarles abundante clientela, porque pueden adquirir los artículos producidos por las cooperativas de producción. Últimamente, las cooperativas de consumo, al prestar eficaces auxilios á las de producción, pueden exigir que éstas constituyan un capital perpetuo y admitan á los nuevos obreros á la participación de los beneficios.

Que el régimen cooperativo es el régimen ideal no parece discutible. Caben en cambio las discusiones respecto á su posibilidad práctica, si bien no puede hablarse de una imposibilidad radical y absoluta. Pero el ideal cooperativo tiene la ventaja inapreciable de tener valor propio por las mejoras inmediatas que proporciona, aunque su aplicación á la práctica sea parcial é imperfecta. La Wolesale inglesa y la escocesa no han suprimido el trabajo asalariado, pero al menos han mejorado la suerte de millones de obreros, artesanos y funcionarios.

Para trabajar por el ideal cooperativo no se necesita sacrificar todas las ventajas inmediatas en aras de un ideal problemático y tal vez absolutamente irrealizable. Es un ideal que puede realizarse por partes y permite que los avances sean muy lentos. Los bienes producidos por la cooperación

serán proporcionales al grado y á la extensión en que se hayan desarrollado las asociaciones cooperativas. Por consiguiente, aun considerado como programa de aplicación inmediata, el de la cooperación supera á todos los demás.

En la escuela cooperativa hay dos tendencias opuestas. Una otorga sus preferencias á la cooperativa de consumo y otra á la de producción. La primera se acerca más á la práctica, pero se aleja más del ideal cooperativo. Las grandes cooperativas de consumo, en vez de comprar sus artículos pueden producirlos directamente. Una gran cooperativa agraria puede tener una escuadrilla que traiga el nitrato de Chile y el fosfato de los Estados Unidos, para tratar este último en una fábrica propia de superfosfatos. Una gran cooperativa puede producir el trigo, la harina y el pan que vende á sus consumidores; puede también adquirir ó crear fábricas para producir los artículos que necesita. Las Wolesales inglesas han comenzado ya á hacer plantaciones en las colonias, disponen de una escuadrilla y han adquirido en la misma Gran Bretaña bastante propiedad territorial y no pocas fábricas.

Según indica Gide, del cual tomamos principalmente este programa cooperativo, las cooperativas de producción conquistarán primeramente el comercio, después la industria manufacturera y últimamente la agrícola. Esta tendencia tiene, sin embargo, el inconveniente de que cuando una cooperativa de consumo construye una fábrica ó dirige una empresa, emplea obreros asalariados, lo cual es contrario al principio de la cooperación.

La segunda tendencia aspira á abolir el régimen del salario por medio de la asociación cooperativa de producción, ó lo que es lo mismo, mediante la formación de grupos de obreros que se entienden para trabajar en común y vender por sí mismos los productos del trabajo. Esta tendencia se aleja más de la realidad, porque la creación de cooperativas aisladas de producción es moralmente imposible. Tales cooperativas únicamente pueden fundarse con la ayuda eficaz de las grandes federaciones cooperativas de consumo.

Es necesario que las grandes federaciones cooperativas

de consumo dirijan de algún modo á las cooperativas de producción. Por una parte, la adaptación de la producción al consumo tiene que ser obra de las cooperativas de consumo, á cuyas órdenes tienen que trabajar las de producción. Por otra parte, los intereses del productor son más particularistas que los del consumidor, y conviene, por consiguiente, que la preponderancia corresponda á las cooperativas de consumo. Todos somos consumidores, mas no todos somos productores, y menos de éste ó del otro artículo. El productor tiende á abusar; en cambio los consumidores han demostrado prácticamente su generosidad en muchas ocasiones, pues las ligas de consumidores se cuidan de adquirir solamente los artículos fabricados en condiciones equitativas para el obrero, rechazando los productos de aquellas fábricas en las cuales es demasiado dura la situación del obrero.

Mas aunque las cooperativas de consumo ejerzan su acción directora, moderadora y preponderante, el régimen de la producción debe ser cooperativo. Las grandes federaciones cooperativas no deben emplear obreros asalariados. Si en una primera etapa es necesario el empleo de obreros asalariados, no debe serlo en una etapa más avanzada.

Preguntemos ahora qué espera de la acción del Estado la escuela cooperativa. En primer lugar, esta escuela tiene la convicción profunda y el sentimiento íntimo de las injusticias que son posibles con el régimen de libre concurrencia, y, por tanto, no puede menos de reclamar la intervención del Estado para reprimir las injusticias en el estado de transición en que nos encontramos, y mientras las cooperativas se van abriendo camino. Esta escuela es francamente intervencionista.

Por otra parte, el Estado puede facilitar la constitución de las cooperativas de mil maneras. Puede otorgar algunos beneficios tributarios á las cooperativas de consumo y sobre todo á las de producción. Puede otorgar, y de hecho otorga, ciertos privilegios á las cooperativas de producción en la ejecución de obras del Estado, de las provincias y de los municipios. Puede constituirse el Estado en cliente de las coope-

rativas de producción, ya que la falta de clientela es uno de los mayores obstáculos con que tropiezan. Puede otorgar subvenciones á las cooperativas que más lo merezcan. Sin embargo, los mismos cooperatistas miran con recelo las subvenciones del Estado, que de ordinario se derrochan lastimosamente, y únicamente pueden contribuir á dar una vida lánguida á instituciones que debieran desaparecer. Las cooperativas deben ser, á juicio de los que así discurren, organismos con fuerza propia y capaces de luchar con la industria y con el comercio, aceptando, si necesario fuese, sus socios salarios más reducidos que los que pagan los patronos, con objeto de sostener ventajosamente la competencia. Hay que convenir, sin embargo, en que para trabajar con salario más escaso se necesita mayor espíritu cooperativo que para emplear bien las subvenciones del Estado. Pueden ser éstas muy útiles cuando el movimiento cooperativo está en sus comienzos. Lo que no debe desearse es que las subvenciones del Estado constituyan un recurso normal y necesario en todo tiempo.

Nosotros creemos que la acción oficial ejercida por el Estado puede armonizarse perfectamente con el desarrollo de la cooperación. Cualquiera que sea el desarrollo de las cooperativas, siempre habrá trabajadores aislados y productores aislados. Hay empresas tan pequeñas, que á ellas no resulta aplicable la cooperación. De igual modo las cooperativas no llegarán jamás á hacer inútil la acción del Estado. Hablamos de la acción económica del Estado, pues sería doctrina anarquista ó poco menos el creer que las cooperativas y las asociaciones libres en general pueden ejercer directamente todas las funciones políticas que hoy desempeña el Estado (1).

Siempre habrá algunas empresas que por su misma extensión é importancia, por la relación estrecha que guardan con la defensa nacional y con el orden público, ó por estar

(1) Deherme cree que las asociaciones llegarán á anular al Estado absorbiendo todas sus funciones, pero esto es imposible.

interesado en ellas el Estado más que los particulares, habrán de ser dirigidas por el Estado. La explotación de los ferrocarriles, la organización de los correos y de los telégrafos y otras varias grandes empresas habrán de ser dirigidas por el Estado. De donde se deduce que el cooperatismo se aviene bastante bien con un aumento de las funciones económicas del Estado.

Por otra parte, la municipalización de ciertos servicios como el agua, la luz, etc., puede conducir á un mayor desarrollo de la cooperación. Cuando el municipio se encarga de la prestación de un servicio, no hace sino crear una cooperativa obligatoria. De la cooperativa obligatoria se puede pasar, siempre que sea conveniente, á la cooperativa libre. Puede suceder, sin embargo, que la ley establezca la cooperación obligatoria en algunos servicios y la mantenga con el mismo carácter.

EL SOLIDARISMO.

Aunque las perspectivas que presenta la escuela cooperativa sean bastante halagüeñas, han parecido á muchos demasiado lejanas. Por esto ha surgido una nueva doctrina que sirve de base á proyectos de una reforma más inmediata. Esta doctrina, que se llama solidarista, es tan vaga que á ella se acogen tratadistas de criterio muy distinto en todas las cuestiones fundamentales.

El P. Pesch considera como solidarista la concepción del Estado propia de la Teología católica, concepción en la cual se concilian plenamente el fin personal de la vida social y el fin social de la vida personal. En cambio, el solidarismo sirve de programa en Francia al partido radical socialista, y precisamente para los partidarios del solidarismo francés la solidaridad tiende á sustituir á la caridad, dándole un nombre y un carácter completamente laicos.

Compréndese fácilmente esta variedad tan grande en la concepción del solidarismo. Si el solidarismo no es más que

un sistema social que pide una organización de la economía nacional en correspondencia con el principio de solidaridad, como escribe Pesch, es evidente que la noción del solidarismo resultará muy vaga, porque el principio de la solidaridad social se presta á deducciones muy diversas.

Nos referimos principalmente en estas líneas al solidarismo de la escuela francesa. En todos los tiempos se ha proclamado que los hombres formamos un cuerpo social en el cual los males y los bienes se transmiten de unos á otros. En los tiempos modernos la microbiología ha puesto de relieve una solidaridad patológica muy temible, y se sabe que un tísico puede difundir con sus esputos microbios bastantes para diezmar una población, y que un individuo de la familia real inglesa murió por haber llevado un vestido cosido á domicilio por cierto sastre cuyo hijo padecía la escarlatina. La complicación de la vida social hace hoy más estrecha la solidaridad, pues las consecuencias de la quiebra de una casa de New York se sienten tal vez en un villorrio de España. Una mala cosecha de arroz en las Indias basta para comprometer seriamente la solidez de los Bancos de París y de Londres. Con el telégrafo, con la prensa y con la propaganda constante, es también mayor la comunicación, ó lo que es lo mismo, la solidaridad de las ideas.

Pero la solidaridad es un hecho y no un principio: ¿qué se deduce de este hecho? Que muchas veces disfrutan los hombres de ventajas que no han merecido ó sufren perjuicios y penas á que no se han hecho acreedores. El que ha heredado una cuantiosa fortuna la debe á sus antepasados, y el que ha nacido idiota, muchas veces lo debe también á sus padres, y de todos modos no es culpable de ese hecho. Es necesario, por consiguiente, que la justicia intervenga para restablecer el equilibrio y quitar á los que han salido beneficiados con la vida social una parte que pasará á los que han resultado perjudicados. Todos nacemos, por consiguiente, cargados de obligaciones, como decía Comte.

De aquí nace el deber de socorrer á los desgraciados, puesto que de sus desgracias somos hasta cierto punto res-

ponsables. Y entiéndase que no hablamos de un deber de pura caridad, cuyo cumplimiento no puede exigirse por la fuerza; hablamos de un deber jurídico que corresponde primeramente á la sociedad (1) y que ésta cumplirá á expensas de los individuos. León Bourgeois, para dar cierta base contractual á esta doctrina, supone que la obligación de la asistencia nace de un cuasi-contrato para todos los que viven en sociedad, porque recogiendo los beneficios de la vida social, deben responder de los quebrantos que esa misma vida social ocasiona á otros. Esta deuda debe ser pagada por todos los que tienen alguna fortuna, pues no pudieron adquirir esta fortuna sino merced á la cooperación de muchos individuos, muertos unos y vivos otros todavía. Esta deuda debe ser pagada á todos los desheredados, y el Estado tiene derecho y obligación de hacerla efectiva para atender á los desheredados mediante las instituciones de mutualidad y de solidaridad. Muchos pagan espontáneamente la deuda de solidaridad que tienen, pero otros no la pagan sino porque el Estado exige que se pague.

Y ¿qué es lo que hay que pagar á los desheredados de la fortuna? Las reglas, según dice Bourgeois, serán las mismas que hubiesen adoptado los interesados para este caso si hubiesen tenido conocimiento y libertad al entrar en sociedad. Pero estas reglas son muy vagas, y de todos modos darían á los desheredados un derecho mayor que el que la sociedad está dispuesta á reconocerles. En último término, por tanto, la obligación de la sociedad se reduce á asegurar á los desheredados contra todos los riesgos de que son ó pueden ser víctimas. En rigor, según los principios establecidos antes, la sociedad no debiera limitarse á garantizar á los desheredados contra los riesgos; también debiera asegurarles una buena parte de las ventajas de que disfrutaban los dichosos.

(1) Los antiguos teólogos creían que estos deberes de caridad, aun obligando *sub gravi*, son morales y no jurídicos. Esta afirmación puede conciliarse con la de los solidaristas diciendo que son puramente morales para un individuo en particular, pero jurídicos con respecto al Estado.

La sociedad debe asegurar á todos, según Bourgeois: 1.º La enseñanza gratuita en todos sus grados porque el capital intelectual es más que ningún otro una obra colectiva, y por consiguiente, debe estar á disposición de todos. 2.º Lo estrictamente necesario para la existencia, pues nadie hubiese querido entrar en sociedad si la sociedad no le aseguraba al menos lo estrictamente necesario para la vida. 3.º El seguro contra todos los riesgos de la vida, porque siendo por naturaleza casos fortuitos, son comunes á todos.

La doctrina solidarista, por consiguiente, se limita á suministrar un fundamento nuevo á todas las leyes y á todas las intervenciones del Gobierno encaminadas á proteger á los débiles. Todas las leyes sociales votadas hasta ahora y las que se votarán en adelante pueden acogerse al pabellón de la solidaridad, particularmente las leyes por las cuales se establecen el seguro obligatorio y la asistencia oficial. También se desprende de esta doctrina la justicia de un impuesto progresivo. Las consecuencias de la solidaridad podrán mostrarse más adelante en forma de graves limitaciones del derecho de propiedad. La fórmula de que la propiedad es una función social, fórmula vana hasta ahora, puede convertirse en una realidad gracias al solidarismo.

Es verdad que hay muchas solidaridades espontáneas y que mutualistas, sindicalistas y cooperatistas se aprovechan del principio de la solidaridad. Es verdad, como dice Gide, que la realización más completa del ideal de solidaridad se obtiene mediante la cooperación; pero no es menos cierto que la doctrina solidarista se refiere principalmente á la solidaridad forzosa que el Estado puede y debe imponer y que únicamente dejaría de exigir el Estado en el caso de que todas las obligaciones que impone fuesen espontáneamente cumplidas. El Estado debe hacer penetrar en las masas, sea por medio de los estímulos oportunos, sea por medio de la fuerza si es necesario, las nociones de previsión y de solidaridad indispensables para preparar el terreno en el cual se ha de desarrollar más adelante la solidaridad libre.

Hay, por consiguiente, una diferencia bastante notable

entre el solidarismo y el socialismo del Estado. Los solidaristas no tienen una noción tan alta del Estado ni le atribuyen de una manera exclusiva el derecho de realizar la reforma social y los recursos para llevarla á cabo. Los solidaristas esperan mucho de las solidaridades espontáneas que el Estado debe fomentar con todo empeño.

También los solidaristas aspiran á crear una Moral nueva, según dijo en ocasión solemne el célebre químico Berthelot. Aspiraba éste á una concepción del destino humano completamente nueva y dirigida por las nociones fundamentales de la solidaridad universal.

Sin embargo, hoy casi nadie admite el valor moral de la solidaridad. No se admite siquiera que la solidaridad por sí sola baste para justificar plenamente la obligación de entregar á los desheredados del mundo una parte de aquellos bienes que tienen los dichosos. La solidaridad no es más que un hecho, y un hecho por sí solo no puede fundar la obligación moral. Puesto que nosotros decimos que unas veces la solidaridad es buena y otras mala, no puede negarse que para juzgar del bien y del mal tenemos otro criterio que el hecho de la solidaridad.

Fouillée hizo una crítica penetrante de la obligación de la solidaridad. Redúcese á esta observación: la sociedad nos presta servicios y debemos pagárselos. Lo primero es un hecho en el cual consiste la solidaridad natural; lo segundo es la expresión de la solidaridad moral, la expresión de un deber. Pero la solidaridad moral no es consecuencia de la material, mientras no existan razones superiores. Hay entre el hombre y muchas cosas solidaridad natural, y sin embargo no hay solidaridad moral. La solidaridad, continúa Fouillée, valdrá lo que valgan los seres solidarios. Si esos seres se aman de antemano, será una solidaridad de amor; pero si se aborrecen, será una solidaridad de odio (1).

Podría replicarse que el argumento de los solidaristas no

(1) V. Goyau, *Aspectos del catolicismo social*, edición de la biblioteca *Ciencia y Acción*, pág. 113.

se funda solamente en que hemos recibido servicios de la sociedad, sino en que nosotros nos hemos beneficiado con aquellos hechos sociales de que ha nacido la desgracia de otros. Pero tampoco esto basta para fundar el deber de que hablamos. Nuestras ganancias se han obtenido á costa del trabajo y de los sufrimientos de los animales que hemos empleado en el trabajo; ¿se deduce de aquí que nosotros tengamos un deber moral con respecto á los animales? De ningún modo. Si gastamos algo en mantenerlos, lo hacemos por conveniencia. Y no se diga que no es igual la condición de los hombres y la de los animales. Es verdad, pero esa consideración es un principio distinto del hecho de la solidaridad y superior á él.

La solidaridad, por tanto, no puede dar un principio moral al que carece de él. En cambio puede dar mayor fuerza á ese principio moral que tenga el individuo, mostrándole las consecuencias numerosísimas de sus actos y dándole más clara idea de la enorme responsabilidad en que incurre.

CRISTIANISMO SOCIAL.

Expondremos primeramente la doctrina de la escuela social católica, y después la de la escuela social protestante.

Una afirmación distingue claramente á los partidarios de la escuela social católica de los partidarios de todas las demás escuelas. Todos los católicos reconocen la necesidad de la intervención de la Iglesia para realizar la reforma social. La cuestión social no puede resolverse sin la intervención de la Iglesia. Una obra de esta importancia, escribe León XIII en la Encíclica *Rerum novarum*, reclama ciertamente la acción del Estado, de los patronos y de los obreros mismos, pero nos atrevemos á afirmar sin vacilación alguna que la acción de estos factores será inútil prescindiendo de la Iglesia.

Expone á continuación León XIII los motivos que hacen necesaria la intervención de la Iglesia, motivos que, como indica el P. Antoine, pueden resumirse en esta frase: La Igle-

sia ofrece á la sociedad enferma un triple remedio, un dogma, una moral é instituciones sociales (1). Un dogma que da al hombre la certeza acerca de su destino futuro y acerca del camino que ha de seguir para lograrlo, y que por otra parte afirma sólidamente las bases del orden social. Una moral que enseña al hombre á obrar bien y á respetar la justicia y la dignidad personal en sus relaciones con los demás; una moral capaz de desarrollar y mantener en el corazón del hombre los más nobles sentimientos de generosidad y abnegación, sin los cuales es imposible que fructifiquen las instituciones sociales, necesarias para elevar la condición de los humildes. Instituciones sociales, en fin, que en todas las épocas se han criado á los pechos de la Iglesia y han remediado las calamidades, enjugado las lágrimas y aliviado los infortunios; instituciones sociales que hoy se multiplican á impulsos del mismo espíritu y en las cuales está la mejor garantía de paz y de progreso social.

La Iglesia tiene razón al considerar necesaria su intervención para la reforma social. El problema social es ante todo un problema moral, aunque sus manifestaciones más agudas sean de carácter económico. Por consiguiente, preguntar si la acción de la Iglesia es necesaria para resolver la cuestión social, es lo mismo que preguntar si las convicciones y los sentimientos morales se podrán mantener en las muchedumbres independientemente de las creencias católicas. Á nuestro juicio, esta cuestión está resuelta en sentido negativo *a priori* y *a posteriori*, y por consiguiente la intervención de la Iglesia se presenta con caracteres de necesidad absoluta para resolver la cuestión social.

La escuela social católica se distingue en esto principalmente del socialismo de Estado, el cual quiere atribuir al Estado la alta misión docente y educadora que es propia de la Iglesia. Desde este punto de vista es inmensa, por tanto, la superioridad de la escuela social católica sobre el socialismo de Estado. También es grande su superioridad sobre la es-

(1) Antoine, *Cours d'Economie sociale*, IV édition, p. 149.

cuela solidarista, que quiere sustituir la acción fecunda de la caridad por la acción pálida y amortiguada de la solidaridad. La solidaridad espontánea es mucho menos enérgica y fecunda que la caridad.

Pero si de esta afirmación de carácter moral y fundamental descendemos al terreno propiamente económico, encontraremos en la escuela social católica diversas tendencias.

Una de ellas merece especial mención por la posición clara que adopta al apreciar la influencia de los diferentes factores de la evolución social. Esta tendencia está representada por el justamente célebre observador social Federico Le Play y por la escuela de Reforma social.

El socialismo de Estado representa la acción preponderante del Estado para la reforma social; el cooperatismo otorga el primer lugar á la acción de los obreros mismos; para Le Play el principal factor de la reforma social es la acción de los patronos. En torno del patronato gira toda la doctrina de Le Play, doctrina que por otra parte concede más importancia al elemento moral que al económico. Le Play, que organizó admirablemente la Exposición internacional de 1867, no incluyó en la exposición de Economía social sino las instituciones patronales. Verdad es que entonces no había asociaciones obreras legalmente autorizadas, y que bajo la denominación de instituciones patronales caben no solamente las fundadas por el patrono ó empresario, sino también las fundadas por hombres desinteresados de las clases superiores, á los cuales llamó Le Play autoridades sociales.

El patronato más natural es el que el padre ejerce en la familia, y por lo mismo Le Play daba tanta importancia á la permanencia de la familia. La familia modelo, según Le Play, es aquella en que el padre deja el patrimonio familiar á uno de sus hijos libremente elegido por él. No quiere esto decir que nada se dé á los demás hijos; pero la casa solariega, los bienes raíces y los establecimientos industriales propios de la familia no deben distribuirse. La casa continúa así al cabo

de las generaciones (1). Por esto Le Play combatía enérgicamente la división forzosa de la herencia en partes iguales y logró convencer á Napoleón III de la necesidad de derogar en este punto el Código civil. Pero la opinión pública era contraria á esta reforma, y el Emperador no se atrevió á imponer su opinión personal.

Le Play atribuía á la permanencia de la familia en gran parte la prosperidad de Inglaterra. Y añadía que de este modo la casa solariega queda siempre abierta como lugar de refugio para todos los que habiendo nacido en ella, no han tenido fortuna en sus empresas. Esta ventaja es inapreciable para las mujeres que no contraen matrimonio.

Otro patronato también natural es el del amo ó empresario en el taller. El patrono debe ser para sus obreros algo así como un padre y el taller debe ser la prolongación de la familia. Le Play creía que la acción del patrono en favor del obrero es la única eficaz para mejorar la condición social de éste. Las instituciones patronales eran, á su juicio, uno de los más poderosos medios de paz y de progreso social. La paz social representaba para Le Play el bien sumo en el orden social y el criterio para distinguir entre las instituciones buenas y las malas.

Le Play afirmaba que las clases superiores y directoras habían sido siempre las que habían llevado á cabo principalmente la elevación de las inferiores. Á lo cual contestaba Stuart Mill que hasta ahora no hay ejemplo de que la clase que estaba en posesión del poder lo hubiese empleado en provecho de las clases inferiores. Pero podríamos replicar á Stuart Mill que una cosa es el poder político y otra la influencia social. De hecho muchos patronos han imitado la generosidad de los Dollfus y de León Harmel.

Últimamente la beneficiosa influencia de la Iglesia en la sociedad puede compararse con el patronato y toma la forma

(1) El régimen de familia recomendado por Le Play es el corriente en Navarra y en Vizcaya. La designación del hijo heredero se hace de ordinario por escritura de donación y no por testamento.

de un patronato de la Iglesia sobre el Estado. Hay que advertir, sin embargo, que Le Play, aunque católico, no hacía tanto hincapié como otros en la acción específicamente católica, sino en la acción cristiana, que admiraba aun en las naciones protestantes.

Le Play no tenía gran confianza en el Estado, y en este punto se acercaba algo á los economistas liberales. Á su juicio, la acción del Estado no es necesaria sino allí donde no existen las autoridades sociales ó donde las autoridades sociales han sido las primeras en dar el mal ejemplo. La necesidad de la intervención del Estado designa, pues, un estado patológico, el cual será tanto más grave cuanto más amplia tenga que ser la acción oficial.

Las asociaciones obreras no eran muy simpáticas á Le Play, ni en su forma corporativa, ni en su forma cooperativa. Para Le Play no había más que una asociación natural de carácter económico, la que forma el patrono con sus obreros; las demás le parecían más ó menos contrarias á esta asociación natural. Le Play no vió funcionar legalmente los sindicatos obreros, pero probablemente los hubiera considerado como perturbadores de la paz social.

Un grupo de la escuela católica que el P. Antoine llama grupo de los conservadores católicos ó grupo de Angers, participa bastante de las tendencias de Le Play. Cree que la libertad debe ser el factor predominante en el orden económico y social. Los escritores de este grupo afirman que el Estado no debe intervenir sino para proteger los derechos individuales y la justicia estricta, perfecta, conmutativa. El Estado, dice M. Thery, no es el defensor del débil, sino el defensor del Derecho; ni debe intervenir sino cuando se ha violado un derecho. El Estado puede dar un ejemplo de reglamentación del trabajo en las industrias que dirige, pero en lo demás debe haber libertad, escribía Mgr. Freppel; reconocía, sin embargo, al Estado cierta intervención para reprimir los abusos, intervención que ó nada supone ó puede prestarse á interpretaciones diversas. El orden económico actual no es esencialmente defectuoso á juicio de los conservadores cató-

licos, por cuyo motivo no es necesaria una reforma radical, sino una reforma parcial que puede hacerse perfectamente dentro del régimen de libre concurrencia. Convienen los conservadores con Le Play, en esperar, principalmente de las instituciones patronales, la mejora de las clases obreras. Advierten, sin embargo, que la obligación de las clases superiores para con las inferiores es obligación de caridad y no de estricta justicia, por cuyo motivo los obreros no pueden reclamar su cumplimiento como un derecho. En la práctica los conservadores admiten la reglamentación del trabajo de mujeres y niños.

En un pnnto están conformes los conservadores católicos con los reformistas, en la importancia que conceden á la asociación profesional. Y en esto mismo se apartan los conservadores de Le Play, porque Le Play no aceptaba como base de reconstitución social la corporación profesional. La escuela católica opinó con razón que si la familia debe ser el centro de la reforma moral, no podía tomarse como base de la reforma económica sino una asociación de carácter puramente económico.

León XIII sancionó con su autoridad suprema el principio de la organización profesional, atribuyendo á la disolución de los antiguos gremios una influencia considerable en la cuestión social é indicando la necesidad de que las antiguas corporaciones se restableciesen, acomodándolas á la manera de ser de los tiempos modernos. Es, por consiguiente, infundada la acusación lanzada contra la escuela social católica al decir que aboga por el restablecimiento del régimen corporativo de la Edad Media. Indudablemente, tratándose de la pequeña industria, la mayoría de la escuela católica aprueba la corporación obligatoria en la forma y con las limitaciones con que ha sido restablecida en Austria y en Alemania; pero para la grande industria la escuela católica se inclina á la organización sindical. Y la mejor prueba de que no van los católicos tan descaminados es que, al cabo de muchos años, los sindicalistas revolucionarios han proclamado el sindicato como el órgano de reforma social y el germen de la sociedad futura.

También para los católicos, sobre todo para los reformistas, el sindicato es el órgano principal de la reforma social. La escuela católica otorga en general la preferencia á los sindicatos mixtos de patronos y obreros, porque parece natural que con estos sindicatos se conserve mejor la paz. Pero el P. Rutten hubo de reconocer que aun siendo el sindicato mixto el más perfecto en teoría, es una utopía irrealizable en el 90 por 100 de las poblaciones industriales de Bélgica. En la práctica ha sido necesario, por tanto, renunciar á los sindicatos mixtos y crear sindicatos paralelos, con organizaciones separadas de patronos y obreros, pero colaborando ambas en la reglamentación del trabajo y en la solución de los conflictos entre el trabajo y el capital.

Cuando tampoco puedan formarse sindicatos paralelos, la escuela católica, como indica Le Soc en su apreciable Manual, recomienda la fundación de los sindicatos puramente obreros. Bien se comprende, sin embargo, que el sindicato puramente obrero no puede realizar la elevada misión que la escuela católica quiere confiar á la organización profesional. Los sindicatos deben ser poco á poco los órganos de la legislación obrera, y el Estado debe limitarse á dar legislativamente las reglas generales, dejando la aplicación y los detalles á los sindicatos, que conocen mejor el asunto y pueden plegarse á la variedad de circunstancias. Y claro es que una misión tan alta y tan delicada como ésta no puede ser desempeñada por los sindicatos puramente obreros, sino por los paralelos, pues asuntos que tan hondamente afectan á los patronos no pueden resolverse sin su intervención. Todo lo que se refiere á los intereses de la profesión—duración del trabajo, descanso dominical, aprendizaje, higiene de los talleres, trabajo de mujeres y niños, salario mínimo, etc.—será regulado en definitiva por la organización sindical. Y los reglamentos dictados por los sindicatos serán obligatorios, no solamente para los patronos y obreros sindicados, sino también para los no sindicados, para impedir que los no sindicados hagan concurrencia desleal á los sindicados, aceptando trabajo en condiciones más desventajosas. La en-

trada en el sindicato será libre, pero el reglamento obligatorio. Y si los liberales se indignan al ver dotadas de algún poder legislativo á asociaciones meramente privadas, se les contesta que la identidad de profesión es la base de una asociación tan natural como el municipio, que resulta de la identidad del domicilio, y que, por tanto, no es extraño que se otorguen al Sindicato facultades parecidas á las que tiene el municipio.

Los sindicatos deben tener también una función política. La organización profesional debe ser la base de un nuevo procedimiento electoral y de una representación distinta de la que procede del sufragio universal. Tal es la representación de los intereses profesionales. Entre los mismos liberales, los que se llaman partidarios del liberalismo orgánico reconocen que en el poder legislativo debe haber dos Cámaras, una formada por la representación individual y otra formada por la representación social.

Como se ve, la escuela católica admite la organización profesional como base de toda reforma. Esto, sin embargo, no puede decirse con entera razón sino de los reformistas católicos, pues para los conservadores continúa siendo el patronato el órgano principal de la reforma. Por lo demás, caben en este punto muchos criterios intermedios.

La idea religiosa sirve de base á la organización profesional. Fácilmente se comprende que siendo tan viva hoy la lucha de intereses entre patronos y obreros, no pueden organizarse los unos y los otros en sindicatos paralelos, sino porque los une la misma fe: «Unus Dominus, una fides, unum baptisma». Por esto mismo la restauración cristiana es, á juicio de los católicos, condición indispensable para la reforma social.

La sociedad organizada sobre la base de la asociación profesional será una sociedad jerárquica, no una sociedad de iguales. Los patronos conservarán la dirección de las empresas con todas sus responsabilidades; pero los obreros tendrán ventajas que hoy no tienen. La escuela católica reformista reclama con energía como condiciones indispensables

de justicia social, el contrato colectivo de trabajo, el salario mínimo, el seguro obligatorio contra la enfermedad, los accidentes, la invalidez y la ancianidad y el impuesto progresivo. La fraternidad reinará, sin embargo, según el espíritu del Evangelio, porque al obrero no faltará un salario vital bastante para mantener decorosamente la familia y porque todo trabajo, aun el más humilde, será considerado como de valor igual al que hoy se llama trabajo noble ó liberal.

El catolicismo social no aspira, por tanto, á la supresión del régimen del salario. Cree que el salario es una institución definitiva y que la generalización del régimen cooperativo es prácticamente imposible. Sin embargo, también hay en la escuela católica partidarios de la abolición del salario por medio de la cooperación. De esta manera opinan Marc Sangnier y los *sillonistes*, y hay que advertir que si otras doctrinas de este grupo fueron censuradas por Pío X y con tal motivo mandó el Papa que se disolviese el *Sillon*, nada censuró á Marc Sangnier respecto á su programa de abolición del salario.

Bien se ve que la escuela católica reformista admite plenamente la intervención del Estado en el orden económico. Si la reglamentación del trabajo ha de corresponder á los sindicatos, es indudable que tal facultad corresponde á los mismos por una delegación del Estado, y tiene, por tanto, que convenir en primer lugar al Estado mismo. El Estado es el que ha de reconocer la existencia legal de los sindicatos y darles las atribuciones reglamentarias que pide la escuela católica. Por otra parte, aun delegando el Estado en los sindicatos las facultades necesarias para la reglamentación del trabajo, le queda una amplia esfera de intervención directa, ya que el Estado tiene que fomentar los intereses materiales y corregir todos los abusos de orden económico.

Respecto al fin del Estado, la escuela católica dista mucho de creer que el fin jurídico sea el único fin del Estado. Su teoría es la siguiente: El fin del Estado es la prosperidad pública. No puede el Estado tener por fin la prosperidad particular de todos y cada uno de los individuos, porque tal es el

fin de los individuos mismos. Pero el Estado tiene como fin realizar, como dice el P. Cathrein, el conjunto de condiciones necesarias para que todos los miembros orgánicos de la sociedad consigan su completa prosperidad temporal subordinada al fin último. Y determinando el P. Pesch (1) qué condiciones generales debe prestar el Estado para que todos los individuos puedan adquirir lo necesario para su prosperidad, afirma que el fin de la sociedad política consiste en la producción, conservación y perfeccionamiento de todo el conjunto de condiciones ó instituciones públicas mediante las cuales todos los miembros del Estado se hallen en la posibilidad de alcanzar libremente y por su propio esfuerzo su verdadero bienestar terreno, según la medida de sus particulares aptitudes y circunstancias, y de conservar la posesión de lo legítimamente adquirido.

Cierto es que entre estas condiciones generales que ha de prestar el Estado, la primera es la tutela del orden jurídico. Pero no es la única. Tiene el Estado que prestar además otras condiciones positivas directamente encaminadas á facilitar á los individuos en general la adquisición de su bienestar propio.

Tal es la doctrina de Santo Tomás y de Suárez que León XIII acepta resueltamente en las Encíclicas *Immortale Dei* y *Rerum novarum*. El fin del Estado, según el Papa, es la prosperidad pública, y los Gobiernos deben fomentarla (2).

(1) Cathrein, *Philosophia moralis*, editio tertia, p. 365.—Pesch, *Economía nacional*, t. I, p. 261.

(2) Itaque per quos civitas regitur, primum conferre operam generatim atque universe debent, tota ratione legum atque institutorum scilicet efficiendo ut ex ipsa conformatione atque administratione ultro prosperitas tam communis quam privatorum efflorescat..... Nunc vero illa maxime efficiunt prosperas civitates, morum probitas, rectæ atque ordine constitutæ familiæ, custodia religionis et justitiæ, onerum publicorum cum moderata irrogatio tum æqua partitio, incrementa artium et mercaturæ, florens agrorum cultura et si quæ sunt alia generis ejusdem quæ quo majore studio provehuntur, eo melius sunt victuri et beatius. Harum igitur virtute rerum in potestate rectorum civitatis est ut cæteris prodesse ordinibus, sic et proletariorum conditionem juvare plurimum,

Dos son las funciones del Estado, proteger los derechos y fomentar los intereses. El Estado debe fomentar al mismo tiempo la prosperidad material, la intelectual y la moral. Para fomentar la prosperidad pública el Estado presta un doble concurso. El primero es general—«*providentia generalis*»—y cuando basta para el fin social, el Estado no debe pasar adelante. Pero cuando es necesario, como sucede ahora, el Estado debe intervenir con un concurso especial en favor de los débiles y de los necesitados—«*providentia singularis*».—Después de haber expuesto estos principios, el Papa los aplica, y enumera los abusos y los intereses amenazados, cuyo simple peligro impone al Estado el derecho de intervención.

La doctrina de León XIII es, pues, francamente intervencionista, y parece increíble que algunos católicos conservadores hayan querido hacerla compatible con la doctrina liberal.

La escuela de los reformistas católicos cree que el actual orden económico es esencialmente defectuoso y debe ser, por tanto, radicalmente reformado. Ya hemos dicho que el órgano central de esa reforma ha de ser el Sindicato. Juntamente con la acción sindical es necesaria una amplia intervención del Estado. Por este motivo, los conservadores católicos llaman socialistas á los que como el Conde de Mun defienden la reforma social, á pesar de ser el Conde de Mun partidario de la acción de las clases superiores y de la organización jerárquica de la sociedad. Hemos indicado ya las

idque jure suo optimo neque ulla cum importunitatis suspicione..... Quo autem commodorum copia provenerit ex hac generali providentia major, eo minus oportebit alias ad opificum salutem experiri vias..... Si cives, si familiae, convictus societatisque participes effectæ pro adjumento offensionem, pro tutela diminutionem juris sui in republica reperirent, fastidienda citius quam optanda societas esset. (Enciclica *Rerum novarum*.)

Si el Estado debe fomentar la agricultura, la industria y el comercio, es claro que su misión no es la de *laissez faire*. Si debe intervenir en favor de los proletarios, es claro que debe intervenir en la cuestión social, ó lo que es lo mismo, en la distribución de las riquezas.

principales reformas reclamadas por el grupo del cual hablamos. Las demás están indicadas en un discurso que el Conde de Mun pronunció en Saint-Etienne el 18 de Diciembre de 1892 y que mereció una especial aprobación de León XIII (1).

Diremos para terminar que los demócratas cristianos, no contentos con la jerarquía social admitida por los reformistas, son partidarios de una organización obrera completamente independiente de los patronos y dirigida exclusivamente por los obreros. Conviene recordar también que los católicos sociales de Austria tienen un programa más avanzado. Reclaman, entre otras cosas, una enérgica ley y una acción todavía más enérgica contra la usura: la determinación legal del interés que han de devengar los capitales no aplicados por su mismo dueño á la industria, y la intervención directa del Estado para adaptar la producción á las necesidades del consumo. Esto es ya muy radical. Más aún, según la doctrina del Barón de Vogelsang, el salariado conduce á los mismos resultados que la esclavitud antigua, y el Estado debe trabajar por que progresivamente sea sustituido por la cooperación.

Fuera de los conservadores, todos los católicos sociales censuran enérgicamente los abusos y las injusticias del régi-

(1) La législation protégera le foyer et la vie de famille par la restriction du travail des enfants et des femmes, la interdiction du travail de nuit, la limitation de la journée de travail, l'obligation du repos dominical; dans les campagnes en rendant insaisissables la maison et le champ du cultivateur, les instruments et le bétail de première nécessité. Elle facilitera la vie de l'ouvrier et du paysan par la diminution et la réforme des charges fiscales, particulièrement des impôts que frappent la subsistance. Elle favorisera la participation aux benefices, la constitution des sociétés cooperatives de production, dans les campagnes l'association du metayage. Enfin, elle protégera la fortune nationale, l'épargne populaire et la morale publique par des lois sur l'agiotage, sur le jeu et les opérations de bourse, sur le fonctionnement des sociétés, sur l'exclusion des étrangers de la exploitation et de la direction des grands services publics, sur l'interdiction pour les fonctionnaires, les représentants de la nation et agents du pouvoir de participer aux spéculations financières. (Mun en el discurso citado.)

En otra ocasión Mun reclamaba la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo y el seguro obligatorio.

men de libre concurrencia. El Conde de Mun se atrevió á decir una vez en la Cámara francesa que respecto á la crítica del régimen actual está plenamente de acuerdo con los socialistas, así como también respecto á muchas reformas inmediatas.

Brevemente indicaremos las tendencias del protestantismo social. Son en general más radicales que las del catolicismo. Kingsley y Maurice fueron grandes propagandistas de las cooperativas de producción, por medio de las cuales querían abolir radicalmente el salariado, que según afirmaban es contrario al reino de Dios. Después los anglosajones se han hecho en general partidarios del socialismo agrario. Muchos protestantes sociales han acogido con entusiasmo en los Estados Unidos la idea solidarista, considerando que la solidaridad no es otra cosa que el nombre profano del reino de Dios. Otros predicán el advenimiento de la República cooperativa—*cooperative commonwealth*—afirmando que no es otra cosa que el reino de Dios expresado en términos económicos.

El cristianismo social entre los protestantes tiende, pues, á convertirse en socialismo cristiano. Bastantes protestantes son colectivistas en todo el rigor de la palabra, y afirman que el colectivismo se armoniza perfectamente con el Evangelio. Los socialistas cristianos se distinguen, sin embargo, de los colectivistas en la intervención que al elemento religioso dan en la reforma social. El régimen de la libre concurrencia y de la grande industria es, á juicio de uno de ellos, el mayor obstáculo puesto hasta ahora á la salvación de los pecadores. Para realizar la reforma social es necesario, por consiguiente, realizar antes una reforma moral individual, una restauración del espíritu cristiano. El mundo no puede, por otra parte, ser cristianizado mientras no sea cristianizada la industria, y por lo mismo hay que trabajar al mismo tiempo por la reforma individual y por la cristianización de la industria.

Los dos impugnadores más enérgicos y apocalípticos de la libre concurrencia se inspiraron también en las ideas cris-

tianas. Eran Carlyle y Ruskin; algunas de sus vehementes frases han sido terribles armas de combate contra el liberalismo económico.

LOS ECLÉCTICOS.

En un asunto que tanto se presta á la variedad de opiniones y á los sistemas intermedios como el de la intervención del Estado en el régimen económico, no es extraño que haya muchos eclécticos. El más ó el menos de la intervención del Estado es de suyo tan variable y depende de tantas circunstancias, que un prudente eclecticismo debe recomendarse al menos en la práctica. La línea divisoria entre lo que el Estado puede hacer en uso de su derecho y lo que no puede hacer sino obrando como déspota, es tan difícil de precisar que el eclecticismo resulta forzoso.

Distínguese los eclécticos de los demás economistas en que, no pudiendo aprobar ni el socialismo de Estado ni la libre concurrencia absoluta, carecen de un principio general que pueda unificar y justificar colectivamente todas las intervenciones del Estado que las exigencias de la práctica han declarado necesarias. Todas las escuelas de Economía social les parecen muy deseosas de llegar á la exageración. La rigidez del principio liberal no puede plegarse á las necesidades de la práctica y resulta exageradísima. El socialismo predica una transformación tan completa, que reduciría á la nada las libertades esenciales del hombre, sin las cuales resulta intolerable la vida. El socialismo de Estado viene á divinizar el Estado, llegando á exageraciones enormes. El cooperativismo sueña no menos que con un mundo nuevo y con una República cooperativa, que será la Arcadia feliz para los dichosos, si hay algunos que puedan llegar á ella. Los sindicalistas creen que el Sindicato obrero va á dar á luz una moral nueva y un mundo nuevo. Los mutualistas nos anuncian la dicha completa para el día en que todos los hombres formemos parte de una sociedad de socorros mutuos. Los solida-

ristas piensan en una nueva concepción del destino humano, es decir, sueñan casi con una nueva religión. Los católicos creen que los sindicatos paralelos harán reinar la justicia en el mundo sin violentas sacudidas, sin necesidad alguna de derribar el actual régimen económico. Los agrarios creen que desde el día en que el Estado cobre la renta de las tierras en vez de cobrarla el actual propietario, el río de la abundancia bañará todos los países del mundo. Todo exageración.

Los ecléticos no son tan optimistas, ni creen que con una ú otra reforma se puedan curar las llagas sociales. Hay que reconocer la necesidad de que el Estado intervenga algún tanto en el orden económico. La abstención del Estado no conduciría sino á hacer inevitable la propaganda colectivista y á dar fuerza á la misma propaganda. Pero es necesario determinar bien la línea dentro de la cual deben encerrarse las facultades del Estado, para que la acción del mismo no se convierta en insoportable tiranía. El Estado no debe limitarse á administrar justicia. Debe fomentar la prosperidad pública, ya por medio de los trabajos públicos, ya por un sistema racional de impuestos, ya por derechos moderados de aduana, necesarios para restablecer la igualdad de condiciones entre la industria nacional y la extranjera. Debe proteger la vida y la salud del obrero por medio de la reglamentación del trabajo en los talleres y en las fábricas, desde el punto de vista de la seguridad y de la higiene. Debe reprimir también la explotación del asalariado por el patrono y procurar restablecer la libertad en el contrato de trabajo.

No debe en cambio intervenir directamente en el contrato de trabajo para asegurar una mejor repartición de la riqueza. Nada, por consiguiente, de salario mínimo; nada de fijación de la jornada máxima de trabajo, al menos para los obreros adultos. Nada tampoco de asistencia legal, pues el Estado hace bastante con asegurar á todos la posibilidad de entrar en todos los talleres y desempeñar todos los oficios. Nada de seguro obligatorio, porque á nadie se ha de obligar á ahorrar contra su voluntad.

En general, los ecléticos tienen un criterio oportunista y sujeto por lo mismo á muchas rectificaciones. Dispuestos á aceptar la intervención del Estado cuando la exijan las circunstancias, claro es que podrán mañana aceptar como legítima y necesaria una intervención que hoy les parece intolerable.

ARTÍCULO III

Necesidad de la intervención del Estado.

Una vez expuestas la tesis intervencionista y su contraria, nos proponemos demostrar que en tesis general alguna intervención del Estado en el orden económico es justa y necesaria. He aquí los argumentos en que se funda nuestra afirmación, sin que por ahora tratemos de determinar el grado de la intervención del Estado:

1.º Aun los escritores más individualistas están conformes en que la tutela del orden jurídico es una función esencial del Estado. El Estado debe intervenir, por consiguiente, cuantas veces se trate de defender la justicia. Nos referimos á la justicia en sentido estricto, á la justicia que los teólogos llaman conmutativa. Si demostramos, pues, que la libre concurrencia hace posibles é inevitables muchas injusticias, muchas violaciones del derecho estricto, habremos demostrado también que el régimen de libre concurrencia no es justo y que el Estado no puede cruzarse de brazos en el orden económico. Trátase de una función esencial, la de hacer reinar la justicia en las relaciones sociales, función á la cual no puede el Estado renunciar.

Pues bien, la experiencia de más de un siglo de libre concurrencia demuestra hasta la evidencia que con el régimen de libertad absoluta son posibles é inevitables muchas injusticias. Entiéndase bien que hablamos de verdaderas injusti-

cias y no de simples abusos que no suponen violación de un derecho estricto. Un patrono y un obrero contratan respecto á las horas de trabajo y al salario. Al parecer el contrato es perfectamente libre; nadie pone un puñal en el pecho del patrono ni en el pecho del obrero. Pero ¿puede asegurarse que un contrato otorgado en estas condiciones respeta siempre las normas de la justicia?

De ningún modo. En muchas ocasiones ese acto no es sino una caricatura de contrato. El patrono puede aguardar de ordinario y no tiene prisa alguna para contratar con el obrero; éste, en cambio, necesita trabajar inmediatamente para ganar el pan de su familia: el hambre no admite treguas. Si aquel obrero no acepta el contrato que le propone el patrono, no dejará éste de encontrar otro obrero; en cambio, el obrero que rechaza una colocación, ¿qué esperanza puede tener de encontrar otra, siendo de ordinario como es la oferta de trabajo superior á la demanda? El patrono tiene conocimiento de la situación del mercado y sabe cuánto puede pagar; el obrero no tiene conocimiento alguno de la situación del mercado y no puede discutir. Únicamente tiene noticia de la situación angustiosa de su familia, que le fuerza á aceptar cualesquiera condiciones, aun las más leoninas.

Es, por consiguiente, probabilísimo que el contrato de trabajo otorgado en estas condiciones será una violación flagrante de la justicia conmutativa. Se obligará á trabajar al obrero quince ó diez y seis horas diarias ó tal vez más, porque ha habido obreros que han trabajado hasta diez y ocho. Es verdad que tal trabajo embrutece necesariamente al hombre, que destruye su salud, que es atentatorio á su dignidad y, por consiguiente, completamente injusto; pero ¿qué importa esto al patrono? Él obtiene una ganancia considerable de esta manera, y eso es lo que le interesa.

No se diga que fantaseamos. Hemos indicado ya algunos datos y pudiéramos aducir muchos más. Nos bastaría citar los horrores que respecto á los abusos del *sweating system* cita cualquier manual, por ejemplo, el de Cottelle. Las miserias de las encajeras belgas, de las mujeres que en Londres

y en otras ciudades se dedican á la confección de vestidos por cuenta de un empresario, de los ebanistas que en muchas ciudades se dedican á la construcción de muebles, y otras muchas miserias análogas á éstas nos demuestran que las injusticias en el contrato del trabajo son numerosísimas y enormes. Un salario que oscila alrededor de una peseta por un trabajo de quince ó diez y seis horas es, ó ha sido al menos, un caso relativamente frecuente. Es ó ha sido, decimos, porque por fortuna, el legislador ha comenzado á poner remedio á estos males, y ya en Inglaterra la ley ha señalado un salario mínimo á los obreros á domicilio, sobre los cuales suele cebarse preferentemente el *sweating system*.

La violación de la justicia conmutativa en un contrato de trabajo otorgado con esta libertad aparente propia del régimen de libre concurrencia, es, no solamente posible, sino también moralmente necesaria. El patrono aspira á obtener una ganancia considerable, y como el mejor medio para obtenerla es aumentar las horas de trabajo y disminuir el salario, el patrono se encuentra fuertemente estimulado en este sentido por el interés personal. ¿Qué puede esperarse en estas circunstancias sino que la mayor parte de las veces abuse de su superioridad? ¿Ha de dejar el Estado á disposición del individuo el cumplir ó no cumplir la justicia, cuando el individuo está interesado en saltar por encima de la justicia? El abuso del patrono será tanto más de temer cuanto que, á juicio de los partidarios de la libre concurrencia, el precio fijado por simple convenio es, no sólo legalmente justo, sino también moralmente justo.

Algunas veces sucederá lo contrario, y los obreros impondrán condiciones onerosas al patrono por ser más fuertes que él. Y con mayor frecuencia ocurrirá que el que presta ciertos servicios profesionales abuse de la necesidad del que tiene que reclamarlos para hacérselos pagar á precio fabuloso. Pero lo corriente será la explotación del trabajador.

Se dirá tal vez que el Estado no necesita intervenir para fijar el salario justo ni el máximo de horas de trabajo. Los obreros pueden unirse en sindicatos, y unidos en sindicatos

otorgar un contrato colectivo de trabajo en vez de los antiguos contratos individuales. El obrero que forma parte de un sindicato podrá aguardar algún tiempo, porque recibirá algún subsidio del sindicato; si todos los obreros sindicados se niegan á trabajar, el patrono no podrá sustituirlos fácilmente, y por último, en el sindicato habrá siempre personas enteradas de la verdadera situación del mercado que puedan discutir con el patrono acerca de las condiciones del contrato de trabajo. El contrato colectivo da, por tanto, satisfacción á todas las justas reclamaciones de los obreros, sin necesidad de que intervenga el Estado en el contrato de trabajo.

No es difícil desvanecer la fuerza de esta observación. Prescindamos por un momento de que el reconocimiento legal del contrato colectivo supone ya una evolución social bastante avanzada y un Estado acostumbrado á intervenir en el régimen del trabajo. Pero ¿es por ventura cosa tan sencilla agrupar á los obreros en sindicatos y acostumbrarles á resistir á las exigencias del patrono durante una temporada aunque haya que sufrir privaciones no pequeñas? ¿Es tan fácil reunir en el sindicato la gran mayoría de los obreros de una fábrica, condición necesaria para que el sindicato pueda luchar eficazmente con el patrono? ¿Y ha de estar aguardando el Estado con los brazos cruzados á que los obreros mismos hagan respetar sus derechos?

Aunque los obreros se sindicquen, puede suceder que las asociaciones patronales sean más poderosas que los sindicatos obreros y, por consiguiente, obliguen á éstos á capitular ó á entregarse sin condiciones. Los sindicatos obreros tienen que luchar á veces con asociaciones patronales poderosas con las cuales no se pueden comparar en recursos. Las asociaciones patronales aseguran al patrono contra los riesgos de la huelga, y además disponen de medios tan poderosos como el *lockout* (1) y el echar mano de otros obreros para

(1) Cuando los obreros de una fábrica están en huelga, trabajan de ordinario los de otras fábricas, y los últimos contribuyen con sus cuotas á sostener á los primeros. De ello se dan cuenta á veces los patronos y cierran todas las fábricas, con lo cual se impide que los salarios de los

deshacer una huelga, pues los *esquirols* ó *briseurs de grèves* no suelen faltar. Es fácil, por tanto, que la intervención del Estado sea absolutamente necesaria.

Los obreros mismos son indudablemente los que mejor conocen sus intereses y los recursos con que cuentan para hacer respetar sus derechos. Muchas veces se les ha preguntado, en informaciones públicas y privadas, si consideraban necesaria la intervención del Estado para mejorar su condición, y casi siempre han contestado los obreros que sí, lo cual indica claramente su convicción de que la acción sindical por sí sola no basta.

Pero hay algunos casos en los cuales la acción obrera es completamente despreciable. Esto sucede en aquellos trabajos en los cuales resulta muy difícil la sindicación. En las industrias sometidas al *sweating system* resulta difícilísimo y casi imposible en la práctica que los obreros se asocien, pues no se conocen siquiera ni se reúnen jamás, trabajando como trabajan en sus respectivos domicilios. Tales obreros no pueden defenderse en manera alguna por sí solos y necesitan que el Estado los defienda. Y téngase en cuenta que no es ésta la única industria en la cual resulta difícilísima la sindicación. Si en otras industrias no es tan difícil, en cambio es muchas veces ineficaz, porque los obreros inscritos en el sindicato no son sino una minoría.

Amplíemos un poco más el argumento. En el régimen de libre concurrencia el trabajo humano es considerado simplemente como una mercancía sometida, lo mismo que todas las demás, al régimen de la oferta y de la demanda. Que resulte ó no resulte suficiente para mantener al obrero, que resulte ó no resulte superior á sus fuerzas, todo esto importa poco al empresario y no influye en el mercado sino muy á la larga. El hombre no es sino una máquina inteligente cuyo trabajo se emplea con el fin de obtener una ganancia.

obreros que trabajan se empleen en sostener y fomentar la huelga. Este medio con que los patronos responden á veces á la huelga de los obreros, suele llamarse *lockout*.

Preguntemos ahora: ¿Es justo que el trabajo humano sea considerado como una simple mercancía sujeta á los vaivenes de la oferta y de la demanda? De ninguna manera; el trabajo humano es la actividad de un ser espiritual y lleva, por tanto, en sí mismo algo de la dignidad del ser espiritual á que pertenece. Es necesario que ese trabajo se haga compatible con la dignidad humana, y considerado como una simple mercancía dejará de estar muchas veces en consonancia con la dignidad humana. Puede ser, por razón de su duración excesiva, superior á las fuerzas humanas y embrutecedor. Puede ser el salario, por su pequeñez, insuficiente para sostener la vida del obrero. Á la larga cambiarán tal vez las cosas, como aseguran los economistas y reconoce el mismo Lassalle, porque una situación tan penosa disminuirá la población obrera; pero ¿qué nos importa esto? El período de transición puede durar muchos años, y durante todos esos años percibirá el obrero un salario insuficiente para atender á las necesidades más perentorias de la vida.

No es posible, en particular, que el trabajo de los niños y de las mujeres sea considerado como una pura mercancía. Los niños son seres débiles que no pueden resistir mucho trabajo; no se puede tolerar, por tanto, que se les obligue á ejecutar un trabajo duro. No importa que ellos se hayan comprometido á trabajar trece ó catorce horas; no tienen suficiente discernimiento ni, por tanto, libertad bastante para comprometerse á realizar ese trabajo. La sociedad está interesada en que no se malogren por un trabajo excesivo los niños de hoy, es decir, los hombres de mañana.

Es contrario á la dignidad humana y soberanamente injusto que un patrono, al dar trabajo á un obrero, no emplee todos los recursos oportunos para ponerlo á cubierto de un accidente ó de una enfermedad. Aunque el obrero consintiese en trabajar en una fábrica en la cual no existe garantía alguna de seguridad, ni se ha tomado medida alguna de higiene, la sociedad no debe consentirlo, porque un hombre no tiene derecho á jugar de esta manera con su vida y con su salud.

De todo esto resulta que el Estado debe intervenir para que en las relaciones entre el capital y el trabajo se respete la dignidad del trabajador y no se entregue el trabajo á las eventualidades de la oferta y de la demanda sino en cuanto esté asegurada la dignidad del trabajador. Esto es lo menos que puede pedirse en nombre de la justicia.

Luego, en nombre de la justicia que es su principal fin, el Estado debe intervenir algunas veces, en el orden económico, en las relaciones entre el capital y el trabajo.

Citémos otro ejemplo, relativo á las relaciones entre el productor y el consumidor. Por una anomalía muy singular, la libre concurrencia tiende á destruirse á sí misma. Los grandes fabricantes, después de haber arruinado á los pequeños, muchas veces por procedimientos desleales, se unen entre sí para monopolizar una rama de la industria é imponer al consumidor las condiciones más onerosas. Cuando cada fábrica conserva su autonomía y únicamente se entienden los fabricantes para vender en común ó para no vender sino á un precio determinado, la asociación se llama *cartel*; cuando, por el contrario, las distintas empresas pierden su autonomía y se funden en una sola empresa que paga á los empresarios anteriores sus fábricas en dinero ó en acciones, entonces se denomina *trust*. Estas poderosas asociaciones han producido grandes males á cambio de algunos pocos bienes. El *trust* es un agente de inmoralidad por los procedimientos que emplea, es el triunfo del oro con toda su fuerza brutal, es el medio para la creación rápida de fortunas fabulosas, es la ruina de la industria media y de la pequeña industria, bases insustituibles de la prosperidad pública. Las crisis industriales son mucho más graves cuando intervienen los *trusts*, y los *trusts* dieron, indudablemente, tanta gravedad á la crisis por que atravesaron los Estados Unidos á principios de 1908, crisis que repercutió en toda Europa.

Pero no queremos nosotros juzgar en este momento á los *trusts* desde el punto de vista de la utilidad pública, sino desde el punto de vista de la justicia. Como los recursos del *trust* son enormes, están á su disposición tanto los obreros

como los consumidores; aquéllos porque les pagará el salario que le dé la gana, y éstos porque señalará á los productos un precio tan alto como le convenga.

Y bien, ¿va á quedar la sociedad á merced de un *trust*? Puede éste señalar á un producto un precio evidentemente reñido con la justicia, evidentemente desproporcionado con los gastos de producción. En un régimen de monopolio no se puede hablar del precio justo, fijado por la ley de la oferta y de la demanda. Suponemos que nadie tendrá la pretensión de afirmar que la justicia del precio depende exclusivamente del capricho de los directores del *trust* y que será siempre justo el precio señalado por ellos. Puede el *trust* señalar, por consiguiente, un precio injusto, y de hecho los *trusts* han abusado muchas veces del consumidor para repartir dividendos muy superiores al capital. Ocurre á veces que el *trust* vende barato á los consumidores extranjeros y caro á los nacionales. Martín Saint Léon cita un caso típico. El sindicato renano-westphaliano de la hulla se comprometió á vender por tres años en 1907 la hulla á las fábricas francesas de Pont-à-Mauson á 12 marcos la tonelada, y en cambio vendía en Alemania la tonelada á 16 marcos en 1907 y á 18 en 1908 (1).

En nombre de la justicia podrá el Estado intervenir igualmente en estos casos cuando los *trusts* quieran señalar un precio injusto, á no ser que la sociedad venga á ponerse á merced del *trust*.

2.º Pero no podemos admitir que el fin jurídico sea el único fin del Estado como quiere la escuela liberal. El Estado, ó sea la sociedad civil, es necesario al hombre, no solamente porque de otra manera no pueden asegurarse suficientemente el orden y la paz, sino porque el hombre necesita también del concurso de la sociedad para obtener otros bienes. Ahora bien, el fin del Estado ó de la sociedad civil debe ser aquel mismo fin para cuya consecución se unen los hombres en sociedad. Luego el Estado no tiene como fin exclu-

(1) Martín Saint Léon, *Cartels y trusts*, traducción de la Biblioteca «Ciencia y Acción», p. 58.

sivo la tutela del Derecho ó el mantenimiento del orden, sino también la prosperidad general en cuanto que ésta entraña las condiciones generales para la prosperidad particular de todos y cada uno (1).

Para confirmar esta doctrina haremos á nuestros adversarios esta sencilla pregunta: ¿Puede el Estado contribuir ó no con su acción á la prosperidad general? Tendrán que contestarnos que sí, porque *a priori* y *a posteriori* resulta evidente la contribución que el Estado puede aportar y de hecho ha aportado á la causa de la prosperidad general. Y si el Estado puede contribuir á la prosperidad general, ¿es razonable que se pierdan lastimosamente esas energías del Estado que pudieran emplearse en fomentar el bien público?

Más aún: ¿no es cierto que el Estado puede emplear para el fomento de la prosperidad social recursos que exclusivamente le corresponden, y que por lo mismo ninguna otra entidad puede aportar en muchas ocasiones? Al parecer hay que contestar también afirmativamente á esta pregunta, porque los recursos del Estado son muy superiores á los de todos los demás, y algunos son exclusivos suyos, ya que el Estado no solamente dispone de la fuerza pública, sino también de otros medios y prestigios más ó menos relacionados con el poder público. Por consiguiente, si el Estado puede contribuir á la prosperidad pública con recursos especiales que otras entidades no pueden aportar, no hemos de creer que sea conforme á la naturaleza el despreciar esos recursos ó el no emplearlos (2).

(1) Dirán sin duda los liberales que la prosperidad general es fin de la sociedad y no del Estado, ya que el Estado y la sociedad no son una misma cosa aunque coincidan materialmente. También se unen los hombres en sociedad para la práctica de la religión, y sin embargo el Estado no tiene que ocuparse en el fin religioso. Pero aunque en esto hay algo de verdad, no sabemos cómo entre los fines de la sociedad y los del Estado se puede trazar con tanta claridad la línea divisoria, sobre todo tratándose de la prosperidad material á la que el Estado puede contribuir de una manera tan directa y con tantos recursos.

(2) Contestarán los liberales que la intervención del Gobierno puede producir mayores males que bienes y que, á cambio de los inconvenientes

Ningún Gobierno antiguo ni moderno ha aplicado hasta ahora exactamente á la práctica la doctrina liberal. Los mismos que hablan del fin jurídico como único fin del Estado, si llegan á ocupar el poder, se preocupan de algo más que de guardar el orden público. Un Gobierno que pudiendo contribuir á la prosperidad pública no quisiese hacer nada por ella, sería considerado en todas partes como traidor, y más que como traidor, como imbécil. La teoría del fin exclusivamente jurídico del Estado choca, pues, violentamente con la realidad. Una convicción tan intensamente arraigada no puede ser despreciable; una convicción tan general responde, al parecer, á la verdadera naturaleza del Estado.

Se nos dirá que el Estado no está encargado del fin económico, como no está encargado del fin artístico ó del fin científico, y que por consiguiente su fin no puede ser la prosperidad general, fin que, al menos preferentemente, tiene carácter económico. Pero á esto contestamos que así como el Estado que no tiene como fin propio la ciencia, debe al menos suministrar á la sociedad ciertas condiciones generales para que cumpla el fin científico, de igual manera, aunque no tiene por fin propio la prosperidad de todos y cada uno, debe prestar las condiciones generales necesarias para que todos y cada uno logren su prosperidad propia. Esto y no otra cosa es lo que decimos cuando afirmamos que el Estado tiene por fin la prosperidad pública. Facilitar á todos los ciudadanos la adquisición de los bienes necesarios para su propia prosperidad es indudablemente misión del Estado. Y como la sufi-

de una intervención del Estado en el orden económico, bien se pueden aceptar los males relativos de la abstención, que nunca serán tan graves. Los hechos, sin embargo, desmienten estos prejuicios contra la intervención del Estado. ¿Qué males ha producido la intervención del Estado en Alemania ó en Inglaterra? ¿Ha detenido acaso la legislación social los progresos de la industria? Cuando Alemania se adelantó á todos los países en establecer su vasto sistema de seguros obligatorios, anunciaron algunos la decadencia y tal vez la ruina de la industria alemana. Y sin embargo, puede decirse que si hasta entonces caminaba la industria alemana con rápido paso hacia el progreso, desde entonces ha acelerado mucho la velocidad.

ciente abundancia de bienes materiales es condición más absolutamente necesaria para la vida humana que la ciencia ó el arte, también está más inmediatamente relacionada con el fin del Estado.

El gran argumento que los individualistas tienen para recluir al Estado dentro de las fronteras del fin jurídico, es que de otra manera resulta imposible marcar con precisión la línea divisoria entre la iniciativa individual y la iniciativa del Estado, y se autorizan las más lamentables intrusiones del poder público en la esfera de acción de los intereses particulares, abriéndose ancha puerta al despotismo.

Estos temores no son absolutamente infundados. Sin embargo, pueden desvanecerse. Convengamos primeramente en que esa línea divisoria no puede marcarse de una manera tan clara que no quede todavía alguna duda. Aun para los que admiten que el fin jurídico es el único fin del Estado queda todavía un poco borrosa la línea divisoria, porque la noción del Derecho no es tan clara que no suscite algunas dificultades. La noción del Derecho que dan algunos es puramente negativa y se limita á impedir el mal: la que dan otros contiene algún elemento positivo que se refiere á la realización del bien tácita ó expresamente prometido.

Pues bien, la línea divisoria que nosotros podemos trazar es bastante clara. El Estado puede intervenir en todos aquellos asuntos en los cuales esté interesada una utilidad social clara é indudable. Con estas condiciones el Estado puede poner limitaciones á la libertad del ciudadano, pero manteniéndose siempre dentro de su fin, que se refiere únicamente á prestar condiciones generales de prosperidad. Comprendemos que esta fórmula es algo vaga. Pero á nuestro juicio no lo es tanto que puedan temerse intrusiones del Estado en la esfera de las iniciativas exclusivas del individuo y de las asociaciones libres.

Una vez admitida esta doctrina respecto á los fines del Estado, la intervención del mismo en el orden económico se ensancha notablemente. Ya no debe intervenir solamente cuando lo reclame la justicia; también debe intervenir

cuando lo reclame la utilidad social. Y puede intervenir de dos maneras. Unas veces estimulando el libre desenvolvimiento de las iniciativas espontáneas y fomentando el desarrollo de la riqueza pública; por ejemplo, por medio de la construcción y conservación de todo género de vías de comunicación, por medio de la creación de instituciones destinadas á difundir la enseñanza técnica industrial, por medio de primas y subvenciones otorgadas á los fundadores de industrias nuevas ó á los que han mejorado las antiguas, y de otras mil maneras. Otras veces reprimiendo los abusos, pero entiéndase bien que no hablamos ya de abusos que son violaciones de un derecho estricto, sino de abusos que se oponen á la equidad, al bien público ó á la paz social.

¿Hay progresos sociales que la acción del Estado deba fomentar? ¿Hay abusos que la acción del Estado deba reprimir y obstáculos al progreso social que deba remover? ¿Hay altas conveniencias sociales que aconsejen la intervención del Estado, bien como ayuda y fomento, bien como reglamentación y restricción de libertad? Á nuestro juicio, á todas estas preguntas hay que contestar con una afirmación resuelta. Los principios del liberalismo económico rigieron la política europea toda la primera mitad del siglo XIX y algo más: ¿cuáles han sido los resultados de tal política económica? La llamada cuestión social con todos sus caracteres de gravedad, es en gran parte la consecuencia de un régimen económico fundado en el principio de la concurrencia ilimitada. No negaremos que la cuestión social tiene raíces más hondas, que es en el fondo una cuestión moral y que su causa más íntima es la grave crisis que en el siglo XIX han sufrido las ideas religiosas, crisis que iniciada mucho antes, apenas había llegado, sin embargo, á las muchedumbres hasta el pasado siglo. Pero tampoco cabe negar que la cuestión social es por sí misma una cuestión económica, que la cuestión moral que en ella va envuelta está relacionada íntimamente con la económica y casi es la misma cuestión desde distinto punto de vista, y por último, que las razones en que fundan sus reivindicaciones los que quieren destruir el actual régimen, son

preferentemente económicas, como las reivindicaciones mismas que formulan.

La política social de abstención ha producido, pues, un mal grave, que designamos con el nombre de cuestión social, ó al menos ha contribuído á darle mayor gravedad. Altos intereses sociales reclaman, pues, al parecer, la intervención del Estado para contribuir á la solución de ese grave problema, cuyo planteamiento basta para desvanecer la paz social. Pero la cuestión social no es sino la reacción contra otros males muy grandes que la libre concurrencia ha contribuído á producir. León XIII, en la Encíclica tantas veces citada respecto á la condición de los obreros, expresa estos males en la forma siguiente: Se han alterado las relaciones normales entre patronos y obreros; la riqueza se ha acumulado en las manos de algunos pocos, mientras las muchedumbres se hallan en la indigencia. Es necesario ayudar con remedios pronto y eficaces á los individuos de las clases inferiores, que en general se encuentran en una situación de infortunio y de miseria á la cual no son acreedores. El siglo XVIII destruyó las antiguas corporaciones sin sustituirlas de algún modo, y los obreros quedaron desamparados y á merced de empresarios codiciosos é inhumanos como sometidos á los vaivenes de una concurrencia desenfrenada. La falta de sentimiento religioso y el haber desaparecido la religión de las leyes y de las instituciones públicas han facilitado la explotación. Una usura devoradora ha venido á agravar el mal. Á todo esto es necesario añadir el monopolio del capital, que ha venido á ser propiedad de un pequeño número de ricos y de opulentos, los cuales imponen un yugo casi servil á la infinita multitud de los proletarios.

Tal es, reproducida casi textualmente, la pintura que de los males sociales hace el Santo Padre. En documento tan solemne tienen esas palabras gran importancia, pues conocida es la extremada discreción con que hablan los Papas en sus encíclicas dirigidas á toda la Iglesia. Y aunque algunos han dicho que los primeros párrafos de la encíclica *Rerum novarum* son declamaciones de tendencias socialistas, salta á la

vista que no son declamaciones retóricas, sino manifestaciones exactas de una triste realidad, y que, como dice Anatole Leroy Beaulieu, estos trozos son de elocuencia genuinamente eclesiástica y parecidos á otros que San Juan Crisóstomo y Bourdaloue dirigieron respectivamente á los mundanos de Bizancio y á los cortesanos de Versalles.

Conocidos son los males de la libre concurrencia, unidos con los inevitables inconvenientes de la gran industria. Todo se sacrifica á la baratura, porque en el mercado triunfa el que vende barato, y para conseguir la baratura de los artículos, el patrono tiende á disminuir los salarios y á aumentar las horas de trabajo. Todo se sacrifica á la baratura, y por lo mismo los artículos de consumo se falsifican de la manera más escandalosa, hasta tal punto que hoy se fabrican vino sin uvas, mantequillas sin leche, huevos sin gallinas y telas de seda que no tienen sino un 5 por 100 de seda. La falsificación es hoy un verdadero arte que utiliza todos los descubrimientos de la ciencia; por lo mismo, nos contentamos hoy con meras apariencias de los artículos acreditados (1). Entre el patrono y el obrero hay un verdadero abismo, y el obrero nunca ó casi nunca puede esperar salir de su condición de asalariado. El patrono, buscando la baratura, emplea preferentemente á las mujeres, y á los niños, que cobran sueldos irrisorios y hacen terrible competencia á los obreros, envileciendo el trabajo y el salario y aumentando el terrible número de los que carecen de ocupación. Patronos y obreros se miran con recelo y no hay entre ellos afecto alguno. La población obrera se concentra en las grandes ciudades y se agrupa en las fábricas, con grandes peligros para la salud, para la moralidad y para el orden público. Entre el productor y el con-

(1) Tratándose en cierta ocasión en el Parlamento francés acerca de la represión de las falsificaciones de géneros alimenticios, los mismos diputados socialistas se opusieron á que fuera perseguida cierta falsificación de la mantequilla, para que los hijos de los obreros no se vieran humillados al no poder sacar en los recreos la misma merienda que los hijos de los burgueses. Citamos este hecho porque los socialistas debieran estar especialmente interesados en reprimir las falsificaciones.

sumidor se interponen tantas personas, que los artículos de consumo resultan muy caros para el consumidor, aunque el productor los vende á bajo precio. Á veces, en ciertas pequeñas industrias como la panadería, se aumenta el número de los productores mismos en tales proporciones, que los artículos se venden sumamente caros porque todos tienen que vivir (1). El obrero no tiene día seguro. En momentos de fiebre trabajan muchísimos obreros, pero viene luego la crisis y pierden su colocación millares de trabajadores. La concurrencia es una lucha en la cual se emplean frecuentemente procedimientos desleales; no es el más apto el que invariablemente elimina al menos apto, sino que muchas veces el que procede de mala fe, el que falsifica sus artículos, es el que triunfa sobre el productor de buena fe, y el que entrega salarios irrisorios á sus obreros triunfa sobre el que les paga un salario justo. Muchas veces un productor poderoso que tiene un importante capital de reserva arruina á sus competidores rebajando los precios y vendiendo con pérdida; pero después, cuando ha quedado dueño del campo, eleva los precios y obtiene considerables ganancias. Los *cartels* y los *trusts* apelan á este procedimiento, y dueños del mercado, explotan al obrero y al consumidor. El patrono trata á sus obreros como simples instrumentos de producción y se descarga de todos los deberes del patronato. Esto ocurre con más motivo cuando el patrono es una sociedad anónima. El obrero entra muy niño en la fábrica para ganar su sustento, y como no aprende sino á realizar una parte insignificante del producto total, queda completamente á merced del patrono. El régimen de la sociedad anónima es el más apto para crear

(1) En París, hace treinta años, según escribe Gide, había un panadero por cada 1.800 habitantes; hoy hay uno por cada 1.300, y si se cuentan las sucursales, uno por cada 800. De aquí resulta que para vivir tienen que ganar 12 céntimos en cada kilogramo de pan, según la evaluación oficial de la Prefectura del Sena, en tanto que las grandes panaderías cooperativas se contentan con una ganancia de 2 á 3 céntimos por kilo. Así se van unos 700 millones de francos perdidos miserablemente por los consumidores.

empresas ficticias que muy pronto se derrumban, haciendo pasar á manos de arbitristas poco escrupulosos los ahorros de los hombres de buena fe y dejando sin ocupación á los obreros que comenzaron á trabajar en la empresa.

Si todavía pareciesen de poca importancia los males sociales que acabamos de enumerar, aún podríamos añadir otros mayores. Aunque al parecer el régimen de libre concurrencia debiera tender á disminuir los beneficios de la empresa, lo cierto es que si no faltan empresarios que se arruinan, jamás los beneficios de la empresa han sido tan enormes como en nuestros días. Hoy no se pueden llamar opulentos sino los *milliardaires*, los que cuentan con un capital de miles de millones. Tal acumulación de riqueza era desconocida completamente en otras épocas, y los Cresos de otras épocas resultarían hoy casi indigentes, comparados con los Rostchild, los Rockefeller, los Carnegie, los Morgan y otros famosos capitalistas. Y nótese que en los Estados Unidos, donde la concurrencia es más desenfrenada, se levantan en pocos años fortunas colosales. En menos de treinta años Carnegie (1) se convirtió de simple dependiente de comercio en multimillonario.

Lejos de nosotros está la idea de que en este mundo no hay sino algunos centenares de millonarios y otros tantos centenares de millones de indigentes. Si en nuestra época hay más millonarios que en otras, y, sobre todo, si en nuestra época hay individuos que cuentan sus millones por centenas y hasta por miles, cosa desconocida en otras épocas, también

(1) En honor de Carnegie hay que decir que ha hecho voto de gastar su inmensa fortuna en obras buenas antes de su muerte. He aquí cómo entiende Carnegie los deberes de los ricos: «El deber del hombre acaudalado consiste en dar ejemplo de vida modesta y poco ostentosa, evitando gastos inútiles y despilfarros, en atender moderadamente á las necesidades legítimas de sus súbditos, y después de cubiertos esos gastos indispensables, en considerar todos los demás ingresos que tenga como cantidades que se le encomiendan para que las administre, estando obligado á hacerlo de la manera que á su juicio sea más encaminada á producir beneficios á la comunidad.» (Citado por A'Ryan en su obra *El salario vital*, traducción de «Ciencia y Acción», p. 216.)

hay hoy más ricos de proporciones más modestas y más personas que tienen lo suficiente para vivir con comodidad y con holgura. De todos modos, no cabe negar que las desigualdades sociales son hoy mayores y por lo mismo más insupportables que en otras épocas.

Esas desigualdades se presentan, en efecto, con carácter tanto más duro cuanto que las grandes fortunas responden menos á verdaderos servicios sociales. ¿Qué servicios pudo prestar Carnegie á la sociedad que fuesen suficientes para legitimar la rápida adquisición de su colosal fortuna? La equidad exige, en efecto, que la fortuna sea proporcional á los servicios prestados por el individuo, ó al menos por sus antepasados. ¿Es esto lo que pasa en el régimen de libre concurrencia? De ningún modo. De ordinario, los que más servicios prestan á la sociedad son los que menos se enriquecen. ¿Ha adquirido algún inventor, algún gran sabio, algún gran literato las colosales fortunas que han adquirido algunos arbitristas? Muchas veces sucede que las ganancias están en razón inversa de los servicios prestados á la sociedad. La justicia, por consiguiente, no se realiza sino de una manera muy deficiente en nuestra sociedad. La misma enorme desigualdad económica que hoy existe es poco conforme con el ideal de justicia, y no es extraño que cuantos aman la justicia trabajen con entusiasmo por hacer menores las desigualdades sociales.

Hay que ver de qué manera se realizan considerables ganancias. Algunos *trusts*, al unificar las empresas anteriores, han dado á los antiguos dueños un valor doble del que tenían sus establecimientos, pagado, por supuesto, en acciones del *trust*. Martin Saint Léon cita un caso en que los fundadores se repartieron en acciones del *trust* 24 millones de dólares á cambio de los 4 que efectivamente valía lo que aportaron. Y sin embargo, los *trusts* han repartido á veces ganancias superiores al capital mismo representado por las acciones. Estos enormes beneficios se logran arruinando por procedimientos desleales á los productores aislados y haciendo con las Compañías de ferrocarriles contratos enorme-

mente beneficiosos, porque á los *trusts* se les aplican tarifas considerablemente más reducidas que á los demás productores.

Si Rochette hubiese tenido mayor habilidad, tal vez la justicia no le hubiera pedido liquidación de cuentas. Y, de todos modos, cuando se procesó á Rochette ya se había perjudicado á todos los modestos capitalistas que habían aportado sus ahorros á empresas completamente ficticias. El caso de Rochette no es único, pues las empresas ficticias son uno de los mayores males del régimen de libre concurrencia.

Los defectos del actual régimen económico son patentes. Un especulador, jugando en la bolsa al alza ó á la baja, obtiene á veces ganancias enormes. ¿Y se atreverá alguno á decir que un especulador presta á la sociedad servicios proporcionales á las ganancias que obtiene? No nos atrevemos á decir que no sea lícito, en conciencia, especular sobre valores bursátiles; pero hemos de afirmar que es muy vicioso un régimen económico en el cual pueden obtenerse enormes ganancias sin trabajo alguno, sin servicio alguno prestado á la sociedad.

No hablemos de los procedimientos á que acuden los productores para imponerse á los consumidores y de lo defectuosa que resulta la adaptación de la producción al consumo en el régimen de libre concurrencia. Los productores despiertan en los consumidores caprichos y gustos con intención de explotarlos luego. Su interés está muchas veces en despertar caprichos y necesidades ficticias en los consumidores, porque de esta manera pueden asegurar la venta de muchos artículos con grandes ganancias para ellos. La producción, por consiguiente, no se acomoda á las verdaderas necesidades, sino á caprichos estudiadamente fomentados. No hay que hablar de los reclamos y de otros mil procedimientos para seducir al consumidor y para entronizar la mentira y el fraude en el orden de las relaciones económicas.

La adaptación de la producción al consumo es deficientísima, como lo atestiguan las crisis y los *stocks* invendibles

de todo género de productos fabriles. Pero no está en esto el mal más grave, con no ser éste pequeño. El principal es que la producción no se acomoda, como hemos dicho, á las necesidades generales, sino á los caprichos de los pudientes. La utilidad general exigiría que se explotaran algunas minas de hulla ó de hierro menos ricas que las que actualmente se explotan y que se cultivaran ciertos terrenos menos fértiles que los que hoy están en cultivo. De ese modo sería mucho mayor la suma de bienes útiles á la vida que se produciría y se repartiría. Pero las minas son demasiado pobres para que la hulla y el hierro puedan producirse y venderse al precio corriente, y resulta imposible su explotación. Los terrenos son poco fértiles para producir el trigo ú otros artículos en condiciones ventajosas, y por eso resulta imposible cultivar esos terrenos.

En cambio resulta económicamente ventajosa la explotación de las minas de diamantes, porque el diamante es solicitado y bien pagado por los ricos, aunque su utilidad positiva sea nula ó poco menos. Lo mismo decimos de los pescadores de perlas y de otros muchos. Á la sociedad conveniría más que los que trabajan en las minas de diamantes trabajaran en las minas de hierro ó en el cultivo de los campos y cría de ganados. Pero los que necesitarían mejorar su alimentación y comer más carne ó más pan de trigo no pueden pagarlos, y, por consiguiente, resultaría económicamente absurdo aumentar la producción de hulla, de trigo ó de carne. En resumen, hay medios de atender á las necesidades de puro lujo, y en cambio no los hay para atender á las necesidades verdaderas,

¿Qué más? Todo animal de cuatro patas encuentra en nuestra sociedad trabajo, y aun trabajo excesivo, como dice pintorescamente Carlyle; en cambio, para los animales de dos pies falta frecuentemente el trabajo. ¿Qué organización económica es ésta en la cual muchísimos hombres no pueden encontrar trabajo?

Resulta, por tanto, evidentísimo que la libre concurrencia tiene defectos, y defectos muy graves. Hay, por consi-

guiente, una utilidad social clara y perfectamente marcada en destruir, ó al menos en atenuar, esos males. La paz social reclama, por otra parte, el remedio de estos males. Y téngase en cuenta que si hoy no son tan agudos como hace algunos años, ello se debe á que por la acción del Estado, de las organizaciones profesionales y de los obreros mismos se han atenuado notablemente los efectos que hubiera producido una libre concurrencia desenfrenada.

No cabe negar, sin embargo, que aun en nuestros días resulta imposible comparar el progreso social con el progreso realizado en otros órdenes de la vida humana. Nuestra organización social y económica es tan imperfecta como el molino de viento comparado con la máquina de vapor y con la dinamo, ó como el telégrafo de señales comparado con el telégrafo sin hilos. Una utilidad social clara é indiscutible reclama que el progreso social no siga tan de lejos—*pede claudendo*—al progreso material. La utilidad social reclama, por consiguiente, que una parte cada vez mayor del pueblo sea llamada á participar de los beneficios de la civilización, que hoy de hecho son patrimonio de los ricos, es decir, de una exigua minoría. Un proletario que vive en una gran población, como escribía Henry George, ve ciertamente los tranvías eléctricos, los trenes, la luz eléctrica y otros adelantos; pero ¿de qué le sirve todo esto si no tiene para comer más que una miserable bazofia, con riesgo de que aun ésta llegue á faltarle?

El Estado tiene pleno derecho á intervenir, para el alivio de los males sociales, en nombre de la utilidad general, de la paz social, del progreso social y hasta del orden público, que las cuestiones sociales de nuestros días ponen constantemente en peligro.

No se diga que los males de la libertad se curan con la libertad misma; no se repita la eterna conseja de la lanza de Aquiles, ni el razonamiento que el ciego hacía al lazarillo de Tormes acerca de la eficacia del vino para curar las heridas producidas por causa del mismo. Los males de la libertad no se curan con la libertad misma. Es verdad que si la libre con-

currencia fuera completa y absoluta desaparecerían en gran parte los males que lamentamos; pero la simple enumeración de las condiciones necesarias para que la libre concurrencia sea absoluta demuestra que en la práctica resulta del todo imposible. ¿Cómo se podrá lograr que todo el mundo sea un inmenso mercado en el cual no haya traba alguna á la libre concurrencia? ¿Cómo se podrá conseguir que desaparezca todo monopolio, por ejemplo, la condición privilegiada de Inglaterra para la producción de la hulla, ó la de las ricas comarcas andaluzas para la producción de aceite y de vinos de alta graduación? ¿Cómo será posible que el trabajo y el capital lleguen á gozar de una movilidad absoluta y puedan trasladarse sin inconveniente alguno á los lugares donde los reclame la producción? ¿Cómo será posible que aceptando el indiscutible principio de la propiedad privada estén todos los individuos en condiciones de dedicarse á todas las empresas, exigiendo como exigen muchas empresas capitales considerables de que carecen los más? Muchas veces faltará el capital necesario á los más aptos y siempre serán los más los que por falta de recursos no puedan dedicarse á la explotación de ciertas industrias.

No se diga, pues, que los males de la concurrencia se deben á la imperfección con que es aplicada en la práctica y que desaparecerán cuando sea aplicada de una manera más completa. Sería necesario que la libre concurrencia fuese absoluta, y esto resulta imposible. Ni se pretenda alegar que los males de la libre concurrencia son insignificantes, que son pequeñas sombras en el cuadro brillante de la armonía universal; ya hemos demostrado que los males son gravísimos.

No; las ventajas que hasta ahora se han logrado en el campo de la Economía social no han sido un resultado de la misma concurrencia. Al contrario, han sido un resultado de las limitaciones impuestas al principio de la libre concurrencia, principalmente por el Estado y por las asociaciones obreras. Y aunque la acción de los sindicatos obreros puede caber dentro de la libre concurrencia, lo cierto es que tiende á atenuarla en provecho de los obreros. Por eso han dicho

algunos economistas liberales, aunque sin bastante fundamento, que los sindicatos obreros quieren saltar por encima de la ley de la oferta y de la demanda para lograr una elevación artificial de los salarios (1).

Hay que convenir, no obstante, en que los progresos sociales logrados hasta ahora no se hubieran logrado, ó al menos no hubieran sido tan importantes, sin la intervención del Estado. Dígase, por ejemplo, si el seguro contra la vejez y la invalidez se hubiera generalizado en Alemania, en Inglaterra y en Francia en el caso de que el Estado no hubiese establecido el principio del seguro obligatorio; dígase si la teoría del riesgo profesional hubiese sido unánimemente aceptada en la práctica por los patronos de no haberla sancionado la ley en casi todas las naciones de Europa. La experiencia enseña, por tanto, que la reforma social, que es imprescindible, no puede llevarse á cabo sin la intervención oficial. Bien lo conocen los obreros, que constantemente la reclaman; los sindicalistas franceses son los únicos que rechazan el apoyo del Estado, pero lo hacen por prejuicios de escuela, y en la práctica no dejan de utilizar las ventajas de la reglamentación legal.

Fijémonos en algunos casos concretos. Hacia el año 1820 los salarios de los obreros eran tan bajos que la situación del obrero resultaba acaso peor que la de los antiguos siervos. Las horas de trabajo no bajaban de quince en general y muchas veces pasaban de quince. Había en las fábricas niños de cinco y seis años que trabajaban de doce á catorce horas diarias y eran víctimas de los más duros tratamientos. Las comodidades de la vida no existían para el obrero. Y téngase en cuenta que, como dice Gide, si comiendo pan negro pue-

(1) De hecho los sindicatos obreros tienden á obtener para sus miembros un salario acomodado á las condiciones generales de la oferta y de la demanda, impidiendo que el salario se acomode á ciertas circunstancias especiales y personales, como el hambre del obrero y de su familia. Pero no cabe negar que en la libre concurrencia entran también las circunstancias especiales y que el sindicato tiende á impedir la concurrencia que mutuamente se hacen los obreros.

de el hombre conservar su dignidad, es imposible que la conserve trabajando diez y seis horas diarias, porque un trabajo como éste embrutece y no deja libre siquiera un momento para que el hombre pueda levantar un poco su inteligencia á las alturas de la religión, del arte, del conocimiento y de la cultura.

Entonces, y mucho tiempo después, los obreros han vivido en infames cuartos sin luz, sin aire, sin atractivo alguno. En los barrios obreros de Londres la mortalidad era enorme por la falta completa de condiciones higiénicas. ¿Es extraño que los obreros, viviendo en estas condiciones, prefirieran la taberna á su casa y buscaran algún consuelo en el alcohol? El hecho de habitar en un palacio, dice muy bien Gide, no basta para hacer al hombre virtuoso; pero hay ciertas virtudes elementales, como son la decencia y la limpieza, absolutamente incompatibles con una habitación asquerosa. Las estadísticas municipales de París, continúa Gide—citamos *Les institutions du progrès social*, con arreglo á la edición de 1912,—nos dicen que hay en la capital de Francia 103.000 familias que no tienen por habitación sino un solo cuarto. Menos mal cuando se trata de familias que no constan sino de dos individuos, pero en la cifra citada están comprendidas 24.500 familias compuestas de tres individuos y más de 10.500 que tienen cuatro, cinco y seis, y hasta doce ó quince individuos. Una sola habitación para comer, para dormir y tal vez también para trabajar, si se trata de obreros que trabajan á domicilio, una habitación común con el hombre embriagado, con los niños enfermos que lloran, con la mujer que da á luz, con el cadáver que está tendido en la cama hasta que vienen á llevarlo al cementerio. Es difícil de imaginar qué grado de tristeza, de disgusto y de hastío han de producir estas condiciones de la vida en un ser que no ha perdido todavía su dignidad y qué grado de degradación suponen en aquel que se acomoda á estas condiciones sin pena alguna.

En Bruselas, de 19.284 familias obreras, 9.364 viven en habitaciones que no tienen sino un solo cuarto; en las poblacio-

nes industriales de Inglaterra y Escocia, la quinta parte de la población obrera vive en las mismas condiciones. En la industria á domicilio, víctima del *sweating system*, un solo misérísimo cuarto sirve, como escribe Cottelle (1), de taller, de comedor y de dormitorio para el *sweater* que vive en la casa. Así están organizados los *sweating shops* de Londres y de New-York.

Renunciamos á describir más miserias. Quien reflexione un poco acerca de estas vergüenzas de nuestra civilización, contestará si el Estado puede cruzarse de brazos ante las mismas. El Estado que en presencia de tan lamentable espectáculo se abstuviera totalmente, merecería la maldición de toda persona honrada. En cambio, el Estado ó el Municipio que, como el Municipio de Londres, derribe barrios enteros en los cuales la mortalidad pasaba del 22 por 1.000, y lo haga sin consideración alguna á los derechos del propietario, si es preciso, para levantar después barrios obreros completamente higiénicos en los cuales la mortalidad ha decrecido notablemente, será acreedor al aplauso y á la admiración de los hombres honrados. En esta obra se han gastado 67 millones de francos que no producen más que un escaso interés, porque se ha procurado arrendar á los obreros las nuevas habitaciones á precios relativamente baratos que, sin embargo, resultan caros para ellos, pero la municipalidad piensa indemni-

(1) Un taller de Chicago se hallaba instalado en un segundo piso, encima de una cuadra, y sus ventanas daban á un corral, verdadero receptáculo de inmundicias que despedía un olor repugnantísimo, á tal punto que era materialmente imposible abrir las ventanas. La atmósfera del taller era, por tal conjunto de circunstancias, irrespirable. Diez y ocho personas amontonadas en una habitación estrecha, la falta de luz, el húmedo calor de la estufa y el olor pestilencial que se desprendía de dos letrinas cercanas, hacían verdaderamente inhabitable el local, y, sin embargo, allí se trabajaba desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche..... En otro trabajaban 11 hombres, 39 muchachas, 12 niños, el *sweater* y su esposa. Las máquinas se encontraban en el centro de la habitación; la hornilla del planchado servía para guisar, y llegada la noche extendíanse para dormir colchones en el suelo. Este es uno de los rasgos característicos del pequeño taller de *sweating*. La pieza donde se trabaja utilizase generalmente como alcoba, comedor y cocina (p. 96).

zarse con el aumento de valor que adquirirán los terrenos. Y aunque no se indemnice, ¿qué importa? ¿No produce ese capital bastante interés con salvar de la muerte prematura á millares de personas?

Sí. Es necesario que el Estado intervenga para facilitar la construcción de casas higiénicas y baratas, destinadas á los obreros; para disminuir el número de horas de trabajo con objeto de que quede al hombre algún tiempo libre para la instrucción, la distracción, la vida de familia, el cumplimiento de los deberes religiosos y otros fines análogos; para impedir que el salario decrezca hasta el punto de ser insuficiente para el sustento decoroso del obrero y de su familia. Renunciar á intervenir oportunamente para lograr estos fines, equivaldría por parte del Estado á una vergonzosa abdicación, á un lamentable incumplimiento de sagrados deberes. ¿Qué importa que haya que lastimar algunos intereses? No hay interés alguno tan sagrado como los que acabamos de indicar, ni la libertad individual, que por otra parte no puede ser ilimitada, vale tanto que para respetarla en toda su integridad haya que transigir con los indicados males.

3.º La libre concurrencia, como ya hemos indicado, está condenada por sus mismos defensores, que no se atreven á sostenerla sin admitir algunas excepciones. El mismo Smith admitía algunas excepciones, y hasta añadía que las excepciones que se hacen en favor de los obreros son de ordinario legítimas y las que se hacen en favor de los patronos son de ordinario ilegítimas. Pero los economistas liberales han ido retrocediendo en la defensa de su principio. Desde Smith, y más todavía desde Bastiat hasta Paul Leroy Beaulieu, hay una distancia muy grande, á pesar de ser los mismos los principios fundamentales é idéntico el recelo con que uno y otro miran al Estado. Hace medio siglo, Leroy Beaulieu hubiese sido considerado como intervencionista. Y si la escuela liberal no ha podido sostener sus antiguas posiciones á pesar de contar con representantes de mérito indiscutible, bien podemos pensar que las posiciones eran indefendibles; si cada vez transige más con las soluciones intervencionistas, tenemos

derecho á pensar que la verdad, respecto á la misión del Estado, está en la doctrina intervencionista.

Se replicará que de igual favor gozó hace un siglo la escuela liberal y que, sin embargo, ha perdido ya su antigua autoridad. Compréndese, sin embargo, que la escuela liberal hubiese triunfado en toda la línea hace un siglo, porque las reglamentaciones oficiales en el orden económico habían llegado á ser insoportables después del soplo de libertad que la Revolución francesa comunicó á toda Europa. Como reacción contra reglamentaciones abusivas, la escuela liberal tuvo un mérito indiscutible y lo tuvo también como fundadora de la Economía política. Pero no es extraño que al proclamar la libertad contra la abusiva ingerencia del Estado, los economistas liberales hubiesen incurrido en una lamentable exageración: las reacciones suelen ser exageradas. Hoy la doctrina intervencionista se ha constituido mirando por una parte al régimen autoritario de otros tiempos y, por otra, al régimen moderno de libertad. Si por una parte representa una reacción contra el individualismo liberal, por otra representa una reacción opuesta contra el socialismo. No es fácil, por consiguiente, que el intervencionismo incurra en exageraciones parecidas á las del individualismo.

De la evolución de la doctrina pasemos á la evolución de la política social. Ya hemos advertido que la doctrina del *laissez faire* no ha sido aplicada jamás en toda su integridad al gobierno de las naciones. Ningún Gobierno ha dejado de fomentar con medidas más ó menos acertadas la producción nacional y el comercio nacional. Ningún Gobierno ha mostrado ni ha podido mostrar esa soberbia indiferencia con respecto á los asuntos vitales de la nación. Ningún Gobierno ha dejado de exigir ciertos requisitos para el ejercicio de determinadas profesiones; ningún Gobierno, en fin, ha llegado al librecurso internacional absoluto.

Por lo que hace á las relaciones entre el capital y el trabajo, Inglaterra, la nación más liberal de Europa, fué la primera en poner algunas limitaciones á la libertad económica. Ya en 1802 se dió en Inglaterra una ley para defender la salud

y la moralidad de los aprendices en las fábricas de algodón y de lana; en 1825 fué reconocido á los obreros el derecho de coligación y de huelga; en 1831 fué abolido por disposición de la ley el *truck-system*; en 1833 se reglamentó el trabajo de los niños y se estableció la inspección de las fábricas para asegurar el cumplimiento de la ley; en 1844 se reglamentó el trabajo de las mujeres; en 1871 fué reconocido á los obreros el derecho de asociación; en 1872 se crearon los delegados obreros encargados del servicio de inspección en las minas de hulla, y en los últimos años los progresos de la legislación social han sido mucho mayores. Tanto es así, que Inglaterra, copiando hasta cierto punto la legislación social de su colonia autónoma de Australia, que, como todos saben, es el país clásico del socialismo de Estado, se ha adelantado últimamente á todos los países de Europa que antes iban á la cabeza en punto á intervención del Estado. Una ley de 1910 ha creado en Inglaterra el seguro contra la vejez, ó mejor dicho las pensiones para ancianos, siendo todos los gastos de cuenta del Estado; la legislación inglesa es, por consiguiente, más radical en este punto que la alemana, pues ésta exige al asegurado una cuota que han de satisfacer á medias el patrono y él. Después de una información, en la cual se demostraron los enormes abusos del *sweating system*—se comprobó que niños de tres años eran empleados en la industria á domicilio y que á las mujeres irlandesas se pagaban 10 céntimos por coser una docena de pañuelos y á los niños 15 por coser dos docenas,—se dictó la ley de 20 de Octubre de 1909, por la cual se autoriza al Ministro de Comercio para crear consejos de industria encargados de fijar un salario mínimo en las industrias á domicilio. Últimamente, después de la huelga de mineros se dictó la ley de 29 de Marzo de 1912, estableciendo las horas de trabajo y el salario mínimo en las minas de hulla.

Parecida ha sido la evolución de la intervención del Estado en las demás naciones de Europa. Alemania fué la que con su famosa ley de seguros dió el paso más decisivo en la legislación social. Todos los indicios permiten creer que, por ahora al menos, la intervención del Estado tiende á aumen-

tar. En España, por un simple decreto regio, refrendado por el Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Agosto de 1913, se ha reducido á sesenta horas semanales la jornada máxima de trabajo en la industria textil, y en los momentos en que escribimos estas líneas se habla de la próxima presentación de un proyecto de ley fijando el salario mínimo para los mineros, que ya habían obtenido antes la jornada máxima legal. Tales pasos se dan en España, donde la legislación social no parece todavía suficientemente avanzada para la adopción práctica de estas reformas, que, aunque justas en general, parecen algo atrevidas.

¿Cuál es la causa de este movimiento progresivo de la legislación social? Al parecer, la legislación social no se ha desarrollado por capricho ni con arreglo á un plan preconcebido; la han impuesto las circunstancias, y á ella se ha llegado cuando se ha creído necesaria. Precisamente uno de los defectos de la legislación social consiste en que se ha hecho á saltos, y no de una manera ordenada y orgánica, porque ha tenido que desarrollarse con arreglo á las necesidades prácticas. La ley inglesa por la cual se fija, ó mejor dicho, se autoriza la fijación de un salario mínimo en las industrias á domicilio, obedeció á los resultados de una información acerca de los abusos del *sweating system*; la ley inglesa fijando el minimum de salario en las minas de hulla, fué consecuencia de una formidable huelga de los mineros, que rompieron todos los compromisos que tenían con los patronos. El último Real decreto español se publicó para resolver la huelga de los tejedores de Barcelona.

Esta circunstancia impide la continuidad de la legislación social. Por fortuna, en muchas naciones la legislación social se encuentra codificada, y al codificarse se le da la unidad orgánica de que antes carecía. También en Francia hay un Código del trabajo y de la previsión social, pero este Código es todavía muy incompleto. Pero si quita continuidad á la obra legislativa, si ésta avanza algunas veces con demasiada rapidez en un punto mientras queda muy rezagada en otro, la circunstancia de que hablamos añade á la legislación social

espontaneidad y valor práctico. En la mayor parte de las ocasiones no se trata de experimentar un sistema de organización social, sino de atender á necesidades urgentes de la práctica. Este empirismo, propio de la legislación social, viene á demostrar, al parecer, que la legislación social es una obra necesaria para el progreso social y, por tanto, legítima.

Del vigor del movimiento intervencionista da también una idea la tendencia que tiene la legislación social á unificarse en todos los países. Indudablemente, las necesidades son en todas partes muy análogas y el movimiento de ideas es en todas las naciones muy parecido; por ambos motivos se explica la tendencia á la unificación de las leyes sociales, y, por consiguiente, á dar valor internacional á la legislación social. Cuando por iniciativa del Emperador Guillermo II de Alemania se reunió en 1890 la Conferencia de Berlín, encargada de estudiar el problema de la reglamentación internacional del trabajo, las divergencias eran profundas entre las distintas legislaciones, tanto en lo que se refiere á la protección de las mujeres y de los niños y á la higiene de los talleres, como en lo que afecta á la protección legal de los salarios y á los seguros sociales. Desde entonces las diferencias se han atenuado bastante, y aunque todavía la reglamentación internacional del trabajo parece empresa muy difícil (1), se vislumbra la posibilidad de que algún día llegue á convertirse en hecho. Los tratadistas distinguen, no sin algún fundamento, varios grupos de naciones en punto á la legislación social; nos hablan del grupo latino, del anglo-sajón, del slavo y del neosajón, pero las diferencias entre estos grupos son cada vez menos profundas. Hay todavía muchos Estados que no se han atrevido á aceptar el seguro obligatorio contra la vejez, y en esto está tal vez la principal diferencia entre unas y otras le-

(1) La Conferencia internacional de Berna, á la cual asistieron delegados de 15 Estados, tomó el acuerdo de prohibir en absoluto el empleo del fósforo blanco en la industria y el trabajo nocturno de las mujeres. Por desgracia hubo algunos Estados que se negaron á ratificar el acuerdo de la Conferencia en cuanto al segundo punto.

gislaciones sociales; pero puede suponerse que en cuanto lo vayan permitiendo los recursos del presupuesto, todas las naciones aceptarán el gran sistema de seguros iniciado en Alemania, pues responde á la equidad y á las conveniencias sociales.

El intervencionismo es aplicado, por tanto, con caracteres muy análogos en casi todos los países civilizados. Esta circunstancia viene á añadirle un nuevo valor, por lo mismo que resulta difícil que una doctrina absurda se ponga en práctica con mucho entusiasmo en todo el mundo civilizado. También es notoria la tendencia á la codificación de la legislación social en todos los países; esta tendencia es un indicio de que se le concede valor permanente, porque disposiciones puramente transitorias no se avienen bien con la codificación.

El intervencionismo del Estado es una doctrina esencialmente práctica, de la cual se han hecho ya bastantes ensayos y de cuyo programa se ha realizado ya una buena parte. Tenemos, pues, una buena piedra de toque para juzgar del valor de esta doctrina; esa piedra de toque es la experiencia. Por los frutos podemos juzgar de la doctrina. Pues bien: podemos decir en general que los resultados de la política social han sido hasta ahora buenos, y que la experiencia que hace pagar de ordinario muy caras sus preciosas lecciones, no ha sido muy avara con la legislación social.

Muchas veces se han anunciado los grandes males que la reglamentación oficial había de producir á la industria y por consiguiente á los obreros mismos. En España, la simple consagración del principio del riesgo profesional en la ley de Accidentes del trabajo, despertó los recelos de muchos y se creyó que la nueva ley imponía á los patronos una obligación insoportable, cuyas repercusiones en la vida industrial serían funestas. Y sin embargo, nada de esto ha acontecido. Se ha dicho repetidas veces que la jornada máxima del trabajo de los obreros adultos introduciría en la industria grandes perturbaciones; sin embargo, ese principio se ha admitido unas veces directamente y otras indirectamente en las

leyes (1), y sin embargo, las perturbaciones ó no han existido ó han sido insignificantes. Lo mismo se había indicado de otras leyes sociales, y sin embargo no han sido confirmadas por la experiencia las predicciones siniestras. Y no se olvide que la legislación social debe desarrollarse con mucho cuidado y con un criterio oportunista, porque siendo buena en sí, puede ser desastrosa en ciertos momentos, por cuyo motivo nada tiene de extraño que algunos ensayos precipitados de legislación social produzcan daños más ó menos importantes. Ciertas medidas un poco autoritarias, que no suscitarían dificultades en Alemania ó en Austria, pueden suscitarla en Inglaterra, en Francia y aun en España.

Se había dicho que la iniciativa oficial mataría la iniciativa particular, y sin embargo no ha sido así. Los sindicatos obreros han trabajado con mayor empeño por obtener la reducción de las horas de trabajo, cuando se han visto sostenidos por el Estado y amparados por una ley. Ni la ley sola, ni la acción sindical sola suelen bastar para extirpar ciertos abusos; pero cuando ambos elementos se unen, su acción suele ser eficaz. Las ventajas y los favores oficiales han desarrollado mucho la acción de las cooperativas de construcción de casas obreras, y precisamente cuando el Estado ha mostrado mayor empeño en promover la construcción, se ha mostrado más generosa la iniciativa particular de los ricos, como sucedió en Londres con la fundación Peabody y en París con la fundación Rotschild, cada una de las cuales comenzó á funcionar con un donativo de 10 millones de francos. Mientras el Estado británico y el Municipio de Londres trabajan con mayor empeño por la construcción de barriadas obreras en excelentes condiciones higiénicas, los caseros de Londres se unen entre sí para mejorar sus casas desde el punto de vista higiénico y señalarse mutuamente los defectos de las

(1) En Francia la ley señala la jornada máxima para las mujeres; pero como en las fábricas donde trabajan mujeres y hombres, la jornada ha de ser la misma para todos, indirectamente queda fijada la jornada máxima para muchos obreros.

mismas. Todo esto demuestra que las iniciativas del Estado se armonizan perfectamente con las particulares. Y se comprende bien que cuando el Estado interviene para atender á una necesidad generalmente sentida, cuando no puede suponerse que obra por deseo de molestar ó con parcialidad culpable, la iniciativa del Estado ha de contribuir á estimular las iniciativas individuales, á despertar dormidas energías y á sacudir saludablemente las conciencias de los que, habituados á una práctica social viciosa, no habían parado mientes en las privaciones y amarguras que ocasionaba á otros.

No sin razón se habían expresado vehementes sospechas respecto á los hábitos de derroche propios del Estado y al acierto de su gestión. Sin embargo, la experiencia ha enseñado que hay algunos Estados bien preparados, no solamente para la reglamentación del trabajo, sino también para la administración de instituciones oficiales de progreso social, lo cual es más raro. Sabido es que en Alemania el seguro obrero contra las enfermedades es obligatorio, pero los obreros pueden asegurarse bien en sociedades libres, bien en las Cajas oficiales de seguro, que son unas regionales y otras comunales (1). Las ventajas aseguradas por las Cajas oficiales alemanas son mucho mayores que las aseguradas por las sociedades libres francesas, y, sin embargo, la cuota pagada por los obreros no crece en la misma proporción, porque una parte de la misma debe ser satisfecha por los patronos. Pero lo importante es que los gastos de administración de las Cajas oficiales alemanas son menores que los de las sociedades francesas. Esto demuestra que el Estado alemán está muy bien preparado, no sólo para la reglamentación, sino también para la dirección y administración de empresas é instituciones.

(1) El Gobierno alemán quería rebajar la cuota de los obreros y aumentar la de los patronos en el seguro contra las enfermedades. Sin embargo, los obreros mismos se opusieron á ello, porque como la intervención en el funcionamiento de las Cajas es proporcional á las cuotas, ellos que pagan las dos terceras partes tienen ahora la influencia decisiva, y la pudieran perder al reducirse su cuota y aumentar la de los patronos.

Bien es verdad que el Estado en Alemania ha dado también una buena muestra de sus aptitudes con la administración de los ferrocarriles, que en aquel Imperio son ya todos de propiedad del Estado. El producto líquido de la explotación de los ferrocarriles alemanes fué de 1.073 millones de francos en 1909-1910, por 867 en 1908-1909. El excedente fué, pues, de 206 millones. Para 1911-1912 se calculaban los beneficios en 1.200 millones. Los resultados de la explotación no pueden ser, por tanto, más halagüeños. Tampoco en Italia ni en Bélgica son malos los resultados de la explotación de los ferrocarriles. En Suiza, los primeros años después de la adquisición de las líneas por el Estado, fueron desastrosos: el beneficio líquido medio de 20 millones se trasformó en un déficit de 9 millones; pero estos resultados se debieron en parte notable á las grandes mejoras introducidas en el material fijo y móvil y á la reducción de las tarifas (1).

No en todos los Estados puede tenerse la misma confianza. De ordinario inspiran menos confianza aquellos Estados en los cuales está muy desarrollado el parlamentarismo, poco amigo de ordinario de una administración severa, por la necesidad de pagar á los electores influyentes con favores fiscales, con subvenciones y con credenciales (2). Sin embargo, en Francia no ha dado mal resultado el *rachat de l'Ouest*, porque aunque se han exagerado mucho los defectos del servicio, se deben en gran parte al pésimo estado en que la Compañía cedió la línea.

(1) En España, el Estado posee y administra tres líneas de escasa importancia: la de Salamanca á Peñaranda, la de Vitoria á Salinas de Leniz y la de Puebla de Híjar á Alcañiz. Las tres, según tenemos entendido, liquidan sus cuentas con déficit, lo cual no habla muy en favor de la competencia del Estado español como administrador.

(2) Por otra parte, al discutirse los gastos en las Cámaras, se diluyen mucho las responsabilidades y se facilita por consiguiente el aumento de los gastos; la responsabilidad puramente colectiva es de ordinario mucho más débil que la responsabilidad individual. Además las obras públicas suelen adquirir exagerada importancia, porque hay necesidad de contentar así á todas las provincias y á todos los distritos, y el inconsiderado aumento de las obras públicas viene á aumentar en proporciones enormes los gastos públicos.

De todos modos, un Estado que quiera intervenir activamente en el orden económico, ha de tener bien probado su acierto en el desempeño de sus funciones de orden político. Nada vale, en efecto, que el Estado tenga el derecho y el deber de intervenir en el orden económico, si no está en condiciones de cumplir esa misión. Y el que haya de explotar un monopolio ó ejercer funciones directamente administrativas, habrá de demostrar previamente su capacidad industrial ó de empresa. De todos modos, lo más fundamental de la intervención del Estado no exige en el mismo aptitudes de administrador ni de empresario. Esta es una de las razones que hacen más circunstancial y variable la política social. Cierta grado de intervención que se deberá recomendar á un Estado, no se podrá recomendar á otro por falta de aptitud probada ó tal vez por ineptitud evidente.

Una sencilla enumeración de los progresos sociales realizados en el espacio de un siglo, permite demostrar que la acción del Estado ha sido beneficiosa y ha dado excelentes resultados combinada con la acción obrera y con la patronal. Los salarios se han elevado próximamente en proporción de 100 á 236, y á esta elevación de salarios ha contribuído el Estado de las siguientes maneras: *a)* prestando su concurso moral á las reclamaciones de los obreros y apoyándolas con su prestigio, sobre todo en casos de huelga; *b)* dotando él decorosamente á sus funcionarios y á los obreros de las industrias en que él mismo es patrono, pues con ello ha dado un alto ejemplo; *c)* poniendo en las concesiones de obras públicas ciertas cláusulas relativas al salario de los obreros empleados por el concesionario: de este modo han intervenido eficazmente los Estados y los Municipios; *d)* mediante la fijación directa ó indirecta de un salario mínimo; *e)* prohibiendo el *truck-system*, ó sea el pago de los obreros en artículos de consumo; prohibiendo los economatos explotados por los patronos; exceptuando del embargo el salario del obrero; prohibiendo ó limitando las multas puestas por el patrono ó exigiendo que vayan á parar á una Caja de socorros para los obreros. Como se ve, la intervención del Estado en una re-

forma tan humanitaria y útil como la elevación de los salarios, aun siendo algo indirecta, no ha dejado de ser fructuosa. El salario real y positivo del obrero ha aumentado bastante. No es todavía lo que debiera ser, no es un salario *vital* (1), pero es de esperar que llegue á serlo con el tiempo.

De una manera más directa ha influído la ley en otra reforma no menos importante, la reducción de las horas de trabajo. En un siglo éstas han descendido próximamente de 15 $\frac{1}{2}$ á 9 $\frac{1}{4}$. El Estado ha intervenido: *a)* por los medios indirectos arriba expresados; *b)* directamente restringiendo las horas de trabajo de mujeres y niños; *c)* disponiendo que donde trabajen mujeres y niños, juntamente con obreros adultos, la jornada de trabajo no puede ser mayor para éstos que para aquéllos; *d)* fijando directamente la jornada máxima de trabajo aun para los obreros adultos; *e)* prohibiendo completamente el trabajo dominical, á excepción de ciertos casos, y exigiendo el descanso en otros días, cuando por la índole especial de los establecimientos no es posible que los obreros descansen el domingo.

El Estado ha contribuído igualmente á hacer menos penoso el trabajo: *a)* imponiendo precauciones minuciosas para poner al obrero á salvo de posibles accidentes; *b)* exigiendo que fábricas y talleres estén instalados con arreglo á las exigencias higiénicas; *c)* reglamentando los establecimientos insalubres; *d)* prohibiendo el empleo de ciertos venenos industriales, como la cerusa ó blanco de plomo y el fósforo blanco; respecto al empleo de este último en la fabricación de cerillas, fué condenado en dos Conferencias diplomáticas internacionales celebradas en Berna; *e)* prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y el trabajo subterráneo de los mismos en las minas; *f)* creando los inspectores de trabajo para inspeccionar talleres y fábricas y agregando á los mismos algunos delegados obreros para que la inspección sea más eficaz; y *g)* señalando un salario mínimo á los obreros á

(1) A'Ryan calcula en 600 pesos el salario vital medio en los Estados Unidos.

domicilio en ciertas industrias, por ser éste el procedimiento más eficaz para limpiar establos de Augías, como los talleres del *sweater*.

El Estado ha prestado su concurso para resolver los conflictos entre el patrono y el obrero. Para resolver los conflictos individuales ha creado una jurisdicción especial: la de los Consejos de hombres prudentes ó Tribunales industriales. Para la resolución de los conflictos colectivos, el Estado *a)* ha creado Consejos de conciliación que procuran resolver los conflictos y ha hecho en algunos casos obligatoria su intervención; *b)* ha creado Tribunales de arbitraje, á los cuales pueden someterse las diferencias; *c)* ha hecho en algunos Estados de Australia obligatorio el arbitraje, cerrando, al menos teóricamente, el paso á la huelga.

Con respecto á la alimentación: *a)* ha fomentado la creación de cooperativas de consumo, eximiendo de impuestos, bien todas las cooperativas, bien, al menos, las obreras; *b)* ha autorizado á los municipios á fijar el precio de los artículos de primera necesidad, por ejemplo, el pan y la carne; *c)* ha fomentado el establecimiento de tabajerías y panaderías cooperativas, bien para que se apoderen del mercado, bien para que sirvan de reguladoras; *d)* por medio de los municipios ha fundado también establecimientos destinados á suministrar otros artículos de consumo, como son los restaurantes populares y los hornos económicos; el Luxemburgo tiene un establo oficial para vender leche pura, teniendo en cuenta la importancia que este artículo tiene para la vida de los niños á los cuales sus madres no pueden dar una alimentación suficiente.

Con respecto á la habitación: *a)* por sí ó por los municipios ha destruído barrios enteros en los cuales la mortalidad era excesiva, sustituyéndolos con higiénicas viviendas; *b)* ha dictado disposiciones generales sobre la higiene de las habitaciones, dando á los municipios facultades bastantes para derribar todas las que juzguen insalubres; *c)* ha fomentado la acción de las cooperativas de construcción, poniendo á su disposición en condiciones excelentes los inmensos recursos de las Cajas nacionales de ahorros.

Por lo que hace á la higiene, los medios de acción del Estado han sido muy numerosos. La acción contra la tuberculosis ha sido en Inglaterra tan eficaz que se ha reducido en las poblaciones á la mitad el número de muertes por tuberculosis. En algunos Estados, para combatir el alcoholismo se ha convertido en monopolio oficial la venta del alcohol que se hace en los estancos sin poder consumirse allí. Por desgracia, en otros la importancia electoral de los taberneros impide que la acción oficial secunde de veras los esfuerzos de las sociedades de templanza; con todo, según Gide, el alcoholismo ha comenzado á descender desde 1898 en Francia y también en otros países. La lucha contra los bacilos es tenaz por parte de muchos Estados, y estos esfuerzos han sido fecundos.

Con respecto á la enseñanza social: *a)* el Estado ha establecido escuelas de adultos, obligando á acudir á ellas á todos los obreros menores de diez y seis años; *b)* ha dispuesto que se prive de la patria potestad á los padres que dan malos ejemplos á sus hijos ó no los envían á la escuela; *c)* ha creado Tribunales especiales para niños con objeto de que sean juzgados paternalmente; *d)* ha creado escuelas de reforma para jóvenes díscolos y escuelas especiales de corrección para jóvenes delincuentes.

Respecto á los seguros contra los riesgos: *a)* ha subvencionado las sociedades de socorros mutuos; *b)* ha hecho obligatorio á veces el seguro contra la enfermedad del obrero; *c)* ha consagrado la teoría del riesgo profesional y ha dado derecho al obrero ó á su familia á percibir una indemnización en caso de accidente, bien haciendo forzoso el seguro, bien tomando algunas precauciones contra la insolvencia del patrono; *d)* ha establecido el seguro forzoso contra la vejez y la invalidez, obligando al patrono á pagar parte de la cuota; *e)* no atreviéndose á organizar directamente el seguro contra el paro forzoso, ha subvencionado las sociedades obreras de seguro contra el paro y algunos municipios han intentado organizar este mismo seguro; *f)* ha suprimido las agencias de colocación retribuidas y ha hecho que los municipios fundaran agencias municipales con el mismo fin; *g)* ha orga-

nizado á veces agencias de colocación compuestas de un número igual de patronos y de obreros, pues como el que da colocación tiene una influencia grande sobre el obrero, conviene que esta influencia esté en poder de un órgano de conciliación y no de un órgano de lucha; *h*) los municipios han suministrado local gratis á las Bolsas de trabajo.

Con respecto á la enseñanza profesional: *a*) ha dado premios y distinciones á los patronos que forman buenos aprendices y les enseñan bien el oficio; *b*) ha dado algunas veces al maestro una subvención por cada aprendiz; *c*) ha creado en todas las poblaciones industriales escuelas técnicas ó profesionales, obligando á todos los obreros menores de diez y ocho años á acudir á ellas, y á los patronos á dejarles el tiempo libre que para ello necesiten.

Con respecto al ahorro ha fundado Cajas nacionales de ahorros, dando todo género de facilidades para imponer cantidades por medio de las oficinas de Correos.

Con respecto á la asistencia: *a*) el Estado ha establecido casas de huérfanos y manicomios, donde deben ser acogidos todos los niños abandonados y todos los que no gozan del uso de la razón; *b*) ha reconocido á los enfermos el derecho de ser asistidos y cuidados á costa del Estado mismo ó de los municipios; *c*) ha reconocido á todos los ancianos sin recursos el derecho de percibir una pensión anual ó de ocupar un puesto en los hospicios; *d*) ha creado ó fomentado la creación de colonias agrícolas para recoger y proporcionar trabajo á los indigentes; *e*) ha creado depósitos de mendicidad, á donde son llevados los vagabundos y mendigos, pudiendo ser detenidos en ellos y obligados á trabajar por mucho tiempo, hasta que logren reunir un pequeño capital; *f*) ha procurado unir los esfuerzos de la asistencia pública con los de la asistencia privada para que los efectos fuesen más bienhechores.

Con respecto á la defensa de la pequeña industria y de la pequeña propiedad: *a*) ha fundado talleres municipales, en los cuales la fuerza motriz se ponía á disposición del que quisiera emplearla; *b*) ha fomentado la constitución de coopera-

tivas de producción, convirtiéndose en cliente de ellas y dándoles siempre preferencia en igualdad de condiciones para la ejecución de las obras públicas; c) ha fomentado la creación de Bancos populares para la resolución del problema del crédito industrial y la de Cajas rurales para la solución del problema del crédito agrícola; d) ha impuesto en Francia al Banco Nacional privilegiado la obligación de prestar capital en buenas condiciones á las Cajas rurales, y al renovar el contrato con el Banco Nacional, trata de extender el mismo beneficio á los Bancos populares ampliando el crédito del Banco Nacional; e) ha fomentado la constitución de sindicatos agrícolas por medio de importantes ventajas; f) ha contribuído á la estabilidad de la pequeña propiedad agraria mediante la ley del *homestead*, por la cual se declara vinculada en beneficio de la familia la pequeña propiedad de la hacienda rústica juntamente con la casa, dándose en unos países facultad para vincular y estableciéndose en otras la vinculación obligatoria.

He aquí una enumeración muy sumaria de las diferentes maneras de intervención del Estado. Se necesita ser muy escéptico para no admitir que la intervención del Estado ha dado en la mayor parte de los casos excelentes resultados. No hay nada tan complejo como las leyes sociales, y por eso sucede algunas veces que lo que produce un bien determinado fomenta ciertos males por medio de una repercusión que tal vez se nota donde menos se pensaba. La enérgica intervención del legislador para lograr la higiene y la seguridad de las fábricas ha hecho mucho bien, pero también ha producido algún mal fomentando ciertas industrias á domicilio, en las cuales se practica el *sweating-system* en la forma más ignominiosa. Como la inspección es fácil en las fábricas, y muy difícil, por no decir imposible, en las casas particulares, á la aglomeración de gente en las fábricas ha sucedido en las industrias capaces de prosperar con esta división la distribución del trabajo entre los obreros, para que ellos lo ejecuten á domicilio. Sin embargo, son relativamente pocas las industrias compatibles con el trabajo á domicilio, y además

también sabe el Estado perseguir en sus guaridas á los que explotan al trabajador aislado, y para prevenir estos enormes abusos se ha dado en Inglaterra la ley acerca del salario mínimo.

Por este complicado cruzamiento de los hechos económicos y sociales ha podido suceder alguna vez que ciertas leyes sociales hayan producido efectos contraproducentes. También han podido producir algún mal por ser extemporáneas é inoportunas. Pero es indudable que el bien producido por ellas supera en proporciones enormes al mal ocasionado.

Algunas veces ciertas leyes sociales son de escaso valor práctico, porque necesitan que la iniciativa individual aproveche las ventajas ofrecidas por la ley. La ley del *homestead* ha dado hasta ahora en Francia escasos resultados porque, siendo potestativo y no obligatorio el hacer inalienable la propiedad del pequeño labrador, los pequeños labradores, á quienes por ahora no agradan estas trabas, no quieren hacer uso de las facultades que les concede la ley, y prefieren continuar como hasta aquí. En España muchísimas leyes sociales no producen resultados prácticos porque la iniciativa particular no se apresura á utilizar las ventajas de la ley; así sucede, por ejemplo, con la ley sobre construcción de casas baratas. Pero ¿tiene acaso culpa la ley de que la iniciativa privada sea tan perezosa? En todo caso se podrá decir que esas leyes hacen poco bien, pero nunca se podrá decir que hacen mal. Y siempre será bueno que la ley se anticipe á las iniciativas particulares y sirva de estimulante á las mismas.

Expuestos los principales argumentos en defensa de la intervención del Estado, réstanos contestar á los argumentos de la tesis anti-intervencionista. Contestaremos siguiendo el orden mismo que seguimos en la exposición de los argumentos. Pero como algunos están contestados ya, no nos haremos cargo de los que ya están contestados, pues así evitaremos repeticiones enojosas.

1.º Advertiremos en primer lugar que aunque los fisiócratas y Adam Smith convienen en admitir un orden económico natural, no convienen en la idea que forman de dicho

orden. Para los fisiócratas este orden no se cumple espontáneamente, sino que se necesita la intervención de un gobernante sabio para llevarlo á la práctica. Al contrario, sucedió durante muchos siglos que la sociedad estaba organizada de una manera completamente opuesta á las exigencias del orden económico natural. Era necesario, por consiguiente, destruir todos los obstáculos é implantar el orden económico natural, miserablemente hollado por los gobernantes. Para Adam Smith, por el contrario, el orden económico natural es un orden espontáneo que por sí mismo se desarrolla y que todos los esfuerzos humanos no pueden destruir; los esfuerzos de los hombres en orden á desviar el curso económico natural son tan estériles como las lamentaciones de Jeremías para levantar la ciudad santa destruída, ó como las intimaciones hechas por el rey Carnut á las olas del mar para que no llegasen á tocar sus pies.

Podríamos contestar al argumento tomado de las leyes económicas naturales oponiendo á los economistas clásicos la autoridad de Stuart Mill, uno de los más ilustres entre ellos. Stuart Mill creía, en efecto, que hay leyes económicas naturales en el orden de la producción, pero que no las hay en el orden de la repartición. Y como precisamente la intervención del Estado en el orden económico se refiere de una manera muy principal y casi exclusiva al orden de la repartición, de ser verdadera la hipótesis de Stuart Mill, no podría invocarse contra la intervención del Estado la existencia de leyes económicas naturales.

Nosotros, sin embargo, opinamos que hay verdaderas leyes económicas, entendidas como las entiende Stuart Mill, y que si existen en orden á la producción, tampoco faltan en orden á la distribución de las riquezas. Pero las leyes económicas, como casi todas las leyes naturales, suponen ciertas condiciones, y esas condiciones dependen mucho de la acción individual y también de la acción del Estado. Si yo quiero vender una cantidad de trigo, indudablemente no querré venderla á un precio inferior al corriente, pero siempre se da por supuesto que yo quiero vender. El precio corriente ha de ser tal

que dé satisfacción á la mayor parte de compradores que están resueltos á comprar y de vendedores que están dispuestos á vender; el precio corriente ha de ser tal que haga coincidir la oferta y la demanda. Todo esto está muy bien; pero es indudable que depende de muchas circunstancias perfectamente libres el que venga á ser más alto ó más bajo el precio en el cual coinciden la oferta y la demanda. Los que de España exportan naranja y limón á los mercados ingleses, cuando notan cierta escasez en los mercados, se apresuran á mandar grandes cantidades. Y como la oferta aumenta mucho y la fruta no se puede guardar indefinidamente en los almacenes, viene una rápida rebaja en el precio. Pero si todos los exportadores españoles se entendiesen para la venta y no enviasen á Inglaterra sino las cantidades suficientes para atender al consumo, el precio se sostendría muy bien. ¿Quiere esto decir que cambiarían las leyes económicas naturales? De ningún modo. Esas leyes continuarían siendo las mismas; pero cambiando los hechos á los cuales tenían que aplicarse, cambiarían también los resultados, como cambiarían los resultados de un problema con el cambio de los datos.

Queda, por consiguiente, ancho campo á la actividad humana para modificar los resultados de las leyes económicas naturales. El precio, la oferta y la demanda son indudablemente tres partes solidarias de un mismo mecanismo que no se pueden mover aisladamente; pero depende de la actividad humana el variar la oferta, y consiguientemente el variar el precio. Cuando el trabajador aislado contrata con el patrono, la oferta es siempre superior á la demanda, cualesquiera que sean las condiciones del precio. Pero cuando los obreros se unen en sindicatos reconocidos por la ley, y cuando la ley aprueba y admite los contratos colectivos, la oferta de trabajo se reduce, porque ya no hay oferta abundante sino á un precio determinado. Cualesquiera, por consiguiente, que sean las leyes económicas naturales, los sindicatos obreros podrán aumentar los salarios, y de una manera exactamente igual la acción consciente de los hombres podrá variar los resultados de todas las leyes naturales, variando los datos á los cuales

se tienen que aplicar. La existencia de leyes económicas naturales no es, por tanto, obstáculo alguno para la intervención del Estado.

Por lo demás, no vemos inconveniente alguno en la permanencia de las leyes económicas naturales, consideradas con relación al libre albedrío. Ciertamente es que puestas determinadas condiciones, una ley física se cumplirá por necesidad natural, y una ley económica no se cumplirá sino por intervención del libre albedrío. Pero aunque en el hombre existe el libre albedrío, éste no es la facultad de querer una cosa sin razón alguna, y como en los casos á los cuales se aplican las leyes económicas no hay razón alguna para obrar en sentido opuesto al que marcan las leyes, una manera de obrar puede ser invariable aunque el hombre tenga libre albedrío. Si yo he de hacer un pago y tengo dos monedas, una de cambio más alto que la otra, pero las dos con curso legal, ¿qué razón he de tener para dar la que obtiene premio? Siempre daré la que no tiene premio.

Por capricho ó por otras razones puede alguna vez un individuo que tiene que pagar 25 pesetas entregar una libra esterlina y no un billete pequeño del Banco de España; pero ¿se repetirá muchas veces este caso? Es absolutamente imposible que se generalice; es ésta una imposibilidad moral en sentido estricto. Y como las leyes económicas no se aplican á éste ó al otro caso particular, sino solamente á los grandes hechos sociales, es indudable que el carácter estricto de las leyes económicas y su invariabilidad no pugnan en manera alguna con el libre albedrío. En los grandes números se observa una gran fijeza, aunque los hechos particulares á que esos grandes números se refieren sean muy diversos y dependan del libre albedrío.

Tristísima sería la situación de la humanidad si la acción deliberada de los hombres no pudiera variar más ó menos la dirección de los hechos sociales. La situación de los obreros habría de ser siempre tan miserable como á principios del siglo XIX; ni el alcoholismo, ni la tuberculosis, ni la prostitución, ni la criminalidad infantil, ni ningún otro de los ma-

les sociales podrían ser eficazmente combatidos. El hombre se revolvería en su impotencia y la desesperación sería el único término de su actividad.

No es así, por fortuna. Nos lo enseña la experiencia. Aunque el progreso social camina con menos velocidad que el progreso científico y el industrial, no cabe negar que se ha realizado en los últimos cincuenta años un progreso social bastante importante. ¿Á qué se debe ese progreso? ¿Únicamente á leyes naturales y necesarias? De ningún modo. Se debe á la acción deliberada del Estado, á los esfuerzos de las asociaciones obreras y á la generosidad de los patronos mismos. El Estado no ha permitido que el móvil del interés personal dirigiera exclusivamente la acción de los patronos, como en casi todos los casos la hubiera dirigido sin esa intervención. El Estado ha obligado al patrono en Alemania á pagar una cantidad para asegurar al obrero contra la enfermedad, contra los accidentes del trabajo y contra la invalidez. El Estado, con esto, ha añadido una partida al coste de producción y ha variado así, en obsequio al interés general y á la justicia, las condiciones á las cuales se han de aplicar las leyes económicas.

Es verdad que muchos de los progresos económicos se han realizado espontáneamente y no con arreglo á un plan trazado por un hombre eminente ó por muchos hombres eminentes. Pero convengamos en que ese progreso no ha sido tan espontáneo que no haya intervenido en él la acción deliberada y consciente de muchos hombres. Más aún; muchos de esos progresos no se realizaron sin intervenciones bien meditadas del Estado, como probabilísimamente sucedió con la moneda. En este sentido, por consiguiente, tan espontáneos son los diversos casos de intervención del Estado como los progresos económicos á que alude Smith, progresos económicos que, por otra parte, no se realizaron sin alguna dirección de los poderes públicos. Precisamente, como ya hemos indicado, la legislación social se ha desarrollado acomodándose á las necesidades y reclamada por ellas. La legislación social no se ha anticipado de ordinario á las necesidades sociales.

¿Se pretende acaso que la intervención del Estado sea de tal índole que introduzca de golpe un régimen económico completamente nuevo, trazado con arreglo á un plan puramente teórico? De ningún modo. Precisamente tales ensayos sociales han fracasado por completo. ¿Quién se atrevería á llevar á la práctica todo el sistema de Rodbertus? ¿Cuáles fueron los resultados del almacén de cambio del trabajo creado por Owen y del Banco de cambio proyectado por Proudhon?

No es tan utópico el intervencionismo del Estado ni quiere caminar de una manera tan precipitada. No quiere sustituir á la organización económica desarrollada por la acción espontánea de tantos siglos, otra radicalmente distinta; aceptando las grandes líneas de la organización económica así desarrollada, quiere modificar algunos detalles para que resulte más justa. Y aun los que proponen una transformación más radical, no la proponen sino porque creen que la evolución espontánea de la organización económica permite ya esa transformación y se orienta hacia ella.

2.^a No han probado ni probarán jamás Bastiat y los optimistas que el interés particular se armonice perfectamente con el interés general. Es falso en primer lugar que el interés general sea la suma de los intereses particulares. Esa suma es absolutamente imposible, porque los sumandos no son homogéneos, sino antagónicos. El bien de algunos se obtiene mediante la opresión de otros. ¿Cómo se quiere sumar, por consiguiente, todos los bienes particulares para formar el bien general? Por otra parte, los diversos bienes que contribuyen á formar la prosperidad de la vida humana son de naturaleza tan distinta que no pueden compararse bien entre sí. Y aunque todos los bienes particulares se pudieran sumar, no se sigue de aquí que el máximo de bien general se obtenga procurando cada uno lograr su máximo de bien particular. Si yo obtengo una ganancia como diez, impidiendo á otros que obtengan una ganancia como quince, indudablemente la operación beneficiosa para mí no ha sido beneficiosa para la sociedad. Más aún; el patrono que se enriquece

dando á sus obreros un salario inferior al justo, hace perder á la sociedad mucho más de lo que él gana. Cien mil pesetas distribuidas entre los obreros para completar el salario justo, evitarían muchas enfermedades, miserias y degradaciones en el elemento obrero. ¿Valen tanto las 100.000 pesetas atesoradas por el patrono? Los mismos economistas reconocen que como la utilidad decrece con la abundancia, un duro tiene mayor utilidad para un pobre que para un rico; por consiguiente, aun prescindiendo de las terribles miserias que hubieran podido ahorrar las 100.000 pesetas, es indudable que, atesoradas por el patrono, representan una utilidad menor que divididas entre los obreros.

No son tan insignificantes los males que se siguen del interés personal como móvil universal de conducta. Desde Sismondi y Shaftesbury hasta nuestros días se han puesto en claro esos males, que son gravísimos. Afectan á millares y á millones de hombres, á los cuales hacen víctimas de miserias, enfermedades, muertes prematuras y degradaciones sin cuento. ¿No son más en este mundo los que no llegan á adquirir una suma de bienes suficiente para atender á una decorosa subsistencia y hacer la vida grata y digna de un ser racional? No se hable con cierto desdén de los períodos de transición. ¿No duran acaso siglos enteros estos períodos de transición? ¿No afectan á centenares de millones de hombres los males propios de estos períodos? No sólo en la superficie, sino también en el fondo de la actual sociedad hay terribles males.

Hay algo de verdad en las famosas armonías de Bastiat, pero hay que reducirlas á sus justos límites. Aunque no es ésta una verdad científicamente demostrada, puede admitirse como hecho suficientemente comprobado en general, el descenso del tipo del interés. Pero de este hecho no se deduce que el salario aumente en lo que baja el interés. Hay tres factores en la producción: el capital que cobra su interés, el trabajo que cobra su salario y la dirección de la empresa que cobra el beneficio. ¿No puede suceder muy bien que sea el empresario y no el obrero el que cobre la diferencia entre

el tipo actual y el tipo antiguo del interés? Por otra parte, ¿no puede ser que la retribución del capital vaya disminuyendo por ser menos productivo que antes el capital? Esta hipótesis parece muy fundada; los economistas explican la baja del interés afirmando que los capitales nuevos son menos productivos que los antiguos. Más aún; para los capitales antiguos, la reducción de tipo de interés resulta beneficiosa; así hace veinticinco años el Interior se cotizaba por bajo de 70 y hace cuatro años estuvo á punto de alcanzar el entero 90; ¿por qué?—por la baja del interés, pues como los valores se cotizan según lo que producen, han de valer tanto más cuanto más bajo sea el tipo de capitalización, ó lo que es lo mismo, el interés que se considera suficiente para el capital; por tanto, el que pagó 68 duros por un título de la serie A, pudo venderlo por más de 90 en Junio de 1909. Y en general, la baja del interés aumenta el valor de todos los valores cotizables haciendo ganar al poseedor la diferencia. Últimamente, según las estadísticas, han aumentado en el siglo XIX tanto la parte de la ganancia social percibida por el capital como la percibida por el trabajo, pero aquélla ha crecido algo más rápidamente que ésta.

Respecto á la reducción progresiva de las ganancias del empresario, tampoco se confirman por la experiencia, al menos con seguridad, las predicciones de Bastiat. Precisamente en los Estados Unidos, donde la concurrencia es más desenfrenada, las ganancias de los empresarios son más fabulosas y en pocos años se hacen fabulosas fortunas. Es verdad que en un régimen de libre concurrencia absoluta el beneficio sería cero; pero ya hemos demostrado que la libre concurrencia absoluta es imposible.

¡Medrados estarán los obreros si confían en la ley natural de la reducción de los beneficios! Aun trabajando ellos con todo empeño para aumentar su parte por medio del contrato colectivo y de las huelgas, aun habiendo el Estado impuesto pesadas cargas á los patronos, no han logrado reducir en todas partes los beneficios de los patronos. ¿Qué sería si las cosas hubiesen seguido su camino natural? Por lo demás, aun-

que la parte proporcional de la ganancia social correspondiente á los empresarios ha bajado algo, no quiere esto decir que los patronos ganen menos, porque habiendo aumentado mucho la producción social, también han aumentado mucho en absoluto sus ganancias. Aunque en cada producto ganen menos, ganan más en conjunto con el aumento enorme de la producción.

Mucho más sofisticada es la armonía referente á la reducción gradual de la renta. ¿Cómo prueba Bastiat que el que se encuentra en posesión de un monopolio no cobra al vender los productos, sino el trabajo que le ha costado producirlos? El que vende un agua medicinal que ha descubierto y se ha apropiado, cobra mucho más que el trabajo que le ha costado descubrir el manantial y el arreglar la fuente. Si con el mismo trabajo una tierra produce 10 hectolitros de trigo y otra 8, el valor del trigo se regulará por el coste de producción del mismo en la tierra que produce 8; por consiguiente, el que posee la tierra que produce 10 se encuentra con una ganancia líquida de 2 hectolitros, que ni por un momento piensa en ceder á la sociedad. Pretender negar la existencia de la renta, como quiere Bastiat, es pueril. Y como el aumento de la población ha de hacer necesario el cultivo de tierras menos fértiles, y como la tierra laborable va resultando pequeña para las necesidades de la humanidad, mucho más cerca de la verdad estuvo Ricardo al anunciar la elevación progresiva de la renta, que Bastiat al anunciar su baja gradual. Es verdad que la renta de la tierra no ha subido tanto como indicó Ricardo, pero ello se debe al cultivo de los inmensos campos de América, que en gran parte permanecieron incultos hasta los tiempos de Ricardo. Pero cuando toda la tierra laborable esté cultivada—y ya nos vamos acercando á ello poco á poco,— las predicciones de Ricardo se cumplirán al pie de la letra ó poco menos, si el aumento de población continúa y la tierra no se nacionaliza.

Pasemos á otra armonía, á la que existe, según Bastiat, entre las máquinas y los obreros. El economista francés tiene en este punto más razón. Su razonamiento es verdadero en

abstracto. La cantidad que han dejado de percibir los obreros despedidos á consecuencia de la introducción de una máquina, se destinará á la producción y dará empleo al trabajo que antes eliminó. ¿Pero dónde y cuándo se empleará esa cantidad en la producción? Las economías hechas en Francia se emplearán tal vez en la empresa del canal de Panamá ó en la construcción de un ferrocarril en China. ¿Y qué ganarán con esto los obreros que en Francia quedaron sin trabajo? El capital puede trasladarse á todas partes, pero el obrero no puede trasladarse con la misma facilidad. Sin embargo, no tendrá más remedio que decidirse ó á cambiar de oficio ó á emigrar. Pero cualquiera que sea la solución que adopte, no la adoptará sino después de una larga y dolorosa crisis. Y como esta crisis se repite á cada nueva invención, el paro forzoso se convierte en un mal crónico, y esta masa obrera sin trabajo, que representa del 5 al 10 por 100 de los obreros que trabajan, pesa sobre el mercado y rebaja los salarios.

Es verdad igualmente que en las crisis industriales los mismos males de la crisis obran como medios para restablecer el equilibrio. Pero como el restablecimiento del equilibrio no se hace en un momento, es indudable que queda una época de transición ó de crisis demasiado larga y funesta para los obreros que se encuentran sin trabajo.

No es cierto que en el régimen de libre concurrencia los intereses particulares ó intereses de los productores se subordinen espontáneamente á los intereses generales ó de los consumidores. Los productores no tienden á servir á los consumidores, sino á obtener una ganancia, y por lo mismo muchas veces imponen la ley á los consumidores, fomentando en ellos el capricho de consumir ciertos artículos que son los que dejan más ganancia á los productores ó que preferentemente les conviene vender. Sobre todo, como ya hemos dicho, la producción no se acomoda á las verdaderas necesidades sociales. La verdad es que el reinado del consumidor anunciado por Bastiat no ha venido todavía; al contrario, todo el mecanismo económico es beneficioso al productor. De venir el rei-

nado del consumidor no vendrá espontáneamente, sino por las ligas de consumidores y las cooperativas.

Hay también buena parte de verdad en la armonía relativa al comercio internacional. Sin embargo, bien puede suceder que el déficit de una nación con respecto á otra se vaya saldando mediante la adquisición de una parte del capital nacional cada vez mayor por los extranjeros. Y de todos modos, el equilibrio no se restablecerá sino después de una transición más ó menos larga; verdad es que esta transición no resulta tan dolorosa como otras que hemos indicado.

En resumen, las famosas armonías económicas de Bastiat no son completas. Hay algunas armonías, pero también hay bastantes disonancias. Y de dejar obrar sin limitación alguna al interés personal, las disonancias serían acaso mayores que las armonías. Y en resumen, no se puede decir, por desgracia, que el interés particular coincida con el general (1).

3.^a Falta al Estado el móvil del interés personal, pero por lo mismo el Estado está en mejores condiciones para intervenir en la reglamentación del trabajo y en las cuestiones entre patronos y obreros, en las cuales no está directamente interesado. Porque en la intervención del Estado hay que distinguir dos funciones: una, la de ayudar y reglamentar; otra, la de administrar y dirigir. Para la primera, la ausencia de in-

(1) Según Toniolo (*Economía social*, p. 253, t. 1), no es verdad que la utilidad individual se armonice siempre con la social; esto sucede solamente á condición de que la moralidad sujete el egoísmo individual. Al parecer, Toniolo exagera un poco. Aun refrenada por la moralidad, la utilidad individual no coincide siempre con la social. No se podrá condenar en conciencia la ganancia obtenida por un individuo mediante la especulación en fondos públicos ó en valores industriales, y sin embargo, el que de esa manera se puedan obtener considerables ganancias es al menos indirectamente contrario á los intereses generales. Si yo he de vender un inmueble al Estado, tengo un interés contrario al suyo, aunque el Estado y yo nos mantengamos dentro de la más estricta moralidad. Las ganancias del Banco de España nunca fueron tan grandes como en los años de la liquidación colonial, aunque el Banco no realizó ninguna operación inmoral ni quería medrar á costa de la ruina de España. Aunque un patrono no quiera abusar, siempre le convendrá que sea bajo el salario justo del obrero.

terés personal no es un obstáculo; al contrario, es una ventaja, porque al reglamentar el trabajo, por ejemplo, por lo mismo que no tiene el Estado en ello un interés material directo, puede obrar con mayor imparcialidad y espíritu de justicia, con la atención puesta en los grandes intereses sociales. Para dirigir monopolios y empresas es indudablemente un fuerte estímulo el del interés personal, que al Estado falta, y, sin embargo, hay Estados como el alemán que están perfectamente preparados para esta función. No se olvide tampoco que cuando el Estado administra un ferrocarril ú otra empresa importante, la administración es autónoma y bastante independiente de la intervención de la baja política y de las luchas de partido, porque los que están al frente de ella son técnicos y no políticos. Por lo mismo se podría estimular con premios ó con una participación en los beneficios el interés personal de los administradores.

Á nuestro juicio, la administración de empresas industriales y de instituciones económico-sociales corresponde á un momento más avanzado de la intervención del Estado. No tiene el Estado poco que hacer con ayudar á las instituciones sociales espontáneas y reglamentar el trabajo y las condiciones relacionadas con él. Reconocemos que no á todos los Estados se podrían confiar las funciones que desempeñan el alemán y el belga, y que, en resumen, no son esenciales para la intervención.

Tiene el Estado, indudablemente, una superioridad indiscutible sobre los particulares. Es más imparcial en las luchas entre el capital y el trabajo que los interesados mismos. Debe mirar desde un punto más alto todos los aspectos de la cuestión social. Tiene la superioridad que le da su alta misión. Tiene los inmensos recursos que todos conocemos. Dispone de la fuerza pública, y por lo mismo puede imponer por la fuerza algunas soluciones sociales que, siendo justas, se rechazan, sin embargo, á impulsos del interés personal; tal sucede con los seguros obreros. Ya Aristóteles dijo con razón que por ley natural la autoridad tiende á concretarse en el más digno, y aunque esta tendencia se frustra muchas veces,

con arreglo á la misma los que dirigen los Estados deben tener mayor conocimiento y mayor moralidad que los demás.

Reconocemos que el Estado está hoy medianamente preparado para el ejercicio de funciones económicas. Es verdad que hasta ahora únicamente se ha pensado en la organización del Estado para el ejercicio de sus funciones políticas, pero la necesidad obligará á ir introduciendo las reformas que reclama su adaptación á las funciones económicas. El régimen parlamentario moderno no es el más apto para justificar ese avance en las funciones del Estado, pero no hay que suponer que el régimen parlamentario sea eterno. Muchos de los defectos que se señalan á la acción del Estado son propios de este régimen y tal vez no existirían en otro. Siempre resultará difícil armonizar la libertad del individuo con una autoridad enérgica y fuerte, dotada de todos los recursos necesarios para promover eficazmente el bien social; pero tal vez pueda armonizarse en lo sucesivo la libertad con la autoridad mejor que en el régimen constitucional.

No negaremos que los gobernantes buscan con frecuencia su propio interés con más empeño que el interés general; pero precisamente los intervencionistas reclaman enérgicamente por boca del Conde de Mun, que se prohíba á los gobernantes, á los representantes de la nación y á todos los funcionarios públicos, todo género de especulaciones y negocios.

Es verdad que el Estado ha cometido tremendos desaciertos; pero si hubiésemos de formar la lista de los tremendos desaciertos de la iniciativa privada en las empresas industriales y comerciales, ¿no sería esta lista más larga y todavía más deshonrosa que la primera? Si es verdad que el Estado ha cometido tremendos desaciertos, también es verdad que ha realizado grandes obras. ¿Á quién sino al Estado se deben la canalización de los ríos, la construcción de los puertos, la de las grandes vías terrestres y otras muchas? Apenas hay en el mundo empresa grande que se haya realizado sin la intervención del Estado; el descubrimiento de América y la colonización de inmensos territorios no se hicieron sin el

concurso eficaz del Estado. Hay en la historia de éste páginas vergonzosas, no lo negamos, pero concédasenos que también hay páginas de gloria.

La libertad política sería ciertamente más verdadera si los individuos realizaran por sí mismos muchas de las funciones que hoy realiza el Estado. La conversión de ciertas funciones actualmente políticas en funciones sociales sería indudablemente un progreso. Del mismo modo los progresos sociales realizados por las instituciones libres nos son más simpáticos que los progresos realizados por el Estado. No tratamos, por consiguiente, de detener las iniciativas espontáneas en la obra del progreso social. Cuando el progreso social se realice por la acción privada, nada hay que censurar; pero si las iniciativas espontáneas no realizan el progreso, bueno será que la acción del Estado se encargue de impulsar el progreso social. Y es de suponer que para impulsar enérgicamente el progreso social no bastará del todo la acción privada, ni dentro de poco tiempo, ni tal vez jamás. Hoy al menos es absolutamente necesaria la intervención del Estado.

La intervención del Estado en la vida económica contribuirá tal vez más á afianzar la libertad política que á destruirla. Hoy muchos se desentienden de intervenir en el gobierno de la nación porque los asuntos políticos les preocupan poco y no ven en la gestión del Gobierno relación alguna con sus intereses económicos sino en lo referente á contribuciones é impuestos. Pero el día en que la intervención del Estado en el régimen económico sea más inmediata y extensa, tal vez los neutros de hoy dejarán de ser neutros é intervendrán activamente en las funciones del Estado. Como entonces los actos del Gobierno tendrán una relación más directa con sus intereses económicos, no es aventurado suponer que la intervención efectiva del pueblo en el gobierno, que hoy es bastante escasa, será entonces mayor.

No siempre obra el Estado por medio de la ley ó de la coacción. Á veces se limita á fomentar el progreso social que se inicia espontáneamente. Y por lo demás, nadie ha demostrado que no pueda realizarse el bien por medio de una re-

gla coactiva. Si tal sucediese, habría que quemar todos los Códigos y destruir todas las autoridades. Por lo demás, un Estado prudente, cuando intervenga en el orden económico, sabrá emplear según convenga los procedimientos fuertes y los suaves. Á veces no convendrá imponer una solución por medio de la ley, y toda la intervención del Estado se reducirá á influir en los interesados para que adopten libremente aquella solución. Algo de esto aconteció al comprometerse las Compañías y los ferroviarios ingleses á someter al arbitraje todas sus diferencias. Y á veces ocurrirá que el Estado se oculta para que los interesados se hagan la ilusión de que son ellos los que han arreglado el conflicto, cuando de hecho la mano de un gobernante experto ha preparado todo y dirigido toda la trama por medio de hilos tan finos que resultan invisibles.

Reconocemos que el Estado no ha influido en la elevación de los salarios de una manera tan directa y eficaz como en otras reformas económicas. Algo, sin embargo, ha influido, aunque indirectamente, en esta elevación. Y por lo demás, nadie pretenda sostener que la elevación del salario se debe exclusivamente á causas naturales y en particular al aumento en la producción de oro y plata. Si no hubiesen intervenido otros factores, la elevación del salario hubiera sido puramente nominal y no real. Hubiera subido el salario en la misma proporción que los precios de todos los artículos, y por tanto con un salario aparentemente mayor, no hubiera podido adquirir el obrero más artículos de consumo. No ha ocurrido, sin embargo, tal cosa. Por fortuna, los salarios han subido mucho más que el coste de la vida, y por tanto esa elevación no se ha debido exclusivamente á causas naturales.

Más eficazmente ha intervenido la ley en la reducción de las horas de trabajo. Cuando la ley señala una jornada máxima de trabajo y la inspección oficial se une con la acción de los sindicatos obreros, la ley se ha de cumplir y se cumple inflexiblemente. Es verdad que en Inglaterra la reducción de la jornada de trabajo para los adultos se ha conseguido úni-

camente por la acción de las Trade-Unions, como es verdad que Inglaterra es el país del mundo en que mejor se guarda el día festivo, aunque no hay ninguna ley que imponga el descanso dominical. Mas hay que tener en cuenta que el respeto del domingo obedece en Inglaterra á una tradición profundamente arraigada y fundada en las creencias cristianas. Por lo que hace directamente á nuestro asunto, replicaremos que si en Inglaterra ninguna ley ha limitado las horas de trabajo del hombre adulto, en cambio ha limitado la duración del trabajo de las mujeres y de los niños. ¿Y quién ignora que la reducción del trabajo de los adultos sigue naturalmente á la reducción del trabajo de las mujeres y de los niños? Á pesar de la robusta organización de las Trade-Unions, tal vez no hubiesen logrado reducir la jornada de trabajo de los hombres adultos si no hubiesen tenido algún apoyo en la ley relativa al trabajo de mujeres y niños. Por lo demás, ya hemos dicho que en Inglaterra la ley ha reglamentado últimamente el trabajo de los mineros.

Si en Inglaterra las Trade-Unions han podido prescindir del apoyo de la ley para lograr la reducción de las horas de trabajo, en otras naciones las organizaciones obreras no pueden hacer cosa alguna sino apoyándose en la ley. Y tanto es así, que la reducción se ha conseguido en aquellos trabajos en que la ha impuesto la ley, pero no se ha conseguido en otros respecto de los cuales la ley nada prescribía. Esto ha sucedido durante mucho tiempo con los empleados de comercio, que continuaban trabajando como hace sesenta años. La experiencia demuestra que en este punto, como en otros muchos, no bastan por sí solos ni la ley ni los sindicatos obreros, pero la unión de ambos elementos resulta decisiva.

Bien se comprende, por tanto, que ninguna razón tienen los que afirman que la acción del Estado y la acción privada son incompatibles, por lo cual es necesario optar por la una ó por la otra. Las dos son perfectamente compatibles y las dos han intervenido eficazmente en la obra de reforma social realizada durante el último medio siglo. En algunos puntos ha sido más importante la acción oficial, en otros la ac-

ción de los obreros, y no han faltado algunos en los cuales la acción preponderante ha correspondido á las instituciones patronales. Pero casi siempre la acción particular y la del Estado se han unido muy bien. Es verdad que algunas veces se elude el cumplimiento de las leyes sociales; pero hay muchas leyes cuyo cumplimiento no se puede eludir. Y cuanto mejor se unan la acción particular ó privada y la acción oficial, más difícil será burlar las leyes sociales.

4.^a No negamos los beneficios que produce la libre concurrencia ni intentamos sustituir el régimen de libre concurrencia por el de monopolio. La libre concurrencia es una lucha que tiene, como todas, sus ventajas y sus inconvenientes; ventajas é inconvenientes que ya hemos indicado. Pero no se trata de suprimir la libre concurrencia, sino únicamente de limitarla y reglamentarla algún tanto, para impedir los males que la misma puede producir.

Ya hemos visto que la obsesión de la baratura no siempre es buena. La baratura se obtiene de ordinario mediante la falsificación. Con lo que hoy se gasta en reclamos y en propaganda habría en muchos casos lo bastante para mejorar notablemente la calidad de los artículos, sustituyendo el imperio de la mentira y del fraude por el de la verdad y el de la buena fe. No siempre triunfa el más apto; muchas veces triunfa el productor de menos conciencia, que no tiene inconveniente en apelar á la lucha desleal. También sabemos que el régimen de libre concurrencia tiende á la auto-destrucción. Cuando se aplica en alto grado, van desapareciendo los pequeños fabricantes y quedan algunos grandes empresarios, que se unen en *cartels* ó en *trusts*, haciéndose dueños del mercado y constituyendo vastos y perjudiciales monopolios. Los que antiguamente disfrutaban de un monopolio, consideraban como obligación de honor mantener la excelente calidad de los productos, aunque éstos resultasen algo caros; pero los que por medio de un *trust* monopolizan un producto, se preocupan únicamente de adquirir fabulosas ganancias.

Pero la intervención del Estado es perfectamente conciliable con una concurrencia reducida á sus justos límites. Y

aun los que quieren sustituir la libre concurrencia—ó la lucha por la vida—por la cooperación, tienen que reconocer que alguna competencia, aunque mucho más limitada y menos agria, habría en el mismo régimen cooperativo entre unas y otras cooperativas.

5.^a Cualquiera que sea la opinión que se siga respecto á la lucha por la existencia y á la selección natural en el orden biológico, es indudable que en el orden social los resultados de la libre concurrencia no son siempre favorables al progreso humano. En la lucha económica triunfa muchas veces el más desleal, el que no repara en medios, el que para producir barato no duda en explotar á los obreros. Por otra parte, ¿quién nos asegura que en la lucha económica, tal como hoy está organizada, triunfa siempre el más apto? Si no hubiese inmoralidad, triunfaría siempre el más apto en el caso de disponer de los mismos medios. Pero como por causas históricas los medios de que disponen los hombres son muy diversos, tienen que triunfar muchas veces los menos aptos, porque disponen de medios más poderosos. No hay igualdad de condiciones en la lucha económica. El *landlor* que ha heredado de sus antepasados una extensa propiedad territorial y una calle entera en Londres, no está en las mismas condiciones para luchar por la vida que un pobre que no ha heredado tal vez sino miseria y padecimientos. El hijo de un rico fabricante que ha heredado una fábrica admirablemente montada y que cuenta con excelente clientela, no se puede comparar con un obrero de la fábrica. ¿Qué importa que el obrero tenga más inteligencia y más espíritu de empresa que el fabricante? Él no ha heredado una fábrica bien montada y acreditada, ni podrá jamás salir de su posición de obrero. No se diga, por tanto, que la libre concurrencia produce siempre el triunfo del más apto y la eliminación y la ruina del inepto. Para esto serían necesarias dos circunstancias: primera, que todos pudieran acometer en iguales condiciones todas las empresas, y segunda, que todos usaran procedimientos leales y dignos. La primera de estas condiciones falta en absoluto en nuestra sociedad; la segunda falta muchas veces.

Pero aunque concediéramos que la libre concurrencia produce siempre el triunfo del más apto, del más fuerte, jamás podríamos legitimar las espantosas consecuencias que de este principio deduce Spencer. Esas consecuencias son la negación más descarada de la caridad cristiana y aun de la solidaridad humana entendida como la entienden los modernos economistas. No es un absurdo amparar al débil, socorrer al desgraciado, recoger al viejo indigente, aliviar las miserias sociales. Con todo su individualismo, Spencer se acerca en este punto á los más exagerados socialistas. El abandono del débil sería razonable si en el mundo todo hubiera de subordinarse á la perfección de la humanidad, á la grandeza del conjunto, al desarrollo del organismo social ante cuyos derechos ceden y se desvanecen todos los derechos del individuo. Pero si el hombre no es un puro medio para la perfección social, si tiene fin propio y dignidad propia, aunque sea débil y retarde un poco la marcha de la humanidad, no puede ser hollado y abandonado. Con el sano individualismo cristiano afirmamos nosotros que el hombre tiene dignidad propia y que, por tanto, aunque sea débil, no debe ser arrojado del seno de la sociedad.

No sólo sería injusto el abandono del débil. Sería también contrario á los verdaderos intereses sociales. ¿Se trata de un viejo que no puede trabajar? Si lo abandonamos á su suerte y lo condenamos con nuestro abandono á pronta muerte, nos privamos tal vez de consejos acertados y amortiguamos las energías de los jóvenes para el trabajo, pues muchos trabajan por crearse una fortuna para la edad madura. ¿Abandonamos á los niños defectuosos y mal conformados? Como el espíritu y la materia no están sometidos á las mismas leyes, es fácil que un niño de cuerpo débil y deforme tenga una inteligencia robusta y admirablemente conformada. ¿Aislamos y dejamos morir al apestado para que no contagie á los demás? No siempre es posible este aislamiento completo, y además nos exponemos á dejar perecer una vida preciosa que hubiera sido muy fecunda para la humanidad. Y en todo caso, con una conducta tan dura desarrollaríamos en el cora-

zón del hombre sentimientos de crueldad cuyas consecuencias habrían de ser funestas. Con razón tiene pocos partidarios esta abominable doctrina, que condena la caridad en nombre de la selección.

Hagamos ahora una breve crítica de las diversas escuelas que admiten la intervención del Estado. Según se adopte una ú otra de estas doctrinas fundamentales, se dará, en efecto, distinto carácter y distinta dirección á la intervención del Estado. Nosotros reconocemos en primer lugar que la cuestión social es en el fondo una cuestión moral y que no puede resolverse sin una restauración cristiana de la sociedad, sin un vigoroso despertar de las grandes convicciones y esperanzas del Cristianismo. La grave cuestión del destino humano influye poderosamente en todos los órdenes de la vida social y en el grave problema de la distribución de las riquezas. El que no admita un fin supremo de la vida humana al cual debe llegarse después de esta vida, no transigirá con ninguna de las desigualdades sociales que le perjudiquen. Se considerará con derecho á lograr la felicidad en este mundo y, por consiguiente, á no verse privado de ninguno de los bienes de que vea gozar á otro. El que no crea en una vida futura no podrá explicarse las imperfecciones y miserias de la justicia social, y si siente en su corazón el santo amor á la justicia, querrá realizar en este mundo el ideal de la justicia absoluta. Ni la aspiración egoísta de la felicidad, ni la aspiración idealista de la justicia absoluta, pueden realizarse de una manera completa en este mundo. La Religión nos dice por qué, y su influjo es necesario para que el hombre se conforme en este mundo con una dicha relativa y con una justicia incompleta. Esta es la primera condición para resolver el problema social. Por eso y por el santo espíritu de justicia, de unión y de caridad fecunda que el Evangelio sabe comunicar á los hombres, es necesaria la influencia de la Religión, ó lo que es lo mismo, de la Iglesia en la cual se encarna el Evangelio. No es, pues, el Estado el gran educador, como cree Schmoller; el gran elemento educador es la Iglesia que guarda el sagrado depósito de la revelación cristiana y en cuyo seno vive el ideal

cristiano y se realizan las más grandes virtudes, singularmente la justicia y la caridad, que mutuamente se completan cuando se trata de reprimir abusos sociales y curar llagas y miserias. Hoy es moda renegar de la caridad y ensalzar la justicia. Pero hay muchos males y muchas miserias que no son verdaderas injusticias y que únicamente puede curar la caridad; hay llagas del alma que no pueden curarse con los recursos materiales que representa la justicia, sino con la santa dulzura y con los suaves efluvios del alma caritativa. Creen algunos que la caridad envilece al que tiene que recibir sus dones y que la limosna deshonra al que la recibe. Los que así piensan olvidan que la caridad sabe socorrer las necesidades sin humillar al necesitado, y que el verdadero caritativo obra como si al hacer un favor fuese él el que lo recibiera. No negamos que hoy la susceptibilidad humana es mayor que antes y que por esto se considera como depresivo lo que antes no se consideraba. Pero esto sólo quiere decir que en nuestros días la caridad ha de cambiar un poco de forma aunque jamás cambie de espíritu. Hoy la mejor forma de caridad es la caridad social, la que envía sus donativos á las instituciones sociales. Forma muy delicada y práctica de la caridad es la que impulsa á un hombre acaudalado á hacerse socio de una sociedad de socorros mutuos. Puede renunciar en el momento de la entrada á los beneficios sociales; puede, si quiere, reservarse el derecho de disfrutarlos, pero no utilizar jamás semejante derecho. Lo segundo es todavía mejor para que los asociados no vean en él un simple protector que renuncia á todas las ventajas. De este modo puede ayudar en forma muy práctica á los humildes dejándoles en la ilusión de que son ellos los que se ayudan con su propio esfuerzo. En vez de dar su limosna individualmente á los pobres, puede darla á sociedades de asistencia encargadas de socorrer á los verdaderos pobres, extinguir la mendicidad y redimir por medio del trabajo á los que pueden trabajar. Puede entregar sus donativos á un sindicato obrero después de convencerse de que no es un sindicato de resistencia que apela á la lucha de clases y á la huelga por sistema, á un sindicato agrícola, á una cual-

quiera de tantas hermosísimas instituciones sociales que contribuyen poderosamente á una obra de progreso y de paz. Un católico hará muy bien en reservar en general sus donativos para las instituciones sociales de carácter católico.

Descendiéndolo ahora al aspecto económico de la cuestión, añadiremos que de ningún modo podemos aceptar las soluciones del socialismo de Estado. La reforma social no puede hacerse exclusivamente por el Estado. Las instituciones sociales debidas á las iniciativas espontáneas han hecho demasiado por el progreso social para que se intente eliminarlas. En adelante su acción no promete ser menos fecunda. Sofocar de tal modo las iniciativas espontáneas no es obra de progreso, es obra regresiva. La acción individual tiene algunas condiciones que la acción del Estado no reunirá jamás; es más flexible, más enérgica, como impulsada por el interés personal, más espontánea y más digna del hombre. El socialismo de Estado nos conduce á un intolerable despotismo político y económico. Tiende á sustituir gradualmente la actividad del individuo por la del Estado en el orden económico, y vería sin disgusto que por el aumento creciente de los monopolios dirigiera el Estado casi todas las empresas y casi toda la vida económica. Y, sin embargo, la actividad individual es necesaria juntamente con el interés personal para que la vida económica se despliegue con toda riqueza.

Nosotros creemos que la acción privada y la oficial deben combinarse en forma tal que prepondere siempre, á ser posible, la primera. No despreciamos la intervención del Estado: puede ser muy eficaz. Pero la experiencia enseña que la acción de los que están interesados en impulsar el progreso social es más fecunda que la del Estado. La acción del Estado tiene un carácter marcadamente supletorio y debe intervenir principalmente cuando la libre iniciativa no baste ó tenga intereses opuestos á los intereses generales.

Para la realización de la reforma social no puede prescindirse de ninguno de los factores. Hay que aceptar la acción obrera y la acción patronal, y entiéndase que al aludir á la acción patronal no nos referimos únicamente á la de los pa-

tronos y empresarios, sino á la de las clases superiores y á la de las autoridades sociales. Hay que reconocer, sin embargo, que la esfera de acción del patronato, aunque amplia todavía, se va restringiendo bastante, porque los obreros están cada vez más convencidos de que la elevación de su nivel de vida ha de deberse exclusivamente á su propio esfuerzo. Sobre todo es algo sospechosa á los obreros la acción del patrono, con el cual de ordinario no son muy cordiales las relaciones, y por eso la obra social del patrono tiende á encerrarse dentro de los límites de la fábrica. Esa acción social debe consistir principalmente en hacer amable y atractivo el trabajo por medio de una instalación higiénica de la fábrica, y procurando reunir en ella todas las ventajas que hagan cómodo y grato el trabajo (1). La acción directiva y auxiliar de las autoridades sociales no inspira al obrero los mismos recelos, y queda, por consiguiente, amplio campo para que pueda desarrollarse la acción de los hombres de buena voluntad, convencidos de la necesidad de introducir en el mundo del trabajo algo más de justicia y de igualdad.

Á nuestro juicio, el ideal de la reforma social debe ser el ideal cooperativo. Por consiguiente, la acción del Estado y la de patronos, obreros y autoridades sociales debe dirigirse principalmente á la realización gradual de ese ideal. No quiere esto decir, sin embargo, que sea exclusivamente la acción directa en pro del ideal cooperativo la que deba recomendarse. Tal exclusivismo sería una aberración. Para la rea-

(1) En muchas fábricas, sobre todo en América, se procura hacer grata la estancia en la fábrica. Las salas de trabajo están perfectamente limpias, hay en ellas luz abundante y se mantienen á una temperatura templada. Hay en la fábrica baños y duchas y se concede á los obreros el tiempo necesario para tomar un baño ó una ducha y en verano dos. Hay grandes salas para que en ellas puedan comer los obreros y hornos para que puedan calentar los alimentos. Hay salas de lectura y de recreo para que puedan los obreros acudir á ellas en los ratos libres. Hay vestuarios donde pueden cambiar el traje de calle por el de faena. En algunos talleres, mientras los obreros trabajan, uno lee narraciones morales, interesantes y amenas. Las salas de trabajo se hallan rodeadas de parques y jardines.

lización del régimen cooperativo es necesaria una gran reforma del medio social, una educación popular moral, económica y social mucho más adelantada que la de nuestros días. Todas las instituciones sociales, al mismo tiempo que contribuyen á reprimir abusos y aliviar miserias, contribuyen también á dar al pueblo esa educación moral y económica, sin la cual no pueden esperarse en general grandes progresos sociales, ni grandes adelantos en el régimen cooperativo. Todas las instituciones de progreso social facilitan el triunfo gradual de la más importante, que es la sociedad cooperativa. Por otra parte, no hay que olvidar que donde resulta moralmente imposible fundar una cooperativa de producción, resulta relativamente fácil fundar una mutualidad ó un sindicato.

Que el ideal más perfecto en el orden económico es la generalización de la sociedad cooperativa, nadie, que sepamos, se ha atrevido á ponerlo en duda, si exceptuamos acaso á los socialistas, que habiendo comenzado por pregonar la cooperativa integral, se han separado por fin de la doctrina cooperativa, cifrando todas sus esperanzas en el colectivismo, es decir, en la socialización de todos los medios de producción. Pero los mismos que admiten las excelencias teóricas del régimen cooperativo universal, le niegan casi por completo el valor práctico, fundándose en que es absolutamente imposible generalizar la producción cooperativa y el consumo cooperativo. Esta es la opinión de la mayor parte de los tratadistas católicos (1). Sin embargo, no es difícil replicar á este

(1) El P. Antoine, en su *Cours d'Economie sociale*, escribe: «La coopération paraît impraticable comme organisation universelle. Elle est possible et utile dans des cas particuliers.» El P. Vermeersch, en su acreditada obra sobre la legislación y las instituciones sociales en Bélgica, escribe: «Décriée par les uns, traitée de chimère ou d'ennemie des classes moyennes et du petit commerce, la coopération a été portée aux nues par d'autres qui ont salué en elle l'avènement d'un régime nouveau ou le travail, prenant sa revanche sur le capital ne serait plus salarié mais seigneur et maître, ou se réaliserait tout ce que le rêvesocialiste renferme de réformes possibles. En réalité il faut rabattre et de cet enthousiasme et de ces critiques.» Brants, en *Las grandes líneas de la Economía política*

argumento. La realización total de la cooperación es, por desgracia, un ideal muy lejano todavía; parece aventurado, sin embargo, considerar como absolutamente imposible su realización. No es dado á los hombres leer con seguridad en el libro del porvenir. Para hacer triunfar el principio cooperativo hay muchas causas que influyen con bastante energía. El interés personal empuja á los obreros por este camino. No lo entienden todavía bien, pero tal vez lo entenderán mejor más adelante. El sentimiento de independencia, cada vez más arraigado en el corazón humano ha de hacerles ver que la independencia económica, y con ella la libertad política, no pueden obtenerse sino por medio de la cooperación. En igual sentido tiene que obrar el sentimiento de justicia, pues la desaparición del salario traerá consigo la imposibilidad de que se realicen ciertas injusticias que hoy son posibles y fáciles.

Ya comprendemos que otras muchas causas influyen en opuesto sentido. Los obreros no buscan por ahora sino su ventaja inmediata, y como en las cooperativas hay que sacrificar con frecuencia la ventaja inmediata, huyen fácilmente de la cooperación. Pero no hablemos solamente de los obreros. Los funcionarios, los artesanos y los consumidores en

(edición de la Biblioteca «Ciencia y Acción»), escribe: «Útil y fecundo, á título parcial, no se podría ver en este sistema, sin grave imprudencia, una forma general de reorganización. Los ejemplos que hemos mencionado de los resultados obtenidos aun en los tiempos recientes, nos parecen propios para confirmar estas apreciaciones.» Garriguet, aunque alude á los sistemas cuyo fin es abolir el salariado, y añade que la izquierda de la escuela católica cree necesaria su supresión, no indica siquiera que la cooperación es el medio más práctico para concluir con el salario. Desbuquois, en *Le Mouvement social* (Octubre 1910), después de afirmar que la independencia económica no es un progreso definitivo sin que acompañe á la misma una mayor moralidad, y después de citar las palabras de Bourguin «les prévisions sur la disparation du salariat son actuellement des hypothèses sans valeur scientifique», añade: «A consulter les réalités présentes et les lignes directrices de l'avenir, il y a mieux semble-t-il à faire qu'à consacrer le gros de ses forces à poursuivre la chimère d'une transformation radicale de l'état économique contemporain. Laissons cela aux socialistes et aux utopistes et travaillons à améliorer le régime actuel.»

general adolecen del mismo defecto. ¿Reparte la cooperativa de consumo una bonificación de 15 por 100 sobre las compras? La cooperación es una cosa magnífica. ¿No reparte sino el 1 por 100? Falta tiempo para abandonar la cooperativa y volver al comercio próximo.

Todavía son mayores las dificultades con que tropieza la cooperativa más importante, la de producción. Sin embargo, no son dificultades insuperables. Es verdad que la cooperativa de producción, cuando triunfa, tiende á convertirse en una sociedad anónima; pero este mismo hecho no es un mal. No pueden considerarlo, al menos, como un mal los que lamentan el abismo abierto entre el patrono y el obrero y la imposibilidad de que el obrero pueda convertirse en patrono. Será un mal para los que, viendo que con esta ascensión de los obreros más hábiles al patronato se debilita la misma clase obrera, quisieran que los obreros *d'élite* no salieran de su clase. Sin embargo, los obreros fundadores de una cooperativa de producción no dejan de pertenecer á la clase obrera ni de trabajar personalmente en la fábrica aunque tomen después obreros asalariados.

Pero no discutamos respecto al porvenir del movimiento cooperativo. Para otorgar una importancia enorme á la cooperación, no se necesita esperar en una pronta transformación social. Cada cooperativa de producción que prospera, cada importante federación de cooperativas de consumo que se desarrolla, representa un progreso social considerable. Aunque no esperamos que la cooperación se generalice por ahora, creemos que la asociación cooperativa es el agente más poderoso de progreso social. Una cooperativa de producción vale en este sentido más que cien sindicatos.

La necesidad de la acción moral y de la influencia de la Iglesia nos parece evidente para impulsar el movimiento cooperativo. Si se lograra elevar el nivel moral de los hombres, se habría hecho mucho para facilitar el desarrollo del régimen cooperativo. No se olvide tampoco que para la cooperación es muy conveniente que los hombres estén unidos entre sí por las mismas creencias religiosas y por las mismas

doctrinas respecto al destino humano. Aquellos á los cuales no une ninguna idea común respecto al fin de la vida humana, difícilmente se unirán aun en asociaciones de carácter económico que tengan por fin un ideal remoto.

Por lo demás, también la escuela católica aspira á una condición bastante difícil en la práctica. La organización profesional, que es el ideal de la misma, supone indudablemente la formación de sindicatos mixtos, ó al menos de sindicatos paralelos, y la experiencia enseña que no es obra llana la fundación de ninguna de estas dos clases de instituciones. Los adversarios de la organización profesional oponen á este régimen inconvenientes parecidos á los que sus defensores oponen á la escuela cooperativa.

Al parecer no hay inconveniente alguno en juntar la acción para la organización profesional con la acción para las cooperativas de producción y de consumo. La fundación de una cooperativa próspera será desde luego el objeto preferente de la atención de un partidario del cooperatismo; pero como no se puede pretender generalizar por el momento la cooperación, quedará siempre en manos de las empresas industriales la mayor parte de la vida económica. Á éstas será aplicable el tipo de la organización profesional que la escuela católica recomienda. En resumen, nosotros deseamos la cooperación como ideal remoto y como ideal inmediato parcial, y la organización profesional como solución interina mientras subsista la empresa industrial, que podrá durar todavía muchos siglos.

Dentro del régimen económico de la empresa industrial y del salario, es indudable el gran valor de la solución propuesta por la escuela católica. El sindicato es, en efecto, la institución más indicada para realizar todas las reformas sociales compatibles con la institución del salario. El pensamiento de realizar la reglamentación del trabajo, no directamente por medio del Estado, sino por medio de los sindicatos profesionales, es indudablemente un pensamiento de gran importancia y oportunidad práctica. Igualmente, de llevarse á la práctica ese proyecto en toda su amplitud, las contiendas

entre patronos y obreros podrían resolverse armónicamente en la mayor parte de los casos, la paz social se aseguraría mucho y se realizaría todo el progreso social compatible con la permanencia del salariado. En un grado algo inferior al de las cooperativas y al de los sindicatos profesionales, contribuirían todas las demás instituciones sociales al progreso social tan necesario en estos días.

Queda marcada con esto la dirección que tanto la acción oficial como la acción privada pueden seguir con gran provecho en orden á la reforma social. El solidarismo no señala, á nuestro juicio, una dirección nueva. Ningún sistema económico realiza mejor el ideal de la solidaridad humana que el mismo régimen cooperativo. Esto indica bastante que el principio solidarista puede fusionarse con otros y no señala una dirección distinta de las otras. Por lo demás, la doctrina solidarista no carece de valor práctico. Si no señala nuevas orientaciones á los agentes de reforma social, y singularmente al Estado, suministra, en cambio, nuevos y eficaces argumentos para demostrar la legitimidad de algunas formas de intervención del Estado, singularmente en lo relativo á los seguros obreros y á la asistencia pública. El solidarismo, en efecto, nos hace ver que la miseria de los indigentes y de los enfermos no se debe exclusivamente á causas individuales, sino que en ella influyen algunas causas colectivas. La miseria de muchos obreros es consecuencia de un orden económico defectuoso en el cual sobra trabajo para los animales y falta trabajo para los hombres. Otras veces se debe á las facilidades que para la explotación del obrero y del consumidor da el régimen de libre concurrencia en que vivimos. La difusión del alcoholismo y de otros vicios se debe en gran parte al descuido del Estado y de la sociedad para proporcionar á los obreros casas decentes y baratas, instrucción profesional, recreos honrados, etc. En general, en la miseria y desgracia de los indigentes influye algo el régimen económico actual, del cual sacan los ricos y los poderosos grandes beneficios. Si la sociedad estuviera bien organizada, habría bastante para que atendieran á sus necesidades cuantos

quieren trabajar. De donde se deduce que, puesto que hoy muchos se encuentran en la indigencia, la sociedad debe exigir á los que obtienen las ventajas del actual régimen que soporten la carga de la asistencia pública, ya que todos los hombres tienen derecho á la vida. La sociedad debe reparar los males que en parte son debidos á ella. Una vez establecida la obligación social de la asistencia, no es difícil justificar el seguro obligatorio. Las consecuencias de la imprevisión de los individuos recaerán sobre el Estado; justo es, por consiguiente, que el Estado procure aligerarse esta carga haciendo obligatoria la previsión en forma de seguro.

Para terminar, examinaremos la dificultad de orden práctico que oponen muchos escritores á la intervención del Estado. Una vez admitida la legitimidad de esta intervención, ¿como se fijarán de una manera clara y precisa los límites de la misma? Admitida la legitimidad de la intervención en unos casos, ¿en virtud de qué principios se podrá rechazar en otros? Es verdad que los intervencionistas señalan con más ó menos acierto en cada caso particular los límites de la intervención del Estado; pero ¿podemos darnos por satisfechos con una doctrina tan casuista que, careciendo de principios generales, resuelve la cuestión no de una manera general, sino aplicando á cada caso principios particulares distintos? De admitir la intervención del Estado, es necesario que una fórmula general determine claramente el grado de intervención del Estado y los límites de la misma. Esa fórmula general podrá aplicarse á cada caso particular y servirá de principio general y guía segura. Pero ¿hay acaso una fórmula general precisa y clara que determine el grado y los límites de la intervención del Estado? Parece claro que tal fórmula no existe.

Reconocemos desde luego que es difícilísimo marcar de una manera general los límites de la intervención del Estado; tampoco tenemos inconveniente en reconocer que este hecho denota una imperfección de la doctrina intervencionista. Pero no pretendamos sacar de ese hecho una consecuencia tan exagerada como la negación de toda intervención legítima. ¡Hay en este mundo tantas cosas cuya distinción es clara y notoria

y entre las cuales, sin embargo, no nos atrevemos á marcar con seguridad completa la línea que las separa! No seamos, pues, en la solución de este problema más exigentes que en la solución de otros. ¿Quién es capaz de señalar la línea divisoria entre un hombre vulgar y un hombre de talento, entre un hombre de talento y un genio? Y sin embargo, todos sabemos que algunos hombres fueron genios y que otros, aun habiendo sido hombres de talento, no pueden lograr la altura de los genios; todos sabemos que dos pesetas son poco dinero y que dos mil millones de pesetas son mucho dinero; pero ¿quién se atreverá á decir con precisión dónde termina el poco dinero y dónde comienza el mucho?

¿Hay un principio único al cual puedan reducirse todos los teoremas de la ciencia matemática, ó un precepto único del cual puedan deducirse todos los preceptos morales por un simple trabajo de aplicación? Es evidente que no. Y sin embargo, cuando se trata de justificar la intervención del Estado se nos exige una fórmula general comprensiva de todas las intervenciones legítimas y tal que de ella, sin emplear nuevos principios, podamos deducir todo el desarrollo de la intervención del Estado.

Mas, aun reconociendo nosotros que no podemos exponer en una fórmula clara y precisa toda la teoría de la intervención del Estado, no podemos dejar de añadir que podemos indicar por medio de ciertas fórmulas generales bastante explícitas, aunque no perfectas, cuáles son las intervenciones legítimas del Estado y cuáles las ilegítimas. Nosotros afirmamos que el Estado debe intervenir en el orden económico siempre que lo reclamen la justicia ó una utilidad social clara y notoria, y con la condición de que el desarrollo económico y la vida económica sean en general obra de la iniciativa individual y no de la iniciativa del Estado. No se puede tolerar que toda la vida económica venga á ser dirigida inmediatamente por el Estado; en la vida económica lo normal debe ser la libertad y lo extraordinario la intervención reguladora del Estado. O si se quiere expresar la idea en otros términos: en la vida económica la presunción debe estar siempre

á favor de la libertad individual; la intervención del Estado no puede admitirse si no se justifica su necesidad. Hay libertades individuales propias del orden económico que el Estado nunca debe hollar; al frente de todas ellas está la libertad de elegir profesión.

Dos son las formas principales de la intervención del Estado y á las dos son aplicables los principios que acabamos de exponer. Algunas veces el Estado interviene en la vida económica espontánea y otras se encarga él mismo de realizar una parte determinada del fin económico. Unas veces reglamenta la vida económica privada; otras veces sustituye la economía oficial á la economía particular por medio de los monopolios legales.

De ordinario el Estado debe dejar que la producción, la distribución y el cambio de las riquezas se realicen espontáneamente. Puede, sin embargo, reglamentar estas fases de la vida económica espontánea cuando así lo reclamen la justicia ó la utilidad social. Puede también el Estado encargarse directamente de la producción, del cambio ó de la distribución de las riquezas en virtud de los mismos principios de justicia y de utilidad social. ¿En qué casos una verdadera utilidad social reclama que el Estado monopolice la producción ó el cambio de ciertas riquezas? Podemos dar algunos principios generales. En primer lugar, el Estado puede monopolizar alguna empresa, cuando esa empresa tienda á constituirse en monopolio de hecho. Tratándose de ciertas ramas de la industria, escribe con mucha razón Gide, que por su naturaleza no pueden tomar sino la forma de monopolio, más vale que sean monopolizadas en provecho de todos que monopolizadas en beneficio de ciertos individuos ó de ciertas compañías. El monopolio legal es indudablemente mucho más tolerable que el monopolio particular. No hay que ver en él sino una forma particular de la cooperación; la cooperación municipal ó nacional es, en efecto, verdadera cooperación, aunque forzada. Además, el Estado debe encargarse de la explotación de los grandes servicios de interés general, como los correos y telégrafos, la acuñación de moneda y

otros. ¿Puede el Estado sustraer á la libre concurrencia por medio del monopolio legal una rama de la industria sin más fin que el puramente fiscal, ó sea el de obtener los recursos necesarios para su vida? En general se contesta á esta pregunta negativamente; pero hay que examinar si la explotación de un monopolio está más conforme con la justicia y ha de traer menores perturbaciones que el aumento de los impuestos ó la creación de otros nuevos. Caso afirmativo, no puede condenarse, al parecer, la explotación oficial de una industria. Y esto acontece cuando se trata de objetos de puro lujo cuya producción y comercio monopoliza el Estado, ó de artículos que más que útiles resultan perjudiciales en general al consumidor, como sucede con el alcohol. Haciendo libre el comercio de estos artículos nocivos, es de creer que aumente el consumo de los mismos por el interés personal que los comerciantes tienen en vender; pero convirtiéndose la venta en un monopolio del Estado, éste no tendrá tanto interés como los comerciantes y el consumo será menor.

Hay además otra razón que justifica la absorción ó al menos la explotación de ciertas empresas por el Estado. Cuando por la superioridad de sus recursos y de sus medios pueda el Estado producir algunos artículos ó prestar algunos servicios en condiciones económicamente más ventajosas que los particulares, hará bien el Estado en encargarse de la fabricación de tales artículos ó de la prestación de tales servicios. Esta afirmación parece indiscutible. Téngase en cuenta que no nos contentamos, como algunos socialistas de Estado, con exigir que el Estado pueda dirigir alguna empresa en condiciones económicas ventajosas; exigimos que la explotación oficial sea económicamente más ventajosa que la explotación privada.

CAPÍTULO II

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN SUS APLICACIONES CONCRETAS

ARTÍCULO I

Diversas formas de intervención del Estado.

Antes de exponer detalladamente á qué manifestaciones de la vida económica se ha aplicado y puede aplicarse todavía más la intervención del Estado, hemos de indicar de un modo más general las diversas formas que puede adoptar la intervención del Estado.

En primer lugar, el Estado puede intervenir de una manera algo indirecta fomentando todas las instituciones de progreso económico y de progreso social. Esas instituciones, en efecto, son de utilidad general, y por lo mismo pueden emplearse prácticamente en fomentarlas tanto los recursos como los prestigios del Estado. No hay Gobierno alguno que no haya empleado alguna vez sus recursos en el fomento de la agricultura, de la industria, del comercio internacional y de otros intereses vitales del país. En los tiempos actuales apenas hay tampoco Gobierno alguno que no haya empleado sus recursos en fomentar algunas instituciones de progreso social, como las cooperativas de producción, de consumo y de construcción de casas baratas, las asociaciones de socorros mutuos, los sindicatos agrícolas y Cajas rurales, los Bancos populares y otras instituciones de fines sociales.

Hay que tener en cuenta que algunas veces el Estado dispone no solamente de sus propios recursos, sino también de los recursos de otras instituciones que más ó menos dependen de él. Así sucede con las Cajas oficiales de ahorros en Francia, con la Caja nacional de ahorros y pensiones de Bélgica y con otras instituciones similares. El Estado puede facilitar y facilita frecuentemente los recursos de estas instituciones á otras instituciones sociales que tienen necesidad de capital. Otras veces, por el contrario, el Estado no solamente se niega á repartir generosamente los recursos de las Cajas oficiales, sino que limita las facultades de las mismas Cajas libres, como sucede en Francia, y no les permite colocar los fondos sino en valores de la Deuda del Estado. Ciertamente es que lo hace por el plausible motivo de poner las Cajas á cubierto de todo quebranto; pero por una parte no consigue su fin (1) y por otra no permite que los capitales depositados en las Cajas de ahorros se empleen en fomentar el progreso social. En Italia y en otras naciones el capital depositado en las Cajas se ha empleado en préstamos á las cooperativas de construcción y en otros fines análogos, con lo cual ese capital ha hecho mucho bien y las Cajas han obtenido ganancias de importancia que no pueden obtenerse empleando todos los capitales en Deuda pública, porque el interés producido por los títulos de la Deuda pública, sobre todo en Francia, es muy pequeño y excede muy poco del 3 por 100 que hay que pagar á los imponentes.

No hay institución alguna social cuyo fomento no pueda procurar el Estado de esta manera.

El Estado tiene también una influencia grande en los Bancos nacionales, á los cuales concede algunos privilegios

(1) Si ocurriera en Francia una grave crisis, la cotización de la Deuda pública descendería mucho, y los inmensos caudales que las Cajas tienen en fondos públicos sufrirían una disminución importantísima. Si en tal caso acudieran los imponentes á retirar las imposiciones, éstas no se les podrían devolver sino vendiendo Fondos públicos. La venta se haría en condiciones desastrosas porque contribuiría á hacer bajar la cotización y á arruinar el crédito del Estado. Las Cajas no podrían por tanto cumplir sus compromisos. Por eso el Estado les ha reservado el derecho de no devolver más que 50 pesetas por quincena, pero esto sería vergonzoso.

de inmensa importancia como el monopolio de la emisión de billetes. A cambio de estos privilegios, el Estado exige al Banco que preste en buenas condiciones á ciertas entidades como las Cajas rurales. El Banco de Francia pone á disposición de las sociedades de crédito agrícola 40 millones de francos en virtud de una cláusula impuesta por el Estado, y ahora se desea que el Estado imponga al Banco una cláusula parecida en favor de las sociedades de crédito industrial. También en España hay un convenio parecido al francés, aunque menos preciso, otorgado en 1902 entre el Banco y el Ministro de Hacienda Sr. Rodrigáñez, y en virtud de él el Banco de España presta á los sindicatos agrícolas que le inspiren confianza. Pero las obligaciones del Banco no son taxativas como en Francia. Algo más pudiera exigirse del Banco de España; para la solución del problema del crédito agrícola y del crédito popular, aunque, como es natural, se dejara al Banco plena libertad para apreciar la solvencia de las sociedades de crédito.

El Estado puede también favorecer á las instituciones sociales de utilidad pública eximiéndolas del pago de los impuestos. En España, por ejemplo, la ley de sindicatos agrícolas exime á éstos (1) de los impuestos de timbre, utilidades y derechos reales; análogas concesiones se hacen en general á las asociaciones obreras, como también á las cooperativas de producción, crédito y consumo, propias de la clase obrera.

Ni son siquiera éstos los únicos servicios que puede prestar el Estado á las instituciones sociales. Puede poner, por ejemplo, á disposición de los sindicatos agrícolas los servicios de los ingenieros agrónomos del Estado y los de los ingenie-

(1) Verdad es que las exenciones otorgadas solemnemente á los sindicatos agrícolas por su ley especial, han sido después muy reducidas. Ya no subsiste la exención del timbre, según declaración expresa del Ministerio de Hacienda. Así resulta que la ley especial de sindicatos agrícolas, aprobada al parecer con tanto entusiasmo, ha quedado parcialmente derogada por otras leyes de carácter general. Lo menos que debiéramos pedir los propagandistas de los sindicatos agrícolas, es que ninguna ley de carácter general pudiera derogar un artículo de la de sindicatos agrícolas, sin hacer mención expresa del artículo que hubiera de derogarse.

ros de Obras públicas; puede fundar escuelas profesionales, granjas agrícolas y otros mil establecimientos (1).

En España es digna de mención la ley de 7 de Julio de 1911, por la cual el Estado se compromete á costear la mitad de las obras de riego.

2. Antes que prestar su ayuda á las instituciones de progreso social, el Estado debe reconocerles existencia legal, pues sabido es que la asociación profesional ha estado prohibida durante mucho tiempo por la ley en varias naciones de Europa. En España todavía los sindicatos obreros no tienen ley alguna especial como debieran tener, y se rigen por la ley general de asociaciones. Muchas leyes sociales se han dado para regular el derecho de asociación profesional y las numerosas cuestiones que surgen con motivo del mismo.

3. Puede también influir el Estado en el orden social, por medio del ejemplo. El Estado tiene sus funcionarios, á los cuales impone un trabajo más ó menos importante á cambio del sueldo que les da. Es indudable, por tanto, que el Estado tiene excelente ocasión de dar buen ejemplo tratando bien á sus funcionarios y otorgándoles una retribución decorosa sin exigirles un trabajo excesivo (2). No solamente tiene el Estado funcionarios á sus órdenes; el Estado en muchas empresas es un patrono como otro cualquiera, y por consiguiente debe ser el primero en cumplir las leyes sociales y aun en adelantarse á ellas, haciendo algo más que lo estrictamente obligatorio. Es indudable que este ejemplo dado por el Estado, puede contribuir mucho á que se vayan introduciendo costumbres más equitativas en el régimen del trabajo y á que esas costumbres faciliten más adelante un avance de la ley.

(1) Los sindicatos agrícolas podrían hacer muchos canales de riego si los ingenieros del Estado estuvieran obligados á hacer gratuitamente los estudios precisos y á dirigir las obras. ¿En qué cosa más útil podrían emplearse los ingenieros del Estado?

(2) Con respecto á los funcionarios, el Estado es en general excesivamente benigno y tiene condescendencias culpables. Legiones de funcionarios son completamente inútiles, y de ordinario los empleados del Estado trabajan muy poco.

Con respecto á los obreros que trabajan en las manufacturas del Estado y en otras empresas puramente industriales del mismo, todos convienen en que el Estado debe conceder á sus obreros todos los derechos de que gozan los demás obreros, y entre ellos el de asociación y el de huelga. Con respecto á los funcionarios, es opinión comúnmente admitida que el Estado no puede reconocerles el derecho de huelga, porque el cumplimiento de los servicios públicos y de la misión del Estado no puede depender de la voluntad ni de las quejas de los funcionarios. Por lo mismo puede permitirse que los funcionarios se asocien para diversos fines, pero de ninguna manera para organizar la resistencia contra el Estado. El funcionario que se declare en huelga debe incurrir en todas las penas con que la ley castiga el abandono de destino.

4. Muchas veces el Estado tiene que realizar obras públicas ó administrar tal ó cual empresa; pero considerando más ventajoso arrendar la explotación de esa empresa ó sacar á pública subasta la ejecución de aquellas obras, se desentendiende de realizar por sí mismo la obra ó la empresa. Pues bien: en el pliego de condiciones que en tales casos suele redactar el Estado, puede poner y pone muchas veces determinadas condiciones que respecto á las relaciones entre el capital y el trabajo habrá de guardar el concesionario. Entre esas condiciones pueden figurar el salario mínimo, la jornada máxima de trabajo y otras, favorables al obrero. De este modo el Estado contribuye poderosamente á que vayan conaturalizándose ciertas prácticas de progreso social. Este medio prepara como el anterior el camino á la reglamentación, porque la reglamentación resulta imposible ó condenada á la esterilidad cuando la necesidad de la reforma no se ha reconocido de una ó de otra manera por la opinión pública.

En España este medio no se ha empleado apenas, pero en otros países se ha hecho mucho uso de él. Lo que se dice del Estado es aplicable igualmente á los municipios, que pueden poner las mismas condiciones al sacar á subasta la ejecución de obras públicas ó la explotación de alguna empresa. En Francia el Consejo de Estado ha interpretado durante bas-

tante tiempo las leyes administrativas en sentido restrictivo respecto á las facultades de los municipios para imponer las condiciones de que hablamos.

5. La intervención más directa del Estado es la reglamentación por medio de una ley ó de una disposición complementaria de alguna ley. La ley interviene limitando la libre concurrencia é imponiendo ciertas condiciones á las cuales tienen que someterse el patrono y el obrero, el productor y el consumidor, y en general todos los que intervienen en una relación de carácter económico. La reglamentación es una función propia del Estado, pues solamente el Estado tiene facultades para limitar la libre concurrencia por medio de una ley. A la reglamentación suele acompañar de ordinario la inspección, porque las disposiciones reglamentarias suelen carecer de eficacia cuando no hay una inspección seria, porque aquellos á quienes molesta la reglamentación la quebrantan si tienen la seguridad de que el quebrantamiento ha de pasar desapercibido y ha de quedar impune.

La reglamentación suele hacerse unas veces inmediatamente por el Estado, otras veces por ciertos órganos especiales encargados de ella por el Estado, y en algunas ocasiones parte por el Estado y parte por órganos especiales, fijando el Estado las bases fundamentales y dejando á los órganos especiales la adaptación de la ley á las diversas circunstancias. Como la ley es muy rígida y no puede plegarse á las distintas circunstancias de la vida práctica, muchos aspectos de la reglamentación no pueden ser fijados sino con carácter temporal por órganos especiales.

6. El Estado interviene en el orden económico dirigiendo, administrando y explotando algunas empresas. Entre las empresas dirigidas por el Estado hay, sin embargo, una gran diferencia. Hay algunas de cuya administración se encarga el Estado con el exclusivo objeto de trabajar en favor del progreso social. En tales casos el Estado se limita á dirigir una institución de progreso social. Otras veces el Estado administra empresas que no conducen directamente al progreso social y que, por lo mismo, no ha tomado á su cargo el Estado

por fomentar el progreso social, sino por otras razones. El Estado alemán se ha encargado de la administración de las diversas Cajas de seguros para obreros, únicamente con el fin de realizar un progreso social. Por el contrario, explota la red de ferrocarriles para conseguir, como de hecho consigue, considerables ganancias; explota los servicios de correos y telégrafos porque son de interés general, y puede explotar otros para asegurar la defensa del país en caso de guerra.

No solamente el Estado dirige algunas empresas. También las dirigen los municipios, pues cada vez es mayor la tendencia á municipalizar ciertos servicios.

Tales son las principales formas de intervención del Estado en el orden económico. A ellas podemos unir la intervención de los Gobiernos en la solución de las huelgas, bien aceptando la función de árbitros, bien influyendo más ó menos con su autoridad y prestigio á favor de aquellos que al parecer llevan razón en la contienda. Hay muchas huelgas en las cuales las autoridades no pueden cruzarse de brazos por afectar á servicios necesarios que las mismas tienen que organizar interinamente en el caso de una huelga. En una huelga de panaderos las autoridades no pueden menos de intervenir para que no falte el pan necesario; en una huelga de empleados y trabajadores de las vías férreas el Estado no puede menos de intervenir para asegurar al menos la circulación de los trenes indispensables. Y aunque la intención de las autoridades no sea influir con estas medidas en la solución de la huelga, no puede negarse que se lleva mucho adelantado para que la huelga fracase si se organiza interinamente con buen éxito el servicio al cual se refiere la huelga.

En la intervención del Estado no hay que atender solamente á la conveniencia de una medida en abstracto, sino también á la oportunidad y á la conveniencia de la misma en concreto. Circunstancias son éstas que habrá de apreciar el estadista. A continuación indicaremos las formas razonables de intervención, mas esto no quiere decir que todas las que en principio nos parecen buenas deban implantarse inmediatamente en España. En esto como en todo, los avances deben

ser graduales si han de ser provechosos. Un Estado prestigioso podrá permitirse una intervención que en otro sería absurda; en un país donde prepondera el amor al orden, son posibles ciertas iniciativas que fracasarían en otro donde prepondera el amor á la libertad. Por esto lo que es bueno en Alemania puede ser detestable en Inglaterra.

ARTÍCULO II

Las asociaciones, las coligaciones y las huelgas.

La primera obligación del Estado es indudablemente la de respetar la libre iniciativa en todo aquello que nada tenga de contrario á los intereses generales. La asociación profesional es una asociación de las más inmediatamente fundadas en la naturaleza; por consiguiente, el Estado debe respetarla en principio. Por lo mismo que la asociación profesional está tan inmediatamente fundada en la naturaleza, su intervención en el orden económico es muy natural y puede ser de excelentes resultados. Dificilmente se comprende, por tanto, cómo la asociación profesional fué proscrita y condenada precisamente en los días en que eran consagradas todas las libertades.

El ideal de la asociación profesional sería el Sindicato mixto ó al menos el Sindicato obrero paralelo á otro Sindicato patronal. Pero la lucha de clases es demasiado violenta para que esta organización pueda generalizarse en nuestros días. Es verdad que la asociación profesional para ser verdadera debe agrupar á los patronos y á los obreros, porque todos tienen ciertos intereses profesionales comunes y porque en grado jerárquico distinto todos ejercen la misma profesión. Hoy, sin embargo, la oposición de intereses entre patronos y obreros se considera por los interesados mayor que la comunidad procedente del ejercicio de una misma profesión; por eso los sindicatos obreros y las asociaciones patro-

nales se han desarrollado con completa independencia y con carácter de marcada oposición.

Algunos escritores y algunos Gobiernos muestran una aversión invencible al movimiento sindicalista obrero. Sin embargo, la sindicación obrera es buena de suyo, y si ha producido algunos resultados desastrosos, se debe á que se ha dejado que los socialistas la monopolizaran en provecho propio. El sindicato que no se propone otro fin que mantener la lucha de clases y agravarla, el que no emplea otros medios que los de la agitación y la huelga, es, á no dudarlo, una institución sumamente peligrosa. Pero esto no es esencial al Sindicato obrero. Un sindicato obrero puede defender enérgicamente los derechos del obrero frente al patrono sin ser un profesional de la huelga. No es la huelga el único medio de acción de los sindicatos obreros; es el recurso supremo, la *ultima ratio*, y á ella apela un sindicato prudente únicamente cuando han fracasado todos los demás medios de defensa. La huelga es una declaración de guerra, y así como un estadista, digno de este nombre, no puede considerar la guerra sino como un mal necesario en ocasiones, de igual modo el sindicato obrero no puede considerar la huelga sino como un medio extremo que no puede emplearse sin grave riesgo y sin algunos males. El sindicato obrero para ser fecundo ha de estar inspirado en temperamentos conciliadores. Y aquí volvemos á encontrarnos con la necesidad de la acción de la Iglesia, pues de ordinario únicamente los sindicatos inspirados en las ideas cristianas son en los países latinos los que pueden defender los derechos del obrero sin tendencias revolucionarias (1).

(1) Hay una organización sindical, la de los sindicatos amarillos, que no defiende la lucha de clases, sino la colaboración del capital y del trabajo por medio de la participación en los beneficios y de la *copartnership*. Los sindicatos amarillos no reniegan de la huelga, sino únicamente de los agitadores y profesionales de la huelga. Como se ve, los principios de los sindicatos amarillos no merecen una condenación, y sin embargo, como en la práctica resultan demasiado adictos á la causa de los patronos, los sindicatos católicos los combaten resueltamente, lo cual da á entender que los sindicatos católicos, aun huyendo de las tendencias revolucionarias, defienden enérgicamente al obrero.

Muchas veces ha sido citado el gran ejemplo de las Trade-Unions inglesas, que han sabido mejorar notablemente la condición del obrero, reunir enormes recursos y, sin embargo, apelar muy pocas veces á la huelga. En los primeros años del siglo xx las Trade-Unions han gastado próximamente al año 52 millones de francos, pero poco más de 5 millones ha sido gastado en socorros á los huelguistas. Para sostener las huelgas no emplean, pues, las Trade-Unions sino el 10 por 100 de su presupuesto de gastos. Casi todo lo demás se emplea en socorros de distinta índole suministrados á los obreros. El número de obreros asociados en las Trade-Unions era en 1909 2.345.000, cifra que representa el 53 por 100 de la población obrera masculina. En Alemania los obreros sindicados ascienden á dos millones y medio, pero los núcleos de sindicatos son varios. La principal organización es la socialista, que cuenta con 1.832.000 miembros; le sigue, aunque de lejos, el grupo de los sindicatos cristianos—católicos en su mayoría—con 365.000 asociados. Los sindicatos socialistas son harto más luchadores y menos mutualistas que las Trade-Unions, pues las huelgas, la propaganda y los procesos consumen la mitad de sus recursos, que llegan anualmente á 63 millones de francos. En los Estados Unidos el número de obreros sindicados se calculaba también en dos millones y medio en 1909; en Francia en 977.000 y en los demás países de Europa bajaba bastante de esta última cifra. Los datos estadísticos relativos á los Sindicatos obreros españoles son muy incompletos, pero es evidente que el número de sindicados es relativamente exiguo. La organización más numerosa es la Unión general de Trabajadores que, según D. Severino Aznar, contaba con algo menos de 40.000 asociados hace algunos años.

Los resultados de la acción de los sindicatos, que probablemente serán más completos en adelante, son los siguientes: 1.º Sustitución del contrato individual por el contrato colectivo de trabajo. El contrato colectivo no toma la forma de un contrato sinalagmático; de ordinario suele tomar la forma de un reglamento de la fábrica, pero ese reglamento ha sido discutido y aceptado por los representantes del Sindicato.

2.º La determinación de una tarifa uniforme de salarios para todos los obreros de una misma profesión; ese salario ha de ser el suficiente para que el obrero y su familia se mantengan con arreglo al medio social en que viven; los sindicatos aceptan de ordinario lo mismo un salario fijo por día que un salario proporcional al trabajo realizado. 3.º La limitación del número de aprendices, pues no deben entrar en el oficio más que los que puedan adquirir instrucción por el momento y encontrar colocación más adelante; los sindicatos tienden también de ordinario á excluir á las mujeres de las fábricas, fundándose en que la mujer hace una competencia ruinosa al hombre, porque se contenta con un salario inferior. Por esto los sindicatos no transigen con la mujer en la fábrica, sino á condición de que se ha de observar la regla «á trabajo igual, salario igual». 4.º La interdicción de algunos establecimientos que no quieren aceptar las condiciones puestas por los sindicatos. Los obreros sindicados no pueden trabajar en una fábrica sometida á interdicción; ninguno de los obreros sindicados puede tampoco comprar los productos de aquella casa. 5.º El *label*, ó sea la marca sindical puesta en los artículos fabricados en los establecimientos que admiten las condiciones de los sindicatos. El *label* fué inventado por los obreros cigarreros del Illinois en 1874 y tiene la ventaja de favorecer á la vez á los obreros porque es la prueba de que el trabajo ha sido bien pagado, á los fabricantes porque es una recomendación de sus productos, que no carece de valor, y á los consumidores porque es una garantía de que el producto ha sido bien elaborado, ya que ha sido bien pagado el obrero que lo ha hecho. 6.º La huelga cuando todos los demás medios de defensa se han empleado inútilmente.

De esta sencilla enumeración se desprende claramente que no hay motivo alguno para restringir la libertad de la asociación profesional obrera. Aunque alguna vez abusen los obreros de la fuerza que les da el sindicato, no es éste motivo suficiente para privarles de un derecho. Algunos, no atreviéndose á poner trabas al sindicato, han propuesto ponerlas á las uniones ó federaciones sindicales, sobre todo cuando se

trate de obreros de diferentes industrias. No hace mucho tiempo se decía que apoyándose en este medio quería el Gobierno francés disolver la Confederación general del Trabajo. Pero claramente se ve que la prohibición de las federaciones sindicales sería también un ataque á la libertad de asociación.

No debe suponerse, por otra parte, que una robusta federación sindical comunique á los sindicatos mayor afición á la huelga y á la lucha de clases. Al contrario, cuando hay una vasta federación, para que los obreros declarados en huelga perciban el socorro, se necesita la aprobación de la huelga por el Comité central de la Federación, y de ordinario los comités centrales suelen ser más prudentes, menos impulsivos, mejores conocedores de la situación del mercado y de las ventajas que se pueden obtener, y por lo mismo menos aficionados á la huelga que los organismos directivos del sindicato que están más en contacto con los obreros, apasionados y poco cultos en su mayoría. Estas razones no pueden aplicarse á grandes agrupaciones como la Confederación general del Trabajo, en las cuales entran obreros de profesiones muy distintas, porque estas grandes agrupaciones no se preocupan tanto de los intereses profesionales, como las grandes federaciones de sindicatos de una misma industria (1).

La ley, por consiguiente, debe reconocer la libertad de los obreros para agruparse en sindicatos y en federaciones. Pero bien se comprende que la ley no puede limitarse á esto, ya que el buen funcionamiento de los sindicatos exige una reglamentación más minuciosa. En España, como hemos indicado, hace falta una ley especial de sindicatos obreros. Los puntos principales que tal ley debe abarcar son los siguientes:

1.º Reconocimiento explícito de la validez del contrato colectivo de trabajo. Puesto que ésta es la función principal de los sindicatos obreros, es necesario reconocerla terminan-

(1) Hemos indicado que una agrupación como la Confederación general del Trabajo no puede ser disuelta por el mero hecho de agrupar sindicatos de distintas profesiones. Pero podría ser disuelta si sus fines fuesen ilícitos ó contrarios al orden público, si bien hay que reconocer que medidas como ésta, fácilmente resultan contraproducentes.

temente. No es España la única nación en que falta un reconocimiento explícito del contrato colectivo; la jurisprudencia ha tenido que suplir en este particular los defectos de la ley. El contrato colectivo suele fijar de ordinario el salario mínimo, la duración máxima del trabajo y el horario del tiempo de trabajo y de descanso. Otras veces es más detallado y reglamenta todas las condiciones de ejecución del trabajo.

El derecho que el sindicato tiene á otorgar un contrato colectivo de trabajo se desprende del fin de dicha institución. El fin es defender los intereses profesionales, y la mejor defensa de los mismos está en dicho contrato. El sindicato obra, á nuestro juicio, como representante legal de todos y cada uno de sus miembros. El contrato, por consiguiente, obliga á todos ellos, á no ser que los sindicatos puedan demostrar que la Junta directiva no respetó las limitaciones que el sindicato le puso para contratar. Quedan obligados no solamente los que en la junta general del sindicato votaron á favor del contrato, sino también los que votaron en contra. Únicamente podrán librarse de esta obligación saliendo del sindicato.

El contrato colectivo otorgado por un sindicato tiene un carácter muy especial, y por lo mismo no es justo que pueda ser derogado por convenios particulares celebrados entre el patrono y cada uno de los obreros. No debe derogarse ni reformarse sino por un nuevo contrato colectivo otorgado en las mismas condiciones. Puede suceder que haya un contrato colectivo otorgado entre el patrono y los obreros de la fábrica no sindicados; pero este contrato no tiene el mismo carácter que el otorgado por un sindicato, y podrá anularse por convenios parciales celebrados por el patrono con cada uno de los obreros.

El contrato colectivo carece de valor para los obreros no sindicados. Pueden, sin embargo, éstos adherirse á él y participar de sus ventajas; si los obreros sindicados son los más, las cláusulas del contrato colectivo podrán ser consideradas como usos locales con la autoridad que el Código da á la costumbre local.

Es necesario defender con alguna sanción el contrato colectivo y, por consiguiente, determinar las penas del incumplimiento. Lo mejor sería que cada contrato colectivo tuviera su cláusula penal. Hay que reconocer al sindicato plena capacidad jurídica para comparecer en juicio con objeto de exigir la responsabilidad por incumplimiento á los patronos. De igual modo debieran responder los sindicatos del incumplimiento siempre que los obreros que no hayan cumplido el contrato colectivo, continúen formando parte del sindicato, pues ésta es la mejor demostración de que el sindicato es cómplice del incumplimiento. Y como pudiera suceder que el sindicato expulsara á algunos testafierros, el sindicato debe ser responsable también en el caso de probarse que alentó, ordenó ó aconsejó el incumplimiento del contrato.

El contrato colectivo puede ser más duradero que los contratos individuales, y debe la ley dar todo género de facilidades para que lo sea al menos en sus líneas fundamentales.

2.º Es necesario reconocer á los sindicatos profesionales (1) plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y particularmente los bienes inmuebles. En Francia, la ley de 1884 no les concede facultad para poseer más bienes inmuebles que los destinados á domicilio social y escuela profesional. Sin embargo, esta limitación de la capacidad civil no está, al parecer, en armonía con la justicia. Las personas sociales pueden necesitar la propiedad de los bienes de igual manera y para los mismos fines que las personas individuales. Si las personas individuales pueden poseer bienes inmuebles, no se ve en virtud de qué principios se ha de negar este derecho á los sindicatos profesionales. El sindicato tiene que emplear sus recursos, y tal vez la mejor colocación sería para él la adquisición de inmuebles.

La adquisición de inmuebles por los sindicatos profesio-

(1) Cuando aludimos á la necesidad de una ley de sindicatos obreros, no queremos decir que esa ley no pudiera ser más general y referirse á todos los sindicatos profesionales, siempre que tuviera secciones especiales para cada clase.

nales contribuiría, á nuestro juicio, á la paz social. Los sindicatos poseedores de inmuebles, serían indudablemente menos batalladores que los sindicatos que no poseyeran tales bienes. Las responsabilidades en que incurriera el sindicato podrían ser de esta manera perfectamente exigibles, y por lo mismo, el sindicato habría de ser más cauto. Por algo los sindicatos franceses revolucionarios se oponen terminantemente á la posibilidad legal de que los sindicatos adquieran inmuebles.

Si de los sindicatos específicamente obreros pasamos á los sindicatos profesionales en general, claro es que sería absurdo prohibir á los sindicatos agrícolas que poseyeran las fincas rústicas necesarias para establecer grandes campos de experimentación ó de demostración.

En general conviene que los sindicatos sean ricos, porque de esta manera su acción será menos revolucionaria y porque podrán dar garantías eficaces para el cumplimiento de ciertas obligaciones. Para garantizar el cumplimiento de una estipulación colectiva, ó la aceptación de un fallo arbitral, lo mejor sería que obreros y patronos depositaran una cantidad importante que perdería el que no cumpliera ó aceptara. Pero para depositar, es necesario tener.

3.º Las federaciones de sindicatos deben tener la misma capacidad que los sindicatos mismos, pues como disponen de recursos muy superiores, la defensa que hagan de los intereses profesionales puede ser más eficaz. Por esto es de interés y de justicia no regatearles los medios de acción. En Francia las federaciones de sindicatos no gozan de la personalidad civil. La federación puede tener una caja social, pero los fondos de la misma pertenecen individualmente á los sindicatos adheridos; puede adquirir un inmueble para sus reuniones, pero este inmueble pertenecerá *pro indiviso* á los sindicatos adheridos.

Las grandes federaciones no deben tropezar con estas dificultades legales. Al contrario, conviene estimular su creación, pues en general son muy útiles. No así la Confederación general del Trabajo, la Unión general de Trabajadores y otros

institutos en los cuales se agrupan sindicatos de profesiones completamente distintas. Verdad es que todos los trabajadores como tales tienen algunos intereses comunes; pero esos intereses comunes no tienen la importancia de los intereses profesionales y son de tal índole que, teniendo en cuenta el desarrollo de las ideas socialistas, apenas pueden ser defendidos sino por medios abiertamente revolucionarios. El Estado no debe oponerse á la formación de estas uniones generales, pero tampoco debe fomentarlas, ni debe permitir que funcionarios públicos—y menos que otros los maestros—formen parte de dichas uniones.

4.º Un sindicato debe gozar de la facultad de castigar con la interdicción ciertas fábricas, sin que por ello pueda exigirse responsabilidad alguna, ni al sindicato mismo, ni á los individuos que lo dirigen. En algunos países, los patronos han pretendido exigir indemnización de los perjuicios que les ocasionaba una interdicción, una *mise à l'index*. Pero esto no parece razonable, porque el sindicato, al parecer, no hace sino usar de su derecho. Un patrono no quiere aceptar, con respecto á las relaciones entre el capital y el trabajo, las condiciones que á la organización sindical parecen justas y equitativas; no es extraño, por consiguiente, que el sindicato prohíba á los obreros sindicados que trabajen en la fábrica de tal patrono y que compren los artículos producidos en la misma. El sindicato ó la federación obran en esto dentro de su misión y de su esfera de atribuciones, porque éste es un medio apto para la defensa de los intereses profesionales.

Del mismo modo, si un sindicato obrero formulara exigencias absolutamente inaceptables, podría una Unión patronal prohibir á los patronos adheridos que empleasen obreros, miembros de dicho sindicato. La reciprocidad entre obreros y patronos debe ser completa.

Un sindicato obrero puede reclamar la expulsión de algunos capataces que por su dureza excesiva se han hecho insoportables á los obreros. Puede exigir igualmente la expulsión de algunos obreros que hayan hecho guerra al sindicato, de esos que los franceses suelen llamar *briseurs de grè-*

ves. Si á consecuencia de la resuelta actitud adoptada por el sindicato contra tales capataces ú obreros, el patrono se ve obligado á despedirlos de la fábrica, no deben tener derecho á reclamar indemnización al sindicato ni á sus directores. Es necesario determinarlo así, pues esta cuestión se ha presentado muchas veces en la práctica, y la jurisprudencia, falta de un criterio legal, ha vacilado bastante.

En cambio, el obrero que exigiera al patrono la expulsión de todos los obreros no sindicados, y el sindicato que formulara la misma pretensión, incurrirían al menos en responsabilidad civil con respecto á los obreros expulsados, y esta intromisión debiera considerarse como una falta contra la libertad del trabajo. La sindicación, en efecto, es libre y no obligatoria; por consiguiente, ningún sindicato puede pretender hacerla obligatoria en la práctica exigiendo la expulsión de los no sindicados. No negamos que los intereses profesionales ganarían mucho con que todos los obreros se sindicaran; pero si el sindicato tiene poder para la defensa de los intereses profesionales, ha de hacer esta defensa dentro de los grandes principios legales, uno de los cuales es el de la libertad del trabajo. Es necesario que la ley garantice al obrero que el hecho de no adherirse á un sindicato no ha de ser un obstáculo para que encuentre colocación.

El Estado debe intervenir enérgicamente para que el principio de la libertad sindical sea aceptado prácticamente por los patronos. Hasta ahora no lo es, pues son muchos los patronos que se niegan á tratar con los representantes de los sindicatos obreros y aun á admitir en sus fábricas á los obreros que forman parte de un sindicato. Esto no es justo, pues el Estado reconoce plenamente el derecho de asociación, y por lo mismo también deben reconocerlo los patronos. Por consiguiente, el Estado debe apoyar con todo su poder á los obreros que exijan el reconocimiento de su sindicato por los patronos. Ninguna huelga puede ser más justa que la que tenga por objeto vencer esta resistencia de los patronos. Los patronos dicen que ellos contestan al ejercicio de un derecho con el ejercicio de otro derecho contrario, y que si los obre-

ros tienen el derecho de asociarse, ellos tienen el de no admitir en sus fábricas á los sindicados. Pero si los patronos tuvieran tal derecho, tendrían también el de hacer imposible para los obreros la defensa de sus intereses profesionales. Por consiguiente, el patrono que expulse á un obrero ó á un núcleo de obreros únicamente porque forman parte de un sindicato, abusa de su derecho, debe una indemnización y hasta incurre en responsabilidad criminal. El Estado debe incorporar prudentemente estos principios á la legislación, no apresurándose de golpe á castigar como delito ó falta tal actitud de los patronos.

5.º El Estado debe abreviar todo lo posible los trámites reglamentarios indispensables para constituir un sindicato obrero. Las solemnidades deben reducirse á lo estrictamente indispensable. El depósito de los estatutos es absolutamente necesario, porque de otra manera no podría conocer el Estado el carácter de cada sindicato. ¿Debe el Estado exigir que se le dé cuenta del número y de los nombres de los socios? No vemos inconveniente en que lo exija, al menos si sabe defender el derecho de los obreros á asociarse, pues en este caso, aunque se conozcan los nombres de los socios de un sindicato, no podrá esto ocasionarles perjuicio alguno. De otra manera habría que contestar si el Estado no supiera defender prácticamente el derecho de los obreros á formar parte de un sindicato, porque la publicación de los nombres podría ocasionar graves perjuicios á los interesados.

El Estado debe reconocer á los sindicatos obreros la exención de los derechos fiscales. Igualmente debe otorgar á los sindicatos el derecho de estar representados en los organismos oficiales de carácter social, como es en España el Instituto de Reformas Sociales.

En cuanto á las condiciones de fondo para la formación de los sindicatos profesionales, en principio el sindicato no debe estar formado sino por individuos que ejerzan la misma profesión ó profesiones conexas, pero entendiendo la conexión con criterio algo amplio. Patronos y obreros tienen la misma profesión; por consiguiente, caben muy bien en un

sindicato mixto, que, como hemos dicho, es el sindicato ideal. Lo natural es, por consiguiente, que en un sindicato profesional no entren individuos de otra profesión: por ejemplo, en un sindicato obrero, médicos, abogados y curas. Lo cual no obsta á que estos individuos puedan ser admitidos como miembros honorarios, pero sin derecho á intervenir en el régimen de la sociedad ni á participar de sus ventajas. Esto no obstante, en la práctica habrá que acomodarse á la realidad, y cuando sea de gran interés promover un movimiento sindical que no pueda desarrollarse con un criterio estrecho, será laudable admitir como socios de un sindicato profesional á individuos que no ejercen aquella profesión. Así ha sucedido en España con los sindicatos agrícolas, que no hubieran podido desarrollarse de no admitir en ellos á individuos no labradores (1).

6.º El Estado debe otorgar en primer término su preferencia al sindicato mixto, que es el verdadero sindicato profesional y el más indicado para promover la paz social. Que aunque el Estado deba reconocer todos los sindicatos y concederles la personalidad civil, no á todos debe otorgar en la misma proporción sus favores. Desde los sindicatos mixtos hasta las confederaciones revolucionarias de obreros de distintas industrias, hay una verdadera progresión descendente en lo que se refiere á la confianza que pueden inspirar al Estado y en la protección que éste les debe conceder. El sindicato mixto no debe gozar solamente de la libertad, sino también de una situación privilegiada.

7.º El derecho de unirse en asociación profesional no puede negarse á los individuos que desempeñen una profesión, cualquiera que ésta sea. No hay derecho, por consiguiente, para negar esta libertad á los que ejercen profesio-

(1) Según las órdenes del Papa, los sindicatos fundados y formados por católicos deben tener carácter confesional y en su dirección debe intervenir un eclesiástico autorizado por el Obispo. Pero fácilmente se comprende que el eclesiástico consiliario puede ser asesor del sindicato, aunque no forme parte de él. Por lo demás, el carácter católico de un sindicato es la mejor garantía de que no se olvidará la moderación necesaria.

nes liberales. Tampoco cabe negarla á los empleados de comercio, so pretexto de que siendo distintas las profesiones de los mismos, con arreglo á la diversidad del comercio en que intervienen, no pueden fundar una asociación profesional. Los empleados de comercio, aunque pertenezcan á comercios muy distintos, no dejan de tener ciertos intereses comunes y ciertas obligaciones comunes.

8.º No es de gran importancia práctica el determinar si debe autorizarse á los sindicatos para ejercer la industria y el comercio. En general, la legislación europea no les concede ese derecho; pero como el sindicato puede servir de base para la constitución de una cooperativa, se formará la cooperativa con arreglo á la ley, y de esta manera el sindicato ejercerá realmente aquel ramo de la industria ó del comercio que le interesa ejercer. Sin embargo, no hay inconveniente, sino ventaja, en otorgar á los sindicatos facultad para que directamente ejerzan la industria ó el comercio en ciertos casos. Un sindicato obrero puede tener un taller en la escuela profesional que sostenga, pues el taller es necesario para que la enseñanza resulte práctica. Un sindicato agrícola puede tener un campo de experimentación ó una granja, porque en muchos casos es necesario esto para el cumplimiento de sus fines. No vemos tampoco gran inconveniente en que un sindicato obrero tenga un taller sindical en el cual encuentren trabajo los que carecen de él, recibiendo un salario inferior al corriente. Deherme espera resultados extraordinarios de los *ateliers de chômage*. Aunque no participamos de su entusiasmo, hemos de reconocer que estos talleres, proporcionando la mitad del salario á los ociosos, impiden que éstos vayan de fábrica en fábrica ofreciendo sus servicios, con lo cual contribuyen á la rebaja del salario. Además, impiden que los obreros sin trabajo se encuentren en la indigencia y preparan al elemento obrero para las cooperativas de producción. Últimamente parece exagerado reclamar la constitución legal de una cooperativa para que un sindicato obrero ó un grupo de obreros del sindicato se encarguen de la ejecución de un trabajo público ó de una obra análoga.

Réstanos examinar el problema importante de la huelga, que es el último y más decisivo procedimiento que para la defensa de sus derechos pueden emplear los obreros reunidos en sindicatos. La huelga es un estado de guerra, y por lo mismo lleva consigo males no pequeños y peligros aún más graves. Sobre todo, algunas huelgas paralizan casi por completo el movimiento económico; si la huelga de ferroviarios durara diez días en una nación, pronto habrían de cerrarse todas las fábricas. En más ó en menos, todas las huelgas producen resultados desastrosos por las conexiones que la industria, en la cual se declara la huelga, tiene con otras industrias cuyos movimientos paraliza ó perturba. Tampoco cabe negar que en general los sindicatos obreros de ciertas naciones han abusado mucho de la huelga. Muchos obreros creen que por medio de las huelgas pueden aumentar indefinidamente los salarios: de ahí su tendencia á abusar de la huelga. La verdad es que tal elevación progresiva é incesante de los salarios resulta imposible, y que únicamente se podrá lograr por medio de una organización superior de la producción y del trabajo, es decir, por medio de la cooperación. Pero los sindicatos revolucionarios se cuidan muy poco de la cooperación. Algo podrán elevarse también los salarios por medio de un aumento en la producción; pero los sindicatos revolucionarios más quieren reducir la producción que aumentarla. Á pesar de todos estos inconvenientes, nadie discute hoy la legitimidad de la huelga, ó lo que es igual, el derecho que tienen á declararse en huelga los obreros que piden reformas justas á su parecer y no las obtienen. Todo obrero es dueño de trabajar ó no trabajar en las condiciones que le ofrecen. Pues bien, lo que individualmente es lícito á cada obrero, lo es también á los obreros en grupo. Presentadas aisladamente sus reclamaciones, fracasan casi inevitablemente; pero si los obreros se unen y forman un grupo poderoso, pueden oponer á la fuerza del capital la fuerza que da la asociación. Suponiendo que los huelguistas no impidan trabajar á los obreros que quieran trabajar en las condiciones antiguas, la huelga no es otra cosa sino la consagración del principio de libertad del trabajo.

Casi todas las leyes europeas reconocen explícitamente el derecho de coligación y de huelga. En Inglaterra la ley se adelantó mucho y las coligaciones y las huelgas son consideradas como legales desde 1824. En Francia no se consignó este derecho hasta 1864. En España la licitud de las coligaciones y de las huelgas está explícitamente reconocida en la vigente ley de 27 de Abril de 1909. Las leyes no se han limitado á reconocer el derecho de huelga; han tenido que reglamentarlo para defender los intereses públicos y para impedir los abusos que los huelguistas suelen realizar impidiendo por procedimientos reprobables que trabajen los que quieren trabajar.

En los países donde la pequeña industria está organizada en forma corporativa obligatoria, está prohibida por la ley la huelga en la industria así organizada. También está prohibida la huelga de las autoridades y de los funcionarios públicos. Mucho se ha discutido respecto á la licitud de la huelga en los grandes servicios de interés general, y particularmente respecto á la licitud de la huelga de ferroviarios. La ley vigente en España ha elegido un término medio. Ha declarado lícitas dichas huelgas, pero imponiendo á los promovedores de la huelga ó del paro la obligación de dar cuenta á la autoridad con una anticipación de ocho ó de cinco días, según los casos (1). Ese plazo se da para que en ese tiempo las autoridades puedan tomar las medidas oportunas con objeto de impedir que se paralicen los servicios de necesidad pública.

(1) Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos: 1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles. 2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la autoridad la huelga ó paro se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Por lo demás, es evidente que la obligación de anunciar la huelga con ciertos días de anticipación, tiende á quitar á la huelga importancia y probabilidades de éxito, ya que de esta manera quedará asegurado interinamente el servicio, y por tanto, no resulta urgente la necesidad de aceptar las reclamaciones de los obreros.

En teoría es indudable que si no hay otros medios para impedir que queden paralizados los servicios indispensables, hay que negar el derecho de huelga á los obreros y el de paro á los patronos encargados de prestar dichos servicios. Los conflictos entre los patronos y los obreros son de índole particular, y no puede admitirse en manera alguna que queden subordinados á contiendas sobre intereses particulares los grandes servicios, sin los cuales la vida social se hace imposible. Muy sagrado es el derecho que á la defensa de sus intereses por todos los medios—sin excluir el de la huelga—tienen los obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles, pero mucho más sagrado es el derecho que la sociedad tiene de que no se paralice la vida económica y queden desatendidas necesidades generales é ineludibles.

No habrá en cambio derecho á prohibir la huelga en el caso de que, aun autorizándola, se pueda asegurar el funcionamiento normal de los servicios necesarios. Para asegurar los servicios necesarios, sobre todo en lo tocante al movimiento ferroviario, será necesario tal vez exigir el anuncio de la huelga con una antelación mayor. Ocho días son un plazo demasiado corto para preparar una solución interina, según ha enseñado la experiencia. Y á manera que se vaya aumentando el plazo de que hablamos, es indudable que disminuye la eficacia de la huelga, por cuyo motivo el señalamiento de un plazo largo podría ser en la práctica equivalente á la negación del derecho de huelga. Sin embargo, siempre parece menos duro quitar eficacia á la huelga por medios indirectos que negar en principio el derecho á la misma. En ciertos países, y sobre todo si la organización de los ferroviarios está inspirada en tendencias algo socialistas, la negación del derecho de huelga no produciría otro efecto

que el de arrastrar á los empleados y obreros á una huelga revolucionaria.

Á consecuencia de una gran huelga de los *cheminots* en Octubre de 1910, el Ministerio Briand presentó un proyecto de ley negando el derecho de huelga á los funcionarios y á todos los agentes de las Compañías que gozan de un monopolio, como son las de ferrocarriles. Millerand, que era Ministro de Obras públicas y no estaba conforme con dicho proyecto, se retiró del Ministerio, y al poco tiempo hubo de caer también Briand sin aprobar el citado proyecto. Después de la huelga ferroviaria de Octubre de 1912 en España, el Ministerio Canalejas presentó un proyecto de ley análogo al de Briand, por el cual se negaba el derecho de huelga á los ferroviarios y se establecía el arbitraje obligatorio en todas las cuestiones que se suscitaran entre las Compañías y sus empleados y obreros. Con la muerte de Canalejas quedó abandonado este proyecto, que por otra parte disgustó profundamente á los interesados y no agradó ni á las izquierdas ni á las derechas. Verdad es que en España el arbitraje apenas se ha aplicado, y que por lo mismo no tiene el prestigio de que disfruta en otros países, ni resulta fácil la creación de un organismo arbitral que inspire confianza suficiente, por la rectitud y competencia de sus miembros y por el acierto demostrado en la solución de otros conflictos. Esta última garantía es la más preciosa y la que falta por completo en España.

Tal como está planteado el problema en España, la solución más acertada parece la de permitir la huelga á los ferroviarios, con una doble condición: 1.^a Un previo intento obligatorio de conciliación. Es lo menos que la ley puede exigir en un caso tan grave; debiéndose hacer previamente un esfuerzo serio por llegar á la conciliación, y creándose un organismo social adecuado, tal vez muchas cuestiones se resolverían sin acudir á la huelga. Y cuando la huelga se hiciese inevitable, al menos el organismo de conciliación contribuiría á orientar bien á la opinión pública, levantando un acta en la cual expresase los motivos del conflicto, su criterio respecto al mismo, los esfuerzos hechos por llegar á una transacción

y las causas por las cuales fracasaron esos esfuerzos. De este modo la huelga contaría con el apoyo ó con la reprobación de la opinión pública y sería más fácil su solución. 2.^a La determinación de un plazo mayor para el anuncio de la huelga, pues de este modo el Gobierno podría prepararse y asegurar la circulación de los trenes necesarios (1).

Si la legitimidad de la huelga es hoy reconocida casi unánimemente, son en cambio muchos los que opinan que la huelga, lejos de favorecer á los obreros, les perjudica mucho. Fúndanse para ello en los quebrantos enormes que las pérdidas de salarios durante la huelga representan para los obreros. El Departamento del Trabajo de Washington calculó en 2.000.000.000 de francos las pérdidas de los obreros con motivo de las huelgas que hubo desde 1881 hasta 1901. Según los datos publicados por el Instituto francés del Trabajo, hubo en Francia, en 1909, 31.443 huelguistas que en todo ó en parte consiguieron sus deseos y 15.300 que hubieron de someterse. Los primeros perdieron 680.777 días de trabajo, que representan 3.121.013 francos. En cambio obtuvieron un aumento de salarios que se calcula anualmente en 5.237.442 francos. Lo cual quiere decir que en treinta y ocho semanas recobraron todo lo que perdieron y para los años sucesivos lograron un aumento de 166 francos en los salarios. Los huelguistas que fracasaron perdieron 273.766 días de trabajo y 1.413.296 francos de salarios, correspondiendo á cada obrero una pérdida de 92 francos. Pero esta pérdida es muy insignificante comparada con la ganancia obtenida por los obreros que triunfaron en todo ó en parte, ganancia que es definitiva y se repite todos los años. Además, el aumento del salario en una

(1) Con la huelga de ferrocarriles está relacionada otra cuestión muy importante: la baratura de las tarifas de transporte, que tanto interesa á la agricultura, á la industria y al comercio. Cuanto mayores sean las exigencias de los ferroviarios, más difícil será rebajar las actuales tarifas, que por desgracia son demasiado onerosas. En otros países, como en Francia, son mucho más reducidas, porque el tráfico es incomparablemente mayor. Por fortuna, en España ha aumentado mucho en los últimos años el movimiento de las líneas férreas, y si las Compañías se entienden bien con el personal, podrán prosperar y abaratar las tarifas.

industria contribuye á acrecentarlo también en las demás, en virtud de las relaciones que hay entre unas y otras industrias. Y, por último, las pérdidas experimentadas con motivo de las huelgas, son cantidades que dejan de cobrarse y que no suponen tanto como la entrega de cantidades ya percibidas, pues todo se ha reducido á vivir los obreros con más estrechez una temporada.

Debemos deducir de estos datos que las huelgas son en general beneficiosas á la clase obrera. En Francia, durante los años de 1890 á 1899, terminaron con victoria para los obreros el 24,10 por 100 de las huelgas, con fracaso el 44,61 y con transacción el 31,29. Pero en los diez años siguientes el éxito correspondió á un 22,16 por 100, el fracaso á un 39,56 y la transacción á un 38,28. Hay que tener en cuenta que de ordinario las huelgas que terminan por transacción se refieren á un personal mucho más numeroso que las que triunfan y las que fracasan; tanto es así, que en el último decenio las huelgas terminadas por transacción se referían al 63,21 por 100 de la población huelguista. Las huelgas que terminaron por transacción fueron todavía más numerosas el año 1909, á saber: en Francia el 57,40 por 100, en Inglaterra el 66, y en Alemania el 33,8. Pero hay que advertir que en Alemania las huelgas que en dicho año terminaron por una victoria completa, representan el 47 por 100, cifra realmente enorme.

Las huelgas que terminan por transacción preparan indudablemente el camino á la acción fecunda de las instituciones de conciliación y de arbitraje. La experiencia demuestra igualmente que cuando los sindicatos están unidos en poderosas agrupaciones, las huelgas disminuyen. En Inglaterra las huelgas han disminuído mucho por ambas causas, por el desarrollo de las instituciones de conciliación y arbitraje, y por la acción más reposada y prudente de las grandes federaciones sindicales. Comparando los gráficos de las huelgas en Inglaterra y en Francia se ve que en 1891 era mucho mayor el número de huelgas en Inglaterra, y que desde 1899 es considerablemente mayor en Francia, resultando muy grande la distancia entre ambas curvas en 1909. Por des-

gracia, después de esta fecha ha habido en Inglaterra dos grandes movimientos huelguistas: el de los mineros del país de Gales en Octubre y Noviembre de 1910, agravado más adelante con la huelga general de mineros á fines de 1911 y comienzos de 1912, y el movimiento huelguista de los ferroviarios en Agosto de 1911, precisamente en los momentos en que se agravaba la cuestión franco-alemana y amenazaba provocar una guerra, en la cual Inglaterra hubiera tenido que intervenir. La primera huelga de los mineros fracasó y el fracaso se debió en gran parte á que los obreros quisieron desgarrar un pacto firmado por ellos mismos; la segunda, en cambio, triunfó por medio de la ley del salario mínimo en las minas. Después de cuatro días de huelga los ferroviarios ingleses consiguieron lo que deseaban, á saber: el reconocimiento explícito de sus sindicatos por las Compañías y una simplificación notable en el procedimiento que han de emplear los comités encargados de resolver por medio de una sentencia arbitral las contiendas entre las Compañías y sus empleados.

En Francia las últimas huelgas de gran importancia han sido: la de los obreros del Creusot (1899), la de los inscritos marítimos, ó de la tripulación de los buques mercantes, en 1904 y 1909 (la primera fué propiamente un *lock-out*, pues los patronos desarmaron todos los navíos), la de los empleados de Correos (1909) y la de los ferroviarios (1910). La última huelga de los marinos fué deshecha por el Gobierno francés mediante la presentación de un proyecto de ley, por el cual quedaba autorizado el Gobierno para suspender en caso de huelga el monopolio del comercio con Argelia, otorgado á la marina mercante francesa, y por consiguiente, para conceder las mismas ventajas que á los buques franceses, á los italianos y á los españoles. Ante tal amenaza arreglaron pronto sus diferencias los armadores y las tripulaciones y establecieron un Consejo permanente de arbitraje.

En Alemania fué notable la huelga de los mineros de Westphalia en 1905. La causa de esta huelga gigantesca, en la cual tomaron parte 268.000 obreros, fué la actitud intransi-

gente del Cartel renano westphaliano, que se negaba á discutir con los representantes de los sindicatos obreros, no admitía reducción alguna de las horas de trabajo y se reservaba el derecho de alterar arbitrariamente los tipos del salario medio. La opinión pública se manifestó en esta ocasión resueltamente favorable á los huelguistas, y los obispos católicos alemanes dieron un gran ejemplo enviando sus donativos á los comités de la huelga para que los obreros pudieran sostenerla. El Gobierno prusiano hubo de intervenir presentando en el Reichtag un proyecto de reglamentación del trabajo en las minas (1).

Los datos que acabamos de citar no justifican, al parecer, una represión enérgica de las huelgas ni un cambio en la legislación, reformas que algunos preconizan como salvadoras. No les faltan algunas razones. Se fundan en los conatos de huelga general, realizados á veces por asuntos puramente

(1) Según la Memoria del Instituto de Reformas Sociales, referente al año 1906, hubo ese año en España 122 huelgas con 24 394 huelguistas. Las huelgas más frecuentes fueron las de las minas y después las de obreros empleados en las industrias de edificación. En 35 de ellas ni los obreros ni los patronos pertenecían á sociedades de resistencia, en 44 estaban asociados los obreros, en 5 los patronos y en 38 unos y otros. En 27 se luchaba por la reducción de horas de trabajo, en 26 por la elevación del salario y en otras 26 por admisión ó despedida de personal. Los obreros perdieron 71 huelgas, ganaron totalmente 26 y parcialmente 25. El caso más favorable para los obreros fué de ordinario aquel en que tanto ellos como los patronos estaban sindicados. Una particularidad notable, como escribe el P. Noguer, ofrece la solución de nuestras huelgas; es á saber, el gran número de las que se resuelven por autoridades civiles ó militares. Sin intervención alguna terminaron 50; por intervención de las autoridades 49; 15 se arreglaron por gestión directa entre patronos y obreros, 6 entre patronos y sociedades obreras, 2 entre sociedades patronales y obreras. De ordinario los obreros salen mejor librados cuando la huelga se resuelve por las autoridades (13 victorias totales y 13 parciales contra 23 huelgas perdidas).

Como se ve, en España son menos que en otros países las huelgas que terminan por una victoria total ó parcial de los obreros. Llama en particular la atención el número relativamente escaso de huelgas resueltas por una victoria parcial, ó lo que es lo mismo, por una transacción entre patronos y obreros. Esto indica, al parecer, que en España estamos todavía mal preparados para la conciliación y el arbitraje.

políticos (este año en Bélgica por la conquista del sufragio universal puro y simple), en la predicación constante que hacen de la huelga general los sindicalistas revolucionarios, y en la extensión de la huelga á los servicios públicos y á los grandes servicios de interés general. Añaden algunos que cuanto más se desarrolla la legislación social, más aumentan las huelgas; pero esto no es exacto en general, y aun en los países en que aumentan las huelgas, el aumento no es tan considerable como los primeros impulsos pudieron hacerlo sospechar. Estamos, al parecer, más cerca de la conciliación que hace algunos años (el de 1906 fué en Francia el que presencié más huelgas).

Las leyes europeas relativas á las huelgas convienen de ordinario en considerar como perfectamente lícitas todas las medidas de carácter pacífico empleadas por los sindicatos para promover la huelga. La interdicción de un establecimiento ó de una persona no debe llevar consigo responsabilidad alguna ni criminal ni civil. Pero como los huelguistas tienen gran empeño en arrastrar á la huelga á todos los obreros, ha sido necesario castigar algunos medios ilícitos de que se valen para dicho fin. De ordinario han sido castigados tres grupos de actos: las violencias, las amenazas y las maniobras fraudulentas. Respecto á las violencias y á las amenazas, nada hay que decir; es indudable que constituyen un atropello y que deben ser castigadas. Respecto á las maniobras fraudulentas, puede haber algunas dudas; sin embargo, en general aparece con bastante claridad el pensamiento del legislador. Muchas veces se sorprende con noticias falsas la buena fe de los obreros y son éstos arrastrados á la huelga: ésta es una maniobra fraudulenta. Otras veces el huelguista, al retirarse del trabajo, inutiliza, sin hacer daño de importancia, las máquinas ó los útiles de trabajo de tal modo que los que van á sustituirle no pueden trabajar, al menos por el momento. Muchas veces el orgullo de los huelguistas está en hacerlo de modo que nada se conozca á primera vista y sea una circunstancia insignificante la que impida el funcionamiento de la maquinaria. Otras veces los huelguistas sustraen y ocultan

algunas herramientas sin las cuales no pueden trabajar los que acuden al taller con intención de trabajar.

La cuestión se presenta en esta forma: ¿Debe haber un delito especial de atentado á la libertad del trabajo, ó lo que es lo mismo, deben pensarse por una ley especial los actos que acabamos de indicar? En general, la ley ha contestado afirmativamente á esta pregunta consignando penas especiales. Sin embargo, Inglaterra ha dado en este punto un paso de avance. En dos ocasiones la Cámara de los Lores, interviniendo como tribunal de casación, había declarado que las Trade-Unions son en ciertos casos civilmente responsables por haber fomentado las huelgas. Estas sentencias produjeron gran impresión entre los obreros, y en cuanto subió últimamente al Poder el partido liberal, el Ministerio Campbell-Bannerman presentó á la Cámara de los Comunes un proyecto de ley atendiendo á las reclamaciones de las Trade-Unions. Dicho proyecto es hoy la ley de 21 de Diciembre de 1906. En virtud de ella, las Trade-Unions no incurren en responsabilidad alguna por actos relativos á la preparación y dirección de una huelga. Únicamente son penables los actos de los huelguistas que constituyan delitos ó faltas con arreglo al Derecho común. Los recursos de las Trade-Unions no están sujetos jamás al pago de una indemnización por huelga, aunque hayan preparado y dirigido movimientos huelguistas.

Casi todos los tratadistas consideran esta ley como muy atrevida, y Pic habla con este motivo de las audacias de la democracia social inglesa (1). En el fondo, sin embargo, no resulta tan atrevida esta innovación. El Derecho común pue-

(1) Á nuestro juicio, hay un caso en que el Sindicato debe ser civilmente responsable, es á saber: cuando ha aconsejado el empleo de amenazas, violencias ó fraudes. Es verdad que la persona social no puede delinquir; pero en este caso bien se ha hecho acreedor el Sindicato á indemnizar con su caudal al perjudicado. Por otra parte, el que con amenazas ó violencias impide que trabajen los enemigos de la huelga, debe indemnización, no solamente al obrero sobre el cual recayó la violencia, sino también al patrono.

de prever y castigar todos los abusos que con motivo de una huelga se suelen cometer. Las amenazas están castigadas por el Código penal y no cambian esencialmente de carácter porque vayan enderezadas á impedir que trabajen los enemigos de la huelga. Lo mismo podemos decir de las violencias, de las coacciones y de los demás procedimientos de hecho. Si respecto á las maniobras fraudulentas hay algo que añadir, puede añadirse al Código con carácter general y no con aplicación exclusiva á las huelgas.

No vemos, por tanto, gran inconveniente en que con respecto á los abusos que pueden cometerse con motivo de la huelga, la legislación social se refiera al Derecho penal. En rigor, nuestra ley de huelgas no se diferencia gran cosa de la inglesa. El art. 3.º se limita á corregir con arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas las amenazas, violencias y coacciones cuando el Código penal no las castigue con pena más grave. Por consiguiente, cuando se trata de verdaderos delitos, la ley se remite al Código penal, y únicamente cuando se trata de coacciones ó amenazas de menor importancia (1) pone una pena especial, recargando de ordinario la impuesta por el Código. De maniobras fraudulentas no dice nuestra ley siquiera una palabra; no sabemos si estarán comprendidas dentro del art. 554 del Código (no hablamos del 556, que está derogado por la ley de huelgas). La ocultación de los

(1) Por lo demás, esta ley de huelgas encaja muy mal con el Código y con las leyes procesales. La pena de arresto mayor no corresponde, según el Código, sino á delitos, y de los delitos no pueden conocer los Tribunales municipales, como tienen que conocer de los delitos cometidos con ocasión de una huelga cuando el Código no impone una pena mayor. Por otra parte, la multa de 5 á 125 pesetas no está en proporción con la pena de arresto mayor. Las amenazas, en general, están castigadas en el Código con una pena mayor que en la ley de huelgas, á saber: con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Por consiguiente, la ley de huelgas resulta más benigna que el Código, de no entenderse que se refiere á las amenazas de un mal que no constituya delito, y aun en este caso es más benigna la disposición especial, porque permite imponer una multa exígua en vez del arresto mayor. Toda violencia, toda coacción, se condena en el Código con pena mayor que en la ley. Cabe preguntar, por tanto, si la ley ha intentado aligerar la pena en vez de recargarla.

útiles de trabajo está taxativamente comprendida en el Código penal.

Un solo caso especial de responsabilidad criminal se cita en la ley de huelgas. Lo cita el art. 3.º, imponiendo la pena de arresto mayor á los que perturben el orden público ó formen grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguno la huelga ó el paro. Verdad es que hay una anomalía en este artículo en relación con el anterior. Si uno ejerce violencia, se le impone la pena de arresto mayor ó una multa de 5 á 125 pesetas; en absoluto puede, por tanto, ser castigada la violencia consumada con una multa de 5 ó 10 pesetas. Por el contrario, el que forme grupo con otros para ejercer violencia, sufrirá necesariamente la pena de arresto mayor, que en ningún caso puede bajar de treinta días. Lo cual quiere decir que la ley da facilidades para que la tentativa de violencia sea castigada con una pena mucho mayor que la violencia consumada.

Conviene añadir que resulta muy vago imponer un castigo á los que formen grupos con el propósito deliberado de ejercer violencias. Con una fórmula tan elástica es muy fácil imponer un recio castigo al que inocentemente se ha metido en un grupo para curiosear. Bueno es, por consiguiente, que este delito especial ó esta falta especial—la ley no lo especifica—desaparezca cuanto antes. Por lo que hace á la perturbación del orden público, ésta debe estar castigada en el Código, cualquiera que sea el fin de la perturbación.

Por consiguiente, creemos que el delito especial de atentado á la libertad del trabajo podría desaparecer sin gran inconveniente de las leyes especiales, rigiéndose este importante asunto por el Código penal.

En cambio, una ley de huelgas no debiera omitir algunos extremos importantes. En primer lugar, la ley debe determinar si la huelga supone una ruptura ó una simple suspensión del contrato de trabajo. Creen algunos que la declaración de una huelga produce los mismos efectos que produciría la declaración de ruptura del contrato de trabajo hecha por todos y cada uno de los huelguistas. Sin embargo,

esta opinión es inexacta en muchos casos. Si el contrato colectivo no es respetado y los obreros se declaran en huelga precisamente para exigir el cumplimiento del contrato, es indudable que tal huelga no lleva consigo una ruptura del contrato de trabajo. Tampoco parece que hay ruptura del contrato de trabajo cuando la cuestión que se ventila en la huelga es ajena á dicho contrato, como sucede con las huelgas de solidaridad ó con aquellas en que el elemento obrero reclama la expulsión de algunos capataces ó contramaestres. Más complicada se presenta la cuestión cuando los huelguistas reclaman precisamente la modificación del contrato de trabajo al cual están sometidos. Sin embargo, los huelguistas no abandonan de ordinario el taller ó la fábrica con la intención de no volver más; al contrario, quieren volver á la fábrica, una vez conseguidas ciertas ventajas que pretenden. La ley debe aclarar, pues, este punto, bien declarando, en general, que la huelga no es sino una suspensión del contrato de trabajo, bien distinguiendo con precisión los casos en que no puede tener otro carácter que el de una simple suspensión. Esta cuestión puede tener importancia práctica donde la ley dé derecho á una indemnización por despedirse el obrero ó despedir el patrono al obrero á destiempo, es decir, sin guardar los plazos fijados por la costumbre. Si la huelga no es más que una suspensión del contrato de trabajo, el patrono no tiene derecho á indemnización alguna; pero si es una verdadera ruptura, el patrono tendrá derecho á una indemnización. Si es una suspensión, el patrono estará obligado á recibir después de la huelga á los obreros huelguistas; pero si es una verdadera ruptura, no tendrá semejante obligación.

También debe determinarse en qué casos una huelga podrá considerarse como caso de fuerza mayor para librar del compromiso al productor que contrajo una obligación. En las circunstancias presentes todos los que adquieran semejantes compromisos harán muy bien en prever el caso de huelga. ¿Y si no lo han previsto? La solución más razonable parece la siguiente: ¿Se trata de una obligación de dar? La

huelga no puede considerarse como caso de fuerza mayor, porque el que se ha comprometido á dar una cosa puede adquirirla si él no la ha fabricado y entregarla. ¿Se trata de una obligación de hacer? En tal caso la huelga hace imposible el cumplimiento de la obligación, y por lo mismo debe ser considerada como un caso de fuerza mayor.

El derecho de asociación, el de coalición y el de suspender el contrato de trabajo no corresponden solamente á los obreros; también corresponden á los patronos. Hay sindicatos patronales, como hay sindicatos obreros. Mas, aun en una ó en otra forma, los sindicatos patronales han existido siempre. Si los obreros se unen en sindicatos para elevar los salarios, también los patronos pueden unirse en sindicatos, comprometiéndose todos á no pagar sino un salario convenido. Si los obreros reciben en caso de huelga una cuota de la caja sindical, de igual manera los patronos pueden unirse entre sí para conceder una indemnización al patrono al cual se haya declarado una guerra injusta y ponerle de esta manera en condiciones de resistir á los huelguistas. Si los obreros tienen el derecho de declararse en huelga, los patronos tienen igualmente el derecho de cerrar sus fábricas cuando los obreros no quieran trabajar sino en condiciones que los mismos patronos juzguen inaceptables. El cierre de fábricas suele llamarse *lock-out*; la ley de huelgas lo llama paro. Aunque la huelga es por parte de los obreros lo mismo que el *lock-out* por parte de los patronos, es muy corriente que los patronos contesten á la huelga por medio del *lock-out*. En efecto, cuando los obreros de una fábrica ó de una industria se declaran en huelga, viven gracias á la cuota que les abona el sindicato; pero el sindicato no podría abonarles mucho tiempo esa cuota si los obreros que trabajan en otras fábricas ó en otras industrias no cedieran una pequeña parte de su salario en beneficio de los huelguistas. Apercebidos de ello, los patronos cierran todas las fábricas, y de esta manera ponen algunas veces á los obreros en la imposibilidad de resistir.

Las asociaciones de defensa patronal se han desarrollado, sobre todo en Alemania, como reacción contra la actitud

agresiva de los sindicatos obreros. Algunas veces, sin embargo, las asociaciones patronales, imitando la conducta de las obreras, han extremado la lucha de clases, y de organismos de defensa se han transformado en organismos de combate. Por lo demás, si las asociaciones patronales tienen tendencias conciliadoras, no será difícil que lleguen á una transacción duradera con las organizaciones obreras. Hace algunos años, el *lock-out* de las industrias de edificación terminó en Dinamarca, después de seis meses de lucha, por un verdadero tratado de paz entre la asociación patronal danesa y las uniones federadas. Una lucha entre patronos y obreros de la misma industria duró en Chicago un año, y terminó por medio de la constitución de un Consejo de arbitraje compuesto de un número igual de patronos y de obreros.

Más que las asociaciones patronales de defensa contra los abusos de los sindicatos obreros, preocupan en Europa, y sobre todo en América, las asociaciones patronales encargadas de acaparar una rama de la producción y fijar á su antojo los precios que habrá de pagar el consumidor. Estos sindicatos industriales, en efecto, no se organizan contra el obrero, sino contra el consumidor. Aunque algunas veces también han abusado de su poder los *cartels* y los *trusts* para oprimir á los obreros, de ordinario la acción de estas poderosas sociedades ó federaciones no se ha dirigido contra los obreros. Hasta cierto punto los *cartels* resultan favorables á los obreros, porque como uno de sus fines principales es reglamentar la producción y acomodarla al consumo, no hay bajo el régimen de estas instituciones crisis industriales. Por consiguiente, los obreros que están empleados en los *cartels* y en los *trusts* tienen trabajo permanente y seguro; por el contrario, los que trabajan en un régimen de verdadera concurrencia encuentran trabajo á temporadas y son despedidos cuando viene la crisis. No cabe negar que el *cartel* deja sin trabajo á los obreros que trabajan solamente en los momentos de fiebre de la producción, para ser despedidos en los momentos de crisis; pero este mal queda compensado con la estabilidad de los demás obreros.

Pero con respecto á los consumidores, los *cartels* y los *trusts* ejercen una influencia desastrosa. Dueños de un verdadero monopolio, fijan los precios á su arbitrio, y el consumidor no tiene más remedio que pagarlos. Los *cartels* se han desarrollado en todas las naciones de Europa, principalmente en Alemania y en Austria; los *trusts* existen principalmente en Norte América. Sin embargo, también en España hay entidades que pueden llamarse *trusts*, como la Sociedad General Azucarera. Verdad es que en vez de llevar una vida robusta y despertar los recelos del Estado, llevan una vida lánguida y necesitan la protección del mismo.

Los *cartels* no han cometido los enormes abusos propios de los *trusts* americanos. En general es opinión bastante autorizada que la asociación de los productores es una necesidad de la industria moderna y que nuestro porvenir industrial se halla íntimamente enlazado con la institución de los *cartels* bien organizados. Así habla Martín Saint Léon, y añade que las economías realizadas por el *cartel* no pueden ya ponerse en duda y que en ciertas industrias el *cartel* ha adaptado perfectamente la producción al consumo. Por desgracia, tampoco cabe negar que muchos *cartels* han abusado. Esto indica la necesidad de un régimen legal que, sin dificultar la formación de los *cartels*, permita poner obstáculos eficaces á sus abusos. Por lo demás, los medios de acción contra el *cartel* y contra el *trust* son casi los mismos.

No se crea que las leyes permiten el libre desenvolvimiento de los *cartels* y de los *trusts*. Los Códigos penales de las naciones europeas son anteriores al desarrollo de estos sindicatos, pero en sus artículos queda terminantemente prohibido de antemano el monopolio que realizan el *cartel* y el *trust* (1). Pero tales disposiciones, por lo mismo que son demasiado severas, son inaplicables en la práctica. En los Esta-

(1) El art. 557 del Código penal condena con graves penas á los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguen alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia. El *cartel* ó el *trust* es indudablemente un medio artificioso de elevar el precio

dos Unidos hay una legislación enérgica dictada precisamente contra los *trusts*, pero las grandes complicaciones del Derecho constitucional americano, debidas á la organización federal, han servido admirablemente á las *combinaciones* y á las *consolidaciones* industriales, como escribe Martín Saint Léon: «Hay una ley federal dictada contra los *trusts* en 1890, la ley Sherman, que declara ilegales todo contrato, toda combinación en forma de *trust* ó en otra forma cualquiera que se proponga poner trabas á la industria ó al comercio entre los distintos Estados ó con las naciones extranjeras.» Hay además muchas leyes federales que prohíben enérgicamente á las compañías de ferrocarriles conceder á los *trusts* rebaja de tarifas. La ley Sherman, que debiera haber acabado con los *trusts*, ha sido inútil en la práctica.

Dicha ley no pudo, en efecto, aplicarse á los *trusts*, porque el Congreso federal no puede legislar sino sobre las cuestiones relativas al comercio con el extranjero ó entre los diversos Estados de la Unión. Y cuando un sindicato industrial adquiriría una nueva fábrica en cualquier Estado, se decía que aquella adquisición no era un acto comercial entre los distintos Estados ó con el extranjero, aunque la fábrica se adquiriese con la intención de exportar sus productos.

Puede cada Estado legislar contra los *trusts*, ya que no pueda el Congreso federal. Pero aquí entran nuevamente en juego las tretas de los leguleyos, bien pagados por los *trusts*. Un Estado puede impedir la formación de *trusts* dentro de su territorio, pero no puede impedir el comercio con otros Estados, ni impedir que un *trust* legalmente constituido en otro Estado extienda su acción al primero. Bastará, por consiguiente, que haya un Estado complaciente con los *trusts* para que éstos puedan extenderse por todo el territorio federal. Así se comprende que el partido demócrata norteamericano

de las mercancías, y, por consiguiente, siempre que pueda probarse que ese precio ha sido elevado por una inteligencia entre los productores más de lo que se hubiera elevado de ser libre la concurrencia, hay derecho á aplicar este artículo del Código. ¿Se aplicaría si tal caso se diese?

haya solicitado una revisión constitucional, si es necesaria, para acabar con el poder de los *trusts*. Ya veremos si ahora que está en el poder hace algo de provecho.

Pero, prescindiendo de las dificultades que ofrece la Constitución federal americana, ¿qué medios pueden emplearse contra los *trusts*? Los siguientes:

1.º Las compañías de ferrocarriles deben estar obligadas á dar cuentas detalladas de su administración para que el Estado pueda convencerse de que no han hecho rebajas á los *trusts*, pues éste es uno de los abusos más frecuentes. Estarán también obligadas á soportar la inspección del Estado por molesta que sea, para justificar esas cuentas y examinarlas, pues es de necesidad suprimir las tarifas secretas favorables á los *trusts*.

2.º Si los *trusts* se constituyeran con el capital efectivo que á los mismos se aporta, no habría motivo alguno para explotar al consumidor ni habría que emprender una lucha á muerte contra el productor independiente, lucha cuyos gastos tiene que pagar en definitiva el consumidor. Pero la supercapitalización ó el *watering* es condición necesaria para la formación de un *trust*, porque los productores independientes jamás consentirían en ceder sus propiedades si no se les reconocieran ventajas enormes, y por eso hay que ampliar considerablemente el capital del *trust*. Si se pudiera, por consiguiente, impedir que las propiedades aportadas al *trust* obtuviesen una evaluación enormemente exagerada, se habría dado un gran paso para combatir los *trusts*. Para lograrlo serían oportunos los siguientes medios: a) que los iniciadores de los *trusts* dieran detalles completos respecto á la cantidad de acciones otorgadas á cada uno á cambio de sus propiedades y al número de obligaciones entregadas con el mismo carácter, si alguna vez se hubiesen entregado obligaciones y no acciones; b) que estos datos no sólo se suministren á las autoridades, sino figuren además en todos los prospectos, circulares y anuncios; c) que se indiquen la naturaleza del negocio y las facultades concedidas á los directores; d) que el Gobierno pueda inspeccionar en cualquier momento la contabili-

dad de los *trusts* y exigir á los directores en cualquier momento declaración jurada de la exactitud de la misma, bajo las más severas penas en el caso de comprobarse alguna falsedad.

3.º El proteccionismo facilita la obra de los *trusts*, porque como los productores extranjeros no pueden conquistar el mercado nacional, defendido por fuertes derechos arancelarios, el *trust* disfruta de un verdadero monopolio de hecho. Cuando el *trust* domina por consiguiente en una industria, el Gobierno debe estar autorizado para elevar los derechos de aduanas, con objeto de que los extranjeros puedan hacer competencia al *trust*. Claro es que este medio no podría herir en lo más mínimo á *trusts* que, como el del petróleo, no pueden temer la concurrencia extranjera, pero seguramente constituiría un arma terrible contra otros muchos *trusts* á los cuales puede perjudicar la concurrencia extranjera. Por eso los demócratas de los Estados Unidos han tronado siempre contra el proteccionismo, que favorece los intereses de los productores y arruina á los consumidores.

4.º Cuando se trata de industrias en las cuales se vea la tendencia á convertirse en monopolios, el Estado hará bien en iniciar la explotación por sí mismo y en llevarla adelante si las necesidades lo reclaman. No es ésta la misma tesis que antes hemos sostenido. Hay industrias que por su propia naturaleza tienden á convertirse en monopolios de hecho y otras que, no por su propia naturaleza, sino por sordido interés individual y deseo de dominio, se convierten en monopolios de hecho. Aquéllas deben administrarse por el Estado, pero éstas no deben explotarse por el Estado sino en los casos en que se vea marcada la tendencia al *trust*. Entre el monopolio del Estado y el monopolio del *trust*, es siempre preferible aquél. La historia de los *trusts* nos suministra, por otra parte, una nueva prueba de la necesidad de que el Estado administre ciertas grandes empresas, como las de ferrocarriles. Las compañías de ferrocarriles han hecho principalmente el juego de los *trusts*, y el Estado se ve en la imposibilidad de evitar en absoluto estos atropellos. Si las

líneas de ferrocarriles perteneciesen al Estado, no habría lugar á estos abusos.

5.º Tratándose de empresas que acaparasen más del 60 por 100 de la producción de un artículo determinado y que obtuviesen una ganancia líquida superior al 10 por 100, estarían justificadas medidas extraordinarias del Estado, principalmente una fiscalización constante de sus actos y un impuesto elevadísimo. No se trata de gravar especialmente la gran industria, pues la gran industria representa un progreso; se trata únicamente de gravar la industria monopolizadora. Y aplicando exclusivamente tales medidas á las industrias que acaparasen el 60 por 100 de la producción al menos, no habría lugar á suponer que se perseguía la gran industria, pues claramente aparecería que únicamente se perseguía el monopolio. Ya comprendemos que los *trusts*, dueños del mercado, harían recaer sobre los consumidores los impuestos extraordinarios; pero no hay que perder de vista que la demanda va reduciéndose con el precio y que ni los poseedores de un monopolio pueden fijar el precio á su antojo, porque los consumidores podrían prescindir de un artículo que resultase á un precio abusivo. Por esto mismo, uno de los procedimientos más prácticos contra los *trusts* sería la creación de ligas de consumidores, y el Estado debiera fomentarlas todo lo posible. Las ligas de consumidores sabrían reducir á sus justos límites las exigencias de los *trusts*.

6.º Si todos los medios ya indicados resultaran inútiles ó insuficientes, nosotros no tendríamos inconveniente en admitir el medio más radical, la tasa de los artículos monopolizados por el *trust*, ó lo que es lo mismo, la fijación legal del precio para que los propietarios del *trust* no abusaran de los consumidores. Duro es el remedio, mas no se puede decir que sea injusto. La utilidad y el interés de los propietarios son de índole particular; por el contrario, el interés del consumidor es el interés general de la sociedad. Por muy sagrados que sean los intereses y los derechos de los particulares, más sagrados son los intereses y los derechos de la

sociedad entera. No se puede tolerar que la sociedad quede á merced de ciertos acaparadores. El sistema de la tasa legal es menos violento que otro que también pudiera proponerse, á saber: que el Estado se incautase de todas las ganancias de los *trusts* superiores á un determinado tipo de interés, calculado con suficiente largueza.

Volvamos ahora á las luchas entre el capital y el trabajo. Puesto que todos reconocen que las huelgas y los *lock-outs* producen grandes males, es natural que se hayan hecho esfuerzos por generalizar otros procedimientos para la solución de las contiendas entre el capital y el trabajo. Á este noble fin tienden las instituciones de conciliación y arbitraje. El sindicato mixto y los sindicatos paralelos son los mejores órganos de conciliación y arbitraje. El sindicato mixto es, en efecto, la realización completa de la solidaridad entre patronos y obreros y, por lo mismo, abraza un campo tan vasto como el de la misma Economía social. Ahorro, pensiones de retiro, socorros en caso de enfermedad, crédito mutuo y préstamo gratuito, agencia de colocación, cooperativa de consumo, construcción de casas obreras, círculo de estudios sociales, escuelas profesionales y *ménagères*, sociedad coral y dramática, juegos, propaganda antialcohólica, secretariado popular, todo esto abarcan algunos sindicatos mixtos, y como coronamiento de todo el Consejo de conciliación y arbitraje. Tal es, según Gide, el sindicato mixto de la industria de Roubaix. Compréndese fácilmente que un sindicato como éste está más indicado que ninguna otra institución para arreglar los conflictos entre patronos y obreros; los fallos de su Consejo arbitral no serán discutidos. Los sindicatos mixtos no pueden proponerse como fin principal de su actividad la elevación de los salarios y la reducción de horas de trabajo. En cambio, pueden proponerse la realización de una mayor justicia en las relaciones entre patronos y obreros mediante el empleo de procedimientos armónicos. Claro es que la elevación de los salarios y la disminución de las horas de trabajo forman también parte de ese ideal de mayor justicia y, por tanto, entran dentro de la esfera de acción del sindicato mix-

to ó de los sindicatos paralelos, aunque no como fines exclusivos ni siquiera principalísimos.

La institución más modesta de conciliación son, indudablemente, los consejos de fábrica ó cámaras de explicación. El Conde de Chambrun veía en ellos el advenimiento del gobierno parlamentario en la fábrica y creía que realizaban una verdadera revolución. Tal elogio es algo exagerado, porque en los consejos de fábrica los obreros no tienen más voto que el consultivo; se limitan á manifestar sus quejas y exponer su opinión sobre los asuntos que les interesan en la marcha de la fábrica. Sin embargo, esta comunicación periódica de impresiones entre el patrono y los obreros contribuye mucho á disipar mutuos recelos y á iniciar á los obreros en la administración. Las fábricas en las cuales se observa la participación en los beneficios celebran estas reuniones periódicas.

La iniciativa privada ha fundado, sobre todo en Inglaterra, consejos de conciliación que extienden su influencia á muchas fábricas. Estos consejos también se encargan del arbitraje. Conocida es la diferencia entre la conciliación y el arbitraje. Estos consejos se desarrollaron principalmente gracias á los trabajos de un fabricante llamado Mundella, que fundó el Consejo de conciliación y arbitraje para la industria de la fabricación de gorras en Nottingham y á los de un juez llamado Kettle que fundó otro Consejo para las industrias de la construcción en Wolverhampton. Ambos consejos llegaron prácticamente al mismo resultado: una tentativa de conciliación, y, en caso de no prosperar, un arbitraje. Los excelentes resultados de estos consejos privados de conciliación y arbitraje generalizaron esta institución, que ha contribuído no poco á reducir en Inglaterra el número de huelgas.

El Estado no ha podido menos de intervenir para facilitar la conciliación y el arbitraje. El Estado notó pronto que en lo referente á las contiendas entre el capital y el trabajo pueden existir dos clases de conflictos. Los unos son colectivos y afectan á las relaciones entre el patrono y todos sus obreros, ó al menos á las relaciones entre un patrono y una

clase determinada de obreros; pero los otros son de ordinario individuales y afectan á las relaciones entre el patrono y uno ó varios obreros. Los primeros son de ordinario conflictos económico-sociales, y los segundos son estrictamente jurídicos; en los primeros se tiende á reformar las condiciones actuales del trabajo, pero no hay un derecho estricto que pueda ser declarado y exigido por los tribunales. Por consiguiente, todas las cuestiones de carácter individual podrían ventilarse ante los tribunales ordinarios, pero se ha considerado mejor someterlas á la resolución de unos tribunales especiales, que por una parte tienen más competencia profesional y por otra prescinden de una buena parte de las largas y pesadas fórmulas procesales.

Teniendo en cuenta la distinción entre unos y otros conflictos, Pic divide las legislaciones respecto á conciliación y arbitraje en tres grupos: 1.º Las que han organizado tribunales industriales para la resolución de los conflictos individuales con adaptación posible á los conflictos colectivos. 2.º Las que han establecido instituciones de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos, con aplicación posible á los conflictos individuales; y 3.º Las que han establecido organismos distintos para la solución de los conflictos individuales y para la solución de los colectivos. Á estos tres grupos añade un cuarto, muy distinto de los anteriores, al cual pertenecen las legislaciones que han declarado obligatorio el arbitraje.

Al primer grupo pertenece la legislación alemana. Los tribunales industriales son constituídos en Alemania por la autoridad municipal, con la aprobación de la autoridad superior. Cada tribunal se compone de un presidente, de uno ó varios vicepresidentes y de asesores, cuyo número no puede bajar de cuatro. El vicepresidente y el presidente son designados por el Alcalde; los asesores son nombrados por los patronos la mitad y por los obreros la otra mitad. El Tribunal industrial resuelve por procedimientos muy breves los conflictos individuales, pudiendo apelarse de su sentencia, cuando el asunto litigioso pasa de 100 marcos, al Tribunal

regional que es el Tribunal ordinario. Puede intervenir también en los conflictos colectivos cuando lo pidan ambas partes. No es necesario, sin embargo, que todos los obreros pidan la intervención del tribunal industrial; basta que la pida un grupo cualquiera de obreros, por pequeño que sea. Cuando interviene el tribunal en conflictos colectivos, deben agregarse á él algunos hombres de confianza designados por los interesados ó, en su defecto, por el presidente. Estos hombres de confianza no pueden ser elegidos entre los interesados en el conflicto. El tribunal procura que las partes lleguen á una avenencia, y cuando esto no es posible, dicta un fallo arbitral. El presidente puede votar ó abstenerse de votar en el caso de que todos los vocales obreros piensen de una manera y todos los vocales patronos de otra. Si se abstiene, se declara que no ha podido darse el fallo. Este fallo arbitral no puede cumplirse por la fuerza en el caso de ser rechazado por los interesados.

Al segundo grupo pertenecen la legislación inglesa y la norteamericana. En los Estados Unidos más de veinte Estados tienen consejos oficiales de arbitraje. Se componen de tres ó de cinco miembros, y no intervienen en los conflictos colectivos sino en el caso de que su jurisdicción sea aceptada por los interesados; pero una vez aceptada la jurisdicción, el fallo es obligatorio por seis meses. Dos altos funcionarios, el Presidente de la Comisión de Comercio exterior y el Comisario de Trabajo, deben ofrecerse como mediadores y hacer lo posible para preparar un arbitraje, cuando se trata de conflictos que interesan á varios Estados. Por desgracia, no son muchos los casos en que intervienen los consejos oficiales de arbitraje.

En Inglaterra la ley de 1896 concede á los consejos privados el carácter oficial bajo ciertas condiciones y encarga al *Board of Trade* que en todos los casos graves procure intervenir para resolverlos por la conciliación ó por el arbitraje. Para que el Ministro pueda desempeñar con más acierto esta misión conciliadora, se ha constituido en el mismo Ministerio un nuevo organismo de conciliación: el gran Consejo del

Trabajo. El *Board of Trade* suele tomar muy en serio su misión conciliadora y ha logrado resolver muchas y graves huelgas.

Á manera que se generaliza el contrato colectivo de trabajo, las cuestiones entre patronos y obreros toman carácter colectivo; por esta razón, en Inglaterra los consejos de conciliación y arbitraje resuelven asuntos que en otras partes son de la competencia de los tribunales industriales.

En Suecia y en Dinamarca el país está dividido para este efecto en distritos, y al frente de cada uno de ellos hay un conciliador oficial encargado de inspeccionar las condiciones de trabajo y procurar la avenencia en el caso de que entre patronos y obreros estalle un conflicto cualquiera. La acción de estos conciliadores es de ordinario muy eficaz. Hay además en Dinamarca un tribunal permanente de arbitraje, compuesto de doce miembros, seis patronos y seis obreros, designados los primeros por la Asociación danesa de patronos, y los segundos por la Federación de Sindicatos obreros. Este tribunal arbitral decide no solamente las contiendas, sino también las cuestiones jurídicas promovidas por la violación de un contrato colectivo de trabajo.

Al tercer grupo pertenece principalmente la legislación francesa. Como tribunales industriales funcionan en Francia los consejos de *prud'hommes*, sin intervención de ningún magistrado. Por lo que hace á la conciliación y al arbitraje, la ley de 27 de Diciembre de 1892 ha establecido un procedimiento muy tímido. La ley no crea ningún organismo encargado de las funciones de conciliación y de arbitraje: las encomienda al juez de paz, el más modesto de los funcionarios judiciales, sin duda porque ante él se celebran los actos de conciliación. Pero la ley no le permite intervenir preventivamente, es decir, antes de la declaración de la huelga, sino en el caso de que su intervención haya sido reclamada por alguna de las partes. Cuando la huelga estalla, puede intervenir de oficio, pero muchas veces no interviene. Si las dos partes se acomodan á tratar bajo la dirección del juez de paz y llegan á un arreglo, el juez levanta acta de la avenencia;

si no llegan á un arreglo, les invita á nombrar árbitros que decidan la cuestión, y con esto da por terminada su misión, después de levantar un acta, en la cual se expresan los motivos que han hecho imposible la avenencia. El procedimiento ha dado hasta ahora escasos resultados, y no es extraño, si se tiene en cuenta que el juez de paz no tiene ni gran prestigio ni grandes conocimientos económicos y sociales que le hagan apto para el desempeño de una misión tan delicada. En cambio, los tribunales industriales han dado en Francia excelentes resultados, pues de los muchísimos asuntos que se han llevado á ellos, el 70 por 100 han sido resueltos por avenencia. Por eso desearían algunos que los mismos consejos de *prud'hommes* funcionasen como consejos de conciliación.

En España tenemos una ley de consejos de conciliación y arbitraje industrial y una ley de tribunales industriales, que llevan la fecha del 19 de Mayo de 1908. En gran parte, están calcadas en las leyes francesas y tienen sus defectos y aun otros mayores.

Por lo que hace á los tribunales industriales, el Gobierno puede decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial, siempre que lo estime oportuno ó lo pidan patronos y obreros. El Gobierno mandó, en efecto, que se constituyeran los tribunales industriales en 194 partidos judiciales; pero por diversas causas no se constituyeron sino en 94. Como los partidos judiciales en España son 507, se ve que no existen los tribunales industriales, sino en una exigua minoría de partidos. Cada Tribunal industrial ejerce jurisdicción en todo el partido.

El Tribunal se compone del juez de primera instancia, presidente sin voto, de tres jurados y un suplente designados por el litigante obrero entre los jurados patronos y de tres jurados obreros y un suplente designados por el litigante patrono. El Tribunal no está compuesto, por tanto, siempre de los mismos miembros; los jurados varían en cada litigio. El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio. Los auxiliares y subalternos de los tribunales prestarán gratuitamente sus servicios en estos tribunales especiales; se

usará papel de oficio y no será necesaria la intervención de abogado ni procurador.

El Tribunal industrial conocerá: 1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje. 2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de accidentes del trabajo. La cuantía de los derechos discutidos no interviene para fijar la competencia.

El Real decreto por el cual se manda crear un Tribunal industrial, se comunicará al presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido. El presidente lo publicará para que dentro de un mes acudan á inscribirse en las listas electorales todos los patronos y todos los obreros. Una vez terminadas las listas electorales, se reunirán en la cabeza de partido todos los electores bajo la presidencia del presidente de la Junta local. Los electores podrán concurrir por sí ó por otros. Esta Junta magna determinará el procedimiento que hay que emplear para la elección de jurados. En la Junta magna deliberarán separadamente los electores patronos y los obreros.

El cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros. Si los patronos electores son más de 20 y los obreros más de 2.000, será mayor el número de jurados, pudiendo llegar á un máximo de 30 por cada clase. Las elecciones del cuerpo de jurados serán bienales.

Interpuesta la demanda, el juez convocará á las partes á un acto de conciliación. Si éste no diese resultado, dispondrá que cada una de las partes nombre los tres jurados y el suplente que han de formar el Tribunal, y señalará hora y día para la celebración del juicio. Si hay empate entre los jurados, se celebrará nueva vista ante un Tribunal más numeroso; si hubiera nuevo empate, decidirá el presidente con su voto de calidad. Si alguno quisiese utilizar el carácter gratuito de este enjuiciamiento para litigar de mala fe, podrá

imponérsele la multa del 10 por 100 del interés del asunto, sin poder pasar de 500 pesetas.

Contra la sentencia del Tribunal industrial podrá interponerse apelación ante el Tribunal pleno, compuesto por siete jurados patronos y siete obreros. Procede el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil: 1.º Cuando se hubiese dictado sentencia sin resolver una cuestión previa. 2.º Cuando la sentencia se hubiese dictado por menos de tres jurados patronos y tres obreros en primera instancia ó de siete en segunda. 3.º Cuando se hubiese condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación. Y 4.º Cuando se hubiese omitido la citación de alguna persona. La sentencia firme se cumplirá de la misma manera que todas las demás.

Pasemos ahora á la ley de conciliación. Cuando se prepare una huelga, ó al menos antes de trascurridas veinticuatro horas desde que estalló, los obreros lo pondrán en conocimiento de la Junta local de Reformas Sociales. Los patronos que hayan resuelto el paro, lo avisarán con siete días de anticipación. Cuando surja una cuestión que no suponga preparación para la huelga, podrán también ponerlo los obreros ó los patronos en conocimiento de la Junta local. El presidente de dicha Junta dará traslado á la otra parte y le preguntará si acepta sus buenos oficios. Si éstos no se aceptan, no se puede pasar adelante. Si se aceptan, designará tres jurados patronos y tres obreros para que formen con él el Consejo de conciliación. Reunido el Consejo, oirá las razones que expongan los representantes de ambas partes y también podrá oír á otras personas cuando lo estime necesario. Procurará recabar de las partes, que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación. Si se logra la conciliación, se extenderá un acta expresando los términos de la misma. En caso contrario, se procurará lograr de las partes que nombren árbitros encargados de resolver la cuestión. El mismo Consejo de conciliación puede ser árbitro.

Si alguna de las partes no compareciese, se citará á los

interesados para otro día, y lo mismo se hará en el caso de no haberse podido llegar á la avenencia ó al compromiso. Si también fracasa la segunda reunión por cualquier motivo, se hará constar así y se renunciará á ulteriores gestiones. Si el Consejo lo estima útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio. Las partes podrán publicar copias íntegras del acta, mas no extractos ni trozos.

El presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar la Junta magna de que se ha hablado antes cuando con frecuencia se apele á sus buenos oficios. En esta Junta podrán instituirse consejos de conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones que presidirá el consejero de más edad. Los miembros del Consejo de conciliación en el ejercicio de sus funciones serán considerados como autoridades.

¿Qué resultado han dado en España las leyes de conciliación y de tribunales industriales? Nos contestará D. Severino Aznar (1). En España las huelgas van aumentando, aunque en el quinquenio de 1905 á 1909 disminuyeron las huelgas estudiadas por el Instituto de Reformas Sociales. El mismo Instituto reconoce en su *Boletín* que, según sus noticias, hubo el año 1905 182 huelgas; el 1906, 170; el 1907, 185; el 1908, 196; el 1909, 170; el 1910, 269, y el 1911, 249 sólo en los siete primeros meses (2). Además, hay otras muchas huelgas de que el Instituto no ha tenido noticia. Más que el número asusta la significación de esas huelgas, pues comienzan las agrarias, que son las más temibles, y se desarrollan en grandes proporciones las de solidaridad. Por esto en España, desde el año 1883, se estaba pensando en la creación de jurados mixtos ó consejos de conciliación. Primeramente se encargó de la conciliación al Instituto y á las Juntas de Re-

(1) En el interesante apéndice á la obra *Conciliación y arbitraje*, de Fromont de Bouaille, traducción de la Biblioteca «Ciencia y Acción».

(2) No comprendemos cómo creciendo anualmente el número de las huelgas en España, disminuye el número de las estudiadas por el Instituto de Reformas Sociales.

formas Sociales (1), y después de larga preparación vinieron las dos leyes que hemos explicado. Pero en el quinquenio de 1905 á 1909 no terminaron por conciliación sino 4 huelgas. De las 143 huelgas estudiadas por el Instituto en 1910, únicamente se habla de 7 resueltas por conciliación y de 4 por arbitraje. Puede creerse, por tanto, que en más de año y medio únicamente intervinieron los consejos de conciliación y arbitraje en 15 huelgas, lo cual está denotando que la ley ha dado escasos resultados. Ni siquiera se sabe si los contendientes llegaron á la avenencia por medio de la conciliación ó del arbitraje. No sabemos siquiera si los obreros y los patronos cumplen con la obligación de dar cuenta de la huelga ó del paro. Los resultados son, pues, insignificantes.

Los resultados de los tribunales industriales son mejor conocidos. Están constituidos en 94 partidos judiciales. Han intervenido fuera de Madrid en 178 asuntos. Pero puede decirse que el fracaso ha sido completo, pues el Gobierno ha tenido que suspender su aplicación y anunciar una reforma.

Compréndese fácilmente que estas leyes hayan dado escasos resultados. Hay algunos defectos comunes á las dos. En primer lugar, llama la atención que habiendo de crearse un tribunal especial, sean elegibles para el cargo de jurados individuos que no pertenecen ni han pertenecido á una profesión industrial. Los elegibles para el cargo de jurados deben ser los mismos electores y únicamente puede reconocerse esa condición de elegibles á los que hoy no ejercen la profesión, pero la ejercieron hace algún tiempo. Los que nunca han sido patronos ni obreros no deben ser jurados.

La Junta de Reformas Sociales es, por otra parte, el eje de ambas instituciones y la Junta local de Reformas Sociales tiene escaso prestigio en España como tal institución. De hecho, las Juntas locales de Reformas Sociales no sirven para

(1) El art. 6.º del reglamento del Instituto dice que podrá actuar directa ó indirectamente como mediador siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos conciliando los intereses encontrados. Claro es que la ley de conciliación y arbitraje no ha derogado este artículo.

cosa de provecho y, como afirma Aznar, pueden desaparecer cualquier día de un puntapié. ¿Puede arraigar profundamente en la opinión y en la vida pública lo que está fundado en tan deleznable base? Como la Junta local de Reformas Sociales nombra el presidente de la Junta electoral, ha venido á tener dicha Junta cierto carácter político que la compromete mucho como institución social. No sabemos si será por este motivo, ó porque la Junta de Reformas Sociales puede intervenir eficazmente para dar autorizaciones relacionadas con el descanso dominical; pero lo cierto es que la provincia de Guadalajara, que es una de las menos industriales de España, es, con enorme diferencia, la que cuenta con más Juntas Sociales, y que sigue á ella la de Segovia, que en movimiento industrial y fabril corre parejas con la misma.

El Alcalde, presidente de la Junta de Reformas Sociales, es un político que en contados casos podrá inspirar confianza. Sus compromisos políticos le quitan libertad é independencia. ¿Qué prestigio ni qué conocimientos especiales tiene un alcalde para encargarle de una misión tan delicada como la de presidir un consejo de conciliación? Á persona de mayor altura y de mayores prestigios debiera encomendarse esta función.

Las anomalías de la ley de tribunales industriales son numerosas y algunas de ellas muy grandes. ¿Qué hace el juez de primera instancia presidiendo un tribunal industrial sin derecho de emitir su voto? (1). Tres patronos y tres obreros, completamente ignorantes del Derecho, deciden una cuestión jurídica y el Juez no está allí sino para sancionar despropósitos muy probables. Y aunque la sentencia se dicte contra

(1) No dice expresamente la ley de tribunales industriales que el juez carezca de voto. Así se deduce, sin embargo, claramente de su articulado. Supone que muchas veces no habrá fallo por haber empate, y tal empate sería imposible en el caso de votar el juez con los tres jurados obreros y los tres patronos. También indica que el tribunal no está compuesto sino por los jurados. En cambio dispone que en la segunda vista, si hay nuevamente empate, decida el presidente con su voto de calidad. Si este presidente es el juez, como suponemos, su voto no es de calidad, es un voto puramente supletorio.

todas las leyes, no hay recurso alguno contra ellas siempre que se hayan guardado las formas legales. ¿Puede esto tolerarse?

Á nada conduce que los vocales patronos sean elegidos por el litigante obrero y viceversa. El obrero debe elegir obreros y el patrono patronos. Si se tratara de un Consejo de conciliación comprenderíamos tales inversiones. Los obreros elegirían á los patronos más conciliadores y los patronos á los obreros menos violentos, con lo cual se facilitaría la conciliación. Tratándose de los tribunales industriales no existe tal motivo.

No vemos por qué la ley de tribunales industriales se ha de aplicar á los obreros y no á los empleados. En rigor, debiera aplicarse también á los obreros del campo, porque las razones son las mismas. Como el cargo de jurado es gratuito, nadie lo quiere aceptar. Y con razón, pues el obrero pierde aquel día su salario y el patrono desatiende sus ocupaciones. Además, como los jurados no residen todos en la población cabeza de partido, el funcionamiento de los Tribunales resulta difícilísimo. El procedimiento para la elección de jurados es muy complicado. Parece preferible que no se elijan más jurados que los que han de constituir el Tribunal y sus suplentes y que, por tanto, sean siempre los mismos los que compongan el Tribunal. Deben tener derecho á cobrar dietas los días en que tengan que estar ocupados en el Tribunal, para lo cual bastará reunir todos los asuntos pendientes y que en cada trimestre se constituya el Tribunal una vez para despacharlos.

Los tribunales industriales ofrecen muchas ventajas. La justicia se administra gratuitamente por tribunales especializados y es mucho más comodo acudir al Tribunal industrial que pleitear ante el Juzgado. Pero no se crea que ésta es la única ventaja de dichos tribunales. Si estuvieran bien organizados y respondieran á su misión, podrían hacer innecesarias muchas huelgas. Muchas veces, en efecto, los huelguistas no reclaman sino el cumplimiento de las leyes y de los contratos de trabajo libremente estipulados. En estos casos hay una in-

fracción de derecho, una verdadera cuestión jurídica que no debe resolverse por medio de la huelga, sino acudiendo á los tribunales para que condenen á los infractores al pago de una indemnización y hagan imposible la repetición de tales abusos. Hoy los obreros prefieren la huelga, porque no creen que los tribunales puedan administrar pronta y cumplida justicia sin que les cueste dinero. Pero el día en que los obreros puedan obtener, mediante los tribunales, sin gasto alguno ni molestia alguna, lo que hoy tienen que obtener por medio de la huelga, es de creer que desaparecerán las huelgas de que hablamos.

Tal es el criterio expresado por el Sr. Maura, Ministro de la Gobernación en 1903, al presentar á las Cortes el proyecto de ley de tribunales industriales. Si procede acudir á los tribunales industriales cuando patronos y obreros están ya ligados por la ley del contrato que ellos se han dado y pueden exigirse su recíproco cumplimiento, es claro que cuando se trate del incumplimiento de un contrato colectivo de trabajo, aunque afecte á miles de obreros, el Tribunal industrial debe ser competente. Y no sabemos por qué la acción de los tribunales industriales ha de limitarse á imponer el cumplimiento de las obligaciones procedentes de un contrato; si proceden de una ley, debe aplicarse el mismo criterio.

Tal debiera ser la alta misión de los tribunales industriales, pues de esta manera se evitarían con el tiempo muchas huelgas, todas las que se promueven para exigir el cumplimiento de la ley ó de un contrato. Se nos dirá que para ello haría falta constituir tribunales industriales de más prestigio. Es verdad, pero bastante importantes son las ventajas para constituirlos (1).

Graves defectos hay también en nuestros consejos de conciliación. El alcalde carece de competencia y de prestigio; en

(1) Tal como está constituido el Tribunal industrial, casi nunca habrá fallo en la primera vista, á no ser la cosa muy clara. Siendo igual el número de vocales obreros y de vocales patronos, lo normal en casos dudosos, será que los obreros voten en un sentido y los patronos en otro.

su intervención se verá la mano del cacique. Pero todavía es mayor defecto el carácter transitorio de tales consejos. Los consejos de conciliación, para ser útiles tienen que ser permanentes. Consejos elegidos para una contienda determinada y en el momento mismo de la contienda, parecerán siempre más ó menos parciales é inspirarán recelos. Es necesario que el Consejo esté instituido con anterioridad y no para un conflicto determinado, sino para todos los que puedan ocurrir. Realmente, el alcalde en la legislación española no puede prestar sino un servicio positivo, el de facilitar la apertura de las negociaciones entre los contendientes, sin que ninguno de ellos se considere humillado por pedir parlamento. Pero es de temer que los individuos elegidos para formar parte del Consejo, en vista de un conflicto, acepten el cargo con poco entusiasmo, y que los interesados acudan á la reunión por pura fórmula, dispuestos á mantener sus posiciones sin ceder una pulgada de terreno.

El presidente de la Junta local es el que elige los jurados que con él han de formar el Consejo de conciliación. Nuevo motivo para que no dé resultado, y tal vez para que la constitución del Consejo se considere como una maniobra política. Para que los contendientes tengan alguna confianza en los miembros del Consejo de conciliación, es necesario que sean elegidos por ellos, sobre todo cuando no son elegidos sino en presencia del conflicto.

¿Cómo ha de organizar por otra parte el Consejo de conciliación un alcalde de un pueblo del partido? O tendrá que ir él á la cabeza de partido á constituirlo ó tendrán que venir al pueblo los vocales, algunos de los cuales residirán probablemente en la capital del partido. Nueva y no despreciable dificultad para el funcionamiento de tal Consejo.

El alcalde no está obligado á intervenir sino cuando la huelga está ya declarada ó preparada, ó cuando el patrón ha tomado ya el acuerdo de cerrar su establecimiento. Entonces, de ordinario, es demasiado tarde. Fuera de esos casos podrá intervenir, pero no está obligado á ello y probablemente no intervendrá. Llama, por otra parte, la atención la desigualdad

del criterio legislativo, pues á los obreros solamente se exige que den cuenta de la huelga veinticuatro horas después de haber estallado, y á los patronos se exige el aviso con una semana de anticipación. ¿No puede tener el patrono motivo para acordar un paro inmediato? Sospechamos que ni patronos ni obreros cumplen con esta condición y que de esta manera se nivelan las desigualdades de la ley. Pero este desprecio sistemático de las leyes es de desastrosos resultados.

La ley supone que el que cumple con la obligación de dar noticia de la huelga ó del paro admite los buenos oficios del presidente de la Junta de Reformas Sociales. No sabemos por qué. El art. 19 indica, al parecer, un medio para constituir consejos permanentes de conciliación; pero de tal artículo nada se saca en concreto. No se sabe si el presidente de cada sección está obligado á cumplir lo que se impone como obligación en caso de huelga al presidente de la Junta local. Ni se indica cómo ha de tener conocimiento oficial de las huelgas que se declaren en otro pueblo que el de su domicilio, el presidente de la sección á la cual toca intervenir. Ni vemos cómo el alcalde de un pueblo cualquiera del partido se va á atrever á convocar la junta magna en la capital del partido.

La ley relativa á los consejos de conciliación necesita, por tanto, una modificación profunda. Los consejos de conciliación deben fundarse con carácter permanente, y al frente de ellos debe estar un hombre de más representación que el alcalde. Creemos que bastaría un consejo en cada provincia, y, por consiguiente, podría otorgarse la presidencia al Presidente de la Audiencia, con facultad de delegar en un magistrado, ó en último término en un juez de primera instancia.

Al Estado incumbe crear los consejos de conciliación y arbitraje cuando la iniciativa particular no basta para crear esos organismos. Responden á una necesidad social, y, por consiguiente, en defecto de la iniciativa particular, el Estado debe crearlos, pues á él toca suplir los defectos de las inicia-

vas espontáneas. No creemos, sin embargo, que una ley de conciliación y arbitraje, por sabia que fuese, bastaría para dar gran valor por el momento á estas instituciones en España. Por desgracia, faltan todavía en nuestra patria los temperamentos de concordia que son necesarios para que estas instituciones den frutos copiosos. No hay que decir que los socialistas, y en general los elementos revolucionarios, se han mostrado hostiles con respecto á esta ley, y que esta circunstancia ha contribuído á retraer á los obreros. Faltan también en España precedentes y hábitos de conciliación y de arbitraje que no pueden crearse en un momento. Pero el legislador hará lo que está de su parte, si ofrece á patronos y obreros un buen organismo de conciliación y otro de arbitraje. Hoy tenemos un organismo de conciliación, aunque muy imperfecto; de arbitraje no tenemos ninguno, pues la ley se limita á encarecer al Consejo de conciliación la conveniencia de que se esfuerce por lograr que la cuestión se someta al arbitraje. Algo más debiera hacer la ley; debiera ofrecer un órgano de arbitraje por si querían aceptarlo los interesados.

Para que la conciliación y el arbitraje contribuyan eficazmente á la paz social, la mejor preparación vendría á ser la generalización de los consejos de fábrica en todas las industrias. El Estado podría hacer obligatoria esta institución en todas las fábricas, pero se correría el riesgo de quitar á estos organismos toda su espontaneidad y todo el carácter de intimidad que tienen muchas veces y al cual deben todo su mérito. Convirtiéndose en organismos semi-oficiales, servirían únicamente para enviar al Ministerio algunos informes y algunos datos. En las reuniones del consejo de fábrica exponen los obreros sus quejas relativas á los abusos de los capataces, al estado de las máquinas y de las primeras materias, á la repartición del trabajo entre los diversos grupos de obreros y á la instalación, limpieza é higiene de los talleres, se tratan todas las cuestiones relativas al régimen interior de la fábrica, y el patrono expone muchas veces las dificultades con que tropieza y las consecuencias que pueden tener para los

obreros (1). Así se disipan prejuicios y se tiende de veras á la conciliación y al arbitraje.

Ya que no ordene el Estado la creación de estos consejos de fábrica, debe estimular cuanto pueda á patronos y obreros á que los constituyan. Con motivo de una huelga importante se presentará á veces buena ocasión para influir sobre los patronos. El Gobierno francés aprovechó en 1899 la gran huelga de los obreros del Creusot para decidir á la Dirección y á los obreros á constituir el servicio de los delegados obreros.

Réstanos para terminar, hacer algunas indicaciones respecto al arbitraje obligatorio establecido en los Estados de Australasia. Con el arbitraje obligatorio se han hecho, al menos teóricamente, imposibles las huelgas. Así se ha podido decir que Australia y Nueva Zelanda son países en los cuales las huelgas no existen. En Nueva Zelanda, si patronos y obreros no pueden resolver una cuestión por sí solos, acuden al Consejo de conciliación del distrito, y si no aceptan las soluciones propuestas por éste, el asunto debe ser llevado al Tribunal Supremo de arbitraje, en el cual hay dos miembros designados por el Gobierno á propuesta de las Federaciones obreras y patronales y un tercero que hace veces de presidente y es uno de los magistrados del Tribunal Supremo. Este régimen pasó de la Nueva Zelanda á la Australia occidental y á la Nueva Gales del Sur en 1900 y 1901, y más ade-

(1) He aquí algunos ejemplos de la acción de los consejos de fábrica, citados por Fromont de Bouaille (pág. 215): «En Mariemont la Dirección anuncia que con motivo de la mala venta de los carbones se verá pronto obligada á imponer á sus obreros un día de descanso cada semana. Los obreros piden que tal disposición se aplique desde luego, porque actualmente pueden dedicarse en ese día á trabajos agrícolas. En Mariemont, en Febrero de 1893 la Administración declara que los salarios son de un 9 á un 10 por 100 más altos de lo que corresponde al precio de venta; se discute el caso y se decide una reducción de 10 por 100 sobre los salarios, pero aplicable en dos plazos: 5 por 100 en Marzo y 5 por 100 en Abril. Es evidente que tales reducciones de salarios son más fácilmente aceptadas cuando se hace comprender su necesidad á los obreros por medio de exhibición de documentos probatorios.

lante, en virtud de una ley federal de 15 de Diciembre de 1904, se constituyó un organismo federal de conciliación y de arbitraje obligatorio destinado á prevenir, si es posible, y á resolver en otro caso, todas las contiendas que acerca de las relaciones entre el capital y el trabajo surjan en cualquier punto del *Commonwealth* australiano. Las funciones de árbitro corresponden á un solo magistrado del Tribunal Supremo designado por el Gobierno.

Hay que advertir, sin embargo, que en Nueva Zelanda la ley del arbitraje obligatorio se refiere solamente á los obreros sindicados, porque el legislador ha considerado que los conflictos promovidos por obreros aislados carecen de importancia y no interesan al Estado. Los patronos no sindicados están, según declaraciones de la jurisprudencia, sometidos á la ley cuando los obreros llevan el asunto al tribunal de arbitraje; pero no pueden utilizar estas ventajas llevando ellos mismos la cuestión á dicho tribunal.

La ley del arbitraje obligatorio despertó al principio grandes inquietudes entre los patronos. Argumentaban los patronos en esta forma, según el P. Noguer (1): «Las Uniones sólo representan la minoría de los obreros; el juez es incompetente en materias técnicas; las sentencias sólo son aplicables contra los patronos; los *leaders* obreros, con la codicia de las dietas é indemnizaciones que perciben como jueces ó testigos, multiplican aposta los procesos; los patronos desleales suscitan pleitos al rival para arruinarlo; las sentencias no hacen bastante cuenta de la diversidad del coste de la vida y de la variedad de las condiciones económicas en los diferentes distritos.» Sin embargo, los anuncios fatídicos no se cumplieron, pues las fábricas aumentaron y la industria prosperó. Las apelaciones al tribunal de arbitraje fueron frecuentísimas. Pero los patronos pudieron contar con la seguridad de que los obreros no abandonarían el trabajo y se vieron libres de los continuos rozamientos con los obreros y de la discusión constante con los sindicatos. Duran-

(1) *Razón y Fe*, tomo VII, pág. 339.

te algunos años, en fin, la ley se aplicó sin grandes protestas.

En los últimos años ha cambiado bastante, según parece, el estado de la cuestión. Si en los primeros años las sentencias arbitrales eran casi siempre favorables á los obreros, llegaron éstos por fin al máximum de salario y de ventajas, del cual no pueden pasar sin arruinar á la industria. El Tribunal de arbitraje se ve, por tanto, precisado con frecuencia á condenar á los obreros, y éstos, que al principio aceptaban los fallos arbitrales con el respeto á la ley, tradicional entre los anglo-sajones, comenzaron á protestar. Fué necesario aplicar las sanciones severas de la ley en forma de multas y castigar á los rebeldes como culpables de desobediencia á la ley. También los industriales se quejan de que el tribunal aplica á todas partes las mismas tarifas, oponiéndose de este modo á los progresos de la industria, que necesita más elasticidad. Á pesar de estos inconvenientes, se sostiene en Australasia la ley del arbitraje obligatorio.

¿Pero nos autoriza este ejemplo para pensar que trasladado á Europa el arbitraje obligatorio, sería prácticamente posible, como ha sido en Nueva Zelanda y en Australia? El P. Noguier contesta, con razón, que no. Entre aquellas colonias y Europa hay una diferencia inmensa. La Nueva Zelanda y la Australia son países nuevos en los cuales no hay tradiciones que pongan insuperable barrera á las reformas. El espíritu democrático es muy grande y el Estado es el principal propietario y el principal administrador. Había en favor de la ley un núcleo poderoso de opinión que falta en Europa; todos los obreros estaban conformes en considerar la ley como un progreso, en tanto que los mismos laboristas ingleses se declaran en Europa contra ella. En Australasia los obreros son cristianos y rechazan el espíritu revolucionario; pero en Europa los socialistas, sindicalistas y anarquistas son revolucionarios, y si la sentencia arbitral no les fuese favorable irían á la huelga revolucionaria, ya que no podían ir á la huelga legal. Cuando los obreros de Nueva Zelanda se apoderaron del poder en la crisis de 1890 á 1892, en vez de arra-

sarlo todo se contentaron con introducir reformas relativamente insignificantes en el régimen político y económico. ¿Qué sucedería en Europa si los obreros socialistas se apoderasen del poder?

Pretender por ahora introducir en Europa el arbitraje obligatorio, sería evidentemente absurdo. Los obreros apelarían á la huelga revolucionaria si se les cerrase el camino de la huelga legal. Hay que tener en cuenta, además, que estando compuestos los tribunales arbitrales de un número igual de patronos y de obreros, de hecho el que decide es el presidente. ¿Y cómo será posible encontrar una persona tan competente y tan imparcial que inspire confianza á patronos y á obreros? La misión del árbitro, por otra parte, es difícilísima, porque no puede apoyarse, como se apoya el juez, en un texto terminante de la ley. Mas ya que el arbitraje obligatorio no sea por ahora posible, el Estado puede y debe favorecer los convenios en virtud de los cuales los interesados se comprometen á dejar en manos de los árbitros la resolución de todas las cuestiones.

Concíbese, sin embargo, que el arbitraje vaya eliminando poco á poco las huelgas, ya que la huelga es un estado de guerra cuya desaparición tanto nos interesa. Á ello contribuirán: 1.º La creciente legislación social, pues cuanto más estrecha sea la reglamentación del trabajo y de la industria, más podrán apoyarse los árbitros en leyes concretas. 2.º El prestigio que irán consiguiendo las instituciones de arbitraje á manera que sea mayor el número de conflictos que resuelvan, pues cuanto mayor sea su prestigio, menos violento será confiarles el fallo arbitral. 3.º Las pretensiones menos irreductibles de patronos y obreros, pues claro es que siendo hoy inconciliables estas pretensiones, y mediando entre ellas un abismo, no es moralmente posible la avenencia, que sería relativamente fácil si las pretensiones no fuesen tan encontradas, como puede suponerse que no lo serán con el correr de los tiempos. Y 4.º El desarrollo de las grandes federaciones sindicales obreras, porque uno de los inconvenientes con que hoy tropieza el arbitraje es la poca disciplina de

los obreros para aceptar las resoluciones de los organismos directores del sindicato; ahora bien, á medida que las grandes federaciones obreras vayan aumentando en importancia, será mayor la disciplina de las masas obreras, y los grandes sindicatos podrán poner las cuestiones en manos de los árbitros con la seguridad de que el fallo será aceptado.

ARTÍCULO III

Salarios y reglamentación del trabajo.

La elevación de los salarios es uno de los principales progresos sociales. Mucho se han elevado los salarios en los últimos sesenta años, mas no quiere esto decir que hayan alcanzado todavía, al menos en Europa, la elevación necesaria para atender decorosamente á todas las necesidades de la familia del obrero. A'Ryan calcula en 600 pesos el salario vital que debieran ganar los obreros por término medio en los Estados Unidos y afirma, sin embargo, que el 60 por 100 al menos de los obreros adultos ganan menos de 600 pesos anuales.

Y si esto sucede en los Estados Unidos, no es extraño que en Europa haya muchísimos salarios insuficientes. Según Booth, hay en Londres 200.000 obreros que ganan menos de dos pesetas por cada día de trabajo. Según el censo oficial de Bélgica, una cuarta parte de la población obrera gana menos de dos pesetas diarias por cada día de trabajo. En todos los grandes centros industriales de Europa hay muchos obreros que no ganan lo bastante para adquirir el número de gramos de carbono y de nitrógeno absolutamente necesarios para la vida animal. El resultado es una muerte prematura y en definitiva el suicidio de la raza de que hablaba el presidente Roosevelt. Gide calcula que el salario medio de los obreros adultos en Francia no pasa de 4 francos diarios y de

1.200 anuales. No hay que decir que en España los salarios son bastante inferiores y que son proverbiales los jornales irrisorios que ganan, entre otros, los jornaleros del campo en Andalucía y aun en la Mancha.

La terrible inferioridad del salario femenino es notoria. El salario de la mujer no se considera sino como un salario de ayuda, y por eso es tan reducido. Pero si el salario de la mujer casada es de pura ayuda en el presupuesto familiar, el salario de la mujer viuda ó soltera es el único recurso con que cuenta para vivir y tal vez para mantener á su familia, sin que por estas circunstancias se eleve en lo más mínimo. Por otra parte, si el salario de la mujer casada sirve de ayuda para cubrir los gastos de la familia, de ordinario contribuye á disminuir el salario de su marido, por la competencia que el trabajo de las mujeres hace al de los hombres, y de esta manera en realidad la mujer nada gana.

El salario tiene por otra parte, como advierte Gide, un defecto muy grande: la falta de elasticidad. El sueldo de los funcionarios aumenta de ordinario con los años, y la jubilación es proporcional al último sueldo; en cambio, el jornal del obrero alcanza el máximum desde la edad de diez y ocho ó veinte años próximamente. Ya no verá aumentar su salario como no pase á ser contraamaestre ó patrono, y en cambio lo verá disminuir cuando se acerque á la vejez, para reducirse casi á nada. El obrero comienza, por consiguiente, á cobrar el máximum de salario cuando son menores sus necesidades, y por lo mismo se habitúa á gastar con alguna prodigalidad, circunstancia que más adelante le perjudica. El salario resulta luego insuficiente cuando el obrero se casa y comienza á tener hijos; después, cuando los hijos comienzan á su vez á trabajar, el presupuesto de la familia obrera puede cubrirse con superávit, pero el déficit aparece terrible y definitivo cuando los hijos van abandonando la casa paterna. Por desgracia, en las familias obreras los hijos abandonan pronto el hogar, ó si no lo abandonan dejan de entregar á sus padres el salario, lo cual es casi idéntico con relación al punto en que ahora nos fijamos. Los padres no cobran de ordinario el jornal de sus

hijos, sino desde que éstos entran en la fábrica hasta los diez y ocho años. Resulta, por tanto, que el tener muchos hijos es un mal negocio para las familias obreras, y puede suponerse que esta circunstancia contribuye no poco al problema de la despoblación.

Á estas alternativas del salario familiar, cuyos efectos son muy perturbadores, sobre todo por la falta de espíritu de ahorro en el obrero, hay que añadir el paro forzoso, pues son relativamente pocos los obreros que tienen trabajo continuo durante todo el año. Por esto se comprende la extremada afición que en España y en otras naciones hay á conseguir un empleo. El trabajo es menor y la seguridad mucho mayor. Ambas circunstancias compensan bien la pequeña reducción de los ingresos que de ordinario experimenta un obrero al conseguir un destinillo.

El salario resulta en general insuficiente para atender á las necesidades de la familia, y cuando basta para lo estrictamente necesario, no basta para hacer la vida algo agradable y cómoda, para darle algún atractivo. El Estado está, por consiguiente, en la estrecha obligación de hacer de su parte lo posible para elevar los salarios.

Varios son los procedimientos directos é indirectos que ha empleado con ese fin. Enumeraremos los principales:

1.º Las cooperativas de consumo pueden aumentar considerablemente el salario real del obrero, disminuyendo el coste de la vida. Tienen además las cooperativas otras ventajas para el obrero. Como de ordinario las cooperativas no venden sino al contado, impiden que el obrero caiga en la vergonzosa servidumbre en que cae el que compra al fiado. Se convierte en un esclavo del comerciante que le da los peores géneros y se los da más caros, que no le permite acudir á otro establecimiento y que se queda todos los meses ó todas las semanas con el salario del obrero, el cual está condenado muchas veces á no manejar una peseta. Como, por otra parte, las cooperativas hacen una bonificación proporcional á las compras, resulta que cuanto más compra, es decir, cuanto más gasta el obrero, más ahorra. De este modo el ahorro se

hace sin violencia y el obrero se encuentra al final de la temporada con una cantidad que puede emplear ventajosamente.

En general, no son las cooperativas socialistas las que más convienen al obrero, porque dichas cooperativas destinan una buena parte de sus beneficios á fomentar la lucha de clases, á gastos de propaganda socialista, á pagar á los diputados del partido, á sostener procesos y á otros gastos de esta índole, de los cuales el obrero no saca provecho alguno, al menos inmediato. Hay un almacén cooperativo, el *Vooruit* de Gante, que vende á los asociados en peores condiciones que los comerciantes, y destina grandes cantidades á los fines que hemos señalado.

La cooperativa de consumo es una empresa de iniciativa particular, pero el Estado puede fomentar indudablemente la fundación de dichas cooperativas. Ya concede exención de impuestos á las cooperativas obreras y aún pudiera conceder mayores ventajas.

2.º El Estado y los municipios pueden incluir condiciones favorables al salario de los obreros en los pliegos de condiciones para construcción de obras públicas y servicios análogos. Así se hace en muchas partes.

3.º El Estado ha intervenido casi en todas partes para impedir el abominable sistema conocido con el nombre de *truck-system*, que no es otra cosa sino el pago de los obreros en artículos de consumo y no en dinero. Este sistema reducía al obrero á una verdadera esclavitud, no pagándole su trabajo, sino entregándole á cambio del mismo algunos alimentos, y muchas veces en forma tal, que el obrero vivía siempre entrampado. El obrero podía ser engañado miserablemente, porque si es relativamente fácil fijar el salario justo en dinero, resulta muy difícil evaluarlo bien en mercancías.

El *truck-system* toma muchas formas. Á veces el patrono paga en dinero, pero impone á los obreros la obligación de adquirir los géneros en el establecimiento de un pariente ó paniaguado suyo. Á veces este establecimiento es del mismo patrono, aunque figure á nombre de otro. Otras veces se paga al obrero en tabernas ú otros establecimientos, de donde es

difícil que salga el obrero sin haber dejado una parte de su paga. Hasta se ha pagado algunas veces á los obreros en cupones de valores, ocasionándoles molestias para el cobro ó reducción del salario, pues para cobrar pronto abonaban una prima al que los tomaba.

Otro medio de disminuir el salario del obrero es la imposición de multas. El Estado ha tenido que intervenir también en este punto, exigiendo que los casos en los cuales procede la imposición de una multa, estén bien precisados en el reglamento del taller, y fijando el máximo á que puede llegar la multa impuesta. En Bélgica ninguna multa puede exceder de la quinta parte del jornal del día; en Rusia puede llegar á la tercera parte y en Alemania y Suiza á la mitad. En Suiza y en Alemania la ley exige además que el producto íntegro de las multas se destine á diversas obras en favor de los obreros; de este modo el patrono no tiene interés alguno en imponer multas. También exigen las leyes de algunos países una publicación rigurosa de todas las multas impuestas. Las multas con la indicación de los motivos por los cuales se han impuesto, figuran en un registro del cual se da periódicamente copia á los inspectores del trabajo. Esta publicidad suministra una buena garantía de que las multas no se impondrán por motivos fútiles. La práctica ha demostrado la utilidad de estas medidas legislativas, pues las multas han desaparecido casi por completo en muchas regiones industriales.

Ciertas legislaciones no admiten retención alguna en concepto de multas, sino solamente en concepto de perjuicios ocasionados por el obrero al patrono con motivo del trabajo, por mala fabricación del género ó por otros motivos parecidos. En rigor no debieran admitirse estas retenciones sino cuando se tratara de un obrero que trabajase á domicilio, porque el obrero que trabaja en el interior de la fábrica bajo la inspección directa de los contramaestres, no debe incurrir en responsabilidad sino en el caso de que intencionadamente ocasione algún perjuicio. Cuando se trata de trabajo hecho á domicilio, es lógico exigir que los reglamentos del taller de-

terminen las garantías que el obrero ha de tener de que no se le rechaza una obra bien hecha, ni se le retiene por mala ejecución más de lo justo.

Por estos y otros motivos puede exigirse que el reglamento del taller ó de la fábrica sea aprobado por el Tribunal industrial ó por la Inspección del Trabajo, y que la Administración pública posea copia del mismo y de todas las modificaciones que en él se introduzcan.

El Estado ha puesto también otra limitación. Ha prohibido en algunas naciones que el patrono retenga una parte del salario como compensación por géneros suministrados al obrero; tampoco podrá, por consiguiente, retener una parte del salario por alquiler de la casa, propia del patrono y habitada por el obrero. En Francia es admitida la retención por compensación en los dos casos siguientes: 1.º, cuando el patrono ha suministrado al obrero los útiles ó instrumentos que necesitaba para el trabajo, y 2.º, cuando ha suministrado primeras materias ó materiales que debiera haber puesto el obrero.

4.º El Estado ha defendido también los salarios, disponiendo que no puedan ser embargados sino dentro de ciertos límites, y prohibiendo que el obrero los ceda antes de haberlos cobrado. Estas disposiciones legales se justifican por sí mismas. Ningún acreedor tiene derecho á cobrar su alcance con tanto rigor que no quede al obrero lo estrictamente necesario para su vida. No puede tampoco tolerar el Estado que el obrero se reduzca á la indigencia cediendo por adelantado sus salarios. La ley francesa dispone que el obrero habrá de cobrar siempre al menos las siete décimas partes de su salario. El obrero puede ceder por anticipado una décima parte de su salario; los acreedores del mismo pueden embargarle otra décima parte, y el patrono, en el caso de que le haya adelantado una cantidad de dinero, tendrá derecho á retener, para hacerse pago, otra décima parte del mismo salario. Pero resultará muy raro el caso en que un obrero tenga que sufrir la deducción de estas tres décimas partes del salario. Las cantidades que por cuenta del

obrero haya pagado el patrono á sociedades de socorros mutuos ó á cajas de pensiones, podrán ser retenidas á cuenta de la décima que el mismo obrero puede ceder voluntariamente.

Según la ley española de 12 de Julio de 1906, por la cual se reformaron varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, al embargarse sueldos, pensiones ó salarios, siempre debe quedar libre á favor del embargado la suma diaria de 2,50 pesetas. Cuando excedan de dicha cantidad y no pasen de 2.500 pesetas anuales, se podrá embargar la quinta parte; la tercera desde esta cantidad hasta 5.000 pesetas y la mitad de 5.000 pesetas en adelante. Si dichos haberes están gravados con descuentos, arbitrios ó impuestos, servirá de tipo para regular el embargo la cantidad líquida que se cobre. Tampoco se podrá embargar más que esa parte, aunque el acreedor haya hecho convenios particulares con los acreedores. De donde parece deducirse que, aunque el obrero haya cedido una parte de su salario á un acreedor, esta cesión no autoriza á retener una parte del salario mayor que la fijada por la ley. Tal cesión no tiene, por tanto, más garantía que la buena fe del obrero.

La ley francesa se ha preocupado también de asegurar á los obreros el cobro del salario contra los acreedores que pudiera tener el patrono. Cada vez es más marcada la tendencia á considerar como deuda privilegiada la que el patrono tiene con los obreros por razón de salarios no pagados. El salario es un crédito especial, puesto que sirve para la alimentación del obrero y de su familia. En Francia se consideran como acreedores privilegiados: 1.º Los obreros y empleados cuyo patrono es un comerciante. 2.º Los obreros empleados en la construcción de un edificio ó en otras obras que suelen hacerse á destajo; los obreros, por consiguiente, en caso de quiebra del patrono, tendrán derecho á reclamar sus salarios al propietario, con preferencia á los demás acreedores del patrono. 3.º Los obreros empleados por los encargados de la construcción de obras públicas. 4.º Los obreros agrícolas que han sembrado ó hecho la recolección. Y 5.º Los

criados. Esta legislación francesa no es demasiado justa, porque no hay razón alguna para negar á los obreros de una fábrica los beneficios que se conceden á los obreros empleados en una casa de comercio. Por eso se proyecta extender á todos los obreros y asalariados la condición de acreedores privilegiados.

La ley ha intervenido también para asegurar á la mujer y á los hijos la libre disposición de sus salarios, consagrando de este modo algunas excepciones al Derecho común. En naciones en las cuales existe el régimen de separación de bienes, como en las anglo-sajonas y en aquellas en las cuales no todos los productos ni todas las ganancias son comunes, resultaba muy fácil otorgar á la mujer la libre disposición de su salario. Pero aun en las naciones en que impera el régimen de la sociedad de gananciales ha sido necesario hacer algo en pro de la mujer. Es tristísimo, en efecto, que el marido cobre su semana, la de su mujer y la de sus hijos y la dilapide miserablemente, mientras la mujer y los hijos carecen de lo necesario. Por desgracia, este caso es bastante frecuente, aunque no sea normal. La ley ha autorizado á la mujer en Francia: 1.º Para inscribirse en una sociedad de socorros mutuos sin la autorización del marido. 2.º Para entregar, sin consentimiento del mismo, cantidades en la Caja de pensiones para la vejez. 3.º Para adquirir una libreta de la Caja de ahorros, reservándose ella el derecho de disponer de las sumas depositadas en la Caja sin que el marido las pueda cobrar. Y 4.º Para disponer de lo que gane en el ejercicio de una profesión distinta de la de su marido. No importa que haya régimen de gananciales en el matrimonio; estos bienes son considerados como propios de la mujer. Y por lo mismo, con las ganancias obtenidas por la mujer en el ejercicio de una profesión distinta de la de su marido podrá ella adquirir valores ó bienes inmuebles que serán de su propiedad exclusiva. La mujer no necesita autorización del marido para celebrar actos y contratos relacionados con dichas ganancias y con los bienes ó valores adquiridos con ellas.

La mujer, lo mismo que el marido, tiene, sin embargo, obligación de contribuir al levantamiento de las cargas de la familia. Cuando alguno de los cónyuges se niegue á esta obligación, á instancia del otro serán embargados sus salarios. Es ésta una disposición muy eficaz, y para llevarla á la práctica basta un auto del juez de paz. La mujer puede comparecer en juicio por asuntos relacionados con sus salarios.

Los padres pueden malgastar los salarios de sus hijos menores, y contra este abuso no hay en la mayor parte de los países más remedio que la emancipación del hijo, que puede obtenerse á los diez y ocho años. El hijo puede, sin embargo, pagar por su cuenta la cuota de la Caja de socorros mutuos ó de la Caja de pensiones. Si los padres abusan, la ley belga dispone que el juez de paz autorice al menor para disponer de su salario ó le nombre un tutor especial encargado de recoger los salarios del menor y emplearlos con arreglo á los intereses del mismo.

5.º El Estado ha prohibido los economatos como una variedad del *truck-system*. Muchas grandes compañías han creado junto á la fábrica importantes almacenes de venta para que en ellos se provea el personal de los artículos necesarios. De ordinario los artículos se entregan á cambio de bonos, que los obreros reciben en pago de sus salarios; pero puede suceder que los patronos paguen en dinero y que los géneros del economato se cedan á cambio de dinero. Á primera vista parece que los economatos debieran resultar muy beneficiosos á los obreros, porque el patrono no se propone obtener con el economato una ganancia, y, por consiguiente, el economato puede servir los artículos á los obreros en las mismas condiciones que una cooperativa de consumo. Si algún inconveniente pudiera haber por obligar á los obreros á acudir al economato, todo se arreglaría dando á los obreros libertad absoluta para adquirir los géneros donde más les agradara. Igualmente podría prohibirse á los economatos adelantar géneros á cambio del salario, porque esto llevaría consigo un derecho de retención que no puede aprobarse.

Sin embargo, los economatos, en general, han dado ma-

los resultados. Muchas veces los patronos no resistían á la tentación de vender en el economato mercancías medianas á precios elevados; los obreros, por su parte, tampoco resistían á la tentación—cuando el salario se les pagaba en bonos—de sacar géneros del economato para venderlos á cualquier precio y lograr así algún dinero. Pero aun no existiendo ninguno de esos inconvenientes, los obreros miran con desafecto el economato, porque, aunque el patrono nada gane, siempre están sospechando que se enriquece á su costa. Y además, aunque haya entera libertad para surtirse del economato ó de una tienda, siempre son mal mirados los que no acuden al economato. Y aunque no suceda tal cosa, el obrero siempre sospecha que se le mira mal, porque no acude al economato.

Ante las repetidas quejas de los obreros, hábilmente excitadas en muchas partes por los tenderos, á los cuales perjudicaba el economato, los Gobiernos han intervenido y los economatos han sido prohibidos, respetándose únicamente los de las compañías de ferrocarriles, que en todas las naciones funcionan muy á satisfacción del personal. En Rusia subsisten los economatos, pero los inspectores del trabajo tienen el derecho de fijar el precio de los diversos artículos.

6.º El paro ó, lo que es igual, la falta de trabajo es indudablemente una de las mayores calamidades con que tiene que luchar la clase obrera. El haber anual de una familia obrera queda muy mermado por la falta de trabajo en un número relativamente considerable de días del año. En Alemania, según las estadísticas, los días de falta de trabajo no pasan de 1,97 por 100; en Inglaterra llegan á 5,36 y en Francia á 8,26. En Alemania el gran desarrollo industrial de estos últimos años hace que sea menor el número de los obreros sin trabajo. Pero las cifras citadas se refieren únicamente á los obreros sindicados, y es claro que la falta de trabajo abunda más entre los no sindicados. El número de días de descanso forzoso varía: 1.º, según el oficio, pues hay oficio, como el de los descargadores de los puertos, en el cual la falta de trabajo es cosa corriente; 2.º, según la estación, porque hay algunas

industrias como la sastrería, que varían con arreglo al ritmo de las estaciones; y 3.º, según los años, porque hay épocas en las cuales la industria prospera, y otras en las cuales atraviesa una crisis. El seguro contra el paro forzoso es muy difícil, porque por una parte la prima tendría que ser muy elevada, y por otra es muy difícil saber si uno no trabaja porque no puede ó porque no quiere; una cuota pagada á los que carecen de trabajo aumentaría mucho el número de los vagos de profesión.

Por este motivo el seguro contra el paro forzoso no puede ser organizado sino juntamente con las agencias de colocación en los sindicatos profesionales. Los sindicatos, en efecto, ofrecerían las colocaciones que hubiese disponibles, y sabrían si uno holgaba por falta de trabajo ó por falta de ganas de trabajar. Las Trade-Unions inglesas, cuyos recursos son poderosos, practican este seguro contra el paro forzoso. Este seguro tiene bastante importancia social, porque el obrero que cobra su cuota de huelga forzosa no capitula tan fácilmente ante los fabricantes. Pero este seguro no puede aplicarse á los pequeños productores independientes, sino solamente á los obreros de las fábricas.

El Estado no se ha atrevido todavía á emprender el seguro contra la falta de trabajo. Algo han hecho, sin embargo, los municipios. Los de Berna y Basilea fundaron Cajas de seguro contra la falta de trabajo, pero aun haciéndolas teóricamente obligatorias, los resultados fueron escasos. Eran muy pocos los que se inscribían, y menos todavía los que pagaban la cuota; en cambio eran muchísimos los que pedían el auxilio concedido á los que carecían de trabajo. Algo más pueden hacer unidos los municipios con los sindicatos profesionales. El Municipio de Lieja se limita á subvencionar la Caja sindical bonificando las cuotas pagadas por los obreros. El de Gante subvenciona no solamente las cajas sindicales encargadas del seguro contra la falta de trabajo, sino también otras instituciones que en una ó en otra forma prestan ese servicio, como las sociedades de socorros mutuos, y aun el esfuerzo individual cuando se realiza en forma de ahorro,

pues el ahorro es una forma general de seguro contra todos los riesgos. El Estado puede conceder también subvenciones á las Cajas y demás entidades que reciban subvención de los municipios.

Las agencias de colocación contribuyen á disminuir el número de los que carecen de trabajo. En efecto; muchas veces un patrono necesita un trabajador y tiene que pasar sin él porque no lo encuentra, ó al menos tiene que aguardar bastante tiempo porque no lo encuentra tan pronto como desearía. Estando bien montado el servicio de colocación no pasaría tal cosa, y todos los que necesitasen un trabajador lo encontrarían al momento, porque precisamente la oferta de trabajo es mayor que la demanda.

Las agencias de colocación, á las cuales se abonaba un tanto por ciento por sus servicios, eran antes muy numerosas. Posteriormente han perdido su antiguo prestigio y el Estado tiende á suprimirlas por completo. Realmente es éste un servicio que debería prestarse gratuitamente y con toda diligencia. El pequeño Estado de Luxemburgo ha convertido en agencia de colocación su Administración de correos. Todas las ofertas y todas las demandas de trabajo se hacen en tarjetas postales de cinco céntimos, con colores distintos para una y para otra clase de tarjetas. En Francia muchos municipios han establecido oficinas de colocación ó Bolsas de trabajo puramente gratuitas. Las Bolsas de trabajo debieran comunicarse mutuamente todas las semanas el número de puestos vacantes que hay en las fábricas, talleres y explotaciones mineras y agrícolas de su respectiva circunscripción. Todos estos datos son centralizados en la Federación nacional de las Bolsas y comunicados á cada Bolsa de provincia.

Pero en Francia las Bolsas del trabajo se han mostrado muy favorables al sindicalismo revolucionario. Y en todas partes los obreros se disponen á acaparar las Bolsas de trabajo. Se explica esto porque es muy grande la influencia que sobre el obrero tiene el que le ha colocado. Por este motivo convendría que las Bolsas de trabajo y agencias de colocación estuvieran regidas por patronos y obreros juntamente,

ó por municipios y entidades que no tienen intereses especiales de clase.

Las agencias de colocación, basadas en escuelas cristianas y profesionales, podrían hacer mucho bien en todas partes, porque podría ponerse á disposición de los que necesitaran sus servicios un buen número de jóvenes bien educados, de moralidad probada, y bien preparados para los diversos menesteres que hubieran de desempeñar.

Las Bolsas de trabajo se completan con las instituciones que suministran á los obreros el *viaticum*, ó sea los recursos necesarios para trasladarse á la población donde pueden encontrar trabajo.

7.º Á aumentar el salario real del obrero tienden también: 1.º Todas las formas de municipalización de servicios por las cuales se logra abaratar los artículos de consumo. 2.º Las tasas municipales del precio de los artículos de primera necesidad, que impiden la elevación de los precios. 3.º Las instituciones oficiales y particulares destinadas á luchar contra el alcoholismo y contra otros consumos estériles y perjudiciales que privan al obrero de los recursos que necesita para su sostenimiento decoroso y el de su familia; en general, todas las instituciones moralizadoras conducen á un mejor aprovechamiento del salario. 4.º las Cajas nacionales de ahorros y pensiones, por las cuales el obrero se pone á cubierto de algunos riesgos y saca partido de sus salarios. Y 5.º Más ó menos directamente contribuyen al mismo resultado casi todas las instituciones sociales.

8.º Llegamos ahora á la cuestión más debatida, que se refiere á una intervención directa del Estado en los salarios. ¿Puede el Estado señalar un salario mínimo á los obreros, bien por sí mismo, bien por medio de los sindicatos ó de comisiones mixtas de los sindicatos obreros y patronales, bien por cualquier otro medio ó valiéndose de cualquier otro organismo? Los liberales lo niegan enérgicamente considerando como absolutamente intolerable esta forma de intervención del Estado.

Es ésta, á su juicio, una intromisión intolerable del Estado

en la vida individual. Además, la ley no puede fijar con acierto los salarios, porque la ley es fija y el salario varía considerablemente. Varía según la naturaleza del trabajo, el estado del mercado, el precio de las primeras materias, la mayor ó menor importancia del consumo nacional y extranjero. Varía de una á otra profesión y en la misma profesión, varía mucho de provincia á provincia y de población á población. Por otra parte, si el *mínimum* legal es inferior á la tasa corriente, de nada vale, y si es superior arruinará al patrono, porque con este aumento de gastos, ó habrá de trabajar con pérdida, ó tendrá que contentarse con una ganancia insignificante, con la cual no podrá hacer frente á los riesgos de la empresa. Si el patrono no se arruina, aumentará el precio de las mercancías, y aunque se aumente el salario del obrero, aumentará de una manera puramente nominal, porque no subirá sino en la misma proporción en que suban los precios. Con el alza de los precios disminuirá el consumo, y, por consiguiente, si aumenta el salario, también aumentará el número de los obreros sin trabajo. Además, es muy probable que la ley quedase incumplida. El Estado no tiene poder para elevar artificialmente los salarios, y si los eleva, la ley se perderá en el vacío. Obreros y patronos interesados en burlarla, la burlarán de mil maneras y con tanta mayor facilidad cuanto más graves sean las penas con que se castigue la transgresión.

Estos son los principales argumentos contra el salario mínimo. Esto no obstante, el principio del salario mínimo ha sido admitido por las leyes de Australia y Nueva Zelanda. El Estado australiano de Victoria fué el primero que introdujo el salario mínimo por una ley promulgada en 1896; de allí se extendió á otros Estados. También en Nueva Zelanda fué admitida indirectamente la ley del salario mínimo, puesto que el Tribunal de arbitraje, cuyo fallo es obligatorio aceptar, puede fijar un salario mínimo. En la Australia ha sido nombrado un Consejo de industria, compuesto de delegados patronos, de delegados obreros y de miembros nombrados por el Gobierno, que fija el salario mínimo para las industrias incluidas en la ley relativa á este asunto. Hasta ahora no se ha

fijado el salario mínimo sino para determinadas industrias, singularmente para aquellas sobre las cuales se ejerce de una manera más brutal el *sweating-system*.

Los resultados de la reforma del salario mínimo en Australia han sido los siguientes: Según Clark, el salario ha aumentado en un 19 por 100 para los hombres y en un 17 por 100 para las mujeres, y á pesar de todos los defectos de la ley, sus resultados han sobrepujado á lo que esperaban sus primeros iniciadores. Los adversarios del salario mínimo afirman, sin embargo, que la elevación de los salarios se debe más á la acción de los sindicatos que á la ley y que esa misma elevación va á resultar fatal para la industria australiana, porque en virtud del alza de los precios va á andar mal para competir con la industria extranjera, aun favorecida por fuertes derechos de Aduanas.

Los efectos sociales de la ley han sido los siguientes: Los patronos han elegido á los obreros más diestros y los demás han quedado en mediana situación para encontrar trabajo; los patronos han dicho que puesto que á ellos se exige un salario mínimo, también deben ellos exigir un rendimiento mínimo al trabajo del obrero. Los que no llegan á tener una aptitud bastante, imploran la autorización legal para trabajar por un salario más reducido que el mínimo fijado por la ley. Pero esto es inevitable una vez fijado por la ley el salario mínimo, y es perfectamente justo. Patronos y obreros han acudido á diversos fraudes para hacer un contrato de trabajo por precio inferior al legal. Ha habido contratos secretos é ilegales, en los cuales el obrero se ha comprometido á devolver una parte del salario legal. Esto no es justo, sino abusivo. Con todo, el número de casos en que se burla la ley parece bastante inferior al número de casos en que el salario sería insuficiente, de no existir la ley. Parece, pues, que los resultados de la ley en Australia han sido bastante aceptables.

De Australia ha pasado á Inglaterra la ley del salario mínimo. Una información oficial abierta respecto á las condiciones del *sweating-system* demostró la necesidad de poner remedio á tan terribles abusos, y entonces se publicó la ley de 20

de Octubre de 1909, por la cual se establecieron los comités de industria, análogos á los australianos, pero con una esfera de acción mucho más reducida. El *Board of Trade*, ó sea el Ministro de Comercio, puede crear los consejos de industria en ciertos trabajos, en los cuales era más general el *sweating-system*, como la sastrería, la zapatería, la fabricación de encajes y otros. El Consejo de industria consta de delegados patronos, de delegados obreros y de vocales designados por el Gobierno, uno de los cuales asume la presidencia. El Consejo fija el salario mínimo correspondiente al trabajo diario y también el salario mínimo por unidad de trabajo ó de producto. La tarifa formada por el Consejo se publica y no comienza á ser obligatoria hasta pasados seis meses; durante ese tiempo se admiten y se resuelven las reclamaciones que presenten los interesados. Una vez declarada obligatoria la tarifa, no se podrá aceptar salario más bajo, pero el obrero de escasa aptitud podrá ser autorizado para trabajar en condiciones especiales. Posteriormente se ha fijado en Inglaterra el salario mínimo para los mineros. En Alemania, en Austria y en Francia también están pendientes algunos proyectos para la fijación legal del salario mínimo en las industrias á domicilio. Y en España, en el momento en que escribimos estas líneas, la prensa afirma que la huelga de los mineros asturianos ha podido contenerse, gracias á la promesa de que los patronos se comprometen á trabajar juntamente con los obreros para obtener la pronta presentación y aprobación de un proyecto de ley fijando el salario mínimo en la explotación de las minas.

Examinemos ahora la cuestión. Hay que distinguir en este problema una cuestión de justicia y otra de oportunidad.

La cuestión de justicia es para nosotros muy sencilla. El obrero debe ganar con su trabajo lo bastante para mantenerse decorosamente y mantener á su familia. Darle un salario inferior es no solamente una falta de caridad, sino algo más: una verdadera injusticia. Luego cuando por el juego de las causas naturales, impulsadas por el interés personal en un régimen de libre concurrencia, el obrero no obtenga la retribución justa, el Estado puede y, en términos generales,

debe fijar un salario mínimo obligatorio. Lo tiene que hacer en cumplimiento de su misión esencial, que es la realización del Derecho ó, lo que es igual, de la justicia. No hay, por tanto, aquí intrusión alguna.

León XIII, consagrandó con su autoridad la doctrina tradicional de la Teología católica, ha declarado en la Encíclica *Rerum novarum* que «por encima de la libre voluntad del patrono y del obrero y del convenio existente entre ambos, hay una ley de justicia natural más elevada y más antigua, á saber: que el salario debe ser suficiente para permitir subsistir al obrero sobrio y honrado». Verdad es que á continuación el Papa se muestra partidario de que la fijación de los salarios se haga por las asociaciones profesionales y no por el Estado. Pero ésta es cuestión de pura oportunidad, y de todos modos, si la tarifa sindical ha de tener valor legal y carácter obligatorio, es necesario que el Estado le dé esa fuerza y ese carácter.

¿Qué salario es el salario justo? Indudablemente, el salario familiar, el salario suficiente para la sustentación decorosa del obrero y de su familia. El obrero tiene derecho á vivir y á crear una familia. También tiene, por consiguiente, derecho á ganar con su trabajo un salario suficiente para sostenerla. Es verdad que la mujer puede trabajar también; pero no es menos cierto que la mujer no debe dedicarse en general á los trabajos de fábrica que le obligan á vivir de ordinario lejos del hogar. Esto es contra naturaleza. Luego la mujer no debe realizar otros trabajos que aquellos que sean compatibles con su estancia habitual en el hogar. Lo cual quiere decir que la mujer podrá ganar poco ó nada y que, por consiguiente, el salario del hombre debe ser bastante para mantener la familia con sobriedad y modestia, pero también con decoro.

Aunque considerásemos al obrero como una pura máquina, como le considera Molinari, habríamos de darle derecho á un salario familiar. El que tiene una máquina ha de hacer los gastos necesarios de conservación. Luego el patrono que emplea á un obrero debe conservar la máquina del

obrero, es decir, su organismo y su vida. Luego el salario del obrero debe ser bastante para mantenerse. Á la cuenta de maquinaria es necesario abonar, por otra parte, la anualidad de amortización, es decir, la cantidad necesaria para adquirir otra maquinaria cuando la primera se inutilice. Habrá, pues, que abonar al obrero lo necesario para que pueda reproducirse y para que así en su día se sustituya una máquina por otra. Y como el obrero no puede reproducirse, según la ley natural, sino por medio del matrimonio, es claro que el obrero debe ganar lo bastante para mantener á su familia. Si la sociedad no da al obrero lo necesario para que tenga hijos, ¿de dónde ha de sacar más adelante el capital principal, ó mejor dicho, el agente de producción, que no es otro que el trabajador? Ciertamente es que el hombre puede vivir como un animal y reproducirse como un animal, lo cual supondría menores gastos; pero Molinari habrá de concedernos que cada máquina debe ser tratada con arreglo á su naturaleza y á su complicación, y que, por tanto, la máquina humana merece mejor trato que la dinamo ó la caballería. Hasta cierto punto, los mismos dueños de esclavos lo reconocieron así. El esclavo negro recibía hace medio siglo en los ingenios de Cuba una alimentación que para sí hubieran querido muchísimos obreros libres.

Es evidente, por tanto, que un obrero de habilidad media debe ganar en una profesión cuya productividad sea también media, un salario bastante para mantener decorosamente una familia compuesta de un número de individuos que sea el promedio en una familia obrera. No se sonría el lector con tantos promedios. La ley general no atiende, en efecto, á los casos extraordinarios; atiende á lo común y corriente y se refiere á los promedios. Un obrero con nueve hijos llevará una vida mucho más apretada que otro que no tenga más que tres; pero ni se puede dar á todos los obreros un salario bastante para mantener una familia de once individuos, ni el salario puede bajar ó subir según sean más ó menos los hijos del obrero. El salario suficiente para mantener con decoro una familia regular será bastante para man-

tener con estrechez á una familia numerosa. Además, el salario mínimo es una exigencia de la justicia, no es un ideal. Hay que esperar que los obreros lleguen á tener algo más que lo estrictamente necesario, y en tal caso podrán sostenerse también con decoro las familias numerosas. Mientras dure la situación actual, un obrero cargado de familia puede tener derecho á ciertos subsidios; en Roubaix toda familia obrera que cuenta con más de cuatro hijos tiene derecho á ser socorrida por la beneficencia municipal.

No hay más que un caso en que un hombre pueda recibir en justicia un salario menor que este salario familiar ó vital. Cuando los productos de una industria no den absolutamente los rendimientos necesarios, podrá darse al obrero un salario insuficiente, después de advertirle en una ó en otra forma que aquella industria no produce más. Pero es necesario que tampoco el patrono obtenga de aquella industria más remuneración que lo necesario para la vida. Tal es el caso de muchos *sweaters* ingleses. Pero tal estado de cosas denota defectos y perturbaciones sociales que al Estado toca destruir.

Resuelta la cuestión de principios, examinemos la cuestión de oportunidad y preguntemos primeramente si es posible, en general, que los obreros lleguen á obtener el salario justo. Sin desconocer las dificultades que el problema presenta en la práctica, creemos que en general es esto posible, aunque no lo sea en algunos casos particulares. Los salarios de los obreros australianos, y aun los de los obreros norteamericanos, son de ordinario salarios justos ó que al menos se aproximan mucho á ellos. Puede llegarse, por consiguiente, al salario mínimo. Aun estableciendo el salario mínimo, puede el patrono obtener ganancias suficientes, aunque no tan considerables; una pequeña disminución de los beneficios del empresario y un pequeño aumento del precio de los artículos pueden restablecer el equilibrio. Lo cierto es que donde se ha llegado al salario mínimo, no se ha extinguido, ni mucho menos, el espíritu de empresa; la industria ha continuado prosperando. Bien se ve, por tanto, que el

obrero ganaría, como asalariado, mucho más que lo que perdería, como consumidor. Lo que ganara como asalariado, sería todo para él. En cambio, esa misma cantidad con la cual vendría á gravarse el coste de producción, se dividiría entre los consumidores y el patrono. La parte, que ha de perder el patrono, no alcanza á los obreros. Por otra parte, los obreros no son los únicos consumidores: luego la pérdida de los consumidores tampoco sería toda para los obreros. Por tanto, la elevación del salario no sería nominal, sino real; ganarían los obreros, como asalariados, mucho más de lo que perdiesen como consumidores.

¿Pero se reduciría el consumo por la elevación de los precios hasta el punto de quedar sin trabajo muchos obreros por faltar demanda de producto? No hay motivo para afirmarlo. En lo que llevamos de siglo xx han subido mucho los precios de los artículos de mayor consumo, y sin embargo, la demanda de ellos no ha disminuído, sino que ha aumentado también. En general, los altos precios corresponden á una gran actividad industrial, y en épocas de actividad industrial hay pocos obreros parados. Es temerario, por consiguiente, afirmar que la elevación de los precios llevaría consigo reducción de la demanda y paralización de la industria.

En el caso que estudiamos hay una razón muy fuerte para creer que no se reduciría la demanda. La elevación de los salarios daría á los obreros mayores recursos, y por tanto, aumentaría el consumo de los mismos. Este aumento podría compensar las reducciones que hubiese por otra parte. No se olvide tampoco que los consumidores, uniéndose entre sí, podrían hacer recaer sobre los empresarios una buena parte de los gastos producidos por la elevación de los salarios y contener así el aumento de los precios.

Es posible, por tanto, el salario mínimo. Pero no es la ley el único medio de llegar á un salario mínimo. De hecho los sindicatos obreros, por medio de los contratos colectivos, fijan un salario mínimo. Pero ¿será posible que tenga aplicación práctica una ley de salario mínimo? Creemos que sí. En primer lugar, la ley no fija el salario mínimo con un carácter

permanente. Los consejos, comités ú organismos encargados de fijar la tarifa de salarios pueden plegarse á las circunstancias especiales de cada región y de cada industria. Las tarifas redactadas por estos organismos han de estar sujetas á constantes revisiones, que se encargarán de hacer los mismos que fijaron las tarifas. En este sentido, la ley inglesa de 1909 fija un procedimiento demasiado lento y pesado, pero no hay inconveniente en abreviarlo y hacerlo más variable. La fijación de un *mínimum* de salario puede no ser inútil, aunque el salario *mínimo* sea inferior al normal. Si por el momento no hace nada, impide al menos que más adelante pueda haber una baja y consolida definitivamente las conquistas hechas. ¿Es esto poco? Además, siempre hay muchos obreros que trabajan por menos del salario normal, y una vez fijado el salario *mínimo*, no sería esto posible. Tampoco es verdad que, de ser el salario *mínimo* mayor que el legal, arruinaría al empresario y debilitaría la industria ó elevaría enormemente los precios. Ya hemos visto que el equilibrio se restablecería reduciéndose un *poco* los beneficios y aumentando un *poco* los precios. No negaremos que habría fraudes y que muchos obreros por un convenio secreto devolverían á los patronos parte del salario; pero no hay ley que no pueda ser burlada, y sin embargo, la posibilidad de la infracción no se considera como motivo suficiente para dejar de promulgar una ley. Aunque la ley se quebrante algunas veces, es de creer que, con ley, el caso de un salario insuficiente se dará menos veces que sin ley.

Añadiremos que la tendencia á un salario *mínimo* es muy marcada en Europa, cuando se trata de ciertas industrias y principalmente de aquellas en las cuales se practica el *sweating-system*. Pues bien, la justicia del salario *mínimo* es la misma en unos casos y en otros, y si en unos casos puede ser conveniente, no hay motivo para creer que en otros deje de serlo, si esa medida se adopta con la necesaria prudencia.

No hay, por consiguiente, dificultad insuperable, ni teórica, ni práctica, para ir implantando gradualmente, y según lo vayan demandando las necesidades, el sistema del salario

mínimo. En su aplicación habrá que proceder con mucha prudencia. Convendrá no señalar al principio salarios que sean notablemente superiores al normal, aunque el normal sea insuficiente. Pero todo esto se refiere á la aplicación. El salario mínimo es de ordinario condición imprescindible para la aplicación de una reforma de gran importancia que se conoce con el nombre de escala móvil de los salarios. Es ésta una institución muy simpática, porque tiende á armonizar el capital y el trabajo, á dificultar las huelgas y á aumentar la retribución del trabajo en la misma proporción en que aumenta la ganancia del empresario. La escala móvil de los salarios consiste en que el salario del obrero vaya aumentando ó disminuyendo, según aumenta ó disminuye en el mercado el precio de los artículos producidos. Es éste un sistema parecido al de la participación del obrero en los beneficios de la empresa: las tendencias de uno y otro sistema son igualmente conciliadoras é igualmente favorables al obrero. Sin embargo, la escala móvil de los salarios tiene una ventaja sobre la participación en los beneficios, y es que los precios de los artículos son públicos, en tanto que los beneficios de la empresa son de índole muy privada y de difícil comprobación. Uno de los mayores inconvenientes con que tropieza la participación en los beneficios, es que el patrono acepta de muy mal grado el examen de sus libros de contabilidad por los obreros. Ahora bien, cuando los obreros no pueden inspeccionar los libros y tienen que pasar por lo que diga el patrono, es difícil que queden satisfechos. Nada de esto ocurre con la escala móvil de los salarios, porque los precios son públicos.

La escala móvil de los salarios se aplica muy bien cuando los precios son elevados y, por consiguiente, los obreros obtienen salarios elevados. Pero cuando los precios son bajos y los salarios con arreglo á la escala móvil de los salarios tienen que reducirse mucho, los obreros no toleran la escala móvil que les perjudica y pone en riesgo hasta el salario necesario para la vida. Por eso, para que el sistema de la escala móvil pueda aplicarse en buenas condiciones, es necesario

fijar un salario mínimo, si bien este salario mínimo puede ser más bajo que el que se fije en los casos en los cuales no puede esperarse que el salario efectivo se eleve un céntimo sobre el salario mínimo. Claro es que cuando la ley fija un salario mínimo sin más aditamentos, el salario efectivo nunca excede del mínimo legal.

9.º Diremos para terminar, que el Estado puede contribuir de varias maneras, no indicadas todavía, á la elevación de los salarios.

Puede conceder algunas ventajas á las fábricas y á los talleres en que se practique la participación en los beneficios, pues esta participación viene á añadir al salario una bonificación no despreciable. Y por otra parte, contribuye á hacer más sólida la buena armonía entre patrono y obrero, sirviendo además de puente para pasar al régimen económico de la cooperación. La cantidad que corresponde al obrero en los beneficios puede dársele no en dinero, sino en forma de una pequeña parte que el obrero adquiere en la propiedad de la fábrica. De este modo puede ir aumentando constantemente la parte de propiedad que corresponde á los obreros en la empresa hasta que la fábrica llegue á quedar totalmente en manos de los obreros. Esto es lo que los ingleses llaman la *copartnership*, ó participación del obrero en la propiedad de la fábrica. No es la participación en los beneficios el único medio de adquirir la participación en la propiedad; pero es el más fácil y el más práctico, ya que el obrero no cuenta de ordinario con capital para adquirir acciones y el patrono no quiere cederlas gratuitamente. Cuando un obrero muere ó se retira, el que viene á sustituirle tiene que pagar á su antecesor ó á la familia del mismo el valor de la parte de propiedad que le correspondía. Como se trata de colocaciones ventajosas, no es imposible al obrero adquirir la suma que necesita para ocupar el puesto vacante.

Claro es que si la participación en los beneficios se emplea en la adquisición de una parte de la propiedad, no puede repartirse entre los obreros la suma correspondiente para acrecentar los salarios. Sin embargo, el obrero mejora su po-

sición económica, adquiriendo una parte de la propiedad, y si los beneficios fueran considerables, una parte de lo que tocase á los obreros podría destinarse á la adquisición de propiedad y la otra á acrecentar los salarios.

La *copartnership* tiende, como se ve, á la eliminación del patrono, pero ésta es una eliminación gradual y plenamente voluntaria. El caso más famoso en que mediante la participación en los beneficios se llegó á convertir una fábrica en cooperativa de producción, es el del familisterio de Guisa. Godin, que era dueño de una importantísima fábrica de aparatos de calefacción, estableció en su fábrica, llamada familisterio, la participación en los beneficios y la *copartnership*. Cuando Godin murió, los obreros no habían adquirido todavía sino una parte de la propiedad de la fábrica, evaluada en millón y medio de francos, y el patrono poseía todavía la parte principal, evaluada en 3.100.000 francos. Pero al morir Godin, cedió en beneficio de los obreros esta suma, y la fábrica quedó convertida en una cooperativa de producción. Como tal continúa funcionando—si bien hay también algunos asalariados,—y la propiedad corresponde á los 1.800 obreros de la fábrica de Guisa y de su sucursal de Schaerbeek.

La participación en los beneficios es, por tanto, una institución que el Estado debe fomentar á todo trance, tanto porque proporciona al obrero ventajas inmediatas, como porque prepara el camino á la cooperación. Y sin embargo, cuando Leclaire aplicó por vez primera el sistema de participación en los beneficios, el prefecto de policía de París le negó, por un decreto de 12 de Octubre de 1843, la autorización necesaria para reunir á los obreros con objeto de repartirles los beneficios. Hoy la participación en los beneficios tiene enemigos de más cuenta; son todos los revolucionarios, que ven con disgusto que por este procedimiento se hacen más cordiales las relaciones entre patronos y obreros.

Se dice que si el patrono cede á los obreros una participación en los beneficios, les hace ganar á los obreros mismos la parte que les distribuye, y tal vez otra mayor, porque, animados con esta esperanza, los obreros trabajan más y produ-

cen más. Pero, en último término, los obreros nada pierden con esto, y pueden pedir que se aumente su participación cuando noten que la que primeramente se les ha concedido, favorece más al patrono que á ellos. Pueden hacer lo mismo, cuando la participación no les dé derecho á percibir más que una cantidad insignificante.

La participación en los beneficios no ha dado hasta ahora los resultados que de la misma se podían esperar. Esto no es, sin embargo, bastante para despreciarla, ni para que el Estado le niegue su concurso. Puede encontrar más adelante el ambiente propicio que no ha encontrado hasta ahora.

Indiquemos otra reforma. El Estado debe conceder al obrero el derecho de rescindir el contrato de trabajo cuando el salario pactado sea notablemente inferior al normal. También debe darle derecho á reclamar la diferencia entre ambos salarios correspondiente al tiempo que trabajó. Hay en tal contrato violación de la justicia que el Estado debe reparar.

Al aumento de los salarios contribuyen también por una parte las instituciones de conciliación y arbitraje y por otra las escuelas de enseñanza profesional. Aunque se ha dicho que con el empleo de las máquinas se ha hecho innecesaria la instrucción profesional, esto no es exacto. Para manejar bien las máquinas y sacar de ellas todo el partido posible, se necesita bastante instrucción profesional. Por eso se ve que los obreros que carecen de esta instrucción, los que no tienen ninguna aptitud especial, ganan jornales exigüos, en tanto que los obreros hábiles ganan á veces salarios bastante más elevados que los hombres de carrera. Obreros hay que beben *champagne* y juegan con luses. Por el mismo motivo la colocación de los obreros hábiles es segura, en tanto que los que no lo son, hoy tienen trabajo y mañana carecen de él.

El Estado debe, por tanto, organizar la enseñanza profesional y prestar su apoyo á las instituciones privadas que se funden para el mismo fin. La enseñanza debe ser esencial y casi exclusivamente práctica, y, á ser posible, debe armonizarse con el trabajo que en la fábrica realice el joven obrero.

Se nota, en efecto, que la instrucción dada en escuelas distintas de los talleres es de escasos resultados prácticos en general, porque los alumnos desdeñan las ocupaciones mecánicas.

La mejor enseñanza profesional sería la dada en el mismo taller ó en la misma fábrica, y por eso el Estado debe fomentar á todo trance el aprendizaje, premiando á los patronos que se comprometan á tener aprendices y á darles enseñanza profesional completa, subvencionando á las instituciones encargadas de proporcionar hospedaje á los aprendices cuando los patronos no quieran aceptar esta carga, y de velar por la moralidad de los mismos, y de otras mil maneras, entre las cuales merecen citarse los premios otorgados á los aprendices más diestros.

La enseñanza profesional es, por otra parte, el medio más apto para lograr el desarrollo de la industria. El gigantesco desenvolvimiento de la industria alemana se debe principalmente á la escuela profesional. El Kromprinz Federico, visitando después de la guerra franco-prusiana una escuela profesional, manifestó sus esperanzas de que así como Alemania había triunfado en los campos de batalla, triunfaría también en el campo de la industria. Aquellas brillantes esperanzas son hoy magníficas realidades gracias á la escuela profesional.

El Estado contribuye últimamente á aumentar el salario efectivo, ó sea el poder de adquisición del salario, dando facilidades para la construcción de casas baratas é higiénicas. En las poblaciones industriales el alquiler de la habitación absorbe la sexta parte del salario, y, sin embargo, la habitación es de ordinario perversa. Y lo peor es que con la tendencia á la concentración de la población obrera, la habitación va siendo cada vez más cara. La salud pública y la moral sufren terriblemente con la acumulación de las familias obreras en habitaciones miserables. Los patronos mismos, comprendiendo la gravedad del mal, han construído habitaciones higiénicas para arrendarlas á precios relativamente baratos á los obreros, ó para cederles la propiedad de las

mismas en condiciones muy ventajosas. Los obreros creen, sin embargo, que la propiedad de una casa contigua á la fábrica los somete más al patrono porque les dificulta la emigración, y los apóstoles de la reforma social creen que adquiriendo los obreros la propiedad de las casas, fácilmente las pueden destinar á usos que están poco en armonía con los fines que se propusieron los edificadores de las mismas. Por eso se prefiere de ordinario arrendar casas higiénicas y baratas á los obreros. Cuando son, sin embargo, los patronos los que arriendan, los obreros sospechan que los patronos realizan á su costa ganancias considerables, aunque en realidad pierdan.

El Estado contribuye de varias maneras á la construcción de casas higiénicas y baratas. Interviene en primer lugar dando á los Ayuntamientos plenas facultades para derribar los barrios antihigiénicos y para construir en sustitución de los mismos otros higiénicos, é imponiendo á los patronos condiciones muy rígidas respecto á la salubridad de las habitaciones. Verdad es que cuanto más exigente se muestra el Estado, más eleva á veces el propietario el alquiler de la casa, por cuyo motivo el Estado tiene que obrar con mucha cautela. El Estado interviene en segundo lugar apoyando á las sociedades filantrópicas y á las cooperativas de construcción de casas baratas. Este apoyo es muy eficaz allí donde las Cajas de ahorro del Estado cuentan con capitales considerables que ponen á disposición de las sociedades de construcción, y donde el Estado que reglamenta las Cajas libres que disponen de considerables recursos, les da facultades para que presten á dichas sociedades.

En España tenemos una ley de 12 de Junio de 1911 relativa á la construcción de casas baratas. Sus disposiciones principales son las siguientes:

El Gobierno podrá acordar que en cualquier municipio se constituya una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Se consideran casas baratas para los efectos de esta ley las que se construyan para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remunera-

ción de su trabajo. Las casas que se construyan se acomodarán á las prescripciones higiénicas y se someterán al examen y aprobación de las Juntas locales, dándose á las mismas cuenta del local en que se han de construir y del comienzo de las obras. Cuando se den en alquiler, no se estipulará un precio superior al que la Junta fijare al construirlas.

Las Juntas promoverán por todos los medios la construcción de casas baratas. Procurarán que se funden sociedades benéficas ó cooperativas de construcción; gestionarán con los establecimientos de crédito la concesión de préstamos á dichas sociedades; vigilarán la construcción de las casas; propondrán al Gobierno las medidas que consideren oportunas para fomentar la construcción; estudiarán las condiciones de las casas antiguas de la localidad, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y dando cuenta al Ayuntamiento de las que deben derribarse; informarán respecto á las condiciones de las sociedades constructoras de casas baratas y practicarán las informaciones que el Gobierno les encargue ó que ellas mismas consideren oportunas. Constarán de nueve vocales, entre los cuales habrá un ingeniero, maestro de obras ó albañil, un médico, un concejal y dos delegados de las sociedades obreras. El presidente será nombrado por la Junta. Dependerán estas Juntas del Ministerio de la Gobernación y del Instituto de Reformas Sociales; este último ejercerá directamente las funciones de las Juntas donde no las haya.

El Estado, la Provincia y el Municipio cederán para construcción de casas baratas los solares que posean en las afueras de las poblaciones ó en las cercanías de los caminos. Los que los particulares tengan improductivos podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, á favor de las sociedades constructoras. La declaración de utilidad pública se hará por la Junta. Las casas baratas estarán exentas de contribución é impuesto por veinte años; si hubiesen sido construídas por sociedades, la exención durará mientras continúen perteneciendo á dichas sociedades. Las transmisiones *mortis causa* de las mismas no estarán sujetas al impuesto de derechos

reales cuando la sucesión se verifique en línea recta, y cuando se verifiquen en la colateral no pagarán sino el 25 por 100 de la tarifa legal. Los contratos sobre casas baratas se extenderán en papel común. Las sociedades cooperativas de construcción podrán emitir obligaciones hipotecarias al portador siempre que tengan empleadas al menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas. Estas emisiones quedarán exentas de timbre y derechos reales. El Gobierno consignará todos los años en presupuestos la suma de 500.000 pesetas. El 50 por 100 de esta cantidad se destinará al abono de intereses de las cantidades tomadas á préstamo de las Cajas de ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y otras instituciones por las cooperativas de construcción. El 50 por 100 restante se distribuirá en subvenciones á los particulares y á las entidades constructoras de casas baratas. Las cooperativas que no cuenten con más de 100 socios podrán emitir obligaciones con la condición de que tengan invertidas en construcción 50.000 pesetas. Las Cajas, los Montes y el Banco Hipotecario podrán prestar á las cooperativas con hipoteca; pero las entregas que hagan no excederán de las obras que se vayan realizando.

Se conceden á los Ayuntamientos plenas facultades para derribar las casas que las Juntas consideren inhabitables, abonando á los dueños el valor del solar y de los materiales procedentes del derribo. También se les autoriza para construir nuevas casas y nuevos grupos de casas. Podrán los Ayuntamientos construir casas baratas en las mismas condiciones que todas las demás entidades. Si las casas construídas por los Ayuntamientos se venden á plazos, serán gravadas con hipoteca.

Cuando muera el propietario de una casa barata, el viudo tendrá el derecho de habitación en ella, mientras conserve ese estado. En defecto del cónyuge, se reserva el derecho á los hijos y descendientes. En caso de abrirse la sucesión intestada sin que haya hijos ni descendientes, la casa se otorgará á uno solo de los herederos, preferentemente al que sea obrero, percibiendo los demás su parte en metálico.

Grandes son, como se ve, las facilidades dadas por la ley española. Sin embargo, los resultados de la ley son muy escasos por falta de iniciativa particular. La ley no puede hacerlo todo, y por desgracia estas reformas sociales no se toman en España con el entusiasmo necesario. En Madrid, según leíamos hace pocos días en un periódico, no se ha construído siquiera una casa con arreglo á la nueva ley. Todos los indicios están en el sentido de que el medio millón de subvención que el Gobierno concede es excesivo con relación al resultado práctico obtenido hasta aquí.

Para estas grandes empresas no se puede prescindir en España, á nuestro juicio, de la cooperación directa de nuestro principal establecimiento de crédito. El Gobierno debiera recabar el apoyo del Banco de España para esta y otras empresas para las cuales está indudablemente en condiciones excepcionales. Por lo demás, apenas encontramos á la ley, que está sabiamente redactada, otro defecto que el de la excesiva rigidez. Es demasiado exigir la hipoteca en los préstamos hechos á las cooperativas de construcción. Las hipotecas siempre llevan consigo gastos y molestias, sobre todo cuando se refieren á muchas fincas. Otras garantías podrían exigirse á las cooperativas. Y por lo que hace á las casas vendidas á plazo, bastaría establecer una hipoteca general en la ley y consignar que todas las casas baratas se consideraran hipotecadas en favor de la sociedad constructora mientras no conste que se completó el pago de las mismas.

Pasemos ahora á estudiar la reglamentación del trabajo. No nos referimos á la reglamentación de la industria, asunto no relacionado directamente con nuestro objeto. Baste decir que en todos tiempos el Estado ha puesto ciertas limitaciones para el funcionamiento de las industrias insalubres, incómodas ó peligrosas. La ley ha adoptado también minuciosas precauciones para defender la salud y la vida del obrero en los talleres y en las fábricas, y ha exigido á los patronos la adopción de precauciones higiénicas y de medidas de seguridad.

Casi todos los trabajos de fábrica ofrecen algún peligro.

El taller puede estar mal instalado desde el punto de vista higiénico; la maquinaria no puede ser manejada sin algún peligro; las sustancias que tiene que manipular el obrero son muchas veces más ó menos dañosas. La fábrica ofrece también, en particular para las mujeres y los niños, un peligro de corrupción, inevitable en todas las grandes aglomeraciones, y que aquí es mayor porque, aunque hombres, mujeres y niños trabajen en locales distintos, no pueden menos de encontrarse con frecuencia á la entrada y á la salida.

Inglaterra se adelantó á todas las naciones de Europa en lo relativo á las leyes de higiene industrial. La institución inglesa de los inspectores de fábrica se remonta al 1833. Las leyes de higiene industrial abarcan los siguientes extremos: 1.º Por lo que se refiere al medio profesional, tienden á preservar al obrero del polvo y de los gases nocivos, á disminuir los peligros que resultan, bien del trabajo delante de los hornos, bien del trabajo en parajes húmedos, como es el de las tintorerías y el de la industria de productos químicos. 2.º Á defender al obrero de la acción tóxica, deletérea ó infecciosa de los productos que tiene que manipular ó de las operaciones químicas necesarias para la producción: *intoxicación profesional*, saturnismo, hidrargirismo, etc.; *mefitismo profesional*, ácido carbónico, óxido de carbono, etc.; *enfermedades infecciosas*, *septicemia*, tuberculosis de los mineros del Rand, etc. 3.º Las leyes imponen al patrono la obligación de rodear las partes peligrosas de las máquinas de aparatos protectores, y también le obligan á adoptar numerosas precauciones para hacer menos arriesgado el empleo de las máquinas y de los útiles en general.

Por desgracia, la experiencia ha enseñado que abundan mucho los venenos industriales y que muchas veces son casi inútiles las precauciones. Tales son las que se toman contra el mercurio. El polvo que se desprende en muchos trabajos es fatal á los pulmones, y, sin embargo, el mal es inevitable. La mortalidad en las profesiones manuales es mucho mayor —casi el doble— que en las profesiones liberales. Por algo éstas tienen muchos más partidarios que aquéllas.

La intervención legislativa que se practica en nombre de la higiene y de la seguridad es admitida como legítima aun por los tratadistas más liberales. Trátase, en efecto, de obligaciones esenciales del Estado. Sin embargo, esa intervención del Estado no ha dejado de producir algunos males. Huyendo de la estrecha reglamentación impuesta á las fábricas, los empresarios han sustituido la verdadera fábrica por la fábrica colectiva, como la llamaba Le Play, ó lo que es igual, por la entrega de las primeras materias á los obreros para que elaboren el producto en sus domicilios en los cuales no es posible que se ejerza la misma vigilancia que en las fábricas. Así se ha generalizado el *sweating-system*.

La legislación internacional del trabajo, cuya generalización resulta tan difícil, se ha aceptado respecto á algunos detalles de higiene y seguridad. Alarmados los Gobiernos con la lista creciente de venenos industriales, creyeron necesario llegar á un acuerdo respecto al particular, y en la Conferencia internacional celebrada en Berna en 1906 se condenó el empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas. Sin embargo, Inglaterra y Suecia formularon algunas reservas respecto á la adopción de este principio.

En todas las naciones se ha reglamentado también más ó menos el trabajo con fines distintos de los de higiene y seguridad. La reglamentación se refiere principalmente al número de horas de trabajo, pero abarca también algunos otros extremos de menor importancia.

La reglamentación del trabajo de los niños es admitida como lícita y necesaria aun por los liberales, en atención á la falta de discernimiento suficiente y de libertad en los niños. La de las mujeres es aceptada por la mayoría, pero algunos protestan contra la misma. En cambio, la reglamentación del trabajo de los adultos no tiene en su favor sino el voto de los intervencionistas decididos. Las razones en que se fundan los enemigos de esta reglamentación son las siguientes: 1.^a Toda limitación legal de la jornada de trabajo es un ataque al principio de la libertad del trabajo. El adulto que se compromete á trabajar catorce horas en una fábrica sabe perfectamente lo

que hace; su compromiso, contraído libremente, debe ser respetado. La limitación de la jornada de trabajo ó será por consiguiente ilusoria, ó contraria á los intereses de aquellos á quienes se propone proteger. Será ilusoria sin una inspección constante y un empeño tenaz de las autoridades por hacer cumplir la ley; será perjudicial si la ley es aplicada con severidad, porque ó el patrono se arruinará ó tendrá que reducir el salario en la misma proporción en que se reduzca la jornada de trabajo. En cambio, habiendo libertad absoluta, el patrono acomoda las horas de trabajo á las necesidades de la concurrencia y al salario que tiene que pagar al obrero. 2.^a La determinación legal de la jornada de trabajo no es sino el primer paso hacia el socialismo. En efecto, á la jornada máxima del trabajo tiene que seguir casi necesariamente el salario mínimo, y por el salario mínimo se entra ya en el terreno de los socialistas, porque una vez establecido el salario mínimo, si éste resultase superior al normal, el patrono tendría que recurrir á la subvención del Estado para poder pagarlo. 3.^a La mejor prueba de que la fijación legal de la jornada máxima de trabajo resulta imposible, es que hasta ahora ni aun aquellos Estados que más han entrado en las ideas del socialismo de Estado, se han atrevido á determinar la jornada máxima en virtud de una ley general aplicable á todas las industrias. Hay algunas aplicaciones parciales de ese principio, pero no existe una ley general.

Nosotros hemos probado ya directamente la legitimidad de la reglamentación general del trabajo, tanto de las mujeres y de los niños como de los adultos. La justicia y la utilidad general exigen que el obrero no trabaje en una forma contraria á la dignidad humana; y ¿quién negará que un trabajo constante de catorce ó de diez y seis horas es embrutecedor y contrario á la dignidad humana? Las razones de los adversarios no son convincentes. No existe, en primer lugar, el pretendido ataque á la libertad del trabajo. En la inmensa mayoría de los casos, el que acepta una jornada excesiva de trabajo no procede con entera libertad: obra á impulsos del hambre, de la miseria y de otras causas que no le permiten obrar con liber-

tad. Y la mejor prueba de esta afirmación es que los obreros son los primeros en reclamar la jornada legal máxima. Podrá ser el contrato de trabajo libre alguna vez cuando el obrero se comprometa á un trabajo excesivo; pero eso no es lo que acontece de ordinario, y la ley tiene que ajustarse á lo que sucede de ordinario.

Hay medios para asegurar el estricto cumplimiento de las leyes sobre la duración máxima del trabajo. Y cuando esas leyes se aplican con exactitud, ni se arruina la industria ni se produce una baja de los salarios. Desde los tiempos de Sismondi hasta los nuestros, la duración del trabajo diario ha disminuído muchísimo, y, sin embargo, los salarios han aumentado en una proporción todavía más alta y las industrias han prosperado enormemente. La experiencia desmiente, por lo tanto, los temores indicados. Y no es muy difícil explicar los hechos observados. Es, en primer lugar, indiscutible que, cuando se trabaja demasiado tiempo, el trabajo resulta menos intenso porque la excesiva fatiga habitual y actual se opone á la intensidad del trabajo. Por consiguiente, aunque en una fábrica se reduzca de doce horas á diez el trabajo de los obreros, no por eso se habrá reducido la producción en el mismo grado. Hasta puede suceder que la producción aumente. En todo caso, nunca será considerable la rebaja de la producción y podrá compensarse con una ligera subida de los precios y con una ligera disminución de los beneficios sin necesidad de rebajar los salarios.

Es verdad que todo avance en la legislación social resulta una preparación para otro avance mayor; pero, por lo demás, no hay una relación especial entre la jornada legal máxima y el salario legal mínimo. Tanto es así, que en unas industrias existe la jornada legal máxima sin el salario legal mínimo, y en otras existe el salario legal mínimo sin la jornada legal máxima. Por lo demás, el salario legal mínimo nada tiene de socialista y puede aplicarse perfectamente á la práctica sin que el Estado se vea en la necesidad de subvencionar á las empresas.

Reconocemos que en ninguna nación hay una ley general

señalando la jornada máxima de trabajo en todas las industrias. Pero esto únicamente quiere decir que la aplicación del principio de la jornada legal máxima tropieza con bastantes inconvenientes y que es necesario avanzar con prudencia. No puede negarse, sin embargo, que cada vez se aplica á más industrias el principio de la jornada legal máxima y que si continúa, como es de esperar, el movimiento de avance, no pasarán muchos años sin que se dé en algún país la ley general de que hablamos.

Una advertencia se impone, sin embargo. La determinación legal de una jornada máxima tiende á facilitar al obrero tiempo libre para que se dedique á la vida de familia, perfeccione su instrucción y aspire á un recreo legítimo. Por desgracia, los obreros han empleado muchas veces desastrosamente el tiempo que les ha quedado libre á consecuencia de la reducción de la jornada de trabajo. El tiempo libre se ha empleado en la taberna, con gran perjuicio para los intereses morales y económicos del obrero y de su familia. Al mismo tiempo que por unos ú otros medios se reducen las horas de trabajo, es necesario crear instituciones para retraer al obrero de la taberna, aumentar su cultura y proporcionarle honesto recreo. Los huertos obreros podrían contribuir mucho á este gran resultado. Proporcionarían al obrero un medio excelente de distracción, un recurso económico no despreciable y una ocasión para hacer más intensa la vida de familia.

En Francia la jornada media de trabajo se calcula en diez horas y media. En Suiza es un poco menor que en Francia, y en Bélgica, por el contrario, un poco mayor. En Inglaterra la jornada de los hombres ha venido á ser en la práctica igual á la de las mujeres, la cual está limitada legalmente en la industria textil á cincuenta y seis horas semanales (diez horas los días ordinarios y seis el sábado, para que quede libre la tarde y pueda guardarse estrictamente la práctica del descanso dominical). En los Estados Unidos la jornada de trabajo es todavía menor que en Inglaterra, y en Australia no pasa de ocho horas, cumpliéndose en este punto las aspiraciones socialistas.

Mucho se ha ganado, por consiguiente, respecto á la jornada de trabajo, pues Villermé calculaba que en 1840 era de catorce horas diarias, y no falta motivo para suponer que sus cálculos eran demasiado optimistas. Hoy únicamente los que trabajan á domicilio y son víctimas del *sweating-system* están sujetos á un trabajo interminable y enervante, en el cual dejan pedazos de vida, según la lúgubre canción de la costurera inglesa. Verdad es que el trabajo puede ser, y es de hecho, más intenso cuando las jornadas son cortas; pero el esfuerzo, dentro de ciertos límites, es saludable, y, por el contrario, el trabajo que dura demasiado embrutece y debilita. Y por lo demás, á la mayor intensidad del trabajo, y singularmente á la facilidad de dirigir á la vez dos ó tres secciones de la fábrica, se debe la superioridad industrial de ciertas razas.

Entre las legislaciones de las distintas naciones hay bastantes diferencias respecto á la reglamentación del trabajo, que en unas es mayor y en otras menor. Expondremos brevemente la legislación española, que no reglamenta de una manera general sino el trabajo de las mujeres y de los niños.

Con fecha 24 de Julio de 1873 se promulgó en España una ley sobre el trabajo de los niños en la industria. En virtud de ella se prohibía la entrada de los niños en las fábricas hasta que tuviesen diez años, y la jornada de trabajo no podía exceder de cinco horas, tratándose de niños comprendidos entre los diez y trece años y de niñas comprendidas entre diez y catorce. Para velar por la aplicación de esta ley se establecían jurados mixtos, compuestos de obreros, maestros de escuela y médicos. La ley fué estéril, porque los jurados mixtos no se constituyeron.

Para poner coto á los abusos que continuaban en pie, se dió la ley de 13 de Marzo de 1900, por la cual se regula el trabajo de mujeres y niños. Sus disposiciones principales son las siguientes:

Los menores de diez años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. Los menores de catorce años no podrán

trabajar más de seis horas en los establecimientos industriales ni más de ocho en los de comercio. Cuando por diversos accidentes haya paros forzosos y se tengan que ganar las horas perdidas, las Juntas locales y provinciales indicarán la forma en que los menores han de trabajar las horas suplementarias, pero éstas no podrán exceder de doce semanales. Los menores de catorce años no podrán realizar trabajos nocturnos. Tampoco los menores de diez y ocho podrán trabajar en las industrias que señalen las Juntas locales y provinciales. El trabajo nocturno comprende desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, y no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años: 1.º Todo trabajo subterráneo. 2.º Todo trabajo en las industrias peligrosas é insalubres y en aquellas en las cuales se manipulen materias inflamables. 3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria.

Se prohíbe á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad trabajar en talleres donde se confeccionen escritos, grabados ó pinturas que, aunque no sean penados por el Código, puedan herir su moralidad. A los menores de diez y seis años se prohíbe todo trabajo en espectáculos públicos, y especialmente todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación. Estas prohibiciones, sin embargo, podrán ser dispensadas por las autoridades gubernativas cuando no haya grave peligro para los protegidos por la ley.

Se prohíbe el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, habrán de destinarse por los menores de catorce años á adquirir la instrucción primaria y religiosa, si no la hubieran adquirido antes. Si la escuela está á mayor distancia que dos kilómetros, el dueño del establecimiento que emplee más de veinte niños habrá de sostener en el mismo una escuela. Á los niños que sepan leer y escribir se les podrá admitir en la fábrica á los nueve años.

No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento (1). Durante ese tiempo se reservará el puesto á la obrera. Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las de trabajo, para dar el pecho á sus hijos. Esta hora se dividirá en dos períodos de á treinta minutos, aprovechables uno por la mañana y otro por la tarde.

No serán admitidos en las fábricas niños, jóvenes ni mujeres que no acrediten estar revacunados y no padecer enfermedad contagiosa. Cuando el alojamiento de los obreros dependa de algún modo de los empresarios, será indispensable mantener una separación completa entre las personas de distinto sexo que no pertenezcan á la misma familia. Los jefes de establecimientos están obligados á fijar en sitios visibles de los talleres las disposiciones de esta ley y los reglamentos generales que se dicten para su ejecución, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior del establecimiento. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley.

Para velar por el cumplimiento de esta ley se dispuso en la misma que se crearan, si bien con carácter provisional, Juntas provinciales y locales. Estas Juntas tenían atribuciones bastante amplias, pero nada práctico hicieron para el cumplimiento de la ley de 1900. Para velar más eficazmente por el cumplimiento de la ley fueron creados los inspectores del trabajo por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 (2). Aun-

(1) En virtud de la ley de 8 de Enero de 1907 este plazo ha sido prolongado hasta cuatro semanas, las cuales pueden alargarse hasta cinco, y aun hasta seis semanas, con la presentación del certificado de un médico.

(2) El Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 contiene un reglamento bastante minucioso para el servicio de inspección del trabajo. Habrá una Inspección central encargada de centralizar todo lo referente á este servicio, y habrá además inspectores regionales, provinciales y ayudantes ó auxiliares. Todos dependen del Instituto de Reformas Sociales. Los inspectores provinciales son los que de ordinario realizan el servicio de inspección; los auxiliares cumplen los servicios que les encargan los provinciales y substituyen interinamente á éstos. Los inspectores son nombrados

que hasta cierto punto la función de los inspectores y la de las Juntas vienen á identificarse y por lo mismo á estorbarse, y aunque parece lo natural que creado un nuevo órgano de inspección hubiesen desaparecido los antiguos, es cierto que los inspectores han hecho, como podía suponerse, mucho más que las Juntas por el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo. Los inspectores, sin embargo, no son tantos como reclama el servicio, y por eso hay muchas fábricas—sobre todo las situadas en pueblos pequeños—en las cuales se conculcan diariamente muchos artículos de la ley. Y es tan miserable la situación de los obreros en muchos puntos, que los hombres de buena intención no se atreven á hacer una denuncia por no perjudicar á los mismos á quienes se trata de favorecer.

por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Instituto. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándose, si hay lugar á ello, pasado este plazo. Serán de moralidad probada, de carácter firme é independiente. No aceptarán otro cargo, ni ejercitarán profesión ó industria sujeta á inspección; no funcionarán como ingenieros ni como peritos, ni tendrán parte en empresas, ni desempeñarán cargo concejil; no tomarán regalos, ni aceptarán la hospitalidad de los patronos. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los industriales.

Procederán por iniciativa propia, por orden del Instituto ó por denuncia. Examinarán si se cumplen todas y cada una de las leyes protectoras del trabajo. Cuando observen faltas respecto á higiene ó seguridad, las harán notar al patrono sin indicarle el modo de corregirlas. Su misión debe tener un carácter tanto preventivo como represivo. Podrán entrar en todos los locales y dependencias de la fábrica, escucharán todas las quejas, recogerán y archivarán todos los datos relacionados con su ministerio, y guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que tengan noticia con ocasión del ejercicio de sus funciones. Reclamarán en caso necesario el apoyo de las autoridades administrativas y también el del vocal médico de la Junta provincial y el del subdelegado de Medicina. Las autoridades están obligadas á suministrar á los inspectores todos los datos que éstos necesitan, y los patronos tienen la misma obligación. Las Juntas locales y provinciales de reformas sociales conservarán sus funciones á pesar de la creación de los inspectores. Sin embargo, donde haya inspectores, solamente éstos realizarán la inspección, y las Juntas la realizarán donde no haya inspectores. Éstos emplearán el sistema persuasivo una sola vez, instruyendo al jefe de industria en sus deberes. Si el sistema persuasivo no diere resultado, el inspector estam-

Una ley de 8 de Enero de 1907 reformó el art. 9.º de la ley de 1900, relativo al trabajo de la mujer. Según ella, la mujer que haya entrado en el octavo mes de su embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá, si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Como se ve, la ley española no reglamenta sino el trabajo de mujeres y niños, y aun casi puede decirse que no reglamenta sino el trabajo de niños y adolescentes, pues de hecho las mujeres mayores de edad quedan sin defensa alguna, á excepción del deber de reservar el puesto á la mujer que da á luz, impuesto por dicha ley al patrono. Nuestra ley es, por consiguiente, demasiado tímida é imperfecta, pues casi todas las de Europa han reglamentado el trabajo de la mujer, y

pará en el libro de visita, que ha de tener el jefe de industria, un apercibimiento, levantando acta por triplicado. En el acta y en el libro de visita hará constar el inspector los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir accidentes, remediar faltas de higiene y hacer variaciones en el personal. El patrono podrá apelar al Instituto. Cuando á pesar del apercibimiento continuasen las faltas, el inspector denunciará la infracción haciéndola constar en el acta de visita y levantando acta por triplicado. Cuando se trate de infracción á la ley de accidentes del trabajo ó á la del descanso dominical, el inspector denunciará el hecho directamente al Juzgado, y cuando se refiera á las leyes sobre trabajo de mujeres y niños, el inspector lo denunciará á la Junta local y ésta al Juzgado. Sin embargo, la infracción de estas leyes puede producir á veces mera responsabilidad administrativa, que los Gobernadores y Alcaldes harán efectiva por medio de multas.

La obstrucción al servicio de los inspectores será castigada por el Gobernador civil con una multa que no puede exceder de 500 pesetas. Hay obstrucción cuando se niega la entrada, no se presentan los libros, los documentos ó el material, se oculta el personal obrero que no reúne las condiciones necesarias, ó se hacen declaraciones falsas. Si los hechos fuesen constitutivos de delito ó falta, se dará parte al Juzgado. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre temporal del establecimiento.

El Ministro de la Gobernación (Alba) acaba de hacer declaraciones favorables á la reforma del servicio de inspección del trabajo. No hay, al parecer, sino 37 inspectores, y no es posible que de esta manera sea la inspección muy eficaz. La inspección constante y activa es, en efecto, juntamente con la acción sindical, el único medio eficaz para hacer cumplir las leyes protectoras del trabajo.

hasta las conferencias internacionales han indicado claramente que por una disposición de carácter internacional debe prohibirse el trabajo nocturno de las mujeres. Aunque hay algunos Estados como Bélgica que se resisten á la reglamentación general del trabajo femenino, los principales Estados industriales, Inglaterra, Alemania, los Estados Unidos y Francia, han reglamentado detalladamente el trabajo de las mujeres. La limitación se refiere principalmente á la jornada máxima de trabajo y á la prohibición del trabajo nocturno y del trabajo subterráneo. Para evitar todo peligro de infracción de la ley, se ha dispuesto en Francia que en los establecimientos donde trabajan mujeres y adolescentes juntamente con hombres, todos dejen el trabajo al mismo tiempo y no puedan continuar trabajando los hombres después de haber salido de la fábrica las mujeres. Como en punto á reglamentación del trabajo es tan extensa la repercusión de las leyes, estas disposiciones han movido á algunos patronos á prescindir del trabajo de las mujeres y de los adolescentes y á emplear exclusivamente hombres adultos. Pero, á nuestro juicio, ni esto se puede generalizar, ni representa un inconveniente, al menos por lo que hace á las mujeres, cuya ocupación normal no debe ser el trabajo en las fábricas. Las limitaciones para los jóvenes de más de diez y seis años son escasas en todas partes y no impiden que el joven sea empleado en las fábricas.

La ley española es especialmente tímida con respecto á la edad de admisión del niño en las fábricas. Casi todas las leyes europeas fijan una edad mínima de doce años. En Francia la edad normal es de trece años, aunque con ciertas condiciones puedan ser admitidos los de doce. En Suiza la edad necesaria es la de catorce años, y en Alemania no se puede entrar en la fábrica hasta que haya terminado el período de la instrucción, que en Baviera dura hasta los trece años y en Prusia hasta los catorce. En España, en cambio, puede ser admitido en las fábricas el niño de diez años y en ciertos casos hasta el de nueve. No estamos, por consiguiente, lejos del *obrero de ocho años*, título famoso que Julio Simón

dió á uno de sus libros. Y como la admisión á los trabajos más largos y más penosos va haciéndose gradualmente, resulta que el admitir tan pronto en las fábricas á los niños lleva consigo una admisión prematura á los trabajos más penosos.

Por lo demás, las disposiciones de la ley española son terminantes. Los niños menores de diez años no podrán realizar trabajo alguno; por consiguiente, tampoco podrán dedicarse al trabajo agrícola, ni al pastoreo, ni entrar en un comercio. Pero cuando se trata de un adolescente mayor de catorce años, no sabemos bien á qué trabajos se refiere la ley que los prohíbe, pues si tratándose de los menores de catorce años indica que la ley se aplica lo mismo á la industria que al comercio, ya no vuelve la ley á hacer indicación alguna respecto á este punto y á otros que pudieran suscitar dudas. Haría falta, al parecer, una enumeración detallada de los trabajos é industrias á que se aplica la ley. También hace falta reglamentar otros muchos detalles y dar á la ley un carácter mucho más protector (1).

En cuanto al trabajo de los adultos, la ley española no se ha atrevido á reglamentarlo de una manera general. Verdad es que en esto no ha hecho sino imitar la indecisión de otras legislaciones. En algunos Estados de la América del Norte, la ley ha elegido un término medio. Ha establecido la presunción legal de que la jornada de trabajo es de ocho horas, dejando libertad á los contratantes para que estipulen una jornada superior. Esta presunción legal no carece de efecto, pues siempre resulta algo duro fijar una jornada de trabajo notablemente superior á la que la ley presume.

En España, como en otras naciones, se ha establecido, no

(1) Con respecto á las obreras parturientas, es muy escasa la protección legal que se les dispensa reservándoles su puesto en la fábrica. Debería asegurárseles una pequeña pensión, siquiera de una peseta diaria, como se les asegura ya en varias naciones, bien por la acción del Estado, bien por la de las mutualidades maternas, que la ley pudiera hacer obligatorias. Dando un franco á las obreras en general y franco y medio á las más necesitadas, Strauss, que propuso esta reforma en Francia, calculaba que serían necesarios cuatro millones y medio.

obstante, la ley del descanso dominical, que constituye un progreso importante. El trabajo constante y no interrumpido por algunos días de descanso, es demasiado duro y resulta indigno del hombre. Muchos patronos hubiesen deseado conceder el descanso dominical; pero como bastaba que hubiese uno que quisiera tener abierto su establecimiento para hacer inevitable la apertura de los demás, la ley ha tenido que intervenir en todos los países para hacer obligatorio el descanso dominical. La elección del día de reposo no era facultativa; puesto que por razones de índole religiosa un gran núcleo de la población europea descansa el domingo, y puesto que el descanso para ser grato y producir todos sus resultados debe darse á todos el mismo día, la ley ha tenido que señalar el domingo como día de descanso aun para los que no creen. No puede decirse, por tanto, que la ley del descanso dominical tenga carácter religioso. En nuestra misma ley queda todavía algo de la idea del descanso semanal, pues el art. 1.º prescribe que la jornada que un obrero trabaje por necesidad el domingo, se le restituirá durante la semana.

La ley del descanso dominical en España lleva la fecha del 3 de Marzo de 1904. Prohíbe en dicho día el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia. La ley señala los trabajos que no pueden interrumpirse y á los cuales no es aplicable la misma. Sin embargo, ningún obrero podrá trabajar dos domingos consecutivos, y al obrero á quien toque trabajar en domingo, se le dejará el tiempo libre necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos. Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba en contrario, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales, con multas de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados ilegítimamente en domingo (1). Estas multas serán impuestas

(1) Como se ve, la penalidad en el caso de trabajar más de diez obreros, puede ser bastante menor que en el caso de trabajar menos de diez.

por las autoridades gubernativas. Con muy buen acuerdo dispone la ley que el importe de estas multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

También dispone la ley—con excesivo rigor, á nuestro juicio, pues no podría según la ley trabajar un mozo de labranza que no hubiese cumplido diez y ocho años en faenas de siembra, de siega ó de trilla—que ninguna excepción á la ley del descanso dominical sea aplicable á las mujeres ni á los menores de diez y ocho años.

La aplicación de la ley del descanso dominical ha promovido, tanto en España como en otros países, muchas contiendas. Para que unos puedan divertirse en domingo, es necesario que otros trabajen el mismo día; es necesario que el que descansa pueda ir al café ó al restaurant, al teatro, al museo ó al campo, y todo esto supone que algunos hombres han de trabajar. Por otra parte, para que el cierre de los comercios sea efectivo en domingo, es necesario que los obreros puedan hacer sus compras el sábado, y para ello salir de la fábrica los sábados antes que los demás días como hacen en Inglaterra (1). En España ha producido muchas cuestiones el cierre de las tabernas en domingo.

También han sido objeto de contiendas la celebración de mercados en domingo y la de espectáculos públicos. En general, los casos de incumplimiento de la ley son numerosísimos, porque las autoridades administrativas no tienen interés alguno en hacer cumplir la ley del descanso dominical y porque en España hay muy poco espíritu de disciplina y gusta mucho quebrantar la ley con los más fútiles pretextos. ¿Qué más? En los mismos servicios públicos, en los servicios

(1) En Francia, como la ley del descanso dominical no se promulgó sino para favorecer á los obreros ó asalariados, resulta que los comerciantes que no tienen empleados pueden abrir los domingos, en tanto que los que tienen empleados no pueden abrirlos. Esta circunstancia favorece mucho á los primeros. En España no es el mismo el criterio de la ley, pues si el trabajo del comerciante se considera como trabajo material, como siempre es público, no pueden abrir sus tiendas ni los que se gobiernan por sí mismos, ni los que tienen empleados.

del Estado y de los municipios se trabaja sin necesidad alguna los domingos. ¿Y qué han de hacer tal Estado y los Alcaldes de tales municipios en defensa de la ley del descanso dominical? Si algo hacen, se debe á las repetidas denuncias de los dependientes de comercio. No es extraño, por consiguiente, que cada vez se concedan mayores excepciones á la ley del descanso y que ésta venga á perder su valor práctico.

El trabajo en las minas ofrece peligros especiales, y al mismo tiempo especial cansancio y molestia para los que tienen que trabajar en las galerías subterráneas ó en los pozos. No es extraño, por consiguiente, que la reglamentación oficial se haya aplicado á los mineros cuando todavía no se aplica á otros obreros. En España hay una ley especial referente al trabajo en las minas, que lleva la fecha de 27 de Diciembre de 1910. He aquí sus disposiciones principales:

Hállanse sometidos á esta ley todos los trabajos que se realizan en el interior de las minas ó canteras, bien á roza abierta ó subterráneamente. No están incluidos los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas. En esto nuestra ley es muy superior á la francesa, que no señala la jornada legal de ocho horas sino en favor de los obreros que arrancan el mineral (*piqueurs*). En las labores subterráneas la jornada máxima ordinaria será de nueve horas. En los trabajos á roza abierta será de nueve horas y media. En los trabajos subterráneos, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en la galería y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan. Los descansos en el interior de la mina no están comprendidos en la jornada. Cuando ocurran averías en los aparatos empleados para bajar y subir podrá prolongarse la jornada en el tiempo necesario para la reparación de las averías. La jornada de trabajo podrá reiterarse dentro de las veinticuatro horas del día en algunos casos, mediando entre ambas jornadas de trabajo cuatro horas de descanso.

La duración de la jornada máxima podrá aumentarse:
1.º Cuando las personas ó la propiedad se hallen en peligro

inminente. 2.º En las explotaciones mineras en las cuales no se pueda trabajar sino seis meses al año. Y 3.º Cuando sea imposible continuar la explotación de una mina respetando la jornada máxima legal. La autorización será concedida con ciertas restricciones por el Ministro de la Gobernación. El Gobierno podrá suspender la aplicación de esta ley en casos extremos en que estén comprometidos los intereses nacionales. Las horas extraordinarias de trabajo serán especialmente remuneradas.

No podrán trabajar los obreros más de seis horas al día: 1.º En las explotaciones subterráneas cuya temperatura llegue á 33º y en aquellas en las cuales tengan que hundir sus pies en agua ó fango; en las que tengan temperatura superior á 42º no se podrá trabajar sino en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente. Y 2.º En las minas de Almadén en las labores subterráneas y en las insalubres del exterior (1). En otros casos especiales de insalubridad, el Gobierno rebajará la jornada. En estos casos no podrá tener un obrero dos turnos de trabajo en un día. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de diez y seis años.

Las infracciones de esta ley ó de sus reglamentos serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas. Las impondrán los Gobernadores civiles oyendo á las Jefaturas de minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Los mineros españoles, como los de todo el mundo, piden además el salario mínimo que los ingleses han conseguido ya. Parece que cuentan con esperanzas de lograrlo bastante pronto. En algunas naciones los inspectores oficiales del trabajo en las minas están ayudados por algunos delegados mineros elegidos entre los obreros; su vigilancia es todavía más estrecha que la de los inspectores. Convendría que esto se generalizase y que todos los inspectores oficiales de trabajo tuvieran por adjuntos algunos delegados obreros.

(1) En las minas de Almadén es inevitable el hidrargirismo al cabo de algunos años de trabajo. ¿No podría hacerse algo por impedir que los obreros trabajen durante mucho tiempo en las indicadas minas? ¿No podrían ser llamados en ciertos periodos grupos de obreros de otras partes?

En algunos países preocupa mucho el trabajo de los presos, el cual, por ser retribuido mucho menos que el libre, hace á éste terrible competencia y produce la baratura de los artículos. Contra esta concurrencia se han propuesto varios medios: 1.º Emplear preferentemente á los presos en grandes obras públicas que difícilmente podrían construirse de tener que pagar á los obreros el salario normal. 2.º No permitir á los obreros que ellos mismos vendan los productos que fabrican, sino venderlos por medio de la Administración de prisiones al precio corriente para que éste no baje. Y 3.º Emplear preferentemente á los presos en la fabricación de los artículos que ellos mismos consumen y en la de otros que tiene que adquirir el Estado, como uniformes para la tropa y objetos semejantes. Los tres medios son aceptables, pero el primero es indudablemente el mejor.

Es necesario reglamentar también enérgicamente el trabajo á domicilio, asunto sobre el cual hemos hecho ya suficientes indicaciones. En España nada hay legislado sobre este punto, y sin embargo, también los obreros, y sobre todo las obreras á domicilio, trabajan en condiciones desastrosas. También hay que reglamentar el trabajo en los asilos de huérfanos y en los establecimientos de beneficencia privada, pues á veces, no bastando los recursos de la caridad, es necesario que niños y jóvenes trabajen demasiado. Aun siendo muy buenas las intenciones y muy puros los móviles, se han cometido á veces abusos en establecimientos benéficos, asilos y casas de refugio.

Citaremos, para terminar, la ley de la silla, que obliga á todos los comerciantes á tener disponible una silla por cada vendedora—en Inglaterra una silla por cada tres vendedoras—con objeto de que no estén siempre de pie. Y advertiremos que gracias al buen deseo de algunos patronos se comienza á conceder en ciertas fábricas algunos días de vacaciones á los obreros. Reunidos estos días pueden representar una ventaja importante para los obreros. También los obreros tienen derecho á sentirse fatigados, como las personas dedicadas á trabajos intelectuales y artísticos.

ARTÍCULO IV

Seguros.

El Estado ha de tomar parte activa en la lucha contra los males sociales. El mal social se presenta en forma de enfermedad, de accidentes del trabajo, de vejez é inutilidad para el trabajo, de muerte y de paro forzoso. Contra esos males se han establecido los seguros, en los cuales ha tomado una parte muy importante el Estado.

El más antiguo de todos los seguros es el seguro contra la enfermedad por medio de sociedades de socorros mutuos, encargadas de proporcionar á los asociados, en caso de enfermedad, la asistencia médico-farmacéutica y una modesta pensión diaria. Es verdad que el seguro contra la enfermedad es el más sencillo de todos, porque si todos los hombres están sujetos á la enfermedad, de ordinario no están enfermos sino pocos días al año. Como por término medio los días de enfermedad se reducen á siete por persona y por año, y como por otra parte el servicio médico-farmacéutico resulta mucho más barato á las grandes sociedades que á los individuos, las sociedades de socorros mutuos pueden desarrollarse pagando los interesados pequeñas cuotas.

Sin embargo, las sociedades de socorros mutuos están de ordinario demasiado pulverizadas, y el único remedio contra este estado de dispersión sería la unión de las mismas en grandes federaciones. Cuando un mutualista tiene que aban-

donar su domicilio, muchas veces ó no puede entrar en la sociedad de su nuevo domicilio porque tiene ya más edad que la señalada, ó no puede entrar sino pagando una cuota muy elevada. Todo esto pudiera remediarse con la federación, pues de este modo los socios de una mutualidad, al cambiar de domicilio, serían admitidos sin dificultad en las otras. La Unión puede funcionar, además, como Caja de reaseguro para los casos de enfermedad larga contra los cuales las sociedades ordinarias no pueden asegurar.

Todo obrero tiene la obligación de prepararse para el caso de una enfermedad. No diremos que para ello sea necesario entrar en una sociedad de socorros mutuos; puede el obrero prepararse por otros medios, por ejemplo, por el ahorro. Sin embargo, muchos, por desgracia, no se preocupan del día de mañana y gastan alegremente todos sus recursos. ¿Tienen estos obreros derecho á gravar á la sociedad el día en que venga á sorprenderles alguna dolencia? Es indudable que no, y sin embargo, la sociedad tendrá que acudir, en una ó en otra forma, al alivio de estos indigentes voluntarios. Partimos, como es natural, de la base de que es posible y relativamente fácil al obrero pagar la modesta cuota que debe pagarse á las sociedades mutualistas. Tal es, en efecto, hoy la situación normal del obrero.

El Estado, por consiguiente, no traspasa sus atribuciones cuando, protegiendo al obrero contra su propia imprevisión, le obliga á asegurarse contra la enfermedad. Nada pierde con este seguro el único que se pudiera considerar molestado, el que ahorra lo necesario para atender á su enfermedad; las sociedades de socorros mutuos, en efecto, resultan muy ventajosas. El Estado, por otra parte, puede limitarse á cercenar la libertad lo menos posible. Á los que estén ya agrupados en sociedades mutualistas nada molestará; los demás serán obligados á entrar en una de las sociedades libres ó en una Caja de seguros contra la enfermedad, Caja dirigida por el Estado.

Esto no obstante, el seguro obligatorio contra la enfermedad no ha sido aceptado hasta ahora sino en Alemania,

en Austria-Hungría y en el Gran Ducado de Luxemburgo. En Alemania el seguro contra la enfermedad es obligatorio para todos los obreros de la industria y empleados de comercio cuyo salario es inferior á 2.000 marcos anuales, es decir, para todos los asalariados, á excepción de los criados de servicio y de los jornaleros del campo. En 1909 estaban asegurados más de 13 millones de individuos y el seguro costaba más de 400 millones de marcos. Pero si el seguro es obligatorio, la manera de realizarlo es libre; continúan funcionando las sociedades libres, y para suplirlas donde no existen se han creado las Cajas oficiales. Sin embargo, las sociedades libres son las que reúnen más asegurados.

La tercera parte de las primas de este seguro debe ser pagada por el patrono. Esto parece raro, porque el patrono no es responsable de las enfermedades de los obreros. Sin embargo, las consecuencias de los accidentes del trabajo, cuando no duran más de trece semanas, se equiparan á las enfermedades, y como el patrono es responsable de los accidentes, se le impone la obligación de pagar una tercera parte de la prima de seguro contra la enfermedad. Las Cajas regionales alemanas aseguran el servicio médico-farmacéutico y el pago de una pensión diaria durante 26 semanas de enfermedad, á partir del primer día de la misma; la pensión diaria puede llegar hasta los tres cuartos de salario y nunca baja de la mitad.

En España hay muchas sociedades de socorros mutuos; pero por lo que hace á la intervención del Estado, el problema está intacto todavía. El Estado debe comenzar por subvencionar á las asociaciones libres de socorros mutuos, para llegar algún día al seguro obligatorio.

Los accidentes del trabajo constituyen otro riesgo en la vida del obrero. Las heridas, las mutilaciones y la muerte, cuando proceden de accidentes del trabajo, no son, en el orden físico, muy distintas de las enfermedades y de la muerte que proceden de una causa natural. Pero jurídicamente se distinguen mucho, porque la responsabilidad de los acciden-

tes del trabajo toca al patrono, según la teoría del riesgo profesional, hoy comúnmente admitida.

Los trabajos industriales envuelven de ordinario algún peligro y los obreros tienen que sufrir frecuentemente á consecuencia de los accidentes. ¿Quién debe responder de esos accidentes? Es indudable que en el caso de que haya delito ó culpa por parte del patrono, él está obligado á responder, como responde en general todo individuo de las consecuencias de un delito suyo ó de un acto en que ha habido por su parte culpa ó negligencia. Pero esto es indudablemente muy poco. De admitir solamente este principio, tocaría al obrero, en caso de accidente, probar que el accidente se ha debido á delito, falta ó culpa del patrono. Pero ¿qué diremos de los accidentes promovidos por caso fortuito? La obligación de responder de ellos corresponde también al patrono. En efecto, éste es uno de los gastos inherentes á la empresa. Si por caso fortuito se inutiliza una máquina ó se mata un caballo, el dueño de la empresa responderá de este quebranto: es éste uno de los riesgos inherentes á la empresa. No va á ser el obrero de peor condición que una máquina ó un animal: si se inutiliza en el trabajo, debe esto representar una pérdida para el empresario. El que recoge las ganancias de la empresa debe sufrir también los riesgos inherentes á la misma. El patrono, por otra parte, debe indemnizar las pérdidas ocasionadas por máquinas que son suyas y trabajan en beneficio suyo.

Una vez admitido el principio de que el patrono responde del caso fortuito, si surge un accidente tendrá el obrero derecho á indemnización mientras no se pruebe que el accidente se ha producido por culpa suya. Ya es éste un avance importante, pero cabe todavía preguntar qué se hará en caso de que el obrero mismo tenga la culpa del accidente. Para contestar á esta pregunta hay que distinguir entre el dolo y la culpa. Si el obrero se ha herido deliberadamente para lograr la indemnización, es indudable que no tiene derecho á ella. Lo mismo debe decirse en el caso de que se haya herido ó dado la muerte voluntariamente por cualquier otro motivo. Distinto del caso de dolo es el caso de culpa. Es claro tam-

bién que en general el descuido y la imprudencia del obrero no son bastantes para quitarle el derecho á la indemnización. La imprudencia del obrero que maneja constantemente las máquinas es, en efecto, un hecho necesario: el obrero se familiariza con el peligro. En caso de accidente por imprudencia, debe responder, por consiguiente, también el patrono. La cuestión se complica cuando la negligencia del obrero ó su imprudencia son graves é inexcusables. En teoría parece excesivo cargar al patrono las consecuencias de una falta inexcusable del obrero. Sin embargo, como la línea divisoria entre la falta común y la falta inexcusable no puede trazarse con precisión, de admitir que la falta inexcusable libra de compromiso al patrono, es muy fácil que en la práctica resultara el obrero perjudicado muchas veces.

Parece, por consiguiente, bastante prudente en la práctica, aunque como solución teórica deje mucho que desear, la fórmula de la ley alemana. Según ella, el patrono responde siempre de los accidentes del obrero, á excepción de los casos en que el accidente haya sido intentado por el obrero. Esto no obstante, el tribunal puede reducir la indemnización, sin anularla, cuando por parte del obrero haya existido falta inexcusable. Sin embargo, muchos se niegan á admitir esta limitación afirmando que es imposible determinar con la precisión necesaria dónde comienza la falta inexcusable. Á esto se puede contestar que si efectivamente es imposible marcar dónde comienza la falta inexcusable, no es imposible conocer que en ciertos casos la falta reviste estos caracteres. Bastaría, por consiguiente, no establecer la excepción de que tratamos sino en el caso de que la falta sea conocida y evidentemente inexcusable. No es posible precisar cuándo comienza la vejez, pero es muy fácil asegurar que un individuo de cien años es viejo.

De la teoría del riesgo profesional suele deducirse de ordinario la obligación que el patrono tiene de asegurar á sus obreros contra los accidentes del trabajo. En efecto, ¿qué vale que la ley imponga al patrono la obligación de indemnizar á la víctima de un accidente del trabajo ó á su familia, si llegado el caso el patrono es insolvente? Por otra parte, el se-

guero contra los accidentes del trabajo es conveniente á los patronos. Si para los patronos de la grande industria las indemnizaciones por accidentes del trabajo son muy soportables, para los pequeños patronos que emplean un número reducido de obreros, dos ó tres indemnizaciones de éstas pueden constituir una carga pesada y superior á sus fuerzas. Lo mejor, por consiguiente, aun para los patronos, es asegurarse contra los accidentes, bien en forma de mutualidades patronales, que es indudablemente la más ventajosa, bien apelando á una sociedad de seguros contra accidentes. Inútil es decir que el Estado puede crear instituciones oficiales de seguro cuando sean necesarias ó convenientes. El Estado puede, por tanto, imponer á los patronos el seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo.

Pero el seguro obligatorio, afirma Ives Guyot, es una prima otorgada á la incuria y á la imprudencia. Lo demuestran las estadísticas alemanas. Por cada 1.000 obreros asegurados había, en 1887, 23,70 accidentes; en 1895, 37,90. Y como los accidentes mortales no han aumentado, todos los aumentos se refieren á los accidentes que producen incapacidad permanente ó temporal para el trabajo. Además, los gastos generales del seguro obligatorio crecen de día en día é imponen á la industria alemana una carga insoportable. Lejos de disminuir los procesos con motivo del seguro obligatorio, aumentan, como nos enseñan las estadísticas alemanas.

Estas razones no son demostrativas. En la industria alemana han aumentado mucho los obreros: ¿es extraño que hayan aumentado también mucho los accidentes? Además, antes los obreros no declaraban los pequeños accidentes; hoy es obligatoria la declaración de todos. Si el número de muertes por accidente del trabajo no ha aumentado á pesar de haberse desarrollado mucho la industria, el progreso es evidente. Las incapacidades totales permanentes han disminuído; la consecuencia que debemos sacar es la misma. Muchas incapacidades que antes eran permanentes, ahora son temporales, y muchas que antes eran totales, ahora son parciales gracias á los cuidados prestados á los obreros que han sido víctimas de

accidentes. Es verdad que la cantidad absoluta pagada por primas de seguros ha aumentado con el aumento de los obreros asegurados, pero el tanto por ciento de los salarios asegurados, que se paga como prima del seguro, ha disminuído. La industria alemana no se ha detenido con el seguro obligatorio. Según las estadísticas, no hay más que un proceso por cada diez declaraciones de accidentes, y esta cifra no es exagerada. Además, estos procesos no cuestan nada al obrero y versan, no acerca del principio mismo de la indemnización, sino acerca de algunos detalles.

Muchas legislaciones han admitido el riesgo profesional y el seguro obligatorio. Son éstas la alemana, la austriaca, la húngara, la italiana, la holandesa, la belga, la noruega y la de Luxemburgo. La belga y la suiza tienen, sin embargo, algunas variantes. Otras naciones han admitido el principio del riesgo profesional sin imponer el seguro obligatorio, pero imponiendo en vez del seguro ciertas garantías. Á este principio se acomodan la ley de Francia y la de Suecia. En Francia el Estado mismo responde al obrero de la solvencia del patrono, y para asegurarse el Estado del riesgo de insolvencia del patrono aislado, ha impuesto á los industriales una pequeña prima, bajo la forma de un recargo del 4 por 100 sobre el impuesto de patentes. Este sistema, como se ve, es menos lógico que el alemán y no tiene en la práctica otra ventaja que la pequeñez de ese 4 por 100 con relación á la prima de seguro que tienen que pagar los patronos alemanes.

Por último, hay algunos países en los cuales se ha consagrado la teoría del riesgo profesional sin hacerse obligatorio el seguro ni exigirse garantías contra la insolvencia del patrono. Uno de esos países es España y otro Inglaterra.

En España la ley de accidentes del trabajo es de 30 de Enero de 1900 y el reglamento para su aplicación de 28 de Julio del mismo año.

Según la ley, el patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con ocasión ó por consecuencia del trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca. Si el

accidente produce una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima la mitad de su jornal diario desde el día del accidente hasta el de su vuelta al trabajo. Si produce una incapacidad permanente y absoluta, el patrono abonará una indemnización igual al salario de dos años. Si produce una incapacidad parcial, aunque permanente, para el trabajo á que se hallaba dedicado la víctima, abonará un año de salario ó destinará al obrero á otro trabajo compatible con su estado. El patrono pagará, además, la asistencia médica y farmacéutica. Si produce la muerte del obrero, pagará los gastos del sepelio—no superiores á 100 pesetas—y abonará á la viuda con hijos una suma igual á dos años de salario, á los hijos que queden solos diez y ocho meses de salario, á la viuda sin hijos un año de salario, y á los padres ó abuelos que sean únicos herederos diez meses de salario si son más de uno y siete si es uno solo. En vez de estas cantidades podrá el patrono otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice, á satisfacción de la víctima ó sus derechohabientes (1).

Los patronos podrán sustituir estas obligaciones por un seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate. El seguro es, pues, puramente facultativo. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos tendrán en sus empresas las mismas obligaciones que los patronos. La acción para reclamar estas indemnizaciones prescribe al año. La ley española no libra al patrono de responsabilidad sino en el caso de que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente. Parece indudable, por

(1) La ley dispuso que una Junta técnica redactara el catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo y que, en consecuencia, el Gobierno estableciera en los reglamentos los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del trabajo y las condiciones de seguridad é higiene indispensables para cada industria. En efecto, los artículos 54 y siguientes del Reglamento determinan las medidas que han de emplearse para prevenir los accidentes, y una Real orden de 2 de Agosto de 1900 aprobó un largo catálogo de los mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, á los efectos del art. 7.º de la ley y de los artículos 56 y 65 del reglamento para su aplicación.

consiguiente, que la falta inexcusable del obrero lesionado no le priva del derecho á indemnización. Sube de punto esta razón si se tiene en cuenta que el proyecto de ley presentado á las Cortes exceptuaba taxativamente los accidentes debidos á fuerza mayor ó producidos por acto involuntario ó falta inexcusable de la víctima. Pues bien; las Cortes suprimieron estos dos últimos casos y no respetaron sino el primero. ¿No quiere esto decir que no consideraron la falta inexcusable del obrero como motivo suficiente para librar de responsabilidad al patrono? Y no se diga que de interpretar así el artículo 2.º de la ley, será responsable el patrono hasta de los accidentes producidos por acto voluntario del obrero. Tal afirmación sería evidentemente contraria á los principios generales del Derecho, y se comprende que el legislador no haya creído necesario exceptuar taxativamente el caso de una lesión producida por acto voluntario del obrero.

La legislación española sobre accidentes del trabajo, con la cual se inauguró de hecho en España la legislación social es una legislación bastante completa. Fáltale, sin embargo, el principio del seguro obligatorio, á cuya admisión tienden casi todas las legislaciones. El Estado hubiera hecho muy bien si, al dictar la ley de accidentes del trabajo, hubiese establecido una Caja nacional de seguros contra los accidentes del trabajo. La enumeración de las empresas á las cuales es aplicable esta ley no es tan completa como debiera ser, si bien el número 16 del art. 3.º, al declarar aplicable la ley á toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes, permite extender el campo de acción de esta ley. En Alemania es indudablemente mayor que en España el número de obreros defendidos por esta ley. Un ejemplo demostrará que el criterio de la ley española no es del todo seguro. Según el número 7 del art. 3.º, únicamente están sujetos á esta ley los trabajos agrícolas cuando emplean un motor mecánico. El legislador español, como otros legisladores, creyó que hay más peligro en el motor mecánico, pero la experiencia no confirma esta apreciación. Hay más accidentes en los antiguos trabajos manuales (albañiles, ca-

rreros, pescadores, etc.). La proporción de los accidentes mortales, que es, por término medio, de 5 á 6 por cada 10.000 obreros, desciende á 1 por 10.000 en la industria de tejidos, que es el tipo de la fábrica mecánica, y, por el contrario, sube á 11 por 10.000 en las industrias de construcción. Un jornalero del campo que conduce un carro, si tiene un accidente del trabajo, no tiene derecho á indemnización, porque el carro se emplea en operaciones agrícolas; por el contrario, un carretero ó cochero asalariado por una empresa de transportes, que sufra el mismo accidente, tiene derecho á indemnización según el número 8, y también si es criado de un almacenista de leña y sufre el accidente al trasportar la leña en su carro, con arreglo al número 10.

Otro seguro muy importante es el seguro contra la vejez y contra la incapacidad para el trabajo en que uno ha caído antes de la vejez.

El seguro contra la invalidez, escribe Gide, aparece como el más necesario, porque no se puede hacer cargo al obrero por no haber tomado sus precauciones contra una calamidad que no pudo prever, y porque, por otra parte, sus esfuerzos hubieran sido estériles sobreviniéndole la incapacidad al poco tiempo de dedicarse al trabajo. El seguro contra la vejez no parece tan necesario. Por una parte, el obrero sabe que, de vivir, tiene que llegar á viejo; por otra, puede prepararse con muchos años de ahorro á pasar decorosamente los días de su ancianidad. Por esto la ley alemana asegura principalmente contra la invalidez; la pensión se disfruta desde el momento en que el obrero queda inútil, y se disfruta desde los setenta años en todo caso porque la ley supone que á esa edad el obrero se ha inutilizado ya para el trabajo. En cambio, la ley francesa asegura directamente contra la vejez, y en caso de invalidez no da sino una pensión proporcional á las primas pagadas, y por tanto, insignificante.

El seguro contra la vejez es, sin embargo, una condición necesaria de progreso social, impuesta por la equidad. Los obreros no han adquirido todavía los hábitos de ahorro necesarios para destinar una parte de sus ingresos al alivio

de su vejez. Su salario, por otra parte, no es tan elevado que sin alguna violencia pueda el obrero distraer una parte del mismo para atender al porvenir. Por consiguiente, ó se obliga á los obreros á asegurarse contra la vejez, ó es inevitable la existencia de un número considerable de ancianos indigentes, que la sociedad tendrá que socorrer de una manera ó de otra. Ahora bien, la segunda hipótesis es indudablemente contraria al interés social, gravemente opuesta á un interés social perfectamente marcado. Luego en nombre de la utilidad social puede imponer el Estado el seguro obligatorio contra la vejez.

Sube de punto esta razón si se tiene en cuenta que abandonados los obreros á sí mismos, no podrían siquiera costear el seguro contra la vejez en la mayoría de los casos. Hoy el Estado contribuye con fuertes cantidades á la obra de las pensiones de retiro; por otra parte, la mitad de la cuota del obrero es pagada por el patrono. Y, sin embargo, las pensiones obreras son todavía tan pequeñas. ¿Qué sucedería si todos los gastos del seguro hubiesen de recaer sobre los obreros?

Los ancianos indigentes tienen, por otra parte, derecho á la vida, y, por tanto, difícilmente se les puede negar un derecho estricto con relación á la sociedad, y por consiguiente con relación al Estado, á recibir lo necesario para su sustento. El Estado tiene, por consiguiente, un interés supremo en impedir que los obreros sean reducidos en su vejez á la indigencia, y, por lo mismo, debe hacer obligatorio el seguro contra la vejez.

La asociación libre se ha mostrado en general impotente para asegurar á los obreros una pensión para su vejez. Es poco lo que los obreros pueden ahorrar, y como en general se aseguran contra la enfermedad, no les quedan recursos para el seguro contra la vejez. Esto no obsta, sin embargo, para que el Estado respete las iniciativas de aquellos que quieran asegurarse en sociedades libres, siempre que puedan obtener de esta manera en su vejez la pensión mínima que el Estado otorga.

El Estado ha tenido que intervenir, por tanto. Y ha intervenido de tres maneras diferentes:

1.º El Estado puede encargarse de todos los gastos necesarios para el seguro. Tal es el sistema implantado en Nueva Zelanda por la ley de 1898 y adoptado después en tres Estados de Australia. Todo ciudadano de sesenta y cinco años que no tenga recursos, ó los tenga inferiores á 34 libras esterlinas, tiene derecho á una pensión de 26 libras esterlinas (650 francos). De Australia este régimen pasó á Inglaterra; donde lo implantó el Ministerio Asquith. Desde 1910 todo ciudadano inglés de setenta años cuyos recursos no lleguen á 787 francos anuales, tiene derecho á una pensión, cuya cuantía está en razón inversa de sus recursos. El máximo de esta pensión es de 327 francos por año.

2.º El Estado puede limitarse á ayudar á los que se han asegurado contra la vejez, á cuyo fin destina una importante cantidad á bonificar las primas pagadas por el asegurado á la sociedad de socorros mutuos ó á otra empresa privada. Tal es el sistema implantado en Bélgica por la ley de 10 de Mayo de 1900. Todo pago hecho con destino á asegurarse una pensión para la vejez, da derecho á una bonificación del 60 por 100, que abona el Estado con las condiciones siguientes: 1.ª Que la bonificación no ha de ser superior á 9 francos. 2.ª Que la pensión que se trate de asegurar no pase de 360 francos. 3.ª Que el asegurado no pague sino una módica cantidad de impuestos. Y 4.ª Que las imposiciones se hagan en la Caja nacional de ahorros y pensiones. Á esta bonificación del Estado vienen á añadirse las de los municipios y las provincias, con lo cual vienen á triplicarse, y en el caso más favorable hasta á sextuplicarse, las cantidades pagadas por el obrero. No es extraño que con tales subvenciones haya aumentado mucho el número de los asegurados, pero por desgracia es enorme el número de libretas abandonadas. Este hecho se debe probablemente á la pequeñez de las pensiones.

3.º El Estado hace el seguro obligatorio como en Alemania. La cuota de seguro es pagada á partes iguales por el obrero y por el patrono, y el Estado contribuye con una can-

tividad respetable. En Alemania la prima pagada por el obrero es muy pequeña, por cuyo motivo resulta también muy pequeña la pensión. La prima que pagan entre el obrero y el patrono oscila entre 9 y 25 francos. La pensión oscila entre 110 y 230 marcos. En cambio, la pensión de invalidez es más alta, pues oscila entre 116 y 500 marcos; por este motivo los obreros prefieren cobrar esta pensión y no la de vejez; además, la de invalidez se cobra desde el momento en que uno queda inútil para el trabajo. Ahora lo que se paga por pensiones es una cantidad inferior en 100 millones á la que se recauda por cuotas. Estos enormes ahorros se van capitalizando para que haya recursos bastantes cuando el número de ancianos con derecho á pensión sea muy grande. El sistema alemán es intermedio entre el de capitalización y el de repartición. El Estado, por su parte, contribuye con una suma de 50 marcos á cada pensión.

Estos inmensos recursos van á parar á 40 Cajas regionales dirigidas por comités elegidos por patronos y obreros. Dichas Cajas, colocadas bajo la vigilancia del Oficio imperial de seguros, gozan de bastante libertad en lo referente á la colocación de sus inmensos recursos, que pasan ya de 2.000 millones de francos. La mitad de esta suma ha sido empleada en la construcción de casas obreras y de sanatorios, en fomento del crédito agrícola y en otras obras de utilidad social.

Después de muchas vacilaciones, el Gobierno francés se decidió á adoptar el sistema alemán, aunque los mutualistas preferían el sistema belga y los socialistas el inglés. La ley francesa tiene algunas ligeras ventajas sobre la alemana. La pensión de retiro comienza á los sesenta y cinco años y no á los setenta; la prima es igual para todos los obreros, á saber: 9 francos para los hombres, 6 para las mujeres y 4,50 para los adolescentes; últimamente, el seguro es obligatorio para todos los que ganan 3.000 francos ó menos y facultativo para los que ganan menos de 5.000 francos, mientras que en Alemania es solamente obligatorio para los que no ganan más de 2.000 marcos.

El Gobierno español comprendió también la necesidad de hacer algo respecto á las pensiones de retiro, é hizo un ensayo muy tímido con la ley de 27 de Febrero de 1908, por la cual fué creado el Instituto Nacional de Previsión. El Gobierno español no se atrevió á implantar el sistema alemán, que supone toda una vasta organización de retiros obreros. Mucho menos pudo pensar en implantar el sistema inglés, que el primer año costó al presupuesto 300 millones de francos. Se inclinó, por tanto, necesariamente al sistema belga, en el cual se pueden hacer algunos ensayos parciales y de escasa importancia. Hay que confesar, en justicia, que no están preparadas las cosas en España para implantar el sistema alemán, y que tal vez el legislador no pudo hacer mucho más que lo que hizo.

El Instituto Nacional de Previsión se propone: 1.º Difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro. 2.º Administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya. Y 3.º Estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial por entidades oficiales ó particulares. Por tanto, el Instituto es una entidad encargada de contratar pensiones de retiro á favor de los que quieran ir imponiendo su dinero con dicho fin. No es del todo despreciable la ventaja que proporciona ofreciendo á los interesados un organismo de toda confianza, con el cual pueden contratar en las condiciones más ventajosas. Todos los que contratan con el Instituto de Previsión forman una mutualidad, pero no son ellos los que administran la mutualidad, sino el Instituto mismo.

La principal misión del Instituto es bonificar las imposiciones de los que quieren constituir en su favor una pensión de retiro. Para cumplir esta misión cuenta con un capital de 500.000 pesetas, que le entregó el Estado, y con una subvención anual que no puede ser menor que 125.000 pesetas y que se destina íntegra á bonificaciones. La modestia de estas cifras indica claramente que se trata de un ensayo modestísimo, pues no sería mucho pedir al Estado una cantidad

doscientas veces mayor que la subvención anual, si se hubiera de hacer algo importante respecto á las pensiones de retiro (1).

Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras ó de personas cuyo haber anual no pase de 3.000 pesetas, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión del capital ó de reserva en todo ó en parte para los derechohabientes. La pensión anual máxima que podrá asegurarse será de 1.500 pesetas y la entrega mínima de 0,50. En la práctica de dichas operaciones se observarán estrictamente las reglas técnicas del seguro. Cuando la renta diferida se haya constituido á capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, ó aplicar el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida. Cuando la renta se constituya con cesión del capital, se reconocerán á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por muerte de asociados, caducidad de libretas ó prescripción de capitales reservados.

Constituídas las reservas necesarias, el saldo de cada ejercicio se destinará al fondo general de bonificación de pensiones, el cual se distribuirá gradualmente entre los asociados, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior. Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas. Para disfrutar de las bonificaciones se necesita ser español, mayor de diez y ocho años y re-

(1) Para emplear una suma grande sería necesaria la apertura de muchas libretas de pensión, pues, por lo demás, la bonificación para cada persona tiene sus límites como en Bélgica.

sidente en España. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de una nueva renta ó aumento de la contratada, y se destinarán con preferencia á favor de los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á 365 pesetas de renta. Las bonificaciones hechas por personas ó entidades se aplicarán á las personas á las cuales las hayan aplicado los donantes.

Aunque hasta ahora la obra del Instituto es modesta, podemos esperar que crezca en importancia con el tiempo, pues, por lo demás, su gestión es acertada y debe inspirar plena confianza (1).

La muerte del jefe de la familia deja muchas veces sumida en la miseria á dicha familia. Á remediar este grave mal tienden los seguros sobre la vida, pero, por desgracia, son completamente inaplicables á los obreros, al menos si se ha de dejar á la familia una cantidad que no sea completamente despreciable. La prima que se tiene que pagar en el seguro sobre la vida cuando se ha de asegurar un capital de 5.000 pesetas no baja de 97 pesetas, con la condición de que se contrate el seguro á los veinticinco años. Tal seguro resulta inaplicable, por tanto, cuando se trata de obreros; por eso la

(1) Las pensiones del Instituto se pagan al llegar el interesado á los 55, 60 ó 65 años, según el contrato. Las imposiciones hechas con destino á una pensión, se cuentan separadamente de tal modo, que á cada imposición corresponde una pensión determinada por pequeña que sea: por esto cada uno impone lo que quiere sin sujetarse á la obligación de pagar una prima anual ó mensual. Cuando tiene mucho el interesado, impone mucho; cuando tiene poco, impone poco, y cuando no tiene nada, deja de imponer. Las pensiones pueden ser inmediatas ó diferidas. El Instituto practica también el seguro infantil; al cumplir el interesado los 25 años tiene derecho á recibir una dote inmediatamente ó á percibir una pensión cuando llegue á los 50, 55, 60 ó 65 años, á cuyo fin el importe del seguro dotal se aplicará, como prima única impuesta á los 25 años, á la constitución de la pensión de retiro que corresponda á la combinación preferida. El Instituto otorga atención preferente á los seguros colectivos, que gozan de ciertas ventajas y en especial del derecho á una bonificación preferente. Para los sindicatos obreros y para las sociedades de socorros mutuos que por sí mismas no pueden asegurar á sus miembros la pensión para la vejez, este contrato colectivo ofrece importantes ventajas. Para las pensiones á capital reservado ofrece el Instituto cuatro combinaciones

ley alemana no se atrevió á intentar el seguro de vida. Hay algunas sociedades mutualistas que pagan á la muerte del asociado los gastos de funerales y entregan una pequeña cantidad á la viuda ó á los hijos. La cantidad media pagada por las sociedades inglesas no pasa de 230 francos, lo cual demuestra claramente que dichas sociedades, aunque muy extendidas, no aspiran á resolver para los obreros el grave problema del seguro de vida.

principales, según que se devuelva el total de las imposiciones á la mitad de las mismas y según haya derecho á exigir el capital al fallecimiento del interesado, cualquiera que sea el tiempo en que ocurra, ó solamente cuando fallezca antes de llegar á la edad del retiro.

Obra patriótica es ayudar al Instituto Nacional de Previsión. Ninguna compañía de seguros ofrece tanta seguridad. Y resulta vergonzoso que ciertas falsas mutualidades domiciliadas en el extranjero absorban el ahorro español y cuenten con numerosos agentes, mientras que se hace tan poco por extender la acción del benemérito Instituto. Ningún español debiera contratar una pensión con sociedades extranjeras.

Por Real decreto de 5 de Marzo de 1910 el Instituto Nacional de Previsión está encargado de presentar un anteproyecto de ley en el que se organicen la Caja de seguro popular de invalidez, la Caja de seguro popular de vida, la Caja de seguro para el paro de trabajo involuntario y la Caja de retiros oficiales para funcionarios públicos. Ya veremos á qué quedan reducidos tan magníficos anuncios de acción oficial.

ARTÍCULO V

Otras formas de intervención del Estado.

Para terminar, haremos algunas ligeras indicaciones respecto á otras formas de intervención del Estado.

Una de las más notables es el monopolio, acerca de cuyos fundamentos y de cuya legitimidad hemos dicho ya lo necesario.

Entre las empresas que más provechosamente pudiera asumir el Estado, debe citarse la de seguros. Si el Estado estuviera á la altura de su misión, no sería necesario que desde el primer momento aspirase al monopolio de los seguros. El Estado se encuentra en condiciones mucho más favorables que las grandes compañías para cumplir la gran función del seguro, y por lo mismo es muy fácil que establecidos los seguros oficiales ó del Estado, los que hubieren de otorgar un contrato de seguro prefiriesen contratar con el Estado. En rigor no debieran quedar más instituciones de seguro que las oficiales y las de seguros mutuos, pues desde luego merecen respeto las sociedades que verdaderamente practiquen la mutualidad.

Las compañías de seguros tienen que someterse á una especial fiscalización del Estado, porque es de interés público que los contratos de seguro se cumplan religiosamente. Y sin embargo, las compañías aseguradoras defraudan muchas

veces á los que en ellas han puesto su confianza (1). He aquí una razón que justificaría la absorción de esta empresa por el Estado. Además, las compañías de seguros no pueden funcionar en condiciones ventajosas sino haciendo muchísimos contratos, porque tienen que apoyarse en ciertas leyes que únicamente se cumplen con exactitud en grandes números. Las empresas de seguros tienden, por consiguiente, al monopolio, y como ya hemos dicho que de haber un monopolio, el menos dañoso es el del Estado, debe preferirse que el Estado realice directamente la función del seguro.

El Estado ha demostrado en este punto suficiente competencia. Basta recordar las Cajas regionales de Alemania, la Caja nacional de ahorros y pensiones de Bélgica y la Caja nacional francesa. Y puesto que el Estado para el cumplimiento de su misión social tiene que encargarse de los seguros obreros, es indudable que podría encargarse igualmente de otros seguros distintos de los obreros.

Como ya hemos indicado, los ferrocarriles son también empresas que por su importancia tienden á constituirse, y de hecho se constituyen, en monopolios. Los ferrocarriles, por consiguiente, debieran pasar á la propiedad del Estado. De hecho, todos los Estados que han concedido la explotación de las vías férreas á compañías particulares, se han reservado el derecho de hacerlas suyas al cabo de algún tiempo, y la tendencia general se manifiesta hoy favorable á adelantar el momento de la reversión de las líneas al Estado.

El Estado pudiera reservarse fácilmente la explotación de las minas. No hay motivos muy graves para atribuir la propiedad del subsuelo al mismo propietario de la superficie; por otra parte, hay que constituir una empresa para extensiones considerables del subsuelo, y esto no está muy en armonía con la división de la propiedad superficial. Por esto

(1) Hay que reconocer que muchas compañías cumplen lealmente sus compromisos, y que en cambio muchos asegurados proceden con una mala fe que deja atrás á la *púnica*. [Esto sucede principalmente en los seguros de incendios.

ha habido que atribuir la propiedad de las minas al que las descubre, pero para darle esa propiedad es necesario que el Estado por un acto suyo se la traspase. El Estado podría reservarse la propiedad de las minas con el mismo derecho que tiene para transmitirla. En todo caso, aunque el derecho de explotar las minas sea cedido por el Estado, siempre puede éste reservarse importantes derechos, tanto para recoger una parte de las ganancias cuando pasen éstas de cierto límite, como para retirar la concesión en el caso de que la mina no se explote ó se explote mal.

La tendencia á la nacionalización de las minas se manifiesta en nuestros días bastante vigorosa. El Estado prusiano adquirió importantes yacimientos mineros en Westphalia para explotarlos directamente, y en Bélgica y en Holanda, si bien no se ha llegado al mismo resultado, se manifestaron hace algunos años fuertes corrientes de opinión favorables á la adquisición y explotación de importantes yacimientos hulle-ros por el Estado. En Francia la comisión de minas de la Cámara se mostró en 1909 favorable á la inmediata nacionalización de las minas y á la prohibición de otorgar concesiones para explotar yacimientos nuevos. Después de esta manifestación de la Cámara, presentó el Gobierno un proyecto que tendía á la nacionalización de las minas, pero con suavidad y moderación. La cuestión no se ha resuelto todavía, y están pendientes de resolución definitiva numerosas demandas de concesiones mineras que el Gobierno no se ha atrevido á otorgar.

En apoyo de la nacionalización de las minas, puede añadirse también que los sindicatos industriales y los *trusts* son aficionados á adquirir la propiedad de las minas, para hacer de ellas un monopolio contrario á los derechos del consumidor.

También respecto á la concesión de los saltos de agua se reconoce generalmente hoy la insuficiencia de las leyes vigentes, y se pretende ensanchar las atribuciones del Estado, no ciertamente en el sentido de que el Estado monopolice los saltos, sino en el sentido de que las concesiones sean

puramente temporales y de que se reserven siempre algunos de los principales saltos para la creación de fábricas autónomas de utilidad pública, que tengan por objeto principal el sostenimiento de algún servicio público ó de algunos servicios públicos.

Por razones de muy distinta índole hay partidarios de que el Estado monopolice la venta del alcohol, ó lo que es igual, la de todos los licores destilados. Los estragos del alcoholismo han hecho pensar en la necesidad de poner al mismo un enérgico remedio para conservar el vigor intelectual y físico de la raza. Y uno de los medios más eficaces, á juicio de algunos, es convertir en monopolio del Estado la venta del alcohol.

Según afirma Gide, el alcoholismo apenas existió en Francia, como plaga social, hasta mediados del siglo XIX. Pero desde esa época sus progresos fueron terribles, y el consumo del alcohol se triplicó en pocos años. El mismo economista añade que, por fortuna, desde el año 1898 ha comenzado á decrecer el consumo de alcohol, pues en 1898 era de 4,66 hectolitros por habitante, y en 1909 de 4,12. Sin embargo, todos convienen en que el consumo de alcohol es todavía enorme y causa grandes estragos. Las sociedades de templanza han luchado y luchan enérgicamente contra esta llaga social; pero la acción del Estado se considera también conveniente y se ha empleado de diversas maneras.

La prohibición absoluta de la venta del alcohol ha sido ensayada en algunos Estados de la América del Norte, pero, al parecer, con escasos resultados. La reducción legal del número de tabernas no puede conducir á la reducción del consumo, porque los establecimientos que quedan venden más que antes, por lo mismo que son menos en número. He aquí por qué se ha propuesto que sea el Estado mismo el encargado de la rectificación y de la venta del alcohol, pues como no tiene interés en obtener ganancias con este monopolio, no empleará los recursos que hoy emplea el comercio para aumentar el consumo.

En Suiza la Administración pública está encargada de la

fabricación, de la importación y de la venta de alcoholes al por mayor; pero el monopolio no se refiere sino al alcohol industrial y los particulares pueden fabricar alcohol de vino ó de frutas. En Rusia el monopolio no se refiere á la fabricación, sino solamente á la importación y á la venta, tanto al por mayor como al detalle. Los resultados obtenidos, desde el punto de vista económico, son admirables, pues el monopolio produce en Rusia 1.360 millones de francos, ganancia líquida; pero, por lo mismo que sus rendimientos son considerables, el Estado, cuyos apuros son grandes, tiene interés en que aumente el consumo del alcohol. Los campesinos rusos, cuando van á las ciudades forman larga cola cerca de los estancos donde se venden las bebidas alcohólicas, y aunque no pueden beber en el mismo establecimiento, beben en las inmediaciones, considerándose con derecho á la embriaguez, pues es el mismo emperador el que les vende las bebidas alcohólicas destiladas.

En Suecia y Noruega se aplica el sistema llamado de Gothenbourg, el cual consiste en hacer de la venta del alcohol al detalle un monopolio del Municipio, que éste ejerce por medio de compañías privilegiadas y en condiciones particulares que tienden á retraer á los consumidores de alcohol y á estimular el consumo de bebidas no alcohólicas. Los resultados han sido muy favorables, pues el consumo del alcohol se ha reducido enormemente. Las ganancias procedentes del monopolio se han destinado á las instituciones de progreso social.

En conclusión, puede afirmarse que el monopolio de la venta del alcohol es recomendable, tanto desde el punto de vista higiénico y social como desde el punto de vista económico. Estos puntos de vista son opuestos entre sí, y cuanto más recomendable sea el monopolio desde el punto de vista fiscal, menos lo será desde el punto de vista de la moralidad y de la higiene. Pero basta que del monopolio del alcohol se obtengan considerables ganancias, para justificar dicho monopolio, aun prescindiendo de otros motivos más altos. Deben recomendarse los recursos que producen el mayor ren-

dimiento con la menor molestia posible, y es indudable que el monopolio de que tratamos no produce en el orden económico la perturbación que produciría un nuevo impuesto. El mismo Leroy Beaulieu, gran enemigo de los monopolios, reconoce que para un Estado que se encuentra en la necesidad de buscar recursos cuyo resultado no sea poner trabas á la producción, ciertos monopolios son una medida excelente.

Para disminuir el consumo del alcohol, lo mejor sería que la venta del mismo se cediera á las sociedades de templanza, pues éstas, lejos de fomentar el consumo, procurarían poner trabas al mismo y reducirlo.

Á los monopolios del Estado hay que unir los municipales. Hay actualmente una tendencia muy marcada á la absorción por parte de los municipios de todos los servicios públicos de distribución de agua, de gas, de electricidad y también á la municipalización de ciertos servicios de interés general, como los transportes urbanos. Con arreglo á los principios ya establecidos, son dignas de elogio estas empresas municipales, siempre que se trate de servicios públicos que respondan á necesidades generales y permanentes del Municipio y reclamen alguna intervención de las autoridades municipales para asegurar su buen funcionamiento. En Inglaterra y en Alemania muchos municipios explotan directamente los servicios ya indicados, y en Francia la municipalización de los mismos servicios hubiera sido realizada también en muchas ciudades, si la legislación y la jurisprudencia del Consejo de Estado no hubiesen puesto serias trabas á las nuevas tendencias económicas. Para lograr la municipalización de los servicios indicados, ha tenido que proceder muchas veces el Municipio de la misma manera que el Estado; es á saber, anulando las concesiones que tenía hechas á largo plazo á diversas compañías.

La municipalización ha alcanzado también á otras empresas. Muchas veces, los comerciantes de las ciudades venden los artículos de consumo más necesarios á precios exagerados. En España es unánime hoy la queja de que la supresión

de los consumos no ha favorecido apenas al consumidor, porque los intermediarios han hecho suyas todas las ganancias procedentes de la supresión y no han rebajado los precios. Las cooperativas de consumo debieran ser las encargadas de hacer llegar al consumidor las ventajas de la supresión de consumos y las ventajas de la reducción de precios debida á otras causas; pero, por desgracia, hay todavía poco espíritu cooperativo entre nosotros, y tampoco sobra en otros países. No es extraño, por consiguiente, que los municipios, tan interesados en la baratura de los artículos de primera necesidad, se hayan encargado de ciertos servicios. La baratura del pan y de la carne es de utilidad general, y lo es doblemente para las clases obreras. La buena calidad de la leche es de gran importancia, sobre todo cuando se trata de alimentar á los niños, á los cuales no pueden criar sus madres. Los Ayuntamientos han hecho, por consiguiente, muy bien estableciendo tablajerías y panaderías y aun establos municipales.

Tales establecimientos municipales pueden ser simplemente reguladores; en tal caso, su único fin es fijar el precio á que deben venderse los artículos é impedir que los comerciantes lo eleven artificialmente. Otras veces los establecimientos municipales disfrutan de un verdadero monopolio, es decir, del derecho exclusivo de explotar cierta empresa. Hay que convenir en que los establecimientos reguladores tienden á convertirse en monopolizadores. Los establecimientos municipales, en efecto, hacen la competencia á los establecimientos libres, y parece un poco raro que el Ayuntamiento haga competencia á sus subordinados, á aquellos mismos cuyas contribuciones permiten levantar las cargas municipales. Por esto la creación de un establecimiento regulador tiende, naturalmente, á la municipalización completa del servicio mediante la supresión de los establecimientos libres.

Nosotros no vemos, sin embargo, inconveniente en que algunas tablajerías reguladoras puestas por el Municipio compitan con las tablajerías libres. El Ayuntamiento no se propone perjudicar á los comerciantes, sino solamente impedir la

elevación excesiva del precio de los artículos. Y por lo mismo creemos que cuando la creación de establecimientos reguladores baste para mantener el justo precio—y bastará de ordinario,—no hay derecho á municipalizar estos servicios, que al fin son puramente comerciales y no tienen carácter público alguno. Por desgracia, los Ayuntamientos de nuestras grandes poblaciones distan mucho de estar preparados para la municipalización de los servicios, ni aun para la creación de establecimientos reguladores. Les falta competencia y no les sobra moralidad.

En algunos países subsisten todavía antiguas leyes que permiten á los municipios fijar la tasa ó el precio á que los comerciantes han de vender el pan y la carne. Pero este medio es algo brutal, y por otra parte no puede emplearse sino con intermitencias, circunstancia que contribuye á hacerlo más odioso. En general es muy preferible la creación de establecimientos reguladores por los municipios.

Razones higiénicas contribuyen á aumentar lo que se denomina el socialismo municipal. De la inspección sobre la leche y el alcohol, es fácil el tránsito al suministro directo del alcohol y de la leche; de los laboratorios municipales se pasa fácilmente á las farmacias municipales, y de la vigilancia sobre las habitaciones insalubres es inevitable el tránsito á la construcción de nuevas viviendas y de barrios enteros.

La higiene es indudablemente uno de los servicios más propios del Estado. Mucho ha hecho el Estado ya en favor de la higiene y mucho puede hacer todavía. He aquí algo de lo que puede hacer todavía: 1.º Fomentar la creación de baños y duchas populares, pues en este punto nuestra sociedad se halla mucho más atrasada que la romana; los municipios pueden encargarse de este importante servicio donde la iniciativa privada no haya hecho lo necesario. 2.º Emplear medidas mucho más enérgicas que las que hoy emplea para reprimir la prostitución y los atentados al pudor; la reglamentación actual de la prostitución resulta, al parecer, ineficaz y algunas veces hasta contraproducente é inmoral. 3.º Imitar en la lucha contra la tuberculosis la energía de que en Inglaterra han

dado buena prueba el Estado y los municipios, energía que, por otra parte, ha sido coronada con el éxito más completo, pues de 1860 á 1870 morían anualmente en Inglaterra 3.262 personas, á causa de la tuberculosis, por cada millón de habitantes y en 1908 no murieron sino 1.585. 4.º Promulgar y hacer cumplir con inflexible firmeza leyes enérgicas contra los que falsifican y venden artículos destinados á la alimentación del hombre y de los animales, productos agrícolas y medicamentos. Y 5.º Reprimir severamente el uso del opio que comienza á introducirse en Europa, sobre todo en algunos puertos franceses del Mediterráneo.

Á defender la vida de los niños tienden las cantinas escolares, que dan á los niños la comida del mediodía por un precio ínfimo, y si los niños son completamente pobres, gratuitamente (1). Tienden al mismo fin las colonias de vacaciones, por medio de las cuales los niños de las grandes ciudades pueden ir algunos días por el verano á respirar las brisas del mar ó el aire de las montañas. Á una y otra institución pueden ayudar mucho el Estado y los municipios. Para salvar la vida de los niños es muchas veces necesario ayudar á las madres que carecen de recursos, y á ello tienden las casas de maternidad y diversas instituciones de mutualidad materna que el Estado debe fomentar. Gracias á los esfuerzos de todos, la mortalidad de los niños menores de un año se ha reducido notablemente. En 1895 morían en las poblaciones francesas 258 niños por 1.000 el primer año de su vida y esa cifra se ha reducido en 1909 á 117.

Hay que defender también la vida moral de los niños, y á esta defensa tienden muchos patronatos y otras instituciones análogas que el Estado debe apoyar. Es necesario librar á los niños de la patria potestad de padres indolentes, crueles ó

(1) Las personas caritativas no debieran olvidar jamás que las cantinas escolares son el único medio racional de ayudar á los niños desvalidos. Dar limosna á un niño que mendiga es criminal, aunque se encuentre muy necesitado; proporciónesele comida en una cantina escolar, y de ese modo se le retira de la calle y se le educa al mismo tiempo que se le alimenta.

criminales. Los progresos de la criminalidad entre los adolescentes y los jóvenes bastan para aterrar aun á los hombres más resueltos. Los niños vagabundos deben ser recogidos sin piedad y enviados á asilos y á escuelas de reforma. En Inglaterra los niños vagabundos son recogidos sin piedad por agentes especiales. Las escuelas de reforma son de dos clases: en unas encuentran asilo los niños y jóvenes que han cometido algún delito, y en otras los que no han cometido ningún delito, pero están, sin embargo, en peligro con respecto á su moralidad. Parece una necesidad la creación de tribunales especiales para niños con objeto de que juzguen á los mismos, como buenos padres de familia. También en España hay pendiente un proyecto de ley sobre este asunto.

Tenemos en España una ley de protección á la infancia, promulgada con fecha 12 de Agosto de 1904. La protección se ejerce por medio de un Consejo superior, de Juntas provinciales y de Juntas locales. Quedan sujetos á protección todos los niños menores de diez años. La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante este período.

Todos los que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta á la Junta local. Las Juntas procurarán que las nodrizas cuiden bien á los niños y procurarán recompensar á las nodrizas dignas de premio. Indagarán el género de vida de los niños vagabundos, evitando su explotación y mejorando su suerte, y cuidarán del cumplimiento de las disposiciones sanitarias en asilos y casas cunas y del cumplimiento de la ley sobre el trabajo de los niños.

Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia deberá presentar á la Junta local un libro, en el cual la Junta consignará todos los datos necesarios. Los directores ó jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados.

Una ley de 23 de Julio de 1903 reprime severamente la mendicidad de los niños, castigando con multa ó con arresto á los padres de niños menores de diez y seis años que pidan limosna, anden vagabundos ó pernocten en lugar público, y á las personas que para pedir se hagan acompañar de menores de diez y seis años, aunque sean de su familia. Pena más grave se impone á los padres que castiguen á sus hijos para obligarlos á mendigar y á los que los entreguen á otras personas para mendigar. Á la tercera condena de los padres quedará en suspenso la patria potestad, y los niños ingresarán en un establecimiento de beneficencia. Los agentes de la autoridad deben detener á los menores de diez y seis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público. Los niños abandonados por sus padres ó que no tengan padres serán recogidos en los establecimientos de beneficencia que hubiese en el municipio ó en la provincia.

Las infracciones más ligeras á esta ley serán castigadas indistintamente por los Alcaldes ó Gobernadores, las intermedias por los Jueces municipales y las más graves por los Jueces de instrucción y las Audiencias provinciales (1). La infracción más grave es la entrega de un niño á otra persona con el fin de mendigar, realizada mediante precio, recompensa ó promesa.

Buenos son, indudablemente, los deseos del legislador, pero ineficaces. El Consejo y las Juntas han hecho muy poco. Falta lo principal, ó sea número suficiente de establecimientos benéficos, donde puedan ser recogidos los niños vagabundos. De nada sirve, por tanto, que la ley mande recoger á los niños, sin que haya seguridad de que no faltarán establecimientos donde sean admitidos. Lo cierto es que pululan por las calles niños vagabundos y mendigos, sin que los agentes de la autoridad se preocupen lo más mínimo, ni las Juntas locales de protección á la infancia den señales de vida. Y sin

(1) Sería mejor decir que la infracción de que se trata constituye delito y debe ser castigada como tal. Pero esto hace más lento el castigo, que debiera ser inmediato.

embargo, la mendicidad de los niños es un hecho altamente inmoral, porque hace que los niños se eduquen en la calle recogiendo todas las inmundicias de la misma y que no aprendan oficio alguno, ni manera decorosa de vivir, con lo cual vienen á colocarse en la pendiente del vicio y del crimen.

La represión de la mendicidad es objeto de las atenciones de los gobernantes en muchos países. En Bélgica han desaparecido los mendigos de oficio; los jueces de paz tienen amplias facultades para expulsarlos, enviarlos á un hospicio ó recogerlos en casas de refugio, en las cuales se les obliga á trabajar. Por lo que hace á los mendigos incorregibles, son recogidos en depósitos de mendicidad, donde se les obliga á trabajar. En las casas de refugio no puede ser detenido el mendigo más de un año, y de ella puede salir en cuanto reuna 15 francos de economía.

En los depósitos de mendicidad puede ser detenido de dos á siete años. En Alemania hay posadas donde los pobres encuentran comida y cama por un día, con la obligación de trabajar la mañana siguiente en la obra que se les señale. Algo de esto podría implantarse en España. Porque prohibir de una plumada la mendicidad como en 1912 prohibió un Ministro de la Gobernación, sin sustituir la limosna por algún otro subsidio á favor de los necesitados, es absurdo é impracticable.

Hay que cerrar el paso á los mendigos de oficio, parásitos de la sociedad, vergüenza de la misma y ladrones de los verdaderos necesitados. La instalación de depósitos ó asilos donde se diera trabajo á los mendigos, sería indudablemente un buen medio para ahuyentar á los vagos que aborrecen el trabajo. Y por lo demás, los indigentes que no pueden trabajar, tienen, al parecer, derecho estricto á que la sociedad les dé lo necesario para la vida.

Tradicional es la organización de la asistencia pública en Inglaterra, y sus cargas han aumentado con la ley de 1910 sobre pensiones. En Francia también ha sido admitido el principio de la asistencia obligatoria. Todo anciano de setenta años tiene derecho á una pensión que puede variar desde

60 francos hasta 240. Pero los ancianos que se han presentado con derecho á pensión han sido muchos más que los calculados: éstos eran 300.000, y en 1911 se presentaron 577.816. La ley de 14 de Julio de 1905 cuesta al Estado unos 100 millones de francos. Verdad es que los abusos se deben en gran parte á la generosidad del mismo Estado, pues como carga con el 95 por 100 de los gastos cuando se trata de Municipios pobres, y éstos no tienen que abonar sino el 5 por 100 de las pensiones, no tienen inconveniente en reconocer el derecho de pensión á ancianos que en rigor no la necesitan.

Este procedimiento de una modesta pensión á los ancianos sería tal vez el medio más económico para sostenerlos. Con 100 ó 150 pesetas que se dieran á un anciano, sus parientes se disputarían tal vez el derecho de tenerlo en sus casas. Y enviando á los ancianos á los asilos, los gastos son bastante mayores por cada asilado, sobre todo si se tiene en cuenta el precio de ordinario muy grande del edificio.

Con respecto á ciertas instituciones de progreso social, el Estado no puede hacer otra cosa que fomentar y subvencionar. Es de gran interés defender la pequeña industria que permite subsistir á muchos millares de productores independientes é impide que se conviertan en asalariados. Los pequeños industriales no podrán defenderse contra la invasión de la gran industria, sino por medio de la asociación, que les permite gozar hasta cierto punto de las ventajas de ésta. Pueden juntarse los pequeños industriales para adquirir las primeras materias y los instrumentos de trabajo en grandes cantidades y, por tanto, en las mismas condiciones que la gran industria. Deben asociarse igualmente para la venta cooperativa de los productos, porque vendiéndolos á un gran negociante, se queda éste con la ganancia que debieran lograr los mismos industriales. Necesitan asociarse igualmente para obtener en buenas condiciones el capital necesario mediante la aplicación del principio de la solidaridad ilimitada de todos los miembros. Lo que se ha dicho de la pequeña industria es aplicable todavía con mayor razón á la pequeña propie-

dad territorial y á los modestos labradores. Interesa mucho que haya un gran número de industriales independientes; pero interesa todavía mucho más que exista un gran número de pequeños labradores, y que éstos no se conviertan en simples jornaleros del campo. Si los labradores independientes, que hoy en la mayor parte de España son los más entre los que cultivan la tierra, se redujeran á la condición de simples jornaleros, sería casi inevitable el socialismo agrario con todos sus horrores.

Los auxilios que el Estado puede prestar á los pequeños industriales y á los pequeños labradores son casi los mismos. Los sindicatos agrícolas han obtenido del Estado importantes concesiones que en España les han sido posteriormente regateadas. La exención de los impuestos de timbre, utilidades y derechos reales en los actos en que intervenga la personalidad jurídica de un sindicato, la exención de derechos de aduanas para la maquinaria agrícola introducida por los sindicatos, el derecho á utilizar los elementos que á su disposición puedan poner las granjas oficiales y otros beneficios parecidos, no son despreciables. El Estado ha intervenido también para que las arcas del Banco de Francia, y también las del Banco de España, se abran á las Cajas rurales de crédito, y tal vez al mismo tiempo que trabaje para ampliar estos beneficios á la agricultura, logrará también que se hagan extensivos á los sindicatos de la pequeña industria.

El Estado puede otorgar algunos favores á las empresas que conceden á los obreros una participación razonable en los beneficios. De igual manera podría hacer algo por estimular la *copartnership*, ó sea la adquisición de acciones por los obreros, reforma que tiene mucha importancia en sí misma y que prepara el camino á la cooperación. Puede fomentar, y de hecho fomenta, la creación y desarrollo de las cooperativas. Los grupos de obreros son preferidos para la ejecución de los trabajos públicos, y en muchos países el Estado es el mejor cliente de las cooperativas de producción. Reconocemos, sin embargo, que la influencia del Estado en estas reformas sociales no puede ser muy decisiva.

El Estado puede hacer bastante con respecto á la reforma agraria. La división excesiva de la propiedad rústica es un mal grande, y, por consiguiente, el Estado puede y debe señalar una extensión superficial mínima, prohibiendo la división de las heredades, cuando de la división hubiere de resultar una finca de menor extensión que la mínima señalada (1). Debe tender á favorecer por todos los medios la adquisición de la tierra por los labradores, y, por consiguiente, debe establecerse en la legislación un derecho de retracto á favor de los colonos que vengán cultivando las fincas más de seis años. Es vergonzoso que un aristócrata venda su patrimonio, sin preocuparse en lo más mínimo de las obligaciones que le corresponden en el orden social, es decir, que venda sus tierras á algún capitalista, queriéndolas para sí los colonos cuyos abuelos regaron aquellas tierras con el sudor de su frente y las hicieron fructificar. No tendríamos inconveniente en rebajar un poco los tipos del impuesto de derechos reales, cuando el que adquiriese la tierra fuera un labrador de escaso patrimonio. Cuando se divida entre los hijos el patrimonio de un labrador, hay que dar derecho preferente á quedarse con las fincas á los hijos que sean labradores y vivan en el mismo término municipal. Los demás pueden cobrar su parte en dinero ó en otros bienes. Es necesario que en la práctica se haga mayor uso de la facultad que concede el Código para dejar á uno solo de los hijos la explotación agrícola ó industrial propia del padre, cuando no sea conveniente la división de la misma, y para abonar á los demás hijos su parte en dinero. Es necesario que desaparezca la preocupación de dejar á todos los hijos la misma parte de herencia, pues eso es incompatible con la estabilidad de la familia. Cuando la legislación social agraria sea algo más avanzada, se podrá pensar en la fijación de la renta máxima de la tierra por organismos competentes.

(1) Al parecer, con igual motivo podría fijar el Estado la extensión superficial máxima de una finca; pero esto parece más peligroso y más contrario al derecho de propiedad.

Hay dos instituciones que, á pesar de ser aparentemente contradictorias, pueden emplearse á la vez. El sistema que se conoce con el nombre de movilización de la propiedad inmueble permite al labrador obtener en buenas condiciones el dinero que necesita. Hoy el crédito hipotecario resulta onerosísimo y no es aplicable en la práctica, por cuyo motivo el crédito agrícola tiene que ser siempre, ó casi siempre, crédito personal, y éste se obtiene en condiciones muy ruinosas. En Alemania el propietario puede emitir, con cargo á su finca y antes de recibir dinero en préstamo, obligaciones hipotecarias, que luego negocia según se vayan presentando las necesidades. ¿No podría hacerse algo de esto en España? Muchos desgraciados labradores no tendrían que tomar, en tal caso, dinero al 12 ó al 14 por 100 y salvarían su hacienda, que con tales intereses camina á la ruina.

Contrario á este sistema es el del *homestead*, que consiste en convertir en patrimonio de la familia una pequeña propiedad territorial con el fin de que no pueda ser dividida, enajenada, hipotecada ni embargada. Claro es que después de constituido el *homestead*, el labrador tiene que renunciar á obtener préstamo con la garantía de sus tierras. Pero la libre disposición que es característica del sistema alemán ó del australiano, viene muy bien para los labradores que tienen deudas y el *homestead* para los que tienen su hacienda libre, pues claro es que nadie podrá apelar á la ley del *homestead* sin haber satisfecho antes sus deudas. Ambas instituciones, por tanto, aunque contradictorias, pueden coexistir muy bien, porque se aplican á individuos que se encuentran en posición muy distinta.

En Francia la constitución de un patrimonio familiar inalienable ha sido facilitada por la ley de 12 de Julio de 1909. Esta ley puede aplicarse hasta el máximo de 8.000 francos y á condición de que la tierra sea cultivada por el mismo propietario. Puede ser enajenado el patrimonio, pero solamente con la autorización de la mujer ó de un consejo de familia, si hay hijos menores. Como se ve, no es absoluta, sino muy relativa, la prohibición de enajenar. Por otra par-

te, no es obligatoria, sino puramente facultativa, la constitución del *homestead*.

En varios Estados de la América del Norte es, por el contrario, obligatoria la constitución del patrimonio familiar. En Francia no ha dado apenas resultados hasta ahora, lo cual se comprende, porque hoy se quiere libertad y no restricción; además, el principio que informa la ley del *homestead* no se ha adoptado en Francia sino de un modo imperfecto.

Á nuestro juicio, es perfectamente legítima una aspiración de los socialistas agrarios. Stuart Mill observó con mucha razón, que el aumento de valor experimentado por la tierra á consecuencia del progreso social no debe corresponder al propietario de la tierra. Una faja de terreno que hace cien años carecía de todo valor en Chicago ó en Nueva York, vale hoy muchos miles de francos á consecuencia del aumento de la población (1). ¿Por qué ha de corresponder ese aumento al propietario, que nada ha trabajado por conseguirlo? Puesto que ese aumento se debe únicamente al progreso social, debe corresponder en justicia á la sociedad misma. Lo mismo decimos de las tierras cultivadas. El aumento de la población produce como natural resultado el aumento del valor de las tierras y el aumento de la renta, ya se considere ésta como diferencial ó como consecuencia de un monopolio de hecho. Cuando la población aumenta, surge la necesidad de roturar tierras menos fértiles, ó de aplicar el cultivo intensivo á las fincas, á las cuales antes se aplicaba el extensivo; en uno y en otro caso aumentará el valor de la renta diferencial, porque los productos nuevamente obtenidos en mayor proporción cuestan más que los otros. Si los productos de la tierra, por otra parte, son limitados y no sobreabundantes con relación

(1) Todo municipio en el cual hubiera la más remota probabilidad de un ensanche ó incremento de la población, debiera reservarse una faja considerable de terreno, para el caso de que fuese necesario edificar más. De este modo desaparecería, ó al menos se atenuaría enormemente, el negocio de los solares, pues sabido es que, en todas las poblaciones que crecen mucho, se hace con los terrenos un comercio vergonzoso.

á la población, es natural que con el aumento de la población aumente también el valor de la tierra.

Es indudable, por consiguiente, que el aumento del valor de las tierras se debe en general á causas sociales (1). Luego la sociedad debe recoger esa parte que le corresponde, ó lo que es igual, debe recogerla el Estado. ¿Cómo? Haciendo ahora una valoración de las fincas, y después de diez años otra, y absorbiendo por medio del impuesto todo el aumento de valor. ¿Y si la tierra disminuye de valor? El propietario podrá venderla al Estado con arreglo al precio de la primera valoración.

No se diga que también el aumento de la población y el progreso social son la causa de que haya mayor demanda de productos industriales y de que, por tanto, prospere la industria. Entre la agricultura y la industria hay una diferencia capital. La tierra es limitada y su propietario goza de un monopolio; por el contrario, la producción industrial es ilimitada, y por lo mismo, como siempre puede haber y hay concurrencia, las ganancias del industrial no crecen fatalmente con el aumento de la población y de la demanda.

Una de las mayores imperfecciones de nuestro régimen social es que un individuo pueda hacerse rico en un momento con algunas jugadas acertadas de Bolsa. No es extraño, por consiguiente, que muchos reclamen enérgicamente la represión de la especulación en Bolsa. Pero la especulación es una consecuencia de la venta á plazo, y la venta á plazo no puede ser fácilmente prohibida. Hasta cierto punto, la especulación en Bolsa está prohibida por el Código de Comercio, pues éste prohíbe todas aquellas operaciones que se liquidan con el mero abono de diferencias. Ahora bien, esto es lo que sucede en la práctica siempre que uno vende al

(1) No pretendemos negar que muchas veces el aumento de valor de las tierras se debe á mejoras introducidas por el propietario. Tal aumento debe corresponderle en pleno derecho, y basta que el propietario lo acredite. Pero ¿puede decirse lo mismo del aumento de valor que ha experimentado una finca, porque se ha construido junto á ella un canal de riego ó porque pasa inmediato á la misma un ferrocarril?

descubierto (sin poseer los títulos que vende) y otro compra sin tener la cantidad necesaria. Ciertamente es que á veces no se hace la liquidación por mero abono de diferencias, pues si uno de los contratantes va á jugar, el otro no va sino á vender de hecho sus títulos ó á adquirir los que necesita; pero aun en este caso, los resultados son casi los mismos, pues el que no ha contratado sino con ánimo de jugar, traslada ó *reporta* la operación al mes siguiente, y queda como si hubiera contratado con un jugador:

Resulta, por consiguiente, muy difícil reprimir la especulación en Bolsa por la acción oficial. Todas las formas de negociación en Bolsa son en principio aceptables: la operación al contado, la operación á plazo, la que se realiza con prima y la que en la Bolsa de Madrid se llama comprar alzas y vender bajas. Es muy difícil prohibirlas. Por otra parte, la especulación tiene algunas ventajas, porque se adelanta á los acontecimientos y tiende á hacer menos violentos los cambios y las alternativas de los precios (1).

En resumen, creemos que la solución de esta grave cuestión no se puede encontrar sino en una reforma muy honda de nuestro régimen económico: en el régimen cooperativo, que es para nosotros el ideal.

Una observación para terminar. Si algunas leyes sociales no producen los buenos resultados que esperaban sus iniciadores, se debe en parte á que las leyes sociales son muy poco conocidas. El legislador ha mandado poner las principales

(1) La especulación debe prohibirse severamente á los funcionarios públicos. Ministros y altos empleados conocen, por razón de su cargo, algunas circunstancias que han de contribuir á aumentar ó á disminuir la cotización de ciertos valores: abusarán, por consiguiente, de su situación privilegiada, si se valen de esas noticias para especular. Por desgracia, los abusos de esta índole parecen frecuentes. Con motivo de una compra de acciones Marconi hecha por dos ministros ingleses, la Cámara de los Comunes ha expresado recientemente su opinión de que los altos funcionarios deben extremar su delicadeza en este punto. También se ha descubierto que, el que manejaba los fondos de un partido político inglés, se aprovechaba de las noticias oficiales reservadas para aumentar el caudal del partido.

en los talleres; pero á pesar de esto es muy grande la ignorancia acerca de estos asuntos. Una de las primeras preocupaciones del Estado debiera ser, por tanto, dar todo género de facilidades para divulgar este conocimiento y otorgar algunos premios á los que más contribuyeran á esta divulgación. Conocidas bien y aplicadas con buen deseo, las leyes sociales pueden conducir á aliviar muchos males y á reparar muchas injusticias.

INDICE

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO I.—La intervención del Estado en general.....	9
ARTÍCULO I.—La tesis anti-intervencionista y sus fundamentos.....	9
— II. La tesis intervencionista y sus diversos matices.	38
El socialismo de Estado.....	53
La escuela cooperativa.....	61
El Solidarismo.....	76
Cristianismo social.....	81
Los ecléticos.....	94
— III.—Necesidad de la intervención del Estado.....	97
CAPÍTULO II.—La intervención del Estado en sus aplicaciones concretas.....	169
ARTÍCULO I.—Diversas formas de intervención del Estado....	169
— II.—Las asociaciones, las coligaciones y las huelgas.	177
— III.—Salarios y reglamentación del trabajo.....	231
— IV.—Seguros.....	278
— V.—Otras formas de intervención del Estado.....	295
